ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO

DE LAS RENTAS

DE LA CORONA DE ESPAÑA,

SU GOBIERNO Y ADMINISTRACION,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,

OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S.M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS.

TOMO VI.

COMPREHENDE LAS MINAS Y SIETE RENTILLAS.

MADRID : EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1808.

INDICE.

CAPITULO PRIMERO.

De las minas de oro, plata y demas metales que se conocen en España.

ANDALUCIA.

ARAGON.

ASTURIAS.

PROVINCIA DE AVILA.

PROVINCIA DE BURGOS.

CATALUÑA.

PROVINCIA DE CUENCA.

EXTREMADURA.

GALICIA.

PROVINCIA DE GUADALAXARA.

PROVINCIA DE LEON.

PROVINCIA DE MADRID.

PROVINCIA DE LA MANCHA.

PROVINCIA DE MURCIA.

VIZCAYA Y NAVARRA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PROVINCIA DE SORIA.

PROVINCIA DE TOLEDO.

REYNO DE VALENCIA.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Legislacion perteneciente al ramo de minas.

Ordenes pertenecientes al beneficio y laboreo de las minas de carbon de piedra.

CAPITULO II.

De las siete Rentillas.

Ordenes pertenecientes al artículo primero de fabricacion de la Renta de Azogues y sus compuestos, su venta &c.

Ordenes pertenecientes al artículo segundo de la administracion de la Renta de Azogues &c.

Ordenes pertenecientes á las consignaciones, ó cargas que contra sí tiene la Renta de Azogues.

RENTA DE LA POLVORA.

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

PARTE PRIMERA.

De la clasificacion de las fábricas, su direccion, gobierno, y cuenta y razon en general.

PARTE SEGUNDA.

De los empleados de las fábricas de salitre de primera y segunda clase, y sus obligaciones.

PARTE TERCERA.

De los empleados de las fábricas de Salitre de tercera clase.

Del gobierno y administracion particular de la Real fábrica de Madrid.

RENTA DEL PLOMO.

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

RENTA DE NAYPES.

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

CAPITULO PRIMERO.

De las minas de oro, plata y demas metales, como Renta y Regalía de la Corona; y de su legislacion.

ARTICULO PRIMERO.

En que se manifiesta que las minas son regalía inmanente de la Corona, y se da noticia de la parte que corresponde al Rey en su beneficio y elaboracion.

La costumbre general de todos los Reynos tiene adoptado que sean regalía del Príncipe todas las minas de metales y piedras preciosas indistintamente, bien se hallen en lugares públicos ó privados; y á la verdad es uno de los consentimientos mas justos que se registran entre los varios que ha introducido el tiempo, y han exîgido las necesidades, porque siendo indispensable contribuir al Rey con rentas y auxîlios para mantener su dignidad, y proveer á la gloria y seguridad del Estado, ningun *arbitrio* podia señalarse mas justo y mas equitativo que el que produxesen las minas, por quanto con él puede sustentarse el Príncipe sin dispendio ni gravámen de sus vasallos.

Es tan antiguo este derecho como la misma Monarquía; así se ve que los Romanos establecieron que todas las venas y minerales de oro, plata y piedras preciosas fuesen del Soberano, si se hallaban en lugares públicos, y si en fundos privados, del dueño

de ellos, pero con la reserva al Príncipe de la décima parte; y que si los beneficiase otro tercero se pagasen dos diezmos, uno al Soberano y otro al Señor de la heredad [1].

En nuestras leyes de Partida se leen las razones por qué fueron concedidas las minas á los Reyes y Emperadores. La ley 11, tít. 28, part. 3, dice así: ,, *Las rentas de los puertos, é de los portadgos que » dan los mercaderes por razon de las cosas que sa» can ó meten en la tierra, é las rentas de las sa» linas, é de las pesqueras, é de las ferrerías, é » de los otros metales, é los pechos, é los tributos » que dan los omes, son de los Emperadores é de » los Reyes, é fueronles otorgadas todas estas cosas » porque oviesen con que se mantoviesen honrada» mente en sus despensas, é con que pudiesen am» parar sus tierras é sus reynados, é guerrear con» tra los enemigos de la fe, é porque pudiesen ex» cusar sus pueblos de echarles muchos pechos, ó de » facelles otros agraviamientos.*"

El derecho que tiene el Rey sobre las minas forma una regalía inmanente, y como parte de dote del Estado, no puede enagenarse de la Corona con dominio pleno; y así, quando se hiciere donacion de tierras en que se hallaren algunas minas, aunque en el privilegio no se diga que las retiene el Rey, no se deben entender en la gracia y concesion; y si el Monarca hace expresa merced de esta regalía, necesita confirmarse por el sucesor para su duracion, como se lee en nuestra ley de Partida 5, tít. 15, part. 2, por estas palabras: ,, *E aun por mayor guarda del*

1 Lagun. de fruc. 1. p., c. 10, n. 51. Gutiér. Pract. 4, q. 36. Antunez de donat. regiis p. 3, cap. 12. Alfaro de offi. fisc. glos. 20, n. 101.

» Señorío establecieron los sabios antiguos, que » quando el Rey quisiese dar heredamientos á algu- » nos, que non lo podiesen facer de derecho, á mé- » nos que non retoviese y aquellas cosas que perte- » necen al Señorío, así como que fagan dellos guer- » ra é paz por su mandado, é que le vayan en hues- » te, é que corra y su moneda, é gela den ende » quando gela dieren en los otros lugares de su Se- » ñorío, é que le finque y justicia enteramente, é las » alzadas de los pleytos, é mineras si las y oviere: » é maguer en el privilegio del donadio non dixese » que retenia el Rey estas cosas sobredichas para » sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da » que gana derecho en ellas. E esto es porque son » de tal manera, que ninguno non las puede ganar, » nin usar derechamente dellas. Fuera ende si el » Rey gelas otorgase todas ó algunas dellas en el » privilegio del donadio. E aun entonce non las pue- » de aver, nin deve usar dellas, si non solamente » en la vida de aquel Rey que gelas otorgó, ó del » otro que gelas quisiere confirmar. E por ende to- » das estas cosas que dichas avemos, debe el pue- » blo guardar que el Señorío sea todavia uno, é non » consientan en ninguna manera que se enagene, » nin se departa. Ca los que lo ficiessen errarian » en muchas maneras. Primeramente contra Dios, » departiendo lo que él ayuntara.. E despreciándo- » lo, teniéndolo en vil lo que les él diera por honra. » E yendo contra la palabra que él dixo por Isaias » Profeta: non enagenarás tu honra, nin la darás » á otri. E aun contra sí mismos errarian, si ellos » concejasen al Rey, é le diesen carrera para es- » to facer: ó non lo estorvasen quanto podiesen, » que non fuese fecho. E los que asi non lo ficiesen » errarian en traycion, é deven aver tal pena, como

„*aquellos á quien place é guisan que su Señor sea* „*desheredado.*"

De este modo deben entenderse todas las donaciones de minas, y entre ellas las que el Rey Don Fernando IV hizo en Toro á 13 de Octubre era de 1335, año 1297, en que por los servicios de Don Alfonso Perez de Guzman, Alcayde de Tarifa, señaladamente en la defensa que hizo de esta villa quando echó el cuchillo para que diesen los moros muerte á su hijo antes que entregar la villa, le hizo merced de Sanlucar de Barrameda con las tercias y minas.

Sin embargo de pertenecer las minas al Real Patrimonio, como se ha dicho, hubo tiempos en que el poder excesivo de los nobles privó á los Reyes del uso de esta preciosa regalía; pero el Rey Don Alfonso XI trató de corregir esta usurpacion, pues en las Cortes de Alcalá de 1348 mandó que „*todas las mi-* „*nas de oro, é de plata, é de plomo, é de otra guisa* „*qualquier minera sea en el Sennorío del Rey, nin-* „*guno non sea osado de labrar en ella sin manda-* „*do del Rey* [1]." Palabras que se trasladaron á la ley 48, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

Es verdad que en algunas leyes de Partida, y otras del Ordenamiento de Alcalá, se ve que las minas pueden enagenarse por gracia del mismo Soberano; pero tambien es cierto que el mismo Rey Don Alfonso procuró enmendar estas leyes de muchas cosas que en ellas se contenian, y eran contrarias á los fueros y usos antiguos de España, como se ve en la ley 1, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá; ademas de que no es concedido al Príncipe (segun lo demuestran generalmente los publicistas) poder alguno

1 Ley que se copió en la Recop. y es la 2, tít. 13, lib. 6.

para enagenar los bienes que forman una regalía y derecho inmanente, y que estan destinados para dote del Estado y de la Corona, sino que deben retenerlos en su pertenencia y señorío.

Si se cotejan nuestros fueros, usos y costumbres, se hallará que jamas favorecieron las enagenaciones de las minas, que no podian ménos de perjudicar al Estado, exponiéndole á su ruina.

Tambien prueba ser las minas regalía inmanente el no haber consentido jamas el Reyno en las enagenaciones que de ellas se hicieron, antes bien las reclamó en diversas ocasiones, pidiendo su restitucion á la Corona. Así lo executó en las cortes que Don Fernando IV tuvo en Medina del Campo, era 1343, y en las que celebró en Valladolid el mismo Rey en la era de 1345: en las que en dicha ciudad celebró su hijo Don Alfonso XI en la era de 1363; y en las que el mismo Don Alonso tuvo en la villa de Madrid era 1367.

Ademas de esto no ha habido Monarca que por medio de alguna ley no estableciese la regalía de las minas como propia de su dignidad; y así es que todos, en uso del dominio pleno de ellas, dictaron las providencias que estimaron convenientes sobre su beneficio y elaboracion. El Rey Don Alonso XI prohibió beneficiar las minas de qualesquiera metales sin licencia ó mandato Real; y el Rey Don Juan el 1.º moderó esta disposicion, pues en las Cortes de Bribiesca, año de 1387, mandó que „*todos los del » Reyno indistintamente pudiesen buscar y catar y » cavar en sus tierras y heredades los mineros de » oro y plata, azogue, estaño, piedras y otros me- » tales, y que los puedan buscar y cavar en otros » qualesquier lugares, no haciéndose perjuicio unos » á otros en los cavar y buscar, y faciéndolo con li-*

»cencia de su dueño; con tal que de lo que sacare »se haga la reparticion siguiente: primero se pague »de toda la costa que hiciere al qual lo sacare, y »ademas la tercera parte, y las otras dos para el »Rey.»

Esta decision prueba que el mineral en qualquiera parte que se halle corresponde al Real Patrimonio, y que no es ni parte ni fruto del fundo, ni está contenido en el dominio de la heredad; y así resarcido el dueño del fundo de la cava de la mina, nada tiene que pretender.

Los Reyes Católicos, por su Real Cédula expedida en Medina del Campo á 5 de Febrero de 1504 [1], permitieron á todos buscar, catar y beneficiar las minas donde quiera que las hallasen, con condicion de pagar precisamente al Rey la quinta parte de todos los metales que se sacasen neto y sin descuento alguno, ni poder usar de dichos metales sin haberles echado el sello ó marca Real, que se llama quinto, constando por ella haberse pagado en la Caxa Real la parte correspondiente al Rey [2]. Lo mismo dispuso el Emperador Cárlos v, por Real Cédula dada en Zaragoza á 8 de Agosto de 1533, y por otra expedida en 9 de Diciembre del mismo año, mandó tambien que los mineros diesen cuenta al Gobernador del descubrimiento, para que con su licencia pudiesen impunemente beneficiar las minas.

Sin embargo de que estas Cédulas se expidieron principalmente para las minas de Indias, manifiestan claramente que en qualquiera parte que estas se hallasen son regalía inmanente de la Corona, por-

1 Montemayor, tít. 4, lib. 5, núm. 1.

2 Alfaro refiere esta y otras Cédulas en la glos. 20, §. *6*, núm. 103, cum seqq.

que la obligacion de contribuir al Monarca con el quinto, diezmo, ó vigésima parte, segun la costumbre, solicitar el permiso para laborearlas, dando parte á las Justicias del Pueblo inmediato, como se mandó por Reales Resoluciones, son todas pruebas nada equívocas de la pertenencia de aquellos bienes al Real Patrimonio; así que, ademas de las incorporaciones que anteriormente se habian hecho de las minas á la Corona, sobre cuyas épocas hay variedad de opiniones; el Señor Rey Don Felipe II, atendiendo lo primero á la utilidad pública y de los súbditos en la labor de las minas ricas de España: lo segundo á las pocas que se labraban, no obstante las mercedes del Señor Don Juan el I; y lo tercero á que las encubrian sus dueños, sin atreverse otros á beneficiarlas por los privilegios exclusivos que por provincias y obispados les estaban concedidos, sin haberse puesto en práctica la ley de Don Juan el 1.º; con consulta del Consejo y Contadores mayores, incorporó á la Corona todas las minas de qualesquiera partes y lugares que fuesen públicos ó privados, dictando la ley 4, tít. 13, lib. 6 de la Recopilacion, que dice así: „*Reducimos, resumimos é incorporamos en Nos y en nuestra Corona y Patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue destos nuestros Reynos, en qualesquier partes y lugares que sean y se hallen, Realengos ó de Señorío ó Abadengo, agora sea en lo público, concejil y baldío, ó en heredamientos y partes y suelos de particulares, no embargante las mercedes que por Nos ó por los Reyes nuestros antecesores se hayan hecho á qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia y dignidad que sean, y por qualesquier causas y razones, así de por vida, y á tiempo y debaxo de condicion, como perpetuas y libres*

„y sin condicion; las quales todas mercedes, aten- „dida la facilidad y generalidad con que se han „hecho, y el perjuicio que á Nos y á nuestra Coro- „na y Patrimonio Real se ha seguido y sigue, y el „daño é impedimento que al beneficio público, bien „y pro-comun de los nuestros súbditos y naturales „ha resultado y puede resultar, y por otras justas „causas que á ello nos mueven, las revocamos y „anulamos, y damos por ningunas; y queremos que „los dichos mineros esten y sean desde luego (sin „otro acto de aprehension y posesion) de la dicha „nuestra Corona y Patrimonio, segun y como por le- „yes de estos Reynos, y antiguo fuero y derecho nos „pertenece &c."

Queda pues probado que las minas de qualquiera clase que sean, y en qualquiera parte que se hallen, son y pertenecen al Real Patrimonio; resta pues hablar de la parte que corresponde al Rey en su beneficio y elaboracion.

No se halla monumento alguno que determine la parte que corresponde al Rey por el beneficio y elaboracion de las minas hasta el tiempo de Don Juan el 1º., quien, por la Pragmática de 1387 ya citada, mandó, que deducidas las costas, las dos partes fuesen para S. M., y el tercio para el dueño ó descubridor de la mina.

La Princesa Doña Juana, en ausencia del Señor Felipe II, promulgó ley en Valladolid á 10 de Enero de 1559, en la que dispuso que hubiese el descubridor de minas la tercera parte, deducidas las costas, que en el cavar y beneficiar dichas minas se hubiesen hecho, y se acudiera con las otras tercias partes al Rey de qualquiera calidad que fuese la mina, aunque fuese de riqueza muy excesiva; pero con esta circunstancia, que si sacada la costa, la tercera par-

te del mineral llegaba á cien mil ducados, y de allí adelante tendria solamente la quarta parte, y si aprovecha doscientos mil ducados, solo tendria la quinta, que habia de ser firme y sin rebaxa, aunque durara la mina en la mayor y mas grande utilidad.

En el discurso de quatro años que corrieron desde la promulgacion de la ley de la Princesa Gobernadora, hasta 1563, varió esta disposicion enteramente, haciéndose distinto arreglo por la Magestad del Señor Felipe II, que promulgó en Madrid la Pragmática que forma la ley 5, tít. 13, lib. 6 de la Recopilacion.

En ella se ordenó, que acudiendo la mina á marco y medio por quintal, se pagase al Rey la octava parte sin deducir costas; y si acudiese de allí hasta tres marcos, la quarta parte: si arriba de tres marcos hasta seis, la tercera parte; y si á mas fuera la cantidad que fuera, pensada ó no pensada, la mitad de la plata. De las de oro la mitad, sin descontar costas. De las minas viejas de plata desamparadas antes, y ahondadas hasta veinte estados, y de ahí abaxo, y que acudiesen á marco y medio por quintal, la octava parte, y si acudiesen á mas, que pagasen como minas nuevas. De los terreros de dichas minas viejas el quinto, y de la plata de los escoriales la veintena, todo libre y sin costas. El plomo, greta, cendrada y escobilla que saliesen de las afinaciones fuesen libres. Del plomo pobre que no sufriese afinacion, y que no rindiese sino quatro reales de plata por quintal, la quincena parte; del cobre la veintena, y si tuviese oro, la quinta parte del oro, fuera del derecho del cobre; y si plata la mitad de derechos respecto de las otras minas fuera del derecho del cobre; del alcohol la octava parte &c.

Siguieronse á esta pragmática las ordenanzas ó

quaderno nuevo de minas promulgado por el mismo Monarca Felipe II [1]; en él se dió nueva forma á los derechos que pagaban los mineros, reduciéndolos á menor quantía en esta forma. De las minas que acudieren desde una hasta doce onzas, ha de tener el Rey la décima parte; la quinta si acudieren desde once onzas hasta quatro marcos; y la quarta parte desde quatro hasta seis marcos; y si produxeren arriba de seis, corresponde al Rey la mitad.

De las minas de oro siempre ha de tener S. M. la mitad. De las minas viejas despobladas antes de la Pragmática, ahondadas hasta diez estados, y de ahí á baxo la dozava parte si acuden á dos marcos por quintal; y si á mas, deben pagar al Rey como las nuevas.

De los terreros y escoriales antiguos debe percibir el Rey la décima parte; pero mezclados y fundidos con otros metales nuevos, deben pagar como las demas minas, teniendo consideracion á la suerte del metal con que se juntare.

El plomo, greta, cendrada, almartaga y escobilla, y todo lo demas que saliere de las afinaciones, debe ser libre, quedando á beneficio de los dueños de las minas.

Del cobre pertenece al Rey la treintena parte. Del alcohol la décima, y del plomo pobre, esto es, no saliendo mas de quatro reales plata por quintal, la veintena parte; pero si el cobre tuviere oro, pertenece al Rey la sexta parte, ademas del derecho del cobre; y de la plata, conforme á los marcos que tuviere. Y que los derechos de plata se paguen en plata; los de plomo en planchas, y los de alcohol en metal.

1 Es la ley 9, tít. 13, lib. 6 Recop.

El Señor Don Felipe III, conociendo las ventajas que podia acarrear al Real Erario y bien del Reyno la baxa de derechos en las minas, por su Pragmática de 5 de Agosto de 1607 [1], se sirvió hacer mayor gracia á los descubridores de minas que las que les estaban concedidas por el nuevo quaderno de su augusto padre Felipe II, facilitando por este medio la mayor cobranza de los derechos Reales; mandó pues que por tiempo de diez años, contados desde la data de la Cédula, solamente se pagaran de las minas de oro y plata, y de los montes y escoriales, de quince uno; y que pasados los dichos diez años, de diez uno, todo sin quitar costos; declarando que cumplidos los veinte años se podia mandar subir los derechos aunque no fuese mas que de cinco uno.

Esta variedad de derechos Reales, segun las ordenanzas que acabamos de referir, hace ver lo mucho que cuidaron nuestros augustos Soberanos de que se descubriesen y beneficiasen los ricos mineros de oro, plata y demas metales de que abunda España. Las pragmáticas de Don Juan el 1.º y de la Princesa Doña Juana, que solo reservaban al descubridor la tercera parte, y las otras dos para el Rey, sin contar las costas, manifiestan la opulencia de estas venas en los primeros tiempos; pues pagados los derechos Reales, el tercio que les quedaba libre, ascendia á ciento y doscientos mil ducados; sin embargo llegaron á ser tan pocos los que se dedicaban á este laborioso y útil exercicio, y tan cortas las minas que se descubrian y beneficiaban, que fue preciso dar nuevas providencias para fomentar este ramo, como diremos despues.

Lo que hemos referido de los derechos Reales en

1 Es la ley 10, tít. 13, lib. 6 de la Recop.

las minas de oro, plata y demas metales, debe entenderse de las de nuestra Península; porque en Indias rigen distintas leyes, que se contienen en su Recopilacion; y aunque nuestro intento fue solo tratar de las minas de España, por la importancia de la materia, no nos parece fuera de propósito decir lo que acerca de los derechos que corresponden al Rey de las de Indias hemos recogido de varios autores, con la advertencia de que hay un nuevo quaderno de minas que está mandado observar por ley en la Nueva España, como dice la ley 3, tít. 1, lib. 2 de la Recop. Ind.; siendo muy ligera la diferencia que se advierte entre los derechos Reales de las minas de Indias y nuestra Península.

Los Reyes Católicos en la referida Cédula de 5 de Febrero de 1504 dispusieron que del oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro, ú otro qualquiera metal, se pagase el quinto neto, sin otro ningun descuento.

Pero las Cédulas de 17 de Setiembre de 1548, de 25 de Mayo de 1569 y de 26 de Octubre de 1572, que se expidieron para el Reyno de México, disponian que se cobrase el diezmo de la plata que se sacase de los mineros en lugar del quinto; pero semejantes rebaxas parece fueron temporales, como lo indican el haberse limitado aquella gracia en la primera Cédula al tiempo de seis años, y haberse repetido diversas veces aquella providencia.

Considerando el Señor Don Felipe v que la minoracion de los Reales derechos sobre los mineros de las Indias, á mas de facilitar á sus vasallos el mejor beneficio y utilidad, podia traer á su Real Erario crecidas sumas, se sirvió, por Cédulas de 30 de Diciembre de 1716 y 19 de Junio de 1723, mandar que en toda la gobernacion de Nueva España gene-

ralmente se pagase el diezmo de la plata y oro que se sacase por fuego y azogue; y desde entónces quedó establecido y asegurado perpetuamente el derecho Real del diezmo.

Y á la verdad que si en Castilla se habian minorado los Reales tributos con el objeto de que se dedicasen al mayor descubrimiento de los mineros los vasallos, alentando su inaccion con aquellas gracias y mercedes, no lo desmerecian las Indias, donde son tantas y tan copiosas las venas de metales, y donde son mas crecidos los gastos, á causa de estar severamente prohibido por Cédulas de 4 de Marzo de 1559, 22 de Enero de 1565, 3 de Junio de 1567, 5 de Julio de 1718 y 24 de Noviembre de 1730, el beneficio y labor de los azogues [1], por expenderse de cuenta de la Real Hacienda en las minas de Almaden, no obstante haberle en el Reyno de Nueva España en Quernavaca [2], y en el de Nueva Galicia en Sierra de Pinos, y ser de primera necesidad para el laboreo y beneficio de las minas.

En efecto acreditó la experiencia que pagándose el diezmo en lugar del quinto, recibia la Real Hacienda considerables aumentos. En una junta celebrada por el Virey Marques de Casa-Fuerte en 1727, sobre la conveniencia de minorar el precio de los azogues, se produxo una certificacion dada por los

1 Nota. Por Real Orden de 31 de Mayo de 1800 resolvió S. M. que qualquiera pueda exâminar y beneficiar las minas de azogue, con la circunstancia de entregar en los Reales estancos el azogue que saque con corta diferencia al precio que expenda. *Véase mas adelante.*

2 Se solicitó durante la guerra anterior con mucha diligencia, y nada se consiguió sino gastar inútilmente cerca de dos millones de reales.

oficiales de México á 11 de Febrero del mismo año de lo que diezmaron y quintaron los derechos de la plata de beneficio de azogues y fuego labrada y rescatada, así pura como incorporada, recibida en aquella Real Caxa, y remitida de sus sufraganeas en dos sexênios, el uno desde 1.° de Enero de 1710 hasta 31 de Diciembre de 1715, y el otro desde 1.° de Julio de 1716 hasta 20 de Junio de 1722, en que consta que el primero importó dos cuentos, doscientos cincuenta y tres mil quinientos y cinco pesos y cinco tomines; y el segundo dos cuentos, setecientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos, seis tomines y dos granos: que se aumentó el Real haber de derechos de plata en quatrocientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos, un tomin y dos granos; y que notoriamente aventajó el sexênio segundo al primero, debiéndose tan considerable aumento, segun aseguró la junta, á la providencia dada por S. M. para que se pagase el diezmo, y no el quinto, en las Reales minas.

No solo fue particular al Reyno de Nueva España la providencia del diezmo en lugar del quinto de los minerales que se descubrian, sino que se extendió en el año de 1735 á los Reynos del Perú, como atestigua Don Francisco Ramirez Valenzuela en las Adiciones á la Política de Solórzano.

Ademas del diezmo que percibe S. M. en las minas que se trabajan y benefician en las Indias, goza de otro derecho muy singular, que le produce grandes utilidades; este es el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca, segun Cédulas del Emperador Don Cárlos v de 5 de Junio de 1552, y Felipe III de 24 de Agosto de 1619, de las quales se formó la ley 13, tít. 22 de la Recop. Ind.

Don Josef de Villaseñor, en su Teatro Ameri-

cano al cap. 5, pág. 40 y 41, dice que en el año de 1743, el derecho de uno y medio por ciento, diezmo y señoreage, de oro y plata, rindió al Rey ochocientos veinte y un mil novecientos setenta y quatro pesos, siete tomines y seis granos; y que pasa regularmente de setecientos mil pesos anuales en el Reyno de Nueva España el ramo de la plata, y el de oro de setenta mil.

La misma serie de nuestro discurso pide que tratemos de los derechos que goza el Rey en las minas del Reyno del Perú, arreglados por las excelentes ordenanzas del Virey Don Francisco de Toledo, que hemos tenido á la vista, y son las únicas que rigen y estan mandadas observar en aquellas Provincias.

Aunque en lo antiguo lo general y comun era pagar el quinto, hubo sin embargo alguna variedad en esta Real contribucion, pues se permitió el quintar al diezmo ó al séptimo, como lo executó el Licenciado Castro, Gobernador del Perú, despues del Conde de Nieva, proveyendo en 1.° de Julio de 1568 que en las minas de Chachapoyas, entónces recien descubiertas, el primer año se cobrase *el diezmo*, el segundo *el noveno*; el tercero *el octavo*; el quarto *el séptimo*; el quinto *el sexto*, y el sexto *el quinto*; cuyo exemplar imitaron los sucesores en aquel gobierno, y de que son señales el mineral de Castrovireyna, el de nuevo Potosí, Canta Bombon, Conchucos, Condoronsa y Chocaya.

No solo se causa el quinto en la plata en pasta reducida á piñas, planchas y tejos, sino tambien de la que se labra por los plateros, sopena de pérdida; bien que S. M. manifestó su benignidad diferentes veces, admitiendo á manifestacion á los dueños, contentándose con el diezmo, como se colige de diferen-

tes despachos y comisiones que para ello se enviáron á los Vireyes.

Aunque no se fundan las piezas, se deben exîgir los derechos de ensayador y fundidor; esto es, el uno y medio por ciento, conocido baxo el nombre de derechos de Cobos, por haber hecho S. M. merced de él al Contador mayor Francisco de los Cobos, á quien despues dió en recompensa el Marquesado de Camarasa, incorporándose este derecho en la Corona.

El método que se observa en la satisfaccion de estos derechos, es pagar el quinto, y uno y medio por ciento de toda la cantidad que se quintare, descontando primero el uno y medio, y de lo que resta el quinto; y de todo junto se ha de hacer cargo con esta especificacion á los oficiales Reales.

Aunque la paga de los derechos Reales se debe hacer en especie, porque S. M. es acreedor parciario, sin embargo, tiene autorizado la práctica el convenirse los oficiales con los interesados, cobrándolos en reales, principalmente de las barras, reduciendo cada peso ensayado de quatrocientos cincuenta maravedis de ley á doce reales y medio en el Potosí, valor que allí le dió el Virey Don Francisco de Toledo en la paga de los tributos.

La facultad que tenian los Gobernadores de rebaxar los derechos Reales que goza el Rey en el descubrimiento y beneficio de las minas de plata reduciéndolos al diezmo, nono &c., como diximos habia hecho en el Perú el Licenciado Castro, se les negó para las minas de oro, como se colige del cap. 87 de la carta escrita al Virey Don Francisco de Toledo en 1.° de Diciembre de 1573. *Son cosas, dice, que no se pueden hacer sin consulta nuestra.* Sin duda la mayor estimacion que goza este metal sobre los otros pide mas atencion en la merced ó rebaxa

de los derechos, que no es justo pendan del arbitrio de los Gobernadores.

Ademas del quinto y uno y medio por ciento que tiene S. M. en todas las minas que se descubrieren y beneficiaren, goza otro derecho no ménos singular y preciso, esto es, sesenta varas en las minas de plata entre la descubridora y la salteada, que han de señalar los mineros, jurando al mismo tiempo que la parte que se ha señalado á S. M. es la mas rica y fructuosa. Lo mismo se observa en las venas de oro, con sola la diferencia que pertenecen al Rey cincuenta varas junto á la descubridora, que es de otras cincuenta, y no tiene en ella salteada el descubridor.

Por Cédulas de los Señores Reyes Felipe II en el Pardo á 17 de Octubre de 1575, y Felipe III en Madrid á 6 de Febrero de 1613, segun refiere Montemayor en su Sumario de Cédulas, lib. 5, tít. 4, sum. 9, se encarga á los Vireyes que tengan mucho cuidado en que las minas del Rey se vendan ó arrienden con toda brevedad, segun su arbitrio, y como mas convenga al acrecentamiento y beneficio de la Real Hacienda; pero han solido administrarse por cuenta del Rey, como se practicó en el Perú con la rica mina de Conchucos, encargada á Don Francisco Tello de Guzman, Corregidor de aquella Provincia, y Caballero del Orden de Santiago, con tan crecidas ventajas, que en los galeones del año de 1644 remitió á S. M. de dicha mina seis mil y trece marcos de plata en piña, esto es vírgen, no ligada; y el siguiente de 47 otros tres mil, que hacen mas de setenta y cinco mil pesos fuertes.

No solo por lo que respecta á la Nueva España, como dexamos dicho, se causan derechos de quinto en todos los metales de plomo, cobre &c., de que se debe pagar el diezmo en los diez primeros años

en lugar del quinto, como dispuso la ley 51, tít. 10, lib. 8 de la Recop. Ind., sino tambien en el Perú; bien que en los metales ínfimos ha habido algun excusable disimulo por el mucho gasto, poco aprovechamiento y valor de ellos, á que se añade el servir para beneficio de las minas.

Entre las minas que se han descubierto en el Perú, la mas rica, mas abundante y preciosa es el Cerro del Potosí, que como asegura Don Pedro de Peralta en su Poema *Lima fundada*, dió de plata quintada hasta el año de 1638, trescientos noventa y cinco millones setecientos diez y nueve pesos en noventa y tres años desde su registro. El Padre Josef de Acosta, en su Historia natural de las Indias, lib. 4, cap. 7, dice: que en quarenta años rindió el insinuado Cerro mas de quinientos millones registrados para el quinto; y bien se puede considerar que importaria otro tanto la plata no registrada, por el abuso y libertad con que se trabajaba.

Por último, el Señor Valenzuela, en las Adiciones á la Política de Solórzano, lib. 2, cap. 18, regula un cuento quinientos y setenta millones de pesos fuertes desde el descubrimiento de las minas del Potosí en 1545 hasta 1704.

El quinto de que goza el Rey en las minas de oro, plata y demas metales es extensivo á los mineros de esmeraldas y piedras preciosas, como se puede ver en el tít. 25 del lib. 4 Recop. Ind., y en algunas leyes del lib. 8, tít. de los quintos Reales.

Para aprovecharse nuestros Reyes del fruto que ofrecia al bien del Estado el cultivo y beneficio de las minas, no dexaron de dar algunas providencias sobre este punto, como hemos manifestado; pero no se habia dado una forma constante que pudiese satisfacer al fin que se habian propuesto los Soberanos pa-

ra promover el importante ramo de minas; por lo qual hablaremos ahora de las providencias y órdenes que se expidieron en el reynado del Señor Don Felipe IV, en que se erigió la Junta de Minas, y demas tiempos ulteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.

En que se recopilan algunas providencias y órdenes expedidas para el mejor gobierno y administracion del ramo de minas, establecimiento de la Junta de este título y sus vicisitudes.

Considerando la Magestad del Señor Don Felipe IV que los medios mas eficaces para ocurrir á las necesidades del Estado eran los que se podian poner en execucion sin perjuicio ni gravámen de los vasallos, de cuya naturaleza eran las preciosas y abundantes minas de oro, plata y otros metales que la divina Providencia habia depositado en estos Reynos; y viendo que ni la ley promulgada por el Señor Rey Don Juan el 1.º, ni las ordenanzas de Don Felipe II, ni las providencias y modificaciones de Don Felipe III, expedidas todas para el mas útil beneficio y elaboracion de las minas de España, no habian producido los efectos que se habian esperado; y que el Consejo de Hacienda, que hasta entónces habia corrido con su gobierno y administracion, no habia podido manejarle con la debida detencion por no faltar á las ocupaciones de su principal instituto; deseoso de dar un nuevo impulso á este importante ramo, por su Real Decreto de 16 de Enero de 1624 mandó formar una Junta de Ministros para que entendiese en el gobierno y administracion de las minas, y diese las disposiciones necesarias para que se beneficia-

sen con la debida inteligencia, sacando de ellas todo el provecho de que fuesen susceptibles; y para que nada le faltase á la referida Junta, por su Real Cédula de 15 de Mayo del mismo año, la concedió la jurisdiccion competente para ordenar, disponer y executar todo lo que tocase al beneficio y administracion de quálesquiera minas, escoriales, desmontes y echaderos de estos Reynos, con la potestad de exâminar las leyes y ordenanzas promulgadas sobre este objeto; reformar, añadir ó quitar lo que estimase conveniente; tratar de los asientos ó ajustes, y arreglar los derechos con que se habia de contribuir al Rey; nombrar Ministros y Administradores de dichas minas y escoriales; dar las órdenes é instrucciones que conviniesen y se debiesen dar; señalar los salarios que habian de percibir las personas que se ocupasen en la nueva labor y beneficio, y hacer todo lo demas que en gobierno, en buena administracion y en justicia se ofreciese y conviniese en la materia: para lo qual dió tambien S. M. á la Junta entero y cumplido poder, comision y jurisdiccion privativa, con inhibicion del Consejo de Hacienda y demas Consejos y Tribunales de estos Reynos, para entender en todo lo concerniente á la materia, con facultad de dar las comisiones que estimase á las personas de su satisfaccion; pero con la calidad de que si hubiese algunas apelaciones, conociese de ellas la Junta, y determinase lo que hallase ser de justicia, haciendo lo mismo en caso de que hubiese suplicacion, revista &c.

Con estas facultades se dedicó desde luego la Junta á promover este ramo precioso de la Real Hacienda; y en cumplimiento de lo mandado en el Real Decreto de su ereccion, oyó al Adelantado Don Juan de Oñate, y dió las disposiciones convenientes para be-

neficiar las escorias y grasas que habian quedado de la elaboracion de las antiguas minas, mandando que ninguna persona las beneficiase sin hacer primero asiento ó ajuste con la Real Hacienda; y para su execucion se mandó á los Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores &c. que informasen de las minas antiguas, desmontes y escoriales que hubiese en sus respectivos Partidos; remitiendo algunas porciones de las escorias, para que hechas las pruebas y ensayes de ellas, tratase la Junta de su beneficio.

El resultado de algunos ensayès que se hicieron fue el que de cada quintal de escorias y grasas se sacaron nueve, diez y aun doce onzas de plata; demostracion evidente de que no habian recibido el conveniente beneficio en las antiguas fundiciones; y enterada asimismo la Junta de que las minas que habian abierto los Cartagineses, Romanos y Godos podian utilizarse por no haber apurado y extinguido sus metales, concedió algunos privilegios para su beneficio y elaboracion, con obligacion de que las limpiasen y pusiesen corrientes para sacar de ellas el fruto que permitiesen su estado y calidad; y á fin de que todo lo dispuesto tuviese la conveniente execucion, y se pudiese tratar en adelante con mas acierto de la elaboracion de las minas de estos Reynos, dispuso la Junta que el referido Don Juan de Oñate las visitase todas, y formase una relacion individual y exâcta de ellas; y parece que de esta visita resultó haber hallado y descubierto en el Reyno mas de cinco mil minas de todos metales.

A fin pues de ocurrir á todo quanto pudiese conducir al mejor aprovechamiento de las minas, el mismo Rey Don Felipe IV, por su Real Cédula de 30 de Mayo de 1629, confirmó de nuevo el establecimiento y jurisdiccion de la Junta de Minas; reco-

mendó lo muy importante que era para la buena administracion de este ramo el que los individuos que compusiesen la Junta no fuesen Ministros de los Consejos, porque la asistencia diaria á estos tribunales no les permitiria tomar los conocimientos necesarios que requerian estas materias por su naturaleza, ni llegar con las experiencias á la parte que mas hiciese firme el buen exîto de la labor de las minas; y mandó que así la Junta como las demas Justicias del Reyno amparasen y protegiesen á los beneficiadores de minas, haciendo se les guardasen las gracias, preeminencias y exênciones que por ordenanzas y leyes les estaban concedidas, imponiendo la pena de cincuenta mil maravedis para la Real Cámara y gastos de la Junta á los que contraviniesen á esta expresa voluntad de S. M., á fin de que, con estas providencias y auxîlios, „los que „tratasen del beneficio y labor de las minas se ani„masen y alentasen á la continuacion de él, y otros „á su exemplar lo hiciesen &c.;" pero todas las providencias dictadas para el mejor beneficio y aprovechamiento de las minas no produxeron los efectos á que terminaban, por las vicisitudes que padeció la Junta, y por la complicacion de los decretos y órdenes que se fueron expidiendo.

Por Real Decreto de 16 de Enero de 1624 se estableció, como hemos dicho, la Junta de Minas. Por Real Cédula de 15 de Mayo del mismo año se la concedió la jurisdiccion y facultades mas amplias para entender en el gobierno y administracion de este ramo. Por Real Decreto de 25 de Febrero de 1626 se dividió ya la Junta de Minas, pues parte de los Ministros siguieron al Rey en el viage que hizo á Navarra, y se establecieron en Monzon, donde se les mandó celebrar sus Juntas;

y por otro Decreto de 20 de Marzo del propio año se dispuso que los Ministros que habian quedado en Madrid celebrasen sus juntas como si estuviesen todos reunidos. Por Real Cédula de 30 de Mayo de 1629 se confirmó el establecimiento y jurisdiccion de la Junta, indicando que en ella no debia haber Ministros de los Consejos, y mandando que las Justicias del Reyno amparasen, como queda dicho, á los beneficiadores de minas, y se les guardasen sus privilegios; y quando debian esperarse los efectos de todas estas providencias y de la organizacion del Tribunal de Minas, por Real Decreto expedido en el año de 1643 se reformó la expresada Junta ó Tribunal, y se reduxo al Consejo de Hacienda; pero este gobierno solo duró hasta el año de 1672, en que conociendo la Magestad del Señor Don Cárlos II que el Consejo no podia atender á los negocios de minas, por llamar toda su atencion los de su principal instituto, por su Real Decreto de 16 de Abril del mismo año, mandó restablecer la expresada Junta, la qual dispuso desde luego, entre otras cosas, que se formase una relacion de todas las minas de que hubiese noticia haber estado descubiertas; despachando circulares á las Justicias para que informasen de las que hubiese en sus Pueblos, el estado en que se hallasen, si se habian beneficiado, por quienes y en qué tiempos, y qué producto habian rendido así á la Real Hacienda como á los beneficiadores; pero fueron inútiles estas providencias, porque la Junta no subsistió sino muy pocos meses.

Volvióse á restablecer la Junta en virtud de otro Decreto de 7 de Diciembre de 1677, y duró así hasta el de 1700, en que por otro Real Decreto se mandaron volver al Consejo de Hacienda todos los asuntos de minas, en donde corrieron, hasta que

en 1742 por Real Decreto de 9 de Octubre del mismo año formó la Magestad del Señor Felipe v una Junta de Minas para las de Rio-tinto, Aracena, Guadalcanal, Cazalla, Galarosa y Puertoblanco; y por otro Real Decreto de 31 de Abril de 1747 dispuso el Señor Don Fernando el vi que todos los asuntos de minas se agregasen á la Junta de Comercio y Moneda.

Con esta extraña alternativa y variedad de providencias, ya se dexa discurrir lo poco que se habrá adelantado en un negocio tan importante; y que desde la famosa ley de Don Juan el 1.° han sido casi infructuosas todas las disposiciones y órdenes expedidas para aprovechar los ricos minerales de que abundan estos Reynos, porque se han complicado unas con otras, y de consiguiente no ha habido un sistema fixo y permanente, que sin duda hubiera producido al Estado ventajas considerables para atender á sus importantes obligaciones, y disminuir las cargas de los Pueblos, de que hay tanta necesidad para su fomento: sin embargo, todos estos datos que hemos reunido podrán servir de luz para promover y fomentar en adelante con mas acierto el preciosísimo ramo de minas, á cuyo efecto daremos algunas noticias en los dos artículos siguientes de las minas que en lo antiguo se conocieron en España, y de las que se fueron descubriendo desde el establecimiento de la Junta de Minas hasta el presente.

ARTICULO III.

En que se da noticia de las antiguas minas de España.

La Providencia divina parece que enriqueció á España, no solo de todo género de frutos en la superficie de la tierra, sino tambien de las riquezas que se hallan en su profundo, que son los metales. Los Historiadores atestiguan su abundancia: los Poetas ensalzan su preciosidad; y la experiencia y nuestra legislacion lo hacen patente.

Aristóteles dice que los Fenicios, en cambio de aceyte y otras viles mercaderías, juntaron tanta plata de los habitantes españoles, que habiendo llenado de ella sus naves, y no pudiendo sufrir mas peso, hicieron de plata las áncoras y otros utensilios [1]. Siguieron los Cartagineses, los quales abrieron muchas minas. Estrabon dice que los Cartagineses que hicieron la jornada á España con Amilcar Barcas, padre de Anibal, vieron que los Españoles usaban de pesebres y tinajas de plata. Son célebres los pozos de Anibal; y del mayor de ellos llamado *Bebelo* * dice Plinio, que daba á Anibal cada dia trescientas libras ó marcos de plata [2]; y despues los Romanos, que prosiguieron su cultivo, ocupando en la labor quatrocientos hombres, sacaban cada dia veinte y cinco mil adarmes, que importaban quatro talentos y un sexto, que equivalen á dos mil y quinientos ducados.

* Ponz dice que el pozo llamado Bebelo está en Baeza. *Véase mas adelante.*

1 De Admirab.

2 Lib. 33, cap. 6.

El Padre Isla, en su *Compendio histórico de España*, haciendo relacion del engaño artificioso con que Anibal atraxo á su partido á los Españoles, dice: „Encontró Anibal vacía la caxa militar, y halló el secreto de llenarla sin gravar á los Pueblos, barrenando las entrañas de sus montes, y sacando de ellas otros montes de oro, conservándose aun el dia de hoy aquellas concavidades con el nombre de los *Pozos de Anibal.*"

Dice tambien, hablando de los tesoros de España quando se apoderaron de ellos los Cartagineses: „Ocultaba España inmensos tesoros, ricas minas de plata y oro, y piedras preciosas."

Hablando Estrabon de los Oretanos y Bastetanos [1], dice: que hay por allí como unas lomas que producen todos los metales; y en el lib. 1, cap. 8, que en su tiempo eran mas los Españoles que separaban el oro con el agua, que los que le sacaban de lo profundo de la tierra; dando á entender que los rios abundaban de metales, y que los hallaban con ménos trabajo que en las minas. El mismo Estrabon dice, que es admirable que una region tan pequeña como la España tenga riquezas de metales de toda especie, y que hasta su tiempo no se habia descubierto ninguna tierra en donde hubiese tanta abundancia de oro, plata y demas metales: habla tambien Estrabon de los ricos minerales de que abundan todos los montes de Andalucía, y que estan llenos de plata los de Granada y Cádiz.

De toda España dice Justino [2] que era riquísima de oro; y de Galicia particularmente afirma, que aquella parte que se llama los Anfilocos era tierra

1 Oreto, cerca de Almagro. Bastetanos los de Baza.

2 Lib. 44, cap. 3.

abundante de cobre, plomo y bermellon, *ó minio*, el qual dió su nombre al rio vecino, que hoy se llama *Miño*, y tan rica de oro, que con el arado rompian los terrones de él; y añade que en los últimos términos de esta nacion hay un monte sagrado, al qual era sacrilegio tocar con hierro; pero que si alguna vez con los rayos del cielo, que son freqüentes en esta tierra, se desgajaba algun pedazo, se permitia coger el oro que desenvolvian, porque se tenia como regalo del cielo *. Del hierro de esta parte, dice tambien Justino, que era de tan buena calidad, que pasados sus artefactos por el agua del rio *Bilbilis*, ó la del *Chalibs*, eran los mejores; y por eso acaso dixo Silio Itálico [1], que las armas de Anibal se hicieron en aquellas ferrerías.

No nos cansaremos en citar autoridades de otros historiadores antiguos de las cosas de Roma, como son Livio, Cesar, Diodoro, Solino, Polibio, Becano, Pineda, Laso, Masdeu &c., que hacen mencion de las minas de España; pero no omitiremos á Plinio, diligente observador de esta tierra. Este dice [2] que toda ella abunda en metales de plomo, hierro, cobre, plata y oro; y que [3] los montes de España secos y estériles, y en que no se cria otra cosa, son fértiles por el oro, y tambien que el que se saca de los fosos deba-

* Don Alonso Carrillo de Laso, que trata de las minas antiguas de España, es de parecer que aquel monte sacro en Galicia, que hemos citado de Justino, es el que hoy se llama el Furado, en donde se conservan aun las señales de las minas; pero Justino parece que habla del Promontorio sacro, hoy cabo de San Vicente.

1 Lib. 2.

2 Lib. 3, cap. 3.

3 Lib. 33, cap. 4.

xo de la tierra, sin pasarlo por el fuego, luego es oro. Hállase este en masas, y en los pozos las hay que pasan de diez libras: los Españoles las llaman palacreas ó palacranas, y al que está desmenuzado, baluces (de lo que quedó en el derecho comun oro de baluca); y que lavado de manera que se quite la broza daba todos los años la Asturia veinte mil libras; notando que aquí era mas abundante que en la Galicia y la Lusitania.

El mismo Plinio, describiendo el orígen y tránsito del rio Duero, uno de los mayores de España, dice: ,, Tiene su nacimiento en los Pelendones [a], cerca de Numancia [b], torciendo despues por los Arevacos [c] y Vacceos [d], separando de la Asturia los Vetones [e] y de Lusitania [f] los Gallegos; allí tambien separa los Turdulos de los Bracaros [g]: toda esta dicha region desde el Pirineo está llena de metales de oro, plata, hierro, y plomo blanco y negro.

Los poetas que hacen mencion de las minas de España, y las celebran, son Marcial, Silio Itálico y Claudiano, y no alegamos sus autoridades por no repetir lo mismo; mas no dexaremos en silencio la mucha riqueza que sacaron las naciones mas poderosas del mundo, que á porfia conquistaron y saquearon la España, saciando su ambicion con sus abundantes tesoros y metales. Ya hemos hablado de los Fenicios y Cartagineses; pero quienes mas tiempo disfrutaron de la riqueza de sus minas fueron los Romanos con su ambiciosa y larga dominacion.

Tambien se hace mencion de las abundantes mi-

a Aguilar, Berlanga.
b Soria.
c Castellanos.
d Idem.
e Extremeños.
f Portugal.
g Idem.

nas de oro y plata de España con que enriquecieron muchas naciones, en las divinas letras, en el libro 3 de los Reyes, en Isaías, Jeremías, Ezequías, y especialmente en los libros de los Macabeos [1], en donde hablando de la grandeza romana, se dice lo mucho que contribuyó á ella la España con los metales de oro y plata, nervios valentísimos que se añadieron á la invencible magestad; y que fue tan notable la posesion que adquirieron de sus preciosos metales, que se tuvo por una de las cosas mas prodigiosas de la tierra.

En efecto, bien notables son los tesoros que llevaron á Roma los Generales romanos en sus triunfos como fruto de sus victorias. Marco Helvio, Pretor, entró en Roma vencedor de España, y puso en el erario romano catorce mil setecientas treinta y dos libras de plata sin marco, diez y siete mil veinte y tres libras de plata sellada con el cuño de un carro con dos caballos, y ciento veinte mil quatrocientas treinta y ocho de plata de Huesca. Su sucesor Quinto Minucio dió tambien al erario romano treinta y quatro mil y ochocientas libras de plata sin labrar, setenta y ocho mil del cuño de los dos caballos, y de plata de Huesca doscientas setenta y ocho mil. El Cónsul Marco Caton entró en Roma vencedor de España, y llevó en su triunfo veinte y cinco mil libras de plata sin marco, ciento veinte y tres mil del cuño de los dos caballos, quinientas quarenta libras de plata de Huesca, y mil quatrocientas libras de oro; y de los despojos se dice que repartió entre los soldados de á pie doscientas setenta libras de cobre, y tres doblado entre los de á caballo. El Emperador Claudio, volviendo triunfante de la Ingla-

1 Lib. 1, cap. 8.

terra, entre las coronas de oro que llevó á Roma, se dice que tuvo una siete libras que contribuyó la España Citerior. Tambien se cuenta que un esclavo de este mismo Emperador, á quien habia hecho Procurador de España Citerior, tuvo un plato de quinientas libras de plata, para cuya fábrica hizo primero una tienda; y otros compañeros suyos hicieron otros platos de cincuenta libras cada uno. El Pretor Cayo Calfurnio triunfó de los Celtíberos y Lusitanos, y puso en el erario romano ochenta y tres coronas de oro y doce mil libras de plata. Tambien triunfó de los primeros Lucio Quincio Crispino, y llevó en su triunfo igual cantidad de oro y plata. Quinto Fulvio Flaco, volviendo triunfante de los propios Celtíberos, llevó á Roma ciento veinte y quatro coronas de oro, treinta y una libras de oro sellado y de Huesca, y ciento setenta y tres mil doscientos dineros, de los que repartió quinientos entre los soldados, doblado á los capitanes, tres doblado á la caballería, y otro tanto á los compañeros del nombre Lotino; dando ademas á todos doble paga. Triunfaron asimismo de los Celtíberos y de otros Pueblos de España Sempronio Graco, Lucio Postumio, Tiberio Graco, Alvino y Marco Marcelo, y llevaron á Roma gruesas sumas de oro y plata, ademas de lo que repartieron entre los soldados. Alabando Plinio la templanza de Scipion Africano [1], dice, que vencida y destruida Numancia, dió á sus soldados diez y siete mil libras de plata. Todos estos triunfos que refiere Livio [2] demuestran la opulencia y riqueza de los Pueblos españoles, y la abundancia de sus minas en los tiempos antiguos.

1 Lib. 33, cap. 11.
2 Lib. 34, 39, 40 y 41.

ARTICULO IV.

En que se da noticia de las minas que en el dia se conocen en el Reyno.

Refiriéndose varios autores á las noticias que dió y dexó escritas el Adelantado mayor de las Indias Don Juan de Oñate, que en el año de 1624 visitó de órden del Gobierno las minas del Reyno, aseguran que hay en la Península mas de cinco mil de todos metales; yo he procurado reunir lo que se ha escrito sobre este ramo; y aunque no he podido dar á mi objeto toda la extension que exîge su importancia, sin embargo haré en este artículo una recopilacion metódica de lo que he podido descubrir acerca de las minas mas conocidas del Reyno, con expresion de las Ordenes Reales que se han expedido para su beneficio y elaboracion.

Minas de oro y plata en Andalucía.

PROVINCIA DE SEVILLA. Minas de Aracena, Cazalla y Galaroza.

Todos los autores antiguos y modernos hablan de las abundantes minas de oro y plata en las Provincias de Andalucía, como ya se ha manifestado en el artículo antecedente; pero las mas conocidas son las de Aracena, Cazalla y Galaroza en la Provincia de Sevilla, las quales se han beneficiado en distintos tiempos en union con las de Guadalcanal en Extremadura, para lo qual se hicieron varios asientos con la Real Hacienda, como se dirá quando se trate de las dichas de Guadalcanal.

La mina de Cazalla, dice un autor frances, que

fue abierta por un Indio á veinte y cinco brazas de profundidad, y halló que cien libras de mineral le daban tres onzas de plata: dice tambien el mismo autor haber declarado el Indio en su muerte (que sucedió en Cazalla) que si hubiera podido ahondar hasta quarenta brazas, hubiera encontrado la materia mas rica y abundante que ninguna mina de las Indias Occidentales.

En el término de la Villa de Cazalla de la Sierra hay una mina de plata llamada de Puerto blanco, y para su beneficio se concedió facultad al Conde de Gage por Real Cédula de 13 de Octubre de 1741; pero no se sabe si esta es la mina que antecede.

Tambien es abundante la mina de Galaroza, y en este mismo Pueblo hay otra llamada *Cenagal*, de la que tomó posesion, en virtud de Real Orden, Don Tomas Suton, pero subsiste sin cultivarse.

Mina de plata de Constantina y Alanis.

En el termino de las Villas de Constantina y Alanis se hallan las minas de plata y plomo, conocidas con los nombres de los Cervigeros, Onza y Beltrana. Estas minas las denunció en 1771 el Director de las de Guadalcanal Don Luis de Sacamus; y despues de diferentes disputas con la Compañía francesa, á cuyo cargo corria el desagüe y beneficio de dichas minas, por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1773 concedió el Rey á la referida Compañía varias franquicias para que continuase en el desagüe y habilitacion de las expresadas minas.

Id. de Constantina.

Otra mina hay llamada Constantina, del nombre propio del lugar, y está situada en la montaña que dicen Fuente de la Reyna. Woules refiere que en su tiempo la benefició un vecino del propio Pueblo de Constantina, y que para ello hizo dos pozos en lo mas alto de la montaña; pero que la abandonó por falta de caudal, ó inteligencia.

En el término de la Villa de la Nava hay una mina de oro antigua que se halla en el dia sin uso, y otra que principiaron á beneficiar unos vecinos de Aracena y de dicho Pueblo de la Nava, y la abandonaron por falta de dinero. Se reconoció esta última de órden de la Junta de Minas; pero por varias ocurrencias se mandó suspender su beneficio.

Minas de oro de la Nava.

Hay tambien una mina de plata en Moron; pero parece no se trabaja por el excesivo costo que se necesita.

Mina de plata de Moron.

En la Puebla de los Infantes se conocen diez minerales de plata y plomo, que se cultivaron de órden del Consejo, y se abandonaron por no dexar utilidad.

Minas de plata de la Puebla de los Infantes.

PROVINCIA DE GRANADA.

En la Villa de Aldeyre hay una mina de plata que fue denunciada en el año de 1744; y por Real Cédula de 31 de Marzo de 1757 se concedió su beneficio por tiempo de veinte años á D. Leonardo de Céspedes; pero en el dia está abandonada.

Minas de plata de Aldeyre.

En Macael, partido de Baza, hay varias minas de plata, cuyos vestigios demuestran que se cultivaron en lo antiguo.

Minas de plata de Macael.

Otra hay en Oria ú Oriaz, del mismo partido, en una cueva que llaman de Medina-tierra, en la que parece que se hicieron algunos ensayos, y no se sabe por que se abandonó su uso.

Mina de plata de Oria.

En Pequeyra y otros Pueblos de las Alpujarras hay diferentes minas de oro, plata y otros metales, que en lo antiguo se cultivaron, y en el dia se hallan todas abandonadas.

Minas de oro, plata y otros metales de Pequeyra.

Entre los cerros inmediatos á la famosa montaña de Sierra-nevada hay algunos, que segun dice Woules, estan llenos de minas de plata, de cobre y de plomo, de las quales trabajaron algunas los Moros, y otras ignoraron.

Minas de plata de Sierra-nevada.

PROVINCIA DE JAEN.

En el término de la Ciudad de Baeza, á una legua

Mina de plata de Baeza.

de la nueva poblacion llamada del Hospitalillo, se halla la célebre mina de los Palazuelos, abundantísima de plata, donde se ven las ruinas de una gran casa ó castillo, que sin duda se hizo para guardarla. Pons [1] dice de esta mina: ,,Segun historias remotas, era posesion de aquella señora Hemilce, que casó con Anibal viviendo en Castulo ó Cazlona; y este sin duda es el pozo que Estrabon, Plinio y otros autores clásicos llaman de Anibal *Bebelo*." Pertenece hoy su propiedad á la Ciudad de Baza por provision ganada á su favor en 1550 para que Sancho Venero, Gonzalo Rodriguez y compañeros no trabajasen en dicha mina.

El Rey Moro de Baeza Tarif Abentarig, ó Abencaba, fue particularmente respetado de los Reyes tambien Moros de Córdoba y Toledo por sus riquezas. La tal mina ó pozo tiene de profundidad dos mil pies, y su extension es de una grande distancia, con arcos muy fuertes para sostener el terreno. La figura de su boca es redonda como la de otros pozos: estuvo flanqueado de quatro torres con sus cortinas de muralla, que corrian de una á otra para su resguardo.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Minas de Rio-Tinto y Aracena.

Minas de cobre.

En Rio-Tinto y Aracena hay varios minerales de cobre, cuyo beneficio se concedió á D. Liberto Woltes por Real Cédula de 16 de Junio de 1725, y á D. Samuel Manuel Tiquet por otra Real Cédula de 27 de Julio de 1726; y por otras diferentes Cédulas expedidas hasta el año de 1761 se concedió á los herederos y sucesores de Tiquet la continuacion del beneficio de estas minas. Woules [2] habla de la de Rio-

1 Viage de España tom. 16, pág. 98.

2 Geog. Disc. prelim. pág. 35.

Tinto, y dice que en su tiempo se beneficiaba por unos Suecos; y que sin duda fue muy apreciada de los Romanos, por haber hallado los trabajadores en ella en el año de 1762 una plancha de cobre con una inscripcion dedicada al Emperador Nerva. Ademas de cobre lleva la mina de Rio-Tinto vitriolo de hierro ó caparrosa, y tambien vitriolo de cobre.

Mina de Cazalla.

Tambien habla Woules [1] de otra mina rica de cobre, que se halla á dos leguas de Cazalla en el parage llamado Cañada de los Conejos.

PROVINCIA DE GRANADA.

Minas de Almería.

En el monte de Fixos y cerro del Oro, Sierra Alamilla, de la jurisdiccion de Almería, hay varias minas de cobre y plomo, que descubrió D. Josef Arias Castellanos, y despues de varios ensayos que hizo de órden superior, se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 5 de Marzo de 1751; y por otra Real Cédula de 28 de Octubre de 1752 se concedió la Subdelegacion de estas minas á D. Francisco Salcedo.

Minas de Sierra-nevada.

En la montaña de Sierra-nevada hay diferentes minas de cobre. *Véase minas de plata.*

Minas de Cuellar.

En la loma de la Solana, término del Pueblo de Cuellar, partido de Baza, hay una mina de cobre, de la que exîsten los vestigios; pero en el dia se halla desierta.

Minas de Fondon.

En el término de Fondon, partido de las Alpujarras, hay dos minas de cobre que denunció Don Francisco de Moya.

Minas de Fijola.

En el término de Fijola, partido de Baza, hay diferentes minas de cobre; pero en el dia se hallan desiertas.

PROVINCIA DE JAEN.

Mina en la sierra de Andujar.

En la sierra de la Ciudad de Andujar, junto al arroyo Mestanza, denunció una mina de cobre D. Josef

1 Id. pág. 60.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Sanz y Solis, y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 20 de Marzo de 1785.

Minas en las inmediaciones de dicha Ciudad.

En una de las montañas inmediatas á la Ciudad de Córdoba hay dos minas de cobre azul y verde. Las descubrió D. Guillermo Woules [1], y habla de ellas en su Geografía física.

Mina de Palma.

En la Villa de Palma, y término de la dehesa de Almería, hay una mina de cobre que descubrió Don Antonio Gil de Taboada, vecino de la misma Villa, y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 1.° de Setiembre de 1771.

PROVINCIA DE MALAGA.

Minas de Casares.

En el término de la Villa de Casares, partido de Ronda, y sitio llamado Lagarganta del Pino, á las faldas de Sierra-bermeja, hay una mina de cobre, que denunciaron D. Cristobal Gil de Herrera y D. Francisco de Mendinueta, y se les concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 8 de Setiembre de 1749; y habiendo descubierto despues tres minerales mas en un parage manifiesto llamado la Cuesta de Vaque, se les concedió tambien facultad para su beneficio por otra Cédula de 20 de Agosto de 1751.

En el puerto de Nicla, en Sierra-bermeja, del partido de Ronda, hay una mina de cobre: fue denunciada en 1755 por D. Josef Fernandez Donquilez; y por Real Cédula de 13 de Febrero de 1756 se le concedió facultad para beneficiarla.

Minas de fierro.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Minas de Ximena.

En el término de la Villa de Ximena, y sitios de la dehesa de Diego Dad, Sebrillos y Mendoza, cerca del rio Guadiana, y en las tierras del sitio llamado Carrizo, Buceyte, pertenecientes á la casa de Medina-Sidonia,

1 Pág. 473.

hay diferentes minas de fierro, cuyo beneficio se concedió al Duque de este título por Real Cédula de 16 de Febrero de 1762; y en el de 1777, en virtud de órden de S. M. de 4 de Octubre del mismo año, se mandó establecer en dichas minas una fundicion de cañones y balas para el surtido de las plazas de América.

PROVINCIA DE GRANADA.

Minas de Alquife.

En el término del Lugar de Alquife, partido de Guadix, hay una mina de la que en el dia se saca mena para fierro.

Minas de Bacares.

En el término del Lugar de Bacares, partido de Baza, hay una mina de fierro, que es propia del Marques del Bado que la ha beneficiado; y en otros parages del mismo término se encuentran vestigios de diferentes minerales del mismo metal.

Por Real Cédula expedida con fecha 22 de Mayo de 1754 se concedió facultad á la Duquesa de Alba para que beneficiase varias minas de fierro en los términos de las Villas de Servas y Lubrin, partido de Almería; y por otra Real Cédula de 5 de Octubre del mismo año se le concedió á la referida Duquesa la gracia de que no pagase derechos de la mena que sacase de dichas minas.

Minas de Busquitar.

En el término de Busquitar, partido de Torbison, se hallan varias minas de fierro; pero ha mas de quarenta años que estan abandonadas.

Minas de Macael.

En el término de Macael, partido de Baza, hay varias minas de fierro; pero en el dia estan abandonadas.

Minas de Seron.

En el término de Seron, del mismo partido de Baza, hay dos minas de fierro pertenecientes al Marquesado de Villena; pero en el dia se hallan sin uso.

Minas de Fijola.

Tambien hay diferentes minas de fierro en el término de Fijola, del propio partido; pero sin uso en el dia.

Minas de Vera.

En el término de Vera hay una mina de fierro, pero abandonada.

PROVINCIA DE MALAGA.

Minas de Benalmadena.

En el término de Benalmadena, jurisdiccion de la capital, se encuentran vestigios de diferentes minas de fierro, que demuestran haberse beneficiado en lo antiguo.

Minas de plomo y alcohol.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Minas en la Puebla de los Infantes.

En la Puebla de los Infantes hay varios minerales de plomo. *Véase minas de plata.*

Mina de plomo de Alorno.

En el término del lugar de Alorno hay una mina de plomo que descubrió D. Juan Saavedra, y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 28 de Julio de 1782.

Minas de plomo y alcohol de Guillena.

Por Real Cédula de 6 de Diciembre de 1782 se concedió facultad á D. Juan Saavedra y Compañía para que beneficiasen dos minas, la una de plomo y la otra de alcohol, que denunciaron en el término de la Villa de Guillena.

PROVINCIA DE GRANADA.

Minas de Almería.

En la sierra de Gador, término de la Ciudad de Almería, y sitios llamados Alamillas y cuesta de las Tejas, hay diferentes minerales de plomo, cuyo uso y beneficio se concedió á D. Juan Bautista Gabarri en virtud de Real Cédula que se le expidió en 6 de Setiembre de 1771.

Minas de Benciaduz.

En el término del Pueblo de Benciaduz, del partido de la misma Ciudad de Almería, y sitio llamado Barranco de la Monterilla, se hallan mas de catorce minas de plomo y alcohol, que en el dia estan sin uso por hallarse quasi arruinadas.

Minas de Canjayar.

Otras catorce minas de plomo se hallan en el término del Canjayar, partido de las Alpujarras, de las quales unas se benefician y otras estan abandonadas.

Mina de Canjayar.

Otra mina grande de plomo y alcohol hay en

el término de la Villa de Canjayar, en el cerro de Quintana, y para su beneficio se concedió facultad á D. Antonio Navarro y Compañía por Real Cédula de 17 de Diciembre de 1790.

En la jurisdiccion del Pueblo de Casulas, en los barrancos del Higueron de las Alóndigas, hay unas minas plomizas, cuyo beneficio se concedió á Pedro Rosales y Sebastian Carretero, vecinos de Linares, por Real Orden de 6 de Octubre de 1778.

Minas de Felis.

En el término de Felis, partido de Almería en la sierra de Gador, hay vestigios de algunas minas de plomo, que sin duda se beneficiaron en lo antiguo con mucha utilidad.

Mina de Corporales.

En el término de la Villa de Corporales hay una mina de plomo que descubrió D. Antonio Prado Henriquez; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 1.° de Setiembre de 1780.

Minas de Orriba.

Tambien hay diferentes minas de plomo en Orriba, y tres de ellas se hallan en el dia corrientes.

Mina de Almocita.

Por Real Cédula de 20 de Diciembre de 1789 se concedió facultad á D. Antonio Tornicles y Consortes para que pudiesen beneficiar, baxo las condiciones que se expresan en la referida Real Cédula, una mina de plomo y alcohol que denunciaron en el término del Lugar de Almocita y sitio llamado la Fuente del Barroso, ó Macio, en la sierra de Gador, partido de las Alpujarras.

Minas de Pechina.

En el término de Pechina, partido de Almería, hay vestigios de varias minas de plomo y alcohol, que se beneficiaron en lo antiguo.

Mina de Gador.

En el término del Lugar de Gador, en el cerro llamado de la Majada de los Cuernos, partido de Almería, hay una mina de plomo y alcohol, que denunciaron D. Juan y D. Miguel de los Cobos y Consortes, y se les concedió facultad para beneficiarla por

Real Cédula de 17 de Diciembre de 1790.

Mina de Berja.

Otra mina hay de plomo y alcohol en la sierra de Gador, y sitio Realengo llamado de las Minillas, término de la Villa de Berja, que denunció D. Josef Clavero Quevedo, y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 28 de Noviembre de 1796.

Mina de id.

Otra mina hay de plomo y alcohol en el término de la expresada Villa de Berja, en la sierra de Gador y loma que llaman Capaliran, y jurisdiccion de la de Dalias, que denunció D. Torquato Dotes y Consortes; y se les concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 10 de Julio de 1797.

Minas de Sierra-nevada.

En la famosa montaña de Sierra-nevada hay varias minas de plomo. *Véase minas de plata.*

Minas de Turon.

En el término del Lugar de Turon, en la sierra de las Galeras, y sitios llamados el cerro de Abulagar, hay dos minas de plomo y alcohol, nombradas la una Galera, y la otra Tambora, distante una de otra como sesenta varas, que denunció D. Andres de la Batalla y Aquino, y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 8 de Mayo de 1797.

Minas de Presidio.

En el término de Presidio, partido de las Alpujarras, hay diferentes minas de plomo, que se cultivan y benefician de cuenta de la Real Hacienda.

Minas de Pedules.

Tambien hay varias minas de plomo en el término de Pedules, del mismo partido de las Alpujarras, y se benefician de cuenta de la Real Hacienda.

Minas de Fijola.

En el término del Lugar de Fijola, partido de Baza, hay varias minas de plomo, que en el dia se hallan desiertas.

Minas de Benadualla.

En el término de Benadualla, partido de Motril, hay varias minas de plomo, que en el dia se hallan corrientes.

PROVINCIA DE JAEN.

Minas de Linares.

Son bien célebres las minas de plomo de Lina-

res: hace honorífica mencion de ellas, entre otros autores, Woules en su Geografía física de España [1], y Pons en su viage de España [2]. Este último dice: ,, Estas minas tienen diversos nombres, segun los parages en donde se hallan situadas. La de los Arrayanes, distante mas algo de media legua, es tan abundante, que en el espacio de veinte y nueve años, esto es, desde 1749 hasta 1798 dió catorce millones de arrobas de plomo. La de los Alamillos dista una legua, y es increible lo que ha producido desde que empezó á beneficiar en 1771, habiendo dado en los siete ú ocho primeros años quarenta mil arrobas. En la de la Cruz y en la de los Pinos una y otra distantes cosa de media legua, se ve por sus muchos escombros lo abundante que habrán sido: á otra llaman de Cañincosa &c."

Algunas de estas minas se benefician por cuenta del Rey; y por tanto hay una oficina con Intendente, Contador y otros Dependientes [3]: otras son de particulares; pero S. M. compra el producto de ellas para surtimiento de los exércitos, esquadras marítimas, y para los demas usos del público.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Minas de Monton.

En la Villa de Monton y su término hay diferentes minas de alcohol; pero en el dia se hallan abandonadas.

Mina de Hornachuelos.

En el término de la Villa de Hornachuelos hay una mina de alcohol, ó plomo, que denunciáron Ramon Lázaro García y Roque Pedro Armand; y se les

1 Disc. prelim. pág. 35, y en el cuerpo de la obra pág. 451 y siguientes.

2 Tom. 16, pág. 95 y siguientes.

3 El gobierno y administracion de estas minas se ha organizado últimamente por medio de un reglamento, en que se han corregido los abusos que antes habia.

concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 21 de Mayo de 1799.

DE OTRAS VARIAS MINAS QUE SE CONOCEN EN ANDALUCIA.

Minas de vitriolo y alcaparrosa.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Minas de Rio-Tinto y Aracena.

En Rio-Tinto y Aracena hay varios minerales de vitriolo y alcaparrosa, de los que estableció una fábrica allí mismo D. Samuel Manuel Tiquet en el año de 1746, en virtud de privilegio que se le concedió en 27 de Julio del mismo año.

Mina de Cazalla.

En el término de la Villa de Cazalla, y cerro llamado los Castañares, hay una mina de vitriolo. Habla de ella Woules en su Geografía física de España [1].

Mina de lápiz-plomo de id.

En la jurisdiccion de la propia Villa de Cazalla, y á media legua de la poblacion, hay una mina de molibdena, ó lápiz-plomo, de la qual da noticias Woules en su Geografía física [2].

Minas de azufre.

PROVINCIA DE GRANADA.

Mina de Benamaurel.

En el Pueblo de Benamaurel, partido de Baza, hay una mina de azufre que se beneficia.

Minas de Castillgar.

En el término de Castillgar, del mismo partido de Baza, y sitio que llaman de los Colmenares, hay varias minas de azufre, que tambien se benefician.

Mina de ocre.

Mina de Vera.

En el término de Vera, en el mismo Reyno de Granada, hay una mina de ocre.

1 Pág. 71. 2 Pág. 72.

Mina de piedra iman.

PROVINCIA DE MALAGA.

En el término de Igualera, partido de Ronda, se asegura haber una mina de piedra iman, que en el dia está sin uso. Mina de Igualera.

Mina de piedra lápiz, ó grafito.

Esta mina la descubrieron los Sarracenos: está situada en la falda meridional de la sierra, ó montaña llamada de la *Mona*, casi en medio de las siete leguas que distan entre Estepona y Ronda, y á quatro y media de Marbella, á cuya jurisdiccion corresponden los montes y los Pueblos mas inmediatos, que son Benahaüz, Higualgos y Juar; el 1.° una legua corta de esta Ciudad; el 2.° una y media, y el 3.° dos al N., camino y jurisdiccion de Ronda, siendo el que tiene mas conexîon con la mina, porque sus vecinos principales son los mineros llamados Moros, que de sesenta años á esta parte se consideran dueños de ella, y la benefician sin mas reglas que las de su natural industria. Mina de Marbella.

Los que mas se han aprovechado de esta mina han sido los extrangeros, que han extraido de ella fuera del Reyno desde el año de 1749 hasta el de 1805 doscientos cinco mil ochocientos noventa y nueve quintales de piedra lápiz, cuyos derechos han importado quatro millones novecientos quarenta y un mil quinientos setenta y seis reales de vellon.

Por Real Resolucion de 29 de Julio de 1807 mandó S. M. que esta mina se beneficie de cuenta de la Real Junta de Comercio y Minas, surtiendo de mineral á la fábrica de Crisoles establecida en dicha Ciudad baxo diferentes condiciones.

Asimismo por Real Orden de 30 del propio mes y año mandó S. M. se aumentasen seis reales de vellon á los derechos que en el dia pagaba cada quintal de grafito que se extraxese del Reyno para los objetos que se expresan en dicha Real Orden [1].

PROVINCIA DE SEVILLA.

Mina de Villanueva del Rio.

Minas de carbon de piedra.

En la villa de Villanueva del Rio, distante seis leguas de la Ciudad de Sevilla, hay una mina de carbon de piedra, para cuyo beneficio se concedió permiso en el año de 1742 á D. Juan Ledis; pero no tuvo efecto su elaboracion por haberse pensado que el uso de este carbon seria nocivo á la salud pública. Despues acudiéron á la Junta de Minas Don Antonio de Aguirre, D. Juan Villanueva y Compañía, solicitando licencia para beneficiar dicha mina; y habiendo consultado á S. M. la utilidad que resultaria al público de poner corrientes las minas de esta clase, como se practicaba en los reynos extrangeros, sin que de ningun modo experimentase perjuicio la salud pública, por Real Cédula de 6 de Octubre de 1771 se concedió licencia á los referidos Aguirre, Villanueva y Compañía para el beneficio de la expresada mina; cuyo buen suceso movió á la Junta á consultar á S. M. lo importante que seria el promover el fomento de las minas de carbon de piedra de que hay abundancia en estos reynos, pudiéndose tener por género de primera necesidad, respecto la escasez de montes, y aumento del consumo de leñas en las fábricas y Pueblos; y por resolucion á dicha consulta se dignó S. M. conceder por punto general, y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la referida mina de Villanueva

1 Véase la Legislacion de las Minas.

del Rio, como á qualesquiera otros vasallos, el beneficio y laboracion de las minas de esta clase en todos los Pueblos y Provincias de estos Reynos, dispensándoles para el efecto diferentes gracias y franquicias por medio de la correspondiente Real Cédula, que se expidió á 15 de Agosto de 1780.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Minas.

A orillas del arroyo Ontanilla y del rio Guadiato, en la Provincia de Córdoba, se descubrió en varios sitios carbon de piedra de excelente calidad en 1788, á conseqüencia de las diligencias practicadas de órden superior por la Superintendencia de las Minas de azogue de Almaden, con el fin de destinarle á la máquina de vapor que entonces se estaba colocando para el desagüe de dichas minas; y segun las catas que se executáron, corren los lechos del citado carbon la distancia de cinco á seis leguas desde la aldea de Peñaroya y orígen del arroyo Ontanilla (que entra en Guadiato como á media legua de su curso) hasta la Villa de Espiel y su término, pasando por la Villa de Velmez y Villanueva de Cárdenas ó del Rey, situados á orillas de dicho rio. De resultas de este descubrimiento se estableciéron trabajos de explotacion por cuenta de la misma Superintendencia de Minas de Almaden, en Velmez y Peñaroya, que era donde el carbon se mostraba con mayor abundancia, y se extraxéron y conduxéron de ambos parages porciones de dicho carbon de la mejor calidad, no solo para la máquina de vapor, sino tambien para las fraguas, en que se estuvo gastando algunos años sin ninguna preparacion; pero observándose que la máquina alcanzaba por la fuerza necesaria con fuego de monte baxo, y que el de carbon era mas costoso por razon de los portes, se suspendiéron hace algunos años los trabajos principiados en dichas dos minas.

En la de Velmez tenia carbon hasta nueve pies de grueso con muy poca pizarra, y en la de Peñaroya hasta quince y algo mas, limpio, sin pizarra y con muy poca pirita; siendo su posicion en ambas minas casi vertical, mientras en los demas sitios de cata se presenta muy obliqüo ó tendido. El valle es poco profundo, y en las colinas de los lados se descubren bancos de pizarra y de piedras conglutinadas, pudingas ó almendrados, que algunas veces alternan.

Minas de oro y plata en Aragon.

Mina de plata de Eriste.

En el Lugar de Eriste del Valle de Benasque, partido de Benabarre, hay una mina de plata que se benefició hace algunos años; pero se abandonó por poca utilidad.

Mina de oro y plata de Ornet.

En la Ciudad de Jaca, y término del monte Ornet, hay una mina de oro y plata que se trabajó en lo antiguo, y en el dia se halla abandonada.

Mina de plata de Campfranc.

En Campfranc, en el parage llamado de Santa Cristina, hay una mina de plata de dónde se han sacado algunas cargas de mena, unas veces con Real permiso y otras fraudulentamente.

Mina de oro, cobre y plomo de Hecho.

En el partido de las Cinco-Villas, y término de Hecho, en la parte que llaman Achet, hay una mina de oro, cobre y plomo, segun los vestigios que de ella se descubren.

Mina de oro en el barranco llamado de los Moros.

Tambien hay otra mina de oro en el barranco llamado de los Moros, de la que se extrae mena para Francia.

Mina de oro, plata y plomo en los montes de Longas.

En los montes de Longas, que llaman de Santo Domingo, exîste otra mina, que segun los diferentes informes que se han tomado, produce oro, plata, plomo y cobre, y se halla cerrada de órden del Gobierno.

En la Villa de Pintano, y término llamado Sierralabas, hay otra mina de plata ó cobre, y está tambien cerrada de órden superior. Mina de plata de Pintano.

En el término de la Villa de Calcena, partido de Tarazona, hay diferentes minas de plata, segun los vestigios que de ellas se encuentran. Minas de plata de Calcena.

A medio quarto de legua de la Villa de Aliaga, partido de Alcañiz, de la Encomienda de S. Juan, se halla una mina de plata descubierta en el año de 1750 por unos que se tenian por Franceses, llamados Bordas, á los que prendió la Justicia de dicha Villa, porque trabajaban plata, y los llevó á Zaragoza, resultando mandar cerrar la mina que tiene la boca por un barranco. Mina de plata de Aliaga.

Minas de azogue en Aragon.

En el año de 1788 descubrió Bernardo Bordas, vecino de la Ciudad de Teruel, la mina de azogue del Collado de la Plata, perteneciente á la jurisdiccion territorial del Corregimiento de Albarracin; y en virtud del ensayo que se hizo de las muestras presentadas por dicho Bordas, se le concedió permiso para continuar los trabajos de esta mina y reservarse el azogue, en inteligencia de que á su tiempo se le premiaria segun se hiciese acreedor por dicho descubrimiento. Mina de azogue del Collado de la Plata.

En vista de los informes que se subsiguiéron se hiciéron varios reconocimientos por cuenta de la Real Hacienda, y se descubriéron tres venas, que ensayadas por dos Químicos juntas y separadas, manifestáron que producian mas de un 14 por 100 de azogue, y que era de la mayor importancia el hallazgo; y á conseqüencia de lo que despues informáron D. Manuel de Albuerne, Oficial mayor que entonces era

de la Superintendencia general de Minas y Azógues, cuyos conocimientos teóricos y prácticos tenia acreditados en este ramo por haber servido algun tiempo el Gobierno y Superintendencia de las minas de Almaden, y D. Juan Federico Mayer, Ingeniero Director de las minas de Tauciqui en el Ducado de Saboya, resolvió S. M. se laborease y beneficiase de cuenta de su Real Hacienda dicha mina, observándose, ínterin se formaba la correspondiente ordenanza territorial, las disposiciones de las de Almaden en quanto fuesen adaptables, y se nombró al mismo tiempo un Superintendente, con la jurisdiccion competente, en los términos que se expresa en la Real Resolucion de 19 de Octubre de 1790 que forma la ley 6 del lib. 9, tít. 18 de la Novísima Recopilacion.

Sin embargo de haber sido ventajoso el resultado del beneficio de esta mina, se hallan suspendidos en el dia sus trabajos por disposicion del Gobierno.

Minas de cobre en Aragon.

Minas de Mora. En el término de la Villa de Mora, del partido de Teruel, hay tres minas de cobre; las dos en el sitio que llaman del Batan viejo, y la otra nombrada de la Varrachina: las denunció D. Sebastian Dalmau, vecino de la Villa de Montalvan, reyno de Aragon, y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 14 de Enero de 1771.

Mina en el Collado de la Plata. En el Collado de la Plata, término de Albarracin, descubrió una mina de cobre Bernardo Bordas, y por Real Cédula de 15 de Setiembre de 1787 se le concedió permiso para beneficiarla, cuya facultad se le confirmó por la Junta de Comercio y Minas en el año de 1798.

Minas de Molina y Povo. En el término del Lugar de Povo en la dehesa

del Valdevatana y sitio de la Hoya hay tres minerales de cobre, y otro en el sitio llamado de los Almagareros, término despoblado de la Villa de Molina: todos quatro fueron denunciados por D. Josef Ferreti y Caracciolo, vecino de Madrid, y se le concedió permiso para beneficiarlos por Real Cédula de 4 de Agosto de 1769.

En el término del Lugar de Pardos, jurisdiccion de Molina, en el sitio del cerro de la Platilla, hay una mina de cobre, que denunció el mismo D. Josef Ferreti, y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 9 de Octubre de 1769. Mina de Pardos.

En el término de la torre de Miguelon, jurisdiccion de la misma Villa de Molina, y sitio de Casquijar, hay una mina de cobre, que denunció D. Matías Rodriguez de Rivanadeyra, vecino de la propia Villa; y por Real Cédula de 5 de Julio de 1772 se le concedió facultad para beneficiarla baxo ciertas condiciones. Mina de Casquijar.

En la Villa de Pintano, y término llamado Sierralabas, hay una mina de cobre. *Véase mina de plata de Pintano.* Mina de Pintano.

En el término de la Villa de Gistain, y valle del Gistan, hay una mina de cobre, cuyo beneficio se concedió á D. Juan Antonio Esteban por Real Cédula de 9 de Octubre de 1736; pero en el dia se halla abandonada. Mina de Gistain.

En el término de Hecho, partido de las Cinco-Villas, hay una mina de cobre. *Véase mina de plata de Hecho.* Mina de Hecho.

Otra mina de cobre hay en los montes de Longas. *Véase mina de plata.* Mina en los montes de Longas.

En el término del Lugar de Calamocha, del partido de Daroca, y sitio llamado Sarradilla, hay una mina de cobre que descubrió Bernardo Bordas, veci- Mina de Calamocha.

no de Luco; y habiéndosele mandado hacer ciertos experimentos por la Junta de Comercio y Minas, se halló que el cobre de esta mina era de superior calidad.

Mina en el valle de Gistan.

En las cercanías de Plan, en el valle de Gistan, hay una mina de cobre; habla de ella Woules en su Geografía física [1].

Mina de Camfranc.

Por Real Cédula de 4 de Setiembre de 1720 se concedió licencia á D. Luis Perrot para que beneficiase una mina de cobre que hay en Camfranc, en los montes Pirineos, cuya facultad fue extensiva á las que hallase de otros metales.

Por otra Real Cédula de 9 de Agosto de 1738 se concedió facultad á D. Miguel Miranda para que beneficiase una mina de cobre en el término del Lugar de Povo, partido de Molina.

Minas del valle de Benasque.

En el término del valle de Benasque hay ocho minas de cobre, para cuyo beneficio y elaboracion se concedió facultad á D. Matias Esteban Infanzon, por Real Cédula que se le expidió con fecha de 20 de Agosto de 1782.

Mina de Veza.

En el término del Lugar de Veza, partido de Albarracin, hay una mina de cobre que descubrió D. Bernardo Bordas, vecino de Teruel; y por Real Cédula de 15 de Setiembre de 1787 se le concedió facultad para beneficiarla.

Minas de fierro en Aragon.

Mina de Bielsa.

En el término de la Villa de Bielsa, partido de Barbastro, hay una mina de fierro, con la que hay establecidas dos fábricas de fierro en la misma Villa, y otras en el Lugar de Sain.

1 Pág. 427.

En el término del Lugar de Almuaja, partido de Daroca, y sitio llamado los Benares, hay una mina de fierro: la poseyó el Lugar muchos años; pero despues ganó Real Provision el Conde de Murillo para que se le pusiese en posesion de ella, desde cuyo tiempo se halla desierta. Mina de Almuaja.

En el Lugar de Noguera, y término de Peñasagudas, hay varios minerales de fierro, de los que se conduxeron muestras á Madrid; y exâminadas por D. Luis de Proust, informó ser de mejor calidad que el de Suecia; pero no se benefician estas minas por falta de combustibles y agua, y porque tienen preferencia las de Ojos Negros. Minas de Peñasagudas.

En el término del Lugar de Ojos Negros, partido de Daroca, hay unas minas de fierro, que se adjudicaron á D. Gonzalo, y ahora á su hijo D. Fernando Liñan, por sentencia definitiva, que recayó en el pleyto seguido con el Conde de Murillo; y en virtud de Reales Cédulas se concedió á dicho Liñan el uso y beneficio de estas minas, de las que se surten las fábricas de fierro establecidas en el partido de Albarracin y otras muchas. Minas de Ojos Negros.

En el término del Lugar de Montoro, partido de Albarracin, hay una mina de fierro; pero en el dia se halla desierta. Mina de Montoro.

En una de las montañas inmediatas á Albarracin hay diferentes minas de fierro: da noticia de ellas Woules en su Geografía física [1]. Minas de Albarracin.

En Molina de Aragon, en las sierras que dividen este Reyno del de Castilla, hay dos minas de fierro: habla de ellas Woules en su Geografía física [2]. Minas de Molina.

En el valle de Gistan hay una mina de fierro: Mina de Bielsa.

1 Pág. 112. 2 Pág. 113.

da noticia de ella Woules en su Geografía [1], y dice se beneficia con inteligencia.

En el término del Lugar de Nogueras, partido de Albarracin, descubriéron varias minas de fierro D. Francisco de Alda y Manuel Alpuente, para cuyo beneficio se les concedió facultad por Real Cédula de 31 de Agosto de 1733; y por la misma Real Cédula se les concedió igual facultad para el beneficio de otras en el partido de Daroca.

Minas de plomo y alcohol en Aragon.

Mina de plomo y alcohol en los montes Pirineos.

En varios términos del reyno de Aragon, y faldas de los montes Pirineos, descubrió y denunció entre otras minas, tres de plomo y alcohol D. Juan Antonio Esteban; y se le concedió privilegio para beneficiarlas por Real Cédula de 9 de Octubre de 1736; y por otras dos Reales Cédulas de 23 de Febrero de 1766 y 21 de Noviembre de 1773, se concedió á su hijo D. Manuel Esteban el uso y beneficio de dichas minas baxo de ciertas condiciones.

Mina de plomo de Hecho.

En el partido de las Cinco-Villas, y término de Hecho, en el sitio que llaman Achet, hay una mina de plomo. *Véase minas de plata.*

Mina de plomo en los montes de Longas.

Otra mina de plomo hay en los montes de Longas, que llaman de Santo Domingo. *Véase minas de plata.*

Minas de plomo y alcohol en Aragoncillo.

En el término del Lugar de Aragoncillo, y sitio llamado Horcajuelos, hay una mina de plomo y alcohol, cuyo beneficio se concedió á D. Josef Ferreti de Caracciolo, vecino de Madrid, en virtud de Real Cédula que se le despachó en 9 de Octubre de 1769.

1 Pág. 427.

En el término de Salient, y monte de Pondellos, hay dos minas de plomo y alcohol, que se conoce se beneficiáron en lo antiguo; y en el dia se hallan abandonadas. Minas de plomo de Salient.

En la montaña de Plan, del valle de Gistan, hay tres minas de plomo: trata de ellas Woules en su Geografía física [1]. Minas de plomo en la Montaña de Plan.

En la partida de las Villas del Lugar de Linares, en el mismo reyno, descubrió D. Jacinto Dolz del Castellar una mina de plomo, de la qual presentó muestras á la Junta de Comercio en 12 de Mayo de 1797. Mina de plomo de Linares.

OTRAS VARIAS MINAS QUE SE CONOCEN EN EL REYNO DE ARAGON.

Minas de azufre.

En el término de la Villa de rio de Eva, partido de Teruel, hay diferentes minas de azufre, que se beneficiáron en tiempos anteriores; y se abandonó su uso desde que la Real Hacienda tomó de su cuenta la administracion de este ramo. Minas de azufre de rio de Eva.

Mina de cobalto.

En la montaña de Plan, del valle Gistan, hay una abundante mina de cobalto: da noticia de ella Woules en su Geografía física de España [2], en donde dice: ,,Que no se conoce mas que otra semejante en Eu» ropa, que es la de Schoemberg en Saxonia, la qual » produce mas utilidad que si fuera de plata. El » cobalto sirve para las fábricas de loza y porcelana, Mina en la montaña de Plan.

1 Pág. 427. 2 Pág. 429.

„para el color azul, para los esmaltes, para pintar „al fresco, para realzar la blancura del lino, y otros „mil usos: su color nunca se altera ni se borra, y „es indestructible aun puesto al fuego. Por los años „de 1740 sacaron los Alemanes de esta mina de Gis- „tan de 500 á 600 quintales de cobalto al año."

Mina de cohol.

Mina de San Juan.

En el término del Lugar de S. Juan, partido de Barbastro, y parage del Perineo llamado el paso de los Caballos, hay una mina de cohol, cuyo uso estuvo parado algunos años; pero en el de 1774 empezó á beneficiarla D. Matias Esteban.

Minas de alumbre.

Minas de Alloz &c.

En el partido de Alcañiz, y Pueblos de Alloz, Cañizas, Esterquel y Bargollo, hay diferentes minas de alumbre y caparros. Habla de ellas Woules [1], y dice que serian un manantial de riquezas si se beneficiasen como requeria su importancia.

Minas de azabache.

Minas de Aliaga y Palomar.

En los Lugares de Aliaga y Palomar hay varias minas de azabache; pero en el dia estan sin uso.

Mina de Montalban.

En el término de Montalban hay una mina de azabache; y para su beneficio se concedió facultad á D. Francisco Acher por Real Cédula de 19 de Febrero de 1754.

1 Geog. fisic. disc. prel. pág. 39.

Minas de carbon de piedra en el reyno de Aragon.

PARTIDO DE DAROCA.

En el Lugar de Alpeñes, partido de Daroca, se halla una mina de carbon de piedra en la partida llamada el Arenal, distante de la poblacion como un quarto de legua, en donde se hizo una excavacion, y sacó una porcion con asistencia de la Justicia y Escribano, de quien se tomó el correspondiente testimonio en virtud de órden de la Superioridad. Mina de Alpeñes.

En el Pueblo de Portal-Rubio se hallan varias minas de la misma clase en la partida llamada la Fuente de Hierro, distante de su poblacion como un quarto de hora ó de legua, de la qual se sacó carbon con las mismas formalidades que en la antecedente. Minas de Portal-Rubio.

En este Lugar, y partida llamada la Loma, hay otras de lo mismo á distancia de un quarto de legua, y se hizo lo propio que en las anteriores. Minas de Pancrudo.

En las Cuevas de la Rambla se hallan otras en el sitio llamado la Dehesa muy cerca de su poblacion. Minas de Cuevas de la Rambla.

PARTIDO DE TERUEL.

En el Lugar de la Rambla las hay con abundancia entre dehesas de arbolado. Minas de la Rambla.

Las hay muy abundantes en la partida llamada el Azud. Minas de las Parras.

Tambien las hay en este Lugar á corta distancia de su poblacion. Minas de Rillo.

En Valdelinares se hallan con mucha abundancia, y cercanas á la poblacion, en la partida llamada la Balsa. Minas de Valdelinares.

En este Lugar, á distancia de media legua, en la partida del Barranco Ortin, se halla una muy copiosa, de la qual se saca carbon por falta de leña. Mina de Hinojosa.

Otra hay en Allepuz en la partida llamada el Mas del Rio. Mina de Allepuz.

Minas en la Ciudad de Teruel.

En el Santuario de nuestra Señora de Cirilluelos de la Ciudad de Teruel, á espaldas de dicha ermita, hay varias minas de la misma especie.

PARTIDO DE ALCAÑIZ.

Minas de Escucha.

En el Lugar de Escucha las hay muy superabundantes en la partida llamada la Solana.

Minas de Utrillas.

En este Lugar las hay abundantísimas en la partida llamada el Vallejuelo.

Minas de Villa de Palomar.

En dicha Villa hay muchas en la partida llamada Barranco Malo.

Minas de Villa de Aliaga.

Se hallan con abundancia en las partidas llamadas la Canalya y el Salobral.

Minas de Pitarque.

En este Lugar se hallan algunas muy inmediatas á la poblacion de superior calidad.

Minas de Montoro.

Se halla carbon con abundancia á las orillas de su rio en el sitio que estaba la herrería.

PARTIDO DE ALBARRACIN.

Minas de Tarriente.

En el Lugar de Tarriente y á sus inmediaciones hay algunas, de que se extraxo carbon para pruebas.

Minas de oro y plata en Asturias.

Minas de oro y plata en general.

Es indudable que en el Principado de Asturias ha habido y hay abundantes minas de oro y plata: así lo afirman varios autores, en particular Plinio, que describe el modo con que trabajaban, y sacaban el oro de las minas los antiguos Españoles; y el Padre Islá, hablando de las minas de Asturias, dice que eran tan abundantes, que por esta razon pagaban á los Romanos mayores tributos que otras Provincias. Son bien célebres las cuevas de Salabe y Andina en los Concejos de Castropol y el Franco: la de Fresnedo en el Concejo de Allande, y otras que hay en el Principado, en donde se manifiestan los grandes trabajos empleados por los Romanos para beneficiar las minas de oro y plata.

En el Concejo de Miranda, y sitio llamado de Tablado, hay una mina de plata, la qual beneficiaron unos Franceses en virtud de Real facultad; pero la abandonaron por su poca utilidad.

Minas de plata en el Concejo de Miranda.

En los Concejos de Salas y Miranda, y sitios llamados de Rumiro y la Requera, hay varias minas de plata, y para su beneficio se expidió Real Cédula con fecha de 31 de Enero de 1766 á favor de Don Ventura Henrique de la Higuera, D. Pedro Longoria y D. Francisco Collas, para que las beneficiasen.

Minas de plata en el Concejo de Salas y dicho de Miranda.

En el Lugar de Godon, del mismo Concejo de Miranda, en los sitios que llaman Rumiro y la Requera, que median desde dicho Pueblo hasta el monte de Gueva, hay varias minas de plata: fuéron descubiertas por D. Ventura Henrique de la Higuera, D. Pedro Longoria y D. Francisco Collas, vecinos de la Villa de Aguilar del Campo; y se les concedió licencia para benenciarlas por Real Cédula de 31 de Enero de 1766.

Minas de plata de Godon.

Tambien se encuentran vetas ó filones de plata mezclada con algun cobre en las cuevas llamadas de Andina, en la Parroquial de Muides, en el Concejo del Franco. Da esta noticia el Conde de Toreno en el Discurso pronunciado en la Sociedad de Oviedo, año 1781, pág. 44.

Minas ó filones de plata de Andina.

Por Real Cédula expedida con fecha de 24 de Agosto de 1787 se concedió licencia á D. Angel, D. Cosme Damian y D. Benito Prieto Gonzalez, vecinos del Puerto de Sastres, para que beneficiasen dos vetas ó minas de plata, que descubrieron en los sitios llamados Cotariello y Retraneares, en el Concejo de Caso.

Minas de plata del Concejo de Caso.

Minas de cobre.

En el sitio llamado de Breceña, en la Feligresía

Mina de Breceña.

de Coro, jurisdiccion de Villaviciosa en Asturias, hay una mina de cobre, que fue descubierta por Don Nicolas Antonio de Posadas, vecino de dicha Villa, y D. Pedro Timirans; y se les concedió permiso para beneficiarla, baxo ciertas condiciones, por Real Cédula de 15 de Octubre de 1749.

Mina de Carlés. En el Lugar de Carlés, del Concejo de Salas, hay un mineral de cobre mezclado con acero. *Toreno citado pág. 50.*

Minas de fierro.

Mina de fierro. En el término del Lugar de Figueras, del Concejo de Allande, hay una cantera de piedra de amianto, y en ella abundantes venas de hierro: así lo dice el Conde de Toreno en el Discurso pronunciado en la Sociedad de Oviedo el año de 1781, pág. 14 y 15; y segun el mismo autor en todos los términos de Figueras hay señas clarísimas de haberse beneficiado minerales en otro tiempo, pues en muchas partes se encuentran vestigios de hornos subterráneos, paredes de argamasa muy fuertes, y huecos de cadáveres humanos.

Otra abundante mina de hierro se halla en la Parroquia de S. Martin del Valledor sobre el Lugar de Bendon por la parte abaxo de la peña nombrada del *Conde. Toreno citado pág. 43.*

Tambien se hallan vetas ó filones de hierro en las cuevas llamadas de Andina en la Parroquial de Miudes del Concejo del Franco. *Id. pág. 44.*

Otro abundante mineral de hierro se halla en el sitio llamado de los Hornos de la Parroquia del Franco, jurisdiccion del mismo nombre. *Id. pág. 64.*

Otro mineral de hierro excelente se halla en el Lugar del Vao de Cangas, Parroquia del Monte, en

el sitio nombrado la Vega de Orjales. *Id. id.*

En el Concejo de Giron, y sitio llamado de Calueñes, hay una mina de hierro de excelente calidad. *Toreno citado pág. 50.*

En el término del Lugar de Carlés, del Concejo de Salas, se halla un abundante mineral de acero. *Id. id.* Mina de acero.

Minas de antimonio.

En las inmediaciones del Lugar de Burracan, á un quarto de legua de la Villa de Cangas de Tineo, hay una mina de antimonio de extraordinaria abundancia [1]. Minas de Burracan y de Bruelles.

Otras dos minas de antimonio hay en las inmediaciones de dicho Lugar de Burracan y Bruelles, del mismo Concejo de Cangas, que descubrió y denunció D. Manuel Gamoneda y Romano, vecino de la Villa de Cangas, y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 10 de Agosto de 1788.

Otra mina muy abundante del mismo mineral se halla entre los Lugares de Tandes y Bruelles, del partido de Sierra y camino que media entre ellos; y así esta mina como la antecedente son de excelente calidad, segun los ensayos que se han hecho [2].

Tambien se hallan vetas ó filones de antimonio en las cuevas que llaman de Andina, en la Parroquia de Miudes, del Concejo del Franco, en las grandes obras y profundas excavaciones que en ellas se reconocen hechas por los Romanos [3].

1 Conde de Toreno en el Discurso pronunciado á la Sociedad de Oviedo en 1781, pág. 38.

2 Id. Id.

3 Id. pág. 44.

Minas de Robledo y de San Martin.

A virtud de una Real Cédula que se expidió con fecha de 23 de Abril de 1790 se concedió facultad á D. Manuel de Gamoneda y Romano para que pudiese beneficiar dos minas de antimonio, que descubrió y denunció en el Concejo de Cangas de Tineo; la una en el sitio llamado Pumarin, término del Lugar de Robledo, Parroquia de S. Cristóbal de Entreviñas, y la otra inmediata al Pueblo de S. Martin, Parroquia del mismo nombre.

Lápiz-plomo.

Mina de los Nisones.

En la peña de los Nisones, Parroquia de S. Felix de las Montañas, un quarto de legua del Lugar de Benillo, hay una mina de lápiz-plomo. *Toreno citado pág. 41.*

Bol.

En el monte de la Grua, Concejo de Miranda, hay dos barreras de bol encarnado y negro. *Toreno citado pág. 55.*

En el camino que va desde el Lugar del Franco á la Iglesia Parroquial del Monte hay una cueva, que produce bol encarnado muy fino en abundancia. *Toreno citado pág. 45.*

Ocre.

Se encuentran ocres con mucha abundancia de diferentes colores en diversos sitios en los Concejos de Cangas de Tineo, Tineo, Ibias y Allande, algunos de los quales son sumamente finos, en especial el que se halla junto al castillo de Muros del Concejo de Pravia. *Conde de Toreno citado pág. 55.*

Azabache.

En el término del Lugar de Caboaller de abaxo, Concejo de Laceana, hay una mina de azabache, de la que se remitieron muestras á la Real Sociedad de Madrid en los años de 1779 y 1780. *Conde de Toreno citado pág. 57.*

CRISTALES DE ROCA.

Piritos, marquesitas &c.

En la jurisdiccion de Espinareda, junto al Colegio de S. Pedro de Padres Benedictinos, sobre el molino de Monsagre encima del Rio Goa, hay unas peñas de cristal de roca, que manifiestan contenerle muy fino en lo interior. *Toreno citado pág. 57.*

Piedras &c.

En el Concejo de Castropol, en la Parroquia llamada de Campos, se halla una cantera de piedra iman. *Toreno citado pág. 48.*

En unas heredades labrantías que hay en la Parroquia de Goviendes, del Concejo de Villaviciosa y sitio llamado de Cabueñes, se encuentran piedras de especial brillantez de configuracion del diamante: las hay de varios colores, y vienen los Franceses á buscarlas ó recogerlas, y las pagan á buen precio. *Toreno citado pág. 58.*

Minas de la provincia de Avila.

En el término de la Villa de Cebreros, en la Minas de plata.

Sierra que llaman Merina, hay una mina de plata; la descubrió en el año de 1625 Urbano de Baraona, vecino de Madrid, y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 10 de Febrero del mismo año.

Otra en el mismo término.

En el mismo término de Cebreros descubrió otra mina de plata el expresado Urbano Baraona, y tambien se le expidió la correspondiente Real Cédula para su beneficio en 13 de Junio de 1626. Esta Cédula dice que la mina se hallaba en una viña, que era de Francisco de Arriba, y lindaba con otra de Antonio Recio.

Otras dos minas en el propio término.

Otras dos minas de plata descubrió en el propio término el dicho Baraona en compañía de Sebastian de Sotos: la una en el valle de Villalba y prado llamado del Espino, y la otra á estacas de esta hácia el camino real por la parte del oriente, y se les expidió Real Cédula para que las laboreasen en 22 de Julio de 1626.

Otros diez y ocho minerales en el mismo término.

La antecedente Real Cédula hace relacion de otros diez y ocho minerales de plata que se hallan en el mismo término de la Villa de Cebreros: 1.° en el citado prado del Espino: 2.° en la viña que era de Melchor de S. Martin, y linda con los dos caminos de Madrid: 3.° en el dicho prado del Espino, junto á un bosquecillo de retamas: 4.° en el propio prado y viña que era de Blas Sanchez: 5.° en el prado llamado de la Mora: 6.° en el prado del Espino por el camino que iba de Espiniervo en el monte junto á una vereda que atraviesa: 7.° en el camino de Serores en el parage donde se aparta el del Guixor: 8.° en el término de las Navas del Escribano y viña del Alférez Villalba: 9.° en una senda que iba desde el término de las Calaveras al cerro del Castrejon: 10. en el camino llamado la Sangre pasado

un arroyo que le atraviesa: 11. en el camino que iba á los molinos, saliendo por la ermita de la Sangre antes de baxar al arroyo de Valmoscoso: 12., 13. y 14. en el mismo arroyo por encima de una tierra blanca hasta un risco de piedra: 15. junto á la cuesta del Parral antes de baxar al salir de una calzada: 16. junto á la ermita de Villalba hácia la parte del poniente: 17. en el camino que iba desde dicha ermita de nuestra Señora de Villalba á Cebreros junto á una fuente: 18. á mano derecha de dicho camino en una viña que era de Martin Aguilar.

Otra mina en el mismo término.

En el término de la propia Villa y baldíos de la Ciudad de Avila descubrió otra mina de plata Gerónimo Horcajo en el año de 1627; y por Real Cédula de 13 de Febrero del mismo año se le concedió licencia para beneficiarla. No se sabe si esta es alguna de las antecedentes.

Mina de plata en Navalcan.

En el término de la Villa de Navalcan, en un cerro, descubriéron una mina de plata Mateo Ruiz y Francisco Hernandez, vecinos de Madrid; y por Real Cédula de 3 de Setiembre de 1625 se les concedió permiso para beneficiarla.

Otras nueve minas de plata.

Otra Real Cédula de 11 de Agosto de 1627 hace relacion de haberse concedido permiso para beneficiar nueve minas de plata que habian descubierto Sebastian del Soto Villavicencio, Miguel Ximenez y otros compañeros: 1.ª en las viñas que decian de Vivas y de Mengica: 2.ª en el cerro del Moral, cuya veta corre desde Cerecez hácia la Villa de Cebreros: 3.ª junto á dicho cerro hácia la parte que llaman de las Navas: 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª en la loma llamada del entierro de los Moros: 8.ª y 9.ª junto al camino real que viene desde Cebreros hácia el Quexigal y Robledo por la parte del rio Beceas.

Otros minerales

Tambien hay diferentes minerales de plata en el

de plata en San Esteban del Valle.

término de la Villa de S. Esteban del Valle; pues por Real Cédula de 4 de Agosto de 1633 se concedió licencia para beneficiarlos á D. Roque de Mendiola, Arcipreste de Arévalo, y Compañía.

Otra mina en los baldíos de Avila.

En los baldíos de la Ciudad de Avila, junto al arroyo llamado del Higueron, descubrió una mina en el año de 1627 D. Rodrigo Gomez, Canónigo de aquella Catedral, y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 21 de Marzo del mismo año; pero no expresa la Cédula de qué metal era esta mina.

Mina de oro de Valdemaqueda.

De unos documentos que exîsten en el archivo del Consejo de Hacienda consta que por los años de 1622 se tenia noticia de una mina de oro en el término del Lugar de Valdemaqueda.

Minas de cobre de la provincia de Avila.

Mina de cobre de Nava-redondilla.

En el término del Lugar de Nava-redondilla descubrió en el año de 1785 Francisco Valero, vecino de Andujar, una mina de cobre en la ladera ó falda de un cerro llamado las Minillas; y aunque acudió á la Junta de Minas en solicitud de licencia para beneficiarla, parece no tuvo efecto.

Minas de carbon de piedra de la provincia de Avila.

Mina de carbon de piedra de la Villa del Arenal.

En el término de la Villa del Arenal descubrieron una mina de carbon de piedra el año de 1780 D. Josef Antonio Pastor, Cura Párroco de la propia Villa, Pedro Perez y Andres Viñuesa, los quales remitieron á Madrid una porcion para su exâmen, y resultó ser de buena calidad.

Minas de oro y plata en la provincia de Búrgos.

En el término del Lugar de Limpias, en el sitio que llaman de la Barcechilla, hay una mina de plata.

Mina de plata de Limpias.

En el de la Villa de Ampuero, partido de Laredo, se cree que hay dos minas, la una de plata en el barrio de Rocillo, y la otra de oro en el sitio contiguo á la Iglesia; pero no hay mas fundamentos que la tradicion para persuadirse de la certeza.

Minas de oro y plata de Ampuero.

En el Lugar de Morron, del mismo partido, hay una mina de plata, pero de difícil aprovechamiento, segun se comprobó en años pasados.

Mina de plata de Morron.

En las sierras de la Villa de Ezcaray, partido de Logroño, hay varios minerales de oro y plata; y por Real Cédula de 9 de Mayo de 1781 se concedió licencia para que los pudiese beneficiar á D. Fernando Maradvaga.

Minerales de oro y plata de Ezcaray.

Asimismo por otra Real Cédula de 5 de Octubre de 1625 se dió facultad para beneficiar una mina de plata en el Pico de Pargas en el Viso de Ala, término de Luncas, jurisdiccion de Luriezo.

Mina de plata en el Pico de Pargas.

En el año de 1625 descubrió algunas piedras minerales, que contenian plata, en el término del Concejo del Soto, jurisdiccion de Reynosa, D. Joaquin Antonio Diaz Zorrilla, y de este descubrimiento se dió cuenta á la Junta de Minas.

Minas en piedra mineral de plata en el Concejo del Soto.

Por Real Cédula expedida en 3 de Setiembre de 1625 se concedió facultad á D. Manuel Nuñez Navarro y Antonio Covos para beneficiar dos minas de plata, la primera en la Villa de Laredo, y la segunda en el Lugar de Gajano, de aquella jurisdiccion.

Minas de plata de Laredo y Gajano.

Por otra Real Cédula de 24 de Setiembre de 1627 se concedió facultad á Andres Martinez Ballesteros para administrar una mina de plata y co-

Mina de plata y cobre del puerto de Aramo.

bre en los contornos del puerto de Aramo, Feligresía de S. Sebastian.

Mina de oro de Anguiano.

En el término de la Villa de Anguiano, en el parage que llaman *Debaxo de la pieza del Monte*, en un sitio muy poblado de árboles de varias clases, se halla una grande excavacion de mina, que por su aspecto y abultados ribazos que le han sobrecaido se conoce lo mucho que en tiempos antiguos se trabajó; siguiendo una vena mineral, y la gran porcion de escorias que se ven de substancias metálicas lo indican así, pues estas no pueden llamarse otra cosa que unas impuridades del filon principal que se halla á mucha profundidad, y se tiene por muy cierto que esta mina es de oro; y así lo afirmaron D. Josef Vicente Pereda, Beneficiado de la Villa de Arnedillo y D. Ignacio Aguirre, de resultas del viage y reconocimientos que hicieron de ella.

Mina de plata de Medela.

Por Real Cédula expedida en 22 de Julio de 1626 se concedió facultad para beneficiar una mina de plata que hay en el término del Lugar de Medela á Juan de Orozco.

Minas de cinabrio en la Provincia de Búrgos.

Mina de Castañares.

En el término del Lugar de Castañares de Cameros, en el cerro llamado de Campoterrio, y monte de la Hermedona, hay una mina de cinabrio, cuyo beneficio se concedió por Real Cédula de 22 de Julio de 1626 á D. Pedro de Chaves y Marcos de Chaves.

Otra de lo mismo en Castroxeriz.

En el año de 1754 se descubrió una mina de cinabrio en el término de la Villa de Castro-xeriz; y aunque en el año siguiente se dió cuenta al Ministro de Hacienda de este descubrimiento por Felipe de Herrera, vecino de dicha Villa, no consta que se diese providencia para su beneficio.

En el término de la Villa de Anguiano, en el barranco llamado Rio-Maguillo, y sitio que dicen Ribera-mala, se halla una vena de cinabrio que descubrieron D. Josef Vicente Pereda y D. Ignacio Aguirre; y segun las noticias que estos dieron hablando de los minerales de la citada Villa, se halla uno de cinabrio muy abundante en el sitio llamado la Obrilla, inmediato á la Iglesia Parroquial, pues así lo manifestaban los indicios que se presentaron en los varios reconocimientos que hicieron.

Mina de Anguiano.

Minas de cobre en la Provincia de Búrgos.

Por Real Cédula expedida en 13 de Junio del año de 1626 se concedió facultad á D. Sebastian Martinez de Espinosa, Familiar del Santo Oficio, y Secretario del Número de la Ciudad de Leon, á Pedro Gutierrez Parduce, vecino de la misma Ciudad, y á Antonio de Cobos, vecino de Madrid, para administrar tres minas de cobre que descubrieron: la primera en la Villa de Laredo, donde llaman el Merinillo, por debaxo de las carnicerías que baña el mar en ella, y las otras dos en el término del Lugar de Ruesga, jurisdiccion de la Villa de Cervera.

Minas de cobre de Laredo y Ruesga.

En el año de 1767 dió noticia D. Francisco de la Garza de que en la Villa de Cervera y Huidobro habia varias minas de cobre, que estaba beneficiando; remitió á Madrid las venas, coloridos y cobre que producian, á costa de muchos desvelos y desembolsos que hacia, y al cabo de un año de continuos trabajos, no pudo sacar mas fruto que el de 56 arrobas de cobre y alguna vena; y aunque descubrió estas minas en muchos parages, todas siguen un método de criadores, y el cobre de esta mina es de excelente calidad.

Minas de Cervera y Huidobro.

Minas de Ezcaray.

En el término de la Villa de Ezcaray hay varias minas de cobre, para cuyo beneficio se concedió facultad á D. Felipe Angel de Barrenechea por Real Cédula de 4 de Julio de 1740.

Mineral de Merodio.

En el año de 1775 se descubrió un mineral de cobre en el término del Lugar de Merodio, partido de Laredo; pero no se ha hecho uso de él.

Mina de Anguiano.

En la jurisdiccion de la Villa de Anguiano, y sitio que llaman el Barranco del Yergal, se dice haber una vena de mineral cobrizo con mezcla de azufre y hierro; su rumbo es de oriente á poniente.

Mineral de Arnedillo.

En el término de la Villa de Arnedillo [1] y cerro que nombran de S. Miguel, en su falda y á doscientos pasos de ella, hay un quantioso mineral de cobre; pero no consta que se haya beneficiado.

Id. de Haro.

En la jurisdiccion de la Villa de Haro hay un mineral de cobre: en el año de 1786 se hicieron de órden de la Junta de Minas algunos ensayes, y de ellos resultó que el mineral era *pirita* azufrosa de cobre y algo de hierro, adherida á una piedra vitrificable, conocida con el nombre de quarzo, en tanta cantidad, que tenia mas de un 80 por 100 de dicho quarzo; y habiendo hecho varias fundiciones y purificaciones de este mineral, se halló ser un cobre de roseta de superior calidad, que correspondió á un 5 por 100 de la pirita; esto es, cien partes de mineral piritoso dieron cinco de cobre.

Minas de cobre con oro y plata de Peñamellera.

En el año de 1775 manifestaron los Directores generales de Rentas al Ministerio de Hacienda haberse descubierto una mina en un lugar inmediato á Peñamellera, de la que se sacaba oro, plata y cobre, y remitieron muestras del mineral que de ella se

1 Hoy corresponde á la Intendencia de Soria con los demas del partido de Logroño.

extraia; pero habiendo dado cuenta el Comandante del cordon del Ebro D. Francisco Martinez de la Mata, de que en el Lugar de Merodio se sacaba tambien sin permiso de las minas señaladas para la fábrica de cobre oro y plata por unos extrangeros que en ella se ocupaban; se diéron varias providencias para el reconocimiento de estas minas, sin que se sepa lo que se adelantó.

En el término del Lugar de Ampuero, y cerro que llaman de S. Sebastian, se asegura que hay un mineral de cobre, y que se podria beneficiar con utilidad. Mineral de Ampuero.

Por Real Cédula de 24 de Octubre de 1756 se concedió permiso á D. Pablo Antonio Poli para que beneficiase unas minas de cobre y plomo en el término de la Villa de Mansilla de la sierra de Búrgos. Minas de cobre y plomo de Mansilla.

Minas de fierro en la Provincia de Búrgos.

En el término del Lugar de Bilibios, jurisdiccion de la Villa de Haro, hay una vena de fierro que se halla en vetas. Mina de fierro de Bilibios.

Tambien hay otra vena de fierro en el mismo término bastante abundante, y parece se hace uso de ella para ciertos colores. Otra idem.

En el término de la Villa de Santo Domingo, partido de Aranda, hay una mina de fierro, la que se halla abandonada. Mina de Santo Domingo.

En la aldea de Azarrulla sobre el rio de Azalaya, junto al sitio que llaman Turriaga, descubrió D. Manuel Gonzalez Montenegro unas minas de fierro con mezcla de cobre: así resulta de una relacion formada por el mismo Gonzalez. Minas de Azarrulla.

Por Real Cédula de 24 de Setiembre de 1627 se concedió facultad á Andres Martinez Ballesteros para beneficiar una mina de fierro que hay en el Con- Mina en el Concejo de Morcin.

cejo de Morcin, en el puerto de Aramo, Feligresía de S. Sebastian.

Minas de Reynosa.

En la jurisdiccion de Reynosa [1], en los varios sitios y parages llamados la Venera, inmediato al rio Ebro, término comun del barrio de Arroyo, Concejo mayor de Valde-arroyo; en el sitio que está junto á la ermita de S. Miguel en el barrio de Arroyal, término comun del Lugar de Caraveo; en el parage llamado el Coco junto al sitio de Preñosa, término comun del Lugar de Orna, y en el sitio que llaman el Prado del Exido junto al camino real que va á la Villa de Aguayo y término del Lugar de Frantes, descubrió D. Luis María de Collantes y Fonegra, vecino de la expresada Villa de Reynosa, varios fósiles, que por sus caracteres exteriores manifestaban ser minas de fierro; y habiendo enviado quatro muestras de estos fósiles al Real Seminario patriótico Vascongado de la Villa de Vergara, se ensayáron y analizaron por este; quien manifestó que sin embargo de ser todas quatro muestras de la variedad de mina de fierro llamada hermatita ocrecia, que contiene poca cantidad de fierro, tenian lo bastante para poderse beneficiar y usar con utilidad, mezclándolas con otra mina de fierro de mejor calidad, por la facilidad que se notaba en su fundicion; por lo que hizo el expresado Collantes formal denuncia de las referidas minas ante la Justicia de la referida Villa de Reynosa, y solicitó de la Junta de Minas se le concediese licencia para poderlas beneficiar; y se le dió con las mismas franquicias que se le concedieron para el laboreo de una mina de carbon de piedra por Real Cédula de 15 de Abril de 1791.

1 Reynosa corresponde en el dia á la Intendencia de Palencia.

Por Real Cédula expedida en 8 de Junio de 1752 se concedió licencia á D. Marcos de Vierna Pellon para hacer calicatas y abrir contorno en todo el baston de Laredo; con esta licencia hizo Vierna varios descubrimientos de piedras de mármol y jaspes, segun las diferentes muestras que remitió á Madrid; y entre uno de estos descubrimientos lo hizo de una mina de fierro en los términos de los Lugares del valle de Reocin y Torres, cuyo metal es de especial calidad para cañones de escopeta, segun lo aseguraron varios maestros arméros. Mina del valle de Reocin y Torres.

Minas de plomo y alcohol en la Provincia de Búrgos.

En el término de la Villa de Limpias hay una mina de plomo; y en los términos de los Lugares de Coó, Celis, Viernoles, Lamason, Ruiloba, Cumillas, Valdaliga, Peñarubia, Merodio y Treviño, hay tambien descubiertos varios minerales de plomo de buena calidad, de los que algunos estan puestos en labor; y son tan abundantes de alcohol, que con ellos podria surtirse no solo esta Provincia, sino tambien algunas de sus inmediaciones. Mina de plomo de Limpias.

Con fecha de 19 de Noviembre de 1684 se despachó Real Cédula á favor de D. Juan Manuel de Heredia para que beneficiase varias minas de plomo y estaño, que descubrió en las Villas de Robles y Fuente Munilla, partido de la Rioja. Minas de plomo y estaño de Robles y Fuente Munilla.

En la jurisdiccion de la Villa de Castro-Urdiales, partido de Laredo, descubrió D. Nicolas de Ampuero y la Hormaza un mineral de plomo de bastante consideracion por lo rico de su materia; pero no consta que se haya beneficiado. Mineral de plomo de Castro-Urdiales.

En el término del Lugar de la Torre, que dista Minas de alcohol de la Torre.

legua y media de la Villa de Soto, hay dos minas de alcohol; y se asegura haberse extraido algunas porciones que compraron los alfareros de sus inmediaciones.

Mina de alcohol en el Concejo de Celis.

En los términos del Concejo de Celis, valle de Riomansa, diócesis de Santander, y sitio que llaman de la Peñalasgarmas, descubrieron una mina de alcohol Josef Gutierrez del Cortijo y Juan Francisco de Guevara; pero parece que no se ha tratado de cultivarla.

Minas de azufre en la Provincia de Búrgos.

Mina de Laredo.

En el término de la Villa de Laredo, y sitio llamado del Aguila, hay una mina de azufre: en el año de 1765 se remitieron algunas planchas de este mineral al Ministerio de Hacienda, y de resultas se encargó la conservacion de este mineral sin permitir extraccion alguna.

Otra mina de lo mismo.

En el término del Lugar de Carazo, jurisdiccion de Salas de los Infantes, se halla otra mina de azufre; pero no se sabe que se haya hecho uso de ella.

Otras varias minas en la Provincia de Búrgos.

Mina de tripul en las inmediaciones de la Capital.

En las inmediaciones del castillo de la Ciudad de Búrgos hay una mina de tripul blanco muy á propósito para todo género de pulimentos; y se concedió licencia para beneficiarla á D. Celedonio de Arce por Real Cédula de 10 de Marzo de 1792.

Minas de alumbre y caparrosa.

Se asegura que en la mayor parte de los montes que circundan la Provincia de Búrgos se hallan minerales de piedra alumbre, y en el término del Lugar de S. Sebastian del Valle hay uno de caparrosa, de la que se hace uso para los tintes.

Idem de caparrosa.

Tambien se halla buena y abundante caparrosa

en el término del Lugar de Corconte de la jurisdiccion de Reynosa.

En las inmediaciones del Lugar de Horna se halla vitriolo blanco, y en el término de Manzadrido y Espinilla, y en el Valle de Sedano, se hallan canteras de cristal de roca de la mejor calidad. Minas de vitriolo blanco y cristal de roca.

En el término del Lugar de Rasines, partido de Laredo, se halla una veta de almagre. Mina de almagre.

En las inmediaciones de la Ciudad de Santander hay descubierta una mina de succino ó atupar; pero parece no se hace uso de ella. Mina de succino.

Minas de carbon de piedra en la Provincia de Búrgos.

En el término del Lugar de Limpias hay una mina de carbon de piedra, pero abandonada. Mina de carbon de piedra de Limpias.

En el Lugar de Sobarzo, partido de Laredo, en el valle de Penagos hay una mina de carbon de piedra, de la que se han extraido varias porciones, que supuradas en Santander, demostraron ser de una calidad excelente. Mina de Sobarzo.

En las inmediaciones del Lugar de Gallegones, que está al S. O. de Villarcayo, y á quatro leguas de distancia, hay señales muy ciertas de exîstir una abundante mina de carbon de piedra, y se encuentran tambien indicios de otros minerales. Por el Lugar de Arroyo, comprehendido en Valdivieso, corre un arroyo al S. E. de dicho Villarcayo, que lleva porciones de carbon de piedra, lo que manifiesta que en la montaña inmediata llamada Testa hay minas de dicha especie. Minas de Gallegones y montaña de Testa.

En la merindad de Valdivieso hay dos minas de carbon de piedra, la una á la falda de la Sierra de Terla al vallejo de S. Pedro, y la otra en las inme- Minas de Valdivieso.

diaciones del de Porquera, siendo ambas muy abundantes y bituminosas.

Minas de las Rozas.

Tambien hay tres minas de la misma especie en los sitios del arroyo de la Fuente, Mateales y la Linguazata, término del Lugar de las Rozas, Concejo de Valde-arroyo, de aquella jurisdiccion, que descubrió y denunció ante el Corregidor de la Villa de Reynosa D. Joaquin de Zorrilla; y por Real Cédula de 7 de Febrero de 1771 se le concedió facultad para beneficiarlas.

Minas de Carazo.

En el término de la Villa de Carazo hay abundantes minas de carbon de piedra.

Mina de Bilibios.

En el término de los Bilibios, cerca de la Villa de Haro, se halla una abundante mina de carbon de piedra; seria muy costoso extraerlo por estar á las márgenes del rio Ebro, pues se ha experimentado que al primer socabon se agua la mina.

Mina de Zerezo.

En el Lugar de Zerezo hay una mina muy abundante de carbon de piedra.

Minas de las Rozas.

Tambien hay otras minas del mismo género en el término del Lugar de las Rozas, segun consta de una certificacion dada por la Junta de Minas á favor de D. Joaquin Zorrilla, con fecha de 7 de Febrero de 1771.

Mina ó vena de Arnedillo.

En el término de la Villa de Arnedillo [1], partido de Logroño, en el monte llamado de S. Martin, y sitio que dicen el Turrubio, hay un grande banco, que se descubre, con varias venas de carbon de piedra.

Minas de Santander.

En las montañas de Santander no se duda que hay buenos minerales de carbon de piedra; pues consta que D. Benito Barreda remitió algunas muestras de este carbon en el año de 1782 al Sr. D. Pedro Valiente, del Consejo de S. M., y Ministro de la Junta general de Comercio y Minas.

1 Es de la Intendencia de Soria.

Minas de cobre en Cataluña.

En el Lugar de Auzo, del Corregimiento de Vich, hay una mina de cobre, y otra del mismo metal en la Villa de Falcet: las descubrió Josef Salas, vecino de Barcelona; y por Real Cédula de 27 de Noviembre de 1768 se le concedió licencia para beneficiarlas baxo ciertas condiciones. Minas de Auzo y Falcet.

En la jurisdiccion de la Figuería de Monblanco hay dos minas de cobre, cuyo beneficio se concedió á D. Josef de Picar y D. Domingo Rico por Real Cédula de 29 de Agosto de 1729. Minas de la Figuería de Monblanco.

Fidel de Casa de Vall, vecino de la Ciudad de Gerona, descubrió y denunció una mina de cobre en el término de Llagostera; y por Real Cédula de 19 de Febrero de 1773 se le concedió facultad para habilitarla y beneficiarla baxo ciertas condiciones. Mina de Llagostera.

En el término del Lugar de Vilanova de Escornalbou, en el parage llamado dels Racons, Corregimiento de Tarragona, hay una mina de cobre, cuya explotacion tenian á su cargo Valero Alsina y Compañía. Mina de Vilanova de Escornalbou.

En la montaña de Susqueda, jurisdiccion de la Ciudad de Vich, hay una mina de cobre, que descubrieron y denunciaron Josef Sola y Biber y Francisco Solroca, vecinos de Barcelona; y se les expidió Real Cédula con fecha de 15 de Octubre de 1759 para beneficiarla. Mina de Vich.

En la jurisdiccion de la Villa de García, y término que llaman de las Casas de Mola, hay una mina de cobre, y otra en el Lugar de Argentera; y para el beneficio de estas dos minas se concedió facultad á D. Nicolas Golfs por Real Cédula de 1.° de Abril de 1778.

Minas de fierro en Cataluña.

Minas de fierro de S Lorenzo de la Muga, Ferrades, Darnius, Monroch &c.

En los términos de los Lugares de S. Lorenzo de la Muga, Ferrades, Darnius, Monroch, Buscarós, Aguilana, Cantallops, S. Clemente, Recacens y otros, hay diferentes minas de fierro: las descubrió y denunció D. Pedro Graú y Vallo, vecino del Lugar de la Junquera; y por Real Cédula de 26 de Octubre de 1766 se le concedió permiso para beneficiarlas baxo ciertas condiciones.

Mina de Falltendre.

En el término del Lugar de Falltendre, partido de Puigcerdá, hay una mina de fierro, cuyo beneficio se concedió á Esteban Anglada; pero aunque ofrecia muchas ventajas, tuvo que abandonarla por falta de caudal.

Mina de Belver.

En el término de la Villa de Belver, del mismo partido de Puigcerdá, hay una mina de fierro que se beneficia en el dia con utilidad.

Mina de Monroy.

En el término del Lugar de Monroy, partido de Gerona, hay una mina de fierro, que se beneficia y sirve para la Real Fábrica de S. Sebastian de la Muga.

Mina de Salrra.

En el término del Lugar de Salrra, del mismo partido de Gerona, exîste una mina de fierro, pero sin uso.

Minas de plomo y alcohol en Cataluña.

Minas de plomo de Falcet.

En el término de la Villa de Falcet, partido de Montblanch, se hallan vestigios de muchas minas de plomo, que demuestran haberse beneficiado en lo antiguo; pero inmediato á los muros de la misma Villa hay una corriente en el dia, cuyo beneficio ha corrido de cuenta de la Real Hacienda.

Minas de plo-

En el término del Real Monasterio de Santa Ma.

ría de Poblet, Orden del Cister, hay varias minas de plomo y alcohol, que descubrieron y denunciaron D. Antonio Generis y Simon Martí; y por Real Cédula de 2 de Junio de 1782 se les concedió facultad para beneficiarlas.

mo y alcohol de Poblet.

En el término de Castelví descubrió una mina de alcohol y de esmeril Pablo Oliver, vecino de Barcelona; y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 12 de Octubre de 1748.

Mina de alcohol de Castelví.

En los términos de los Pueblos de Sandamiel, Sellera, S. Julian del Ller, Santa Cidina, Bagua y Bargoda, del partido de Gerona, hay vestigios de diferentes minas de alcohol, que se cultivaron en lo antiguo.

Minas de alcohol de Gerona.

En el sitio de la Esteva, inmediato al de las Casas de Molá, Corregimiento de Tarragona, descubrió y denunció una mina de alcohol D. Nicolas Giolfi; y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 14 de Octubre de 1783.

Mina de alcohol de la Esteva.

En la jurisdiccion de la Intendencia de Barcelona hay una mina de plomo y alcohol, que denunció D. Cárlos Casanova y Fitor, vecino de la Villa de Villafranca del Panadés; cuyo beneficio se le concedió por Real Cédula de 21 de Mayo de 1784.

Mina de plomo y alcohol de Barcelona.

En el término del Lugar de Vilanova de Escornalbou, en el sitio llamado dels Racons, Corregimiento de Tarragona, hay varias vetas plomizas, que han encontrado y encuentran en el curso de las labores de la mina de cobre Palero Alsina y Compañía; y se les concedió Real Cédula con fecha de 24 de Junio de 1792 para que las pudiesen beneficiar.

Minas de plomo de Vilanova de Escornalbou.

Por Real Cédula de 31 de Octubre de 1797 se concedió facultad á Vicente Marquet, vecino de la Villa de Falcet, Corregimiento de Tarragona, para que beneficiase dos minas de alcohol, que denunció

Minas de García y Mosroig.

en el término y jurisdiccion de la Villa de García y del Lugar de Masroig, partido de Montblanch.

Minas de estaño.

Mina de Porrera.

En la montaña llamada Casa del Moro, en el término del Lugar de Porrera, partido de Tarragona, hay una mina de estaño, que descubrieron y denunciaron Francisco Covo, Jayme Aragonés y otros vecinos de Barcelona en el año de 1762; y por Real Cédula de 5 de Abril del mismo año se les concedió licencia para beneficiarla por tiempo de diez años.

OTRAS VARIAS MINAS QUE SE CONOCEN EN CATALUÑA.

Minas de alumbre.

Minas de Pupit.

En el término de la Villa de Pupit, partido de Vich, hay varias minas de alumbre pertenecientes á la casa del Conde de Aranda; pero en el dia se hallan sin uso.

Minas de amatistas.

Minas de San Martin de Viladrau.

En el término de Monseaun, jurisdiccion del Lugar de S. Martin de Viladrau, hay quatro minas de piedras amatistas, de las quales se hace algun uso en el dia, y pertenecen á la casa de dicho Sr. Conde.

Barniz.

Minas de Amer y su Parroquia.

En el término de Amer y su Parroquia de S. Julian de Hoz, Corregimiento de Gerona, hay varias minas de barniz, y para su beneficio se concedió fa-

cultad á D. Cárlos Lanci por Real Cédula de 7 de Mayo de 1741.

Asimismo por la expresada Real Cédula se concedió facultad al referido D. Cárlos Lanci para que abriese en los términos de Sellera y Angeles, Corregimiento de Vique, algunas minas de barniz. Minas de Sellera y Angeles.

Minas de carbon de piedra.

En el término de la Villa de S. Saturnin, y en otros de sus inmediaciones, hay seis minas de carbon de piedra, que descubrió D. Cárlos Casanova, vecino de Villafranca del Panadés, y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 5 de Octubre de 1785. Minas en S. Saturnin.

Por otra Real Cédula de la misma fecha se concedió licencia á D. Josef Solanell de Foix, vecino de la Villa de Ripoll, y á D. Josef Tarquel, Comerciante en la de Berga, para que beneficiasen catorce minas de carbon de piedra que habian descubierto en el término y Lugar de Santa María de la Bahells, y en otros de sus inmediaciones. Minas de Santa María de la Bahells.

En el término y Parroquia de S. Martin de Surroca, Corregimiento de Vich, hay una mina de carbon de piedra, que denunció Silvestre Coronas, vecino del Lugar de S. Julian de Saltor; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 5 de Octubre de 1785. Mina de San Martin de Surroca.

En las inmediaciones de la Villa de Llansá hay una mina de carbon de piedra, que fue descubierta por D. Francisco Climent; y por Real Cédula de 15 de Octubre de 1787 se le concedió facultad para que la pudiese beneficiar á nombre y por cuenta de la Junta particular de Comercio de Barcelona. Mina de Llansá.

En el territorio de dos Parroquias del Corre- Minas en el ter-

ritorio de Puigcerdá. gimiento de Puigcerdá hay tres minas de carbon de piedra, que descubrió D. Antonio Francisco de Asprer; y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 15 de Junio de 1787.

Mina de Vich. En la jurisdiccion del Corregimento de Vich hay una mina de carbon de piedra, que en posesion suya descubrió Pedro Espona y Rotllan; y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 15 de Junio de 1787.

Minas de id. Por otra Real Cédula de la misma fecha y año se concedió facultad á D. Juan de Espona y Duran para que beneficiase dos minas del mismo género que habia descubierto en posesiones suyas, y Corregimiento de la expresada Ciudad de Vich.

Minas de Camprodon. En el término de la Villa de Camprodon, del mismo Corregimiento, hay tres minas de carbon de piedra; y para su beneficio se concedió facultad á D. Vicente Rovira y Martí por Real Cédula de 9 de Noviembre de 1787.

Mina de San Martin de Surroca. Otra mina hay del mismo género en el término y Parroquia de S. Martin de Surroca, del expresado Corregimiento, cuyo beneficio se concedió á D. Josef Pastors y Silvestre Coronas por Real Cédula de 3 de Noviembre del expresado año.

Mina de Erill-Castell. Otra mina hay en la partida nombrada los Hobaguins, término de Erill-Castell, del Corregimiento de Torlan, que descubrió el Conde de Erill y de Meley; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 22 de Febrero de 1788.

Minas de oro y plata en la Provincia de Cuenca.

Minas de Hiniesta. El Licenciado Fernandez de Torres dió noticia al Consejo de Hacienda de que en el término de la Villa de Hiniesta habia varias minas de oro, plata y

cobre, y particularmente en la Pedrica que llaman el Sabinar ó Enxabinar, y en Cordonete donde nombran el Valle: prometió beneficiarlas si se le concedian las gracias que solicitaba, y se le concedió licencia para su beneficio con arreglo á las ordenanzas de minas, expidiéndosele al efecto Real Cédula con fecha de 18 de Mayo de 1635.

En los términos de la Villa de Alconchel, partido de S. Clemente, y sitio que llaman el Cabezo de los Quixos, encima de la fuente de Horumbrosa, hay varias minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo y fierro: se concedió facultad para beneficiarlas á D. Juan de Sotomayor Meneses por Real Cédula de 10 de Noviembre de 1640. Minas de Alconchel.

En el año de 1629 se expidió una Real Cédula con fecha de 9 de Setiembre del mismo año á favor del Marques de Moya para que beneficiase una mina de plata y cobre que se hallaba en los términos de su Estado de Moya, y sitio ó parte que llaman de Pico Ranera; y se extienden las vetas por la parte de abaxo que alinda con el Lugar de Garaballa, y por la de arriba con el de Talayuelos. Minas de Moya.

En el término de la Villa de Saceda-trasierra, partido de Huete, hay una mina de oro; pero no hay noticia de que se haya beneficiado. Mina de Saceda-trasierra.

En el territorio del Lugar de Tejadillos, partido de Cuenca, hay varios minerales: no se dice qué metales producen, ni se señalan sitios fixos; pero por las diligencias y reconocimientos que hizo D. Juan Fernandez Iglesias, inteligente en materia de metales, en el año de 1748, de órden del Excmo. Sr. D. Josef de Carvajal, halló de resultas de un corte que hizo en un riachuelo, que tiene su nacimiento no lejos del Pueblo, unas vetas de mina en las aguas de dicho riachuelo; ensayada esta mina la calificó de sobresa- Minas de Tejadillos.

liente, porque correspondió á 25 ochavas de plata fina por quintal de piedra.

Varios minerales en las sierras de Cuenca.

En el año de 1678 hizo registro en las sierras de Cuenca Juan de Castilla para el descubrimiento de metales; y de resultas de los reconocimientos que hizo, halló varios minerales sin fixar el parage en que exîsten, y solo sí se tiene por muy cierto que en el término del Lugar del Castillarejo de la Sierra hay algunos metales.

Mina de la Herrería.

De resultas de la visita, que hizo el expresado Juan de Castilla, se hace mencion de exîstir una mina de plata en el sitio que llaman la Herrería, en el término de la Villa de Poyatos, partido de Cuenca; y se añade que esta mina daba mucho metal, por lo que se mandó cerrar en aquel tiempo.

Otros varios minerales.

Asimismo hace relacion el referido Castilla de haber descubierto varios minerales de plata Lorenzo Riva; pero tampoco dice donde se hallan, y solo sí añade que se trabajaron, y se sacaron algunas cantidades.

Minas de Altargos y sus inmediaciones.

En el término de la Villa de Altargos, del mismo partido, á medio quarto de legua del ermitorio de nuestra Señora del Pilar, hay un quantioso y abundante minero con variedad de vetas, que le rodean á la parte del norte, y corren estas preciosas vetas como de oriente á poniente.

Otras hay á los lados de gruesos carbones rodeados de hilos de plata; descubriéronse entre banco y banco, y son de mineral precioso y alguna arena menuda con parte de plata.

Hay tambien algunas vetas de margaritas pirites; unas asimiladas al oro, y otras á la plata; descúbrense colores muy extraños, parte de tierra y parte de vetas de greda negra pegajosa que parece betun negro.

Descúbrense asimismo vetas de tierra resplande-

ciente con alguna plata; pero tienen la vista y olor como de pólvora, y abundan de oropimente y herrumbre.

Tomadas por el exterior algunas medidas para encontrar adonde corresponde el tronco ó grueso de este minero, parece que á poca costa se puede registrar. Sobre estas exteriores señales han sido de parecer algunos, por las conchas de pizarra, pirites dorados, oropimente, y colores dorados, haber allí tesoro de mineral de oro junto con plata. Este gran minero está en la sierra, y lo principal de él baxo una grande hoya llena de arena fácil de cavarse.

Mina de Batuiña.

En el término del Lugar de Batuiña, partido de Cuenca, hay una mina de plata contigua á él. Da noticia de ella el expresado Juan Fernandez Iglesias.

Mina de Valdecabras.

En las inmediaciones de la Villa de Valdecabras, del mismo partido de Cuenca, hay una mina de plata y plomo, por cuya circunstancia aventaja para su beneficio á la referida de Tejadillos.

Mina de Majadas.

En el término de la Villa de Majadas, en dicho partido, hay una mina de plata y plomo, que tiene dos bocas á la distancia de un tiro de fusil de dicha Villa, la una al oriente, y la otra al poniente, quedando el Pueblo en medio. Está la primera á media ladera de un alto monte, el qual se extiende hácia el norte con algunas leguas de longitud; y en medio de dicha boca hay roturas de consideracion y señales de haberse seguido en lo antiguo ricas vetas de metal: á la referida distancia hay una calle, que penetrando la tierra, sigue mas de media legua por lo interior de la mina, siendo su rumbo de oriente á poniente: á esta calle nominan las gentes de sus contornos la iglesia de los Moros, y se observan en un anchísimo prado que hay á la falda de dicho monte, cerca de la expresada rotura, ruinas de casas y hor-

nos con escorias, que indican señales de haberse trabajado esta mina muchos años.

Minas de fierro en la Provincia de Cuenca.

Mina de fierro de Garaballa.

En el término del Lugar de Garaballa, y sitio llamado de las Minas, hay una de fierro; fue descubierta en el año de 1769 por D. Melchor Ortineri, vecino de Cuenca; pero no hizo uso de ella, porque no le salieron bien los experimentos que executó, pues parece que tenia mezcla de cobre.

Mina de Cuevas labradas.

Otra mina de fierro hay en el término del Lugar de Cuevas labradas en la misma Provincia de Cuenca; pero en el dia se halla desierta.

Mina de Setiles.

En el término del Lugar de Setiles hay una mina de fierro, en la que ha tenido fábrica de esta clase el Conde de Murillo.

Mina de Tordesilos.

En el término del Pueblo de Tordesilos hay una mina de fierro, en la que tambien tuvo fábrica el referido Conde de Murillo; pero parece que en el dia se halla sin uso.

Mina de Landete.

En el término del Lugar de Landete, partido de Cuenca, hay una mina de fierro, y consta que en el año de 1770 la beneficiaba en virtud de Real permiso D. Melchor Ortineri.

Mina de Beteta.

En la jurisdiccion de la Villa de Beteta, en el sitio que llaman Cabeza Catalan, hay un mineral de fierro, y se concedió permiso para beneficiarle en el año de 1632 al Licenciado D. Juan de la Riva.

Otras varias minas en la Provincia de Cuenca.

En el año de 1728 descubrió D. Pedro de Moreda varios minerales en los sitios llamados de la Cobatilla, cueva del Oro y el Pocillo; se hicieron

algunos trabajos, de los que resultó que en el sitio del Pocillo habia una veta de tierra encarnada que parecia mineral; en el de la Cobatilla una parte de tierra mineral blanca muy suave al tacto y dulce gusto: no se llegó á hacer experimentos; pero se creyó que el metal que podrian traer estas tierras era cobre.

Alumbre.

Por Real Cédula de 28 de Diciembre de 1624 se concedió licencia á Martin Sanz Barrio, vecino de la Villa de Tarazona, partido de S. Clemente, para que beneficiase una mina de alumbre y caparrosa que habia en el término de Yeste, y sitio de la Salobreja, en la ribera del rio hasta el puente de los Vizcainos.

Minas de Carbon de tierra y piedra.

Mina de Beteta.

En el término de la Villa de Beteta, no lejos del rio Tajo, hay una mina de carbon de tierra de buena calidad, que se descubrió en tiempos anteriores.

Mina de la Aldea de nuestra Señora del Val.

Por Real Cédula de 31 de Agosto de 1774 se concedió facultad á D. Henrique Doyle y Compañía para que beneficiasen una mina de carbon de piedra, que habian descubierto en el término de la Aldea de nuestra Señora del Val, en el partido de dicha Ciudad.

Minas de Uña, Beteta y Pobeda.

En los términos de las Villas de Uña, Beteta y Poveda de la Sierra de dicha Provincia, y en los sitios llamados la Fuente del Azabache, las Marichicas y el Hoyo redondo, hay tres minas de carbon de piedra, que descubrió D. Antonio Sanz de Arrazola, vecino de la Villa de Paralejos de la misma Provincia; y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 12 de Diciembre de 1791.

Minas de oro y plata en Extremadura.

Minas de oro de Brozas.

En el término de la Villa de Brozas, del partido de Alcántara, se cree haber un mineral de oro, por haber dado cuenta á la Junta de Minas en el año de 1765 Manuel Rubio, Platero, que en algunas ocasiones habia comprado granos de oro que le habian llevado á vender, diciéndole que los habian encontrado en el sitio llamado el arroyo del Gato; y no falta quien asegure que hay diferentes minerales de este metal en las riberas del Salor, y en la tierra llamada las Jurdes; lo cierto es que ya en el año de 1746 habia solicitado D. Josef Medrano, vecino de la misma Villa, licencia para beneficiar las minas que habia descubierto en el primero de dichos parages; y en el año de 1755 dió cuenta al Ministerio de Hacienda el Administrador de Rentas Reales de la Alberca, que varios vecinos de los Pueblos inmediatos se exercitaban en ciertas temporadas del año en sacar granos de oro de entre las arenas de los rios que corren por aquel pais, y que lo vendian á quince reales vellon el adarme, cuyo hallazgo no es inverosímil, supuesto que es constante que en el rio Genil de Granada, en el Tajo, y en el Sil, que corre por Galicia, se hallan granos de oro.

Mina de oro de Berzocana.

En el término del Lugar de Berzocana, partido de Truxillo, en las inmediaciones de un arroyo que le atraviesa, se asegura haber un mineral de oro, que fue descubierto en tiempos antiguos.

Mina de plata de Truxillo.

En el término de la Ciudad de Truxillo, en la dehesa llamada la Casilla, en un rincon que se dice de Rengel, hay una mina de plata, la qual se trabajó en lo antiguo; y por los años de 1718 se conservaba aun abierta una boca-mina.

En el término del Lugar de Membrio, término de la Encomienda de Clavería, hay una mina de oro; cuyo beneficio se concedió á D. Manuel Beltran, vecino de Badajoz, por Real Cédula de 20 de Octubre de 1790.

Mina de oro de Membrio.

En el término de la Ciudad de Llerena, en la sierra que está como un quarto de legua de la poblacion, hay una abundante mina de plata, que se descubrió hace pocos años; pero se mandó cerrar por órden de S. M.

Mina de plata de Llerena.

En el término del Lugar de Segura de la Sierra, partido de Llerena, hay una mina de oro, que descubrió en el año de 1742 Juan Josef Fernandez Iglesias, artífice platero de la Ciudad de Córdoba.

Mina de oro de Segura de la Sierra.

En el término de la Villa de Azuaga, del mismo partido de Llerena, y sitio llamado la Mesa del Castaño, hay una mina de plata con alguna mezcla de cobre; fue descubierta por Josef Motillo y Cristobal Muñoz, vecinos de la misma Villa; los quales por no tener facultades para beneficiarla, hicieron cesion y traspaso de ella á D. Juan Noriega en el año de 1727; y habiéndola trabajado un poco de tiempo, la abandonó por su poca utilidad.

Mina de plata y cobre de Azuaga.

En los términos de las Villas de Alajar y Cabeza de Vaca hay una mina de oro y otra de plata: fueron descubiertas por el Ensayador de los Reynos D. Francisco Sanchez, quien solicitó licencia para beneficiarlas en el año de 1743.

Minas de oro y plata de Cabeza de Vaca.

En el término de la Ciudad de Plasencia hay diferentes minas de oro; y segun una Real Cédula de 3 de Junio de 1626 se halla una en el cerro de Belingues, y otra en la senda del mismo cerro á media legua de la Ciudad.

Minas de oro de Plasencia.

Tambien consta por una Memoria que escribió Alonso Gomez, Maestro Fontanero de Madrid, en

el año de 1629, que hay diferentes minerales de oro en el término y jurisdiccion de dicha Ciudad en los parages siguientes: en la dehesa llamada de los Caballos: en todas las quebradas del arroyo de Merenguer y Laombira, que dicen la Casa del Manco: en la garganta de la oliva junto á la dehesa Laposana: en la Casa llamada del Alcalde, jurisdiccion de Doña Ines de Trejo: en el rio Lobos, Montehermoso y Valdeobispo hasta las casas de Millan, y tierra de Doña María del Barco y Grimaldos: en nuestra Señora de la Torre junto á la tierra de Arroyo Molinos; y señaladamente en los sitios llamados de Esparragal y Merenguel, en donde se habian descubierto dos minas, y ahondado á quatro estados, cuyas vetas manifestaban oro, plata y cobre.

Minas de oro, plata y cobre de Valdeuncar, Belviz, Veluci &c.

Por Real Cédula de 15 de Noviembre de 1625 se concedió facultad á Francisco Hernandez, vecino de Belviz de Monroy, para beneficiar quatro minas de oro, plata y cobre; una en el término de Valdeuncar, otra en el de Belviz, otra junto á las Casas de Veluci, y la otra baxo de dicho Veluci, y parage llamado el Hecharejo.

Minas de oro, plata, cobre, hierro y estaño de Alconchel.

En el término de la Villa de Alconchel, partido de Badajoz, y sitios llamados el Cabezo de los Quixos y la fuente Horumbrosa, hay diferentes minas de oro, plata, cobre, hierro y estaño; se concedió facultad para beneficiarlas á D. Juan de Sotomayor, Gentilhombre de Cámara de S. M., en virtud de Real Cédula de 10 de Noviembre de 1740.

Mina de plata de Zafra.

En el término de la Villa de Zafra, del mismo partido, entre los dos caminos que ván á esta Villa desde la de Feria, en la loma de la Alameda, junto á una peña hácia el levante, hay un mineral de plata, para cuyo beneficio se concedió facultad á Don Juan de Carranza y Compañía en virtud de Real

Cédula expedida en 27 de Julio de 1625.

En varios parages del término de la Villa de Alburquerque se encuentran vestigios y excavaciones de minas antiguas, especialmente en los sitios de Fuentes de Cantos y las Siervas, y lo mismo en las eminencias de las sierras de la Encomienda de Mayorga y Jola, distante una legua de dicha Villa.

Mina de Alburquerque.

En el año de 1629 se descubrió en el término de la Villa de Cáceres una mina de oro; de cuyo beneficio parece se encargó baxo de ciertas condiciones D. Gerónimo de Godoy Ovando.

Mina de oro de Cáceres.

En el término de la Villa de Villanueva del Fresno, y parages de la Fuente del Cerrito llano, en el charco llamado de las Minas ó Cabrabaxa &c. hay diferentes minerales de oro y plata; de los quales se hace relacion en una carta que el Gobernador de Badajoz dirigió en 6 de Agosto de 1734 al Excmo. Señor D. Josef Patiño.

Minas de oro y plata de Villanueva del Fresno.

En el término de las Cinco-Villas, del partido de la Serena, en la dehesa llamada del Chantre hay varias minas de plata y cobre; para cuyo beneficio se concedió facultad á Josef Delgado de Valiera, vecino de la Villa de Malpartida, por Real Cédula de 22 de Octubre de 1689.

Minas de plata y cobre de las Cinco-Villas, y dehesa del Chantre.

En virtud de Real facultad concedida en el año de 1726 se beneficiaron unas minas antiguas de plata en la misma dehesa del Chantre, y sus beneficiadores las abandonaron por su poca utilidad.

Otras en la misma dehesa.

Asimismo se concedió facultad á D. Gavino de Quevedo para que reconociese diferentes vetas, y denunciase una mina en el término de la Villa de Malpartida, partido de Villanueva de la Serena, por Real Cédula de 3 de Junio de 1741.

Mina y varias vetas en Malpartida.

En el término de la Villa de Zalamea, del mismo partido de la Serena, y sitio llamado el Rincon de las

Mina de plata y plomo de la

Villa de Zalamea.

Yeguas ó la Reventilla, hay una mina de plata y plomo: parece que en lo antiguo la trabajaron los Moros; y sin duda es abundante, por haberse concedido facultad para beneficiarla por diferentes Reales Cédulas, una de 17 de Abril de 1624, otra de 28 de Julio del mismo, la qual expresa hallarse esta mina en el sitio de la Reventilla, otra de 25 de Enero de 1700, y otra de 15 de Febrero de 1718.

Mina de plata de Valencia de Alcántara.

En el término de la Villa de Valencia de Alcántara hay una mina de plata: se concedió facultad para beneficiarla á D. Antonio Sebastian de Acuña, vecino de Sevilla, por Real Cédula de 19 de Octubre de 1689.

Mina de oro de id.

Otra mina de oro hay en el término de la expresada Villa de Alcántara, cuyo beneficio se concedió á D. Juan Federico Luis Thalacker, de nacion Aleman, por Real Cédula de 26 de Febrero de 1792.

Otros varios minerales en el mismo término.

Segun los vestigios y antiguas excavaciones que se hallan en varios parages del término de la misma Villa, hay en ellos diferentes minerales de oro, plata y hierro, los quales trabajaron los antiguos.

Mina de plata de Mérida.

En el término de la Ciudad de Mérida, cerca del puente y sitio que llaman Albarrega, hay una mina de plata: fue descubierta por Domingo del Olmo; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula expedida en 20 de Agosto de 1686.

Otra en el mismo término.

Otra mina de plata descubrió en el término de la propia Ciudad, y sitio llamado Ureña y Roca del Cuervo, Roque Gonzalez; y se le concedió licencia para beneficiarla por otra Real Cédula con la misma fecha que la anterior.

Minas antiguas de Fuentes de Leon.

Tambien se dice que en lo antiguo se cultivaron varias minas de plata en el término de la Villa de Fuentes de Leon; y de una de ellas se hizo registro y varios ensayes en el año de 1713, para lo

qual se despachó una Real Cédula en 5 de Octubre del mismo año; pero en vista de los muchos trabajos que se hicieron, y del poco fruto que ofrecia la mina, se abandonó en el año de 1714.

Minas de plata de la Solana.

Tambien se dice que hay minerales de plata en el término del Lugar de la Solana; pero no hemos visto ningun documento que lo acredite.

Miña de plata de Guadalcanal

La mina de plata de Guadalcanal es de las mas famosas y exquisitas de quantas se han descubierto en Europa, así por la abundancia como por la riqueza de la materia: fue descubierta en el año de 1551; y en los primeros treinta y seis años de su beneficio produxo sobre ciento y doce millones de reales, correspondiendo á sesenta mil ducados de plata cada semana, segun afirma Alonso de Carranza en su tratado de Moneda de España; bien que se asegura que un mineral con otro daba la mitad de plata de su peso, y el escogido mucho mas. Varios autores antiguos y modernos, dice Woules [1], han celebrado la riqueza prodigiosa de esta mina. El Cardenal Cienfuegos, en su historia de S. Francisco de Borja, hace un elogio grande de ella. La historia de la casa de Herasti [2] dice que esta mina habia producido ocho millones de pesetas, cuya suma se empleó con otras en la fábrica del Escorial.

Parece que los primeros diez y ocho años desde el descubrimiento de esta mina se cultivó por cuenta de la Real Hacienda; pero desde el año de 1569 se tuvieron varios asientos para su beneficio y elaboracion; el primero fue por el Rey D. Felipe II con Alonso Criado, baxo las formalidades contenidas en la Real Cédula expedida en 18 de Octubre de dicho año, en la contrata que á su conseqüencia se celebró

1 Geog. fís. de España pág. *67*. 2 Pág. *264*.

en 21 del mismo, y en la Real Carta que se le despachó en 28 del propio mes y año; y no solo comprehendió la licencia las minas de Guadalcanal, sino tambien las de Aracena, Cazalla y Galarosa.

Despues de este asiento se hicieron otros varios con Juan Martin Trechoso, vecino de la Villa de Aracena, y con Garci Lopez y Antonio Flores, vecinos de la de Guadalcanal, hasta el año de 1582, en que el mismo Monarca Felipe II hizo nuevo asiento con el Doctor Juanes Julios, médico y natural de la Ciudad de Arras en el Condado de Artois, para lo qual se otorgó la correspondiente escritura en 9 de Enero del mismo año.

En el año de 1632 se hizo otro asiento con el Señor Felipe III por Juan Jácome Holzafel y Juan Cristobal Eberlin, herederos de los Condes Alemanes llamados los Fúcares; y parece que duró este asiento hasta que despues de haber sacado grandes cantidades de plata, inutilizaron y abandonaron estas minas.

Otro asiento se hizo con D. Rafael Gomez; y se otorgó la correspondiente escritura en 11 de Noviembre de 1688.

En el año de 1714 se concedió el beneficio de estas minas á D. Juan Luis Ladron de Guevara, y se despachó la correspondiente Real Cédula en 7 de Agosto del mismo año; pero sin duda no tuvo efecto el beneficio por el expresado D. Juan Luis Ladron de Guevara, pues en el año de 1719 hizo nuevas proposiciones D. Nicolas de Vayllar para el desagüe y elaboracion de estas minas; aunque tampoco consta que se admitiese la contrata, y sí que en el año de 1725 se encargó el beneficio de las expresadas minas á un Caballero Sueco llamado D. Lieberto Wolters; y habiendo recaido despues el derecho de beneficiarlas en

Doña María Teresa Herbert de Powis, hija del Duque de Powis, Par católico de la Gran Bretaña, se la despachó la correspondiente Real Cédula para su elaboracion en 26 de Junio de 1742; y como no hubiese podido cumplir la expresada Doña María Teresa Herbert el asiento que habia hecho por treinta años, se concedió el goce, labor y beneficio de las citadas minas por otros treinta años al Conde de Clonard, de nacion Frances; para lo qual se expidió Real Cédula en 22 de Noviembre de 1767; y tampoco se cumplió este asiento sin embargo de haber ampliado S. M., por Real Cédula de 8 de Febrero de 1770, las gracias y privilegios concedidos para el beneficio de estas minas, las quales subsisten en el dia abandonadas.

En la Villa de Logrosan hay varias minas; y en la montaña que está al norte de este Pueblo se halla una de plata en piedra blanquizca con mica blanca, que fue reconocida por D. Guillermo Woules [1]; el qual hace relacion de otra tambien de plata que se halla á quatro leguas de Orellana, camino de Zalamea, que parece se cultivó en algun tiempo, y se abandonó por haberse inundado de agua. Mina de plata de Logrosan.

Minas de cobre en Extremadura.

En el término del Lugar de Valverde, y posesion de un vecino de él llamado Francisco Bravo de la Vera, se descubrió una mina de cobre; pero en el dia se halla desierta. Mina de Valverde.

En la montaña de Guadalupe, que está al mediodia del Pueblo de Logrosan, hay una mina de cobre en piedra pizarreña jaspeada de azul y verde: habla Mina de Logrosan.

1 Geog. fís. pág. 60.

de esta mina Woules en su Geografía física [1].

Mina de Azuaga. Por Real Cédula de 20 Junio de 1727 se concedió facultad á D. Juan Antonio Noriega, para que observando las condiciones contenidas en las ordenanzas de minas, beneficiase una de cobre que se habia descubierto en el término de la Villa de Azuaga, partido de Llerena.

Minas de plomo y alcohol de Extremadura.

Minas de plomo de Berlanga. En el término de la Villa de Berlanga, y sitios que llaman de la Orden de los Agreganales, en la dehesa nombrada de Arriba, se hallan vestigios de dos minas de plomo, que manifiestan haberse beneficiado en lo antiguo.

Mina de plomo de Valverde. Otra mina de plomo se halla en el término de la Villa de Valverde; pero tambien se halla en el dia abandonada.

Mina de alcohol de Siruela. En el término de la Villa de Siruela hay una mina de alcohol, que en el año de 1742 se mandó cerrar de órden superior; pero en el de 1799 se expidió Real Cédula, con fecha de 29 de Julio, para que Cirilo Martin Cerdá, Apolinar Maraga, Francisco Truxillo y Francisco Delgado, vecinos de Miguel Turra, la beneficiasen segun la denuncia que de ella hicieron.

Mina de plomo de Orellana. En el término del Pueblo de Orellana, camino de Zalamea, en el sitio llamado Badija, ó Valle de las Minas, hay una de plomo, de la qual habla Woules en su Geografía física de España [2], y dice la causa por qué la inutilizaron los Moros.

Minas de plomo en las in- En las inmediaciones de Guadalcanal, en el término de las Villas de Constantina y Alanis, hay

1 Disc. prelim. pág. 35. 2 Pág. 61.

diferentes minas de plomo. *Véase minas de plata, Provincia de Sevilla.* mediaciones de Guadalcanal.

En el término de la Villa de Mal-partida, partido de la Serena, hay una mina de plomo.

Minas de antimonio.

En el término de la aldea de Santiago del Carbaxo, jurisdiccion de Valencia de Alcántara, descubrió y denunció una mina de antimonio D. Juan Lázaro de Lerena y Compañía, vecino de Badajoz; y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 23 de Abril de 1790.

Por Real Cédula de 23 de Abril de 1790 se concedió facultad al mismo D. Juan Lázaro de Lerena y Compañía para beneficiar una mina de antimonio en el término de la Villa de Valencia de Alcántara. Mina de Valencia de Alcántara.

Minas de arsénico.

En la jurisdiccion del Lugar de Membrio, territorio de la Encomienda de Clavería, hay una mina de arsénico, que denunció D. Manuel Beltran, vecino de Badajoz; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 20 de Diciembre de 1790.

Minas de carbon de piedra.

En el término de la Villa de Guadalcanal, y sitio llamado Estebayanes, hay una mina de carbon de piedra; y para el beneficio de ella se concedió facultad al Conde de Clonard por Real Cédula de 6 de Noviembre de 1776.

Minas de oro y plata de Galicia.

Mina de plata de Fornás.

En el término del Lugar de Fornás, á una legua de la Ciudad de Santiago, hay una mina de plata: da noticia de ella D. Josef Lúcas Labrada [1] en su Descripcion económica del Reyno de Galicia.

Minas de oro y plata del Pico Sagro, ó Monte Sagrado.

En las faldas del monte de *Pico Sagro* hay varias minas de oro y plata que cultivaron los Romanos, segun lo afirman varios autores; pero en una Memoria formada por D. Josef Cornide se dice que en este parage solo hubo minas de plata, las quales fueron elaboradas por los Romanos, y que aunque se encuentran aun algunas, excederian los gastos de la elaboracion á sus productos.

Minas de oro de Valdeorres.

En el término de Valdeorres, en la Provincia de Orense, hubo en lo antiguo abundantes minas de oro, cuyos productos parece apuraron los Romanos, encontrándose ahora solamente una ú otra pajuela en la madre del rio Sil, que pasa por allí [2]. Sin embargo, hay dos Reales Cédulas, la primera de 27 de Agosto de 1695, y la segunda de 15 de Junio de 1711, por las quales se concedió facultad para beneficiar unas minas de oro en las inmediaciones del referido rio Sil: por la primera á D. Luis de Andrade, y por la segunda á D. Ambrosio Santos Hosquenbrens.

Mina de oro de id.

Por Real Cédula de 25 de Agosto de 1719 se concedió licencia á Manuel Martinez Pinilla para que en el valle de Valdeorres, cerca del mismo rio Sil, buscase una mina de oro, que se aseguraba haber en aquel parage segun las arenas que se encontraron de este metal en dicho sitio.

1 Pág. 68. 2 Id. Labrada pág. 91.

En el término del Lugar de Quereño, del partido y sitio llamado el Medal, á orillas del propio rio Sil, descubrió una mina de oro D. Miguel Real, Flamenco, en el año de 1733, de la qual se hicieron varios ensayes por disposicion de D. Félix Texeyro, Juez Conservador de las minas del Bollo y Valdeorres, y parece que cultivó esta mina por algun tiempo el expresado D. Miguel Real. Despues en el año de 1749 solicitó licencia Doña María Ana de la Landa para beneficiar esta mina, y otra que dixo haber descubierto en el término del Lugar de Nogeyras, de la propia jurisdiccion de Valdeorres; y de las diligencias que se practicaron para asegurar la identidad de dichas minas, se halla que no solo se dió noticia de estas minas, sino de otras que se hallaban en el término del Lugar de Villoria, y sitios llamados Poza, Barrancos y Villabril, y en los términos de Arnado, S. Miguel de Montejurado, Peñaflor, que dista siete leguas del Seyjo, y en los de Penonta, Ramilo, Rabiana, y Fornelos, de la jurisdiccion de Viana: en el término de Manzanera de Trives, y sitio llamado Ribera de la Mata: en el sitio de la Cabrita, jurisdiccion de Montejurado: en el sitio nombrado de las Medulas, perteneciente al Reyno de Leon, en cuyo sitio se hallaban muchos boquerones de minerales trabajados por los antiguos; y no solo se dió noticia de los referidos minerales, sino de otro tambien de oro á media legua de dicho sitio de las Medulas, y de otros de cobre en los Lugares nombrados Lavaña, Corporales, Selevante, Seyjo &c., y de otro de oro, tambien denunciado por la referida Doña María Ana de la Landa en el arroyo de Fraga, término de Villar de Jeos; pero parece que no se verificó el beneficio de estas minas por falta de facultades, ni tampoco se puede decir que se debie-

Mina de oro y plata de Quereño, y otras en las jurisdicciones de Valdeorres, Viana, Montejurado &c.

ron estos descubrimientos á la referida la Landa, pues en el año de 1726 se siguió pleyto en el Consejo de Hacienda por D. Josef Patiño y D. Josef Mariño, sobre preferencia en el descubrimiento de estas minas de oro, y otras de cobre, sitas en las riberas del rio Sil, y tierra de Valdeorres; y parece tambien que el D. Josef Patiño habia hecho asiento con S. M. para el beneficio de dichas minas.

Minas de oro y plata de Monterey.

En el término de la Villa de Monterey, partido de Orense, hay varios minerales de oro y plata: los descubrió D. Miguel Antonio de Castro, segun consta de una Real Cédula de 15 de Octubre de 1675.

Minerales, ó criadores de oro de la Junquera de Ambia.

Por Real Cédula de 17 de Enero de 1737 se concedió facultad á D. Francisco Estevez de Cervera para beneficiar los criadores de oro que se dixo se hallaban en la jurisdiccion de la Junquera de Ambia en el término de Bargevacila; y habiéndose hecho un pequeño reconocimiento en el mismo año, se halló ser muy corto el producto para subsanar los gastos. El mismo D. Francisco Estevez, que era práctico en las minas de Indias, dice que un arroyo que atraviesa esta tierra, tiene la misma formacion que otros en donde se descubrieron minas de oro.

Otros varios minerales de plata en el mismo Reyno de Galicia.

En el año de 1677 mandó el Consejo de Hacienda que D. Manuel Peñas Mendoza, que se hallaba en Galicia á negocios del Real servicio, informase de lo que habian adelantado en el descubrimiento de minas D. Manuel Mosquera y D. Antonio Micael de Castro, en virtud de los despachos que se les habian dado para este efecto; y de la contestacion y autos remitidos por el referido D. Manuel Peñas consta el descubrimiento de los minerales de plata siguientes: uno en el Lugar de la Medela, del que remitieron piedras al Consejo para hacer ensayes.

Otro en la jurisdiccion de Caldevengance, junto

al puente de Caldelas, camino de Rivadavia.

Otro debaxo del puente de Taboada en la Provincia de Lugo.

Otro en la Feligresía de Santa María de Folbos, jurisdiccion de Sotelo de Montes, como á veinte pasos del parage en donde se hace la eleccion de Procurador general de la jurisdiccion.

Otro en la Feligresía de la puente de las Boras, como á media legua de distancia, en el lugar que llaman Matabo.

Otro en el Lugar y Feligresía de S. Juan de Serdedo, junto á la heredad que llaman de Juan Nieto.

Otro en el Lugar de Mellide, junto al sitio llamado Vasocos y Fuentecilla.

Otro en el camino que va á la casa que dicen de Esteban Gosende, y atraviesa el monte de Brido.

Otro en el valle de Quiroga en el cerro y monte de Ricopequé.

Otro en la Feligresía de Santa Ana de Abarsia, jurisdiccion de Caldebergazo, en el cerro que está descubierto junto á la Iglesia.

Otro en el mismo término junto al Regato y Aluzar.

Otro en la Feligresía de Santiago de Fañaes, jurisdiccion de Camba y Rodeyro, junto á la cuesta de Pradugo.

Tambien se da noticia que mas allá del puente Sarandon, de la otra parte del Lugar de Villar en la fuente de la Corna, hay un mineral de oro y otro de plata en el distrito del Convento de Santa María de Asibeyro, del Orden de S. Bernardo.

Mina de plata de Peñaramilo.

En el término del Lugar de Peñaramilo, jurisdiccion de Viana, y sitio llamado la Dehesa, parece hay una mina de plata y estaño, pues la denunció ante la Justicia ordinaria en el año de 1745 Doña María Ana de la Landa.

Mina de plata de S. Diego de Valencia en Valdeorres.

En el año de 1733 descubrió D. Andres Heral de Leard una mina de plata en el valle de Valdeorres, y sitio de S. Diego de Valencia; y aunque solicitó licencia para beneficiarla, no se le concedió por estar inmediata á la de cobre que trabajaba Don Cárlos Maupas.

Mina de plata de Escudeyros.

Otra mina de plata hay en el término del Lugar de Escudeyros: fue reconocida por D. Francisco Estevez en el año de 1736.

Minas de plata de Caldas.

Por Real Cédula de 4 de Noviembre de 1627 se concedió facultad á Miguel Pillado para beneficiar una mina de plata, que descubrió junto al puente de Abalga, camino de la Villa de Caldas.

Y por otra Real Cédula de 15 de Octubre de 1675 se concedió tambien permiso á D. Antonio Miguel de Castro, vecino de dicha Villa, para beneficiar varios minerales de oro y plata que habia descubierto en su término.

Mina de plata de Fuente de los Mouros.

En el Lugar llamado Fuente de los Mouros, en la Provincia de Mondoñedo, hay una mina de plata, segun carta de D. Ramon María Galindo, vecino de dicha Ciudad.

Mina de plata junto al Monasterio de Monfero.

El mismo D. Ramon María Galindo da noticia de otra mina de plata que se halla junto al Monasterio de Monfero en la propia Provincia.

Mina de plata de Penamayor.

En el término de hácia la Cerezal de Penamayor, partido de Lugo, hay una mina de plata, segun carta de D. Josef Lopez de Ribera, vecino de Lugo; pero parece exceden los gastos de su elaboracion á los productos de ella.

Criadores de oro en el valle de Valdeorres.

Por Real Cédula de 17 de Noviembre de 1739 se concedió facultad á Doña María Ana de la Landa para que reconociese las arenas del rio Sil y criadores de oro en el valle de Valdeorres.

Minas de azogue.

No falta quien asegure que en varios parages de Galicia se encuentran minerales de azogue; pero en Betanzos particularmente se denunció una mina de esta clase por los años de 1765; y en el de 1785 se comunicó una Real Orden al Intendente de Galicia para que tomase las providencias que le dictase su zelo, á fin de que se reconociesen las vetas de cinabrio que se decia haber en la Villa de Betanzos; y aunque en su conseqüencia se hicieron algunos trabajos, parece que no se encontró verdadero mineral, y se mandaron cerrar las bocas-minas que se habian abierto. Mina de Betanzos.

Minas de cobre de Galicia.

En el término de la Feligresía de Santa María de Munes, en el valle de Valdeorres, y sitio llamado Valdeciso, se dice que hay una mina de cobre de buena calidad. Mina de Munes.

En el término del Lugar de Seyjo, cerca del valle de Valdeorres, descubrió una mina de cobre Don Pedro Timarás; y se concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 23 de Junio de 1715. Mina de cobre de Seyjo.

Por otra Real Cédula de 6 de Noviembre de 1744 se concedió tambien el beneficio de esta mina á Doña María Ana de la Landa, é igualmente el uso y elaboracion de otras siete vetas muy abundantes del mismo metal, que descubrió á la distancia de unas quatrocientas varas de la mina antecedente, para lo qual se expidió la correspoudiente Real Cédula en 10 de Mayo de 1752; y segun un informe dado por D. Gerónimo García, vecino de la Junque-

ra, á 25 de Marzo de 1748, resulta que las siete vetas, ó minas, se conocen con los nombres siguientes: 1.ª la mina de cobre llamada Santa María, á medio quarto de legua de la del Seyjo: 2.ª la llamada Santa Ana, á un quarto de legua de la dicha del Seyjo: 3.ª la titulada Santa Catalina, tambien á la distancia de un quarto de legua: 4.ª la de Santa Isabel, entre la antecedente y la del Seyjo: 5.ª la de Santa Eufemia, á la distancia de media legua de la del Seyjo: 6.ª la de Arnado, á dos y media leguas del mismo parage; y 7.ª la llamada S. Blas, á medio quarto de legua de la expresada del Seyjo.

Mina de cobre del valle de Valdeorres.

En el propio valle de Valdeorres, y sitio llamado Valdecobos, registró una mina de cobre con liga de plata D. Pedro Cambron, vecino de Zamora; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 31 de Julio de 1720.

Mina de cobre en las inmediaciones de la rua de Valdeorres.

En las inmediaciones de la rua de Valdeorres sobre puerto Morisco hay una mina de cobre, segun carta del Cura D. Josef Rodicio Gomez de Novoa.

Minas de cobre de Carvallal, el Bolls &c.

Por otra Real Cédula de 16 de Setiembre de 1731 se concedió licencia á D. Cárlos Maupas para beneficiar quatro minas de cobre, nominadas Jesus Nazareno, en el sitio de rio de Peñas; nuestra Señora del Carmen en el de Santa Polonia, jurisdiccion de Carvallal de Vila; nuestra Señora del Rosario en el de Fontelas, y otra en el Seyjo, jurisdiccion del Bollo. Y despues por otra Real Cédula de 10 de Marzo de 1747 consta que se concedió el beneficio de estas quatro minas á D. Juan Alonso Gonzalez, quien hizo cesion de ellas á favor de D. Bernardo Sanjurjo; y se aprobó dicha cesion y disfrute de estas minas por Real Cédula de 9 de Agosto de 1748.

Mina de cobre de Santiago de Valencia.

No lejos de estas minas parece que hay otra llamada de Santiago de Valencia, y fue descubierta en

el año de 1726 por D. Miguel de Echeverria y Don Juan Alonso Gonzalez; pero parece se abandonó por no ser de calidad.

Otras tres minas de cobre descubrió en el año de 1748 Doña María Ana de la Landa; una en el arroyo de Valdeorres, de la que hizo formal denuncia ante la Justicia ordinaria de aquella jurisdiccion. Otra en el sitio del arroyo del Bodo junto á la vega del Espino, de la que tambien hizo la misma denuncia, y se la declaró por tal descubridora; y la otra en el término del Lugar de Nogar, y sitio llamado de Roya, que denunció ante el Gobernador de Cabrera.

Otras tres minas de cobre en la jurisdiccion de Valdeorres.

En el monte que llaman de la Cabrita, coto de S. Miguel de Montejurado, Feligresía del mismo nombre, hay una mina de cobre con mezcla de plata, que descubrió en el año de 1738 D. Pedro Manuel de Quiroga, segun consta de una Real Cédula de 23 de Octubre del mismo año.

Mina de cobre en el monte de la Cabrita.

Tambien consta por otra Real Cédula de 4 de Junio de 1621 que un vecino del Lugar del Bollo descubrió una mina de cobre en su término, y se le concedió licencia para beneficiarla.

Mina de cobre del Bollo.

Por otra Real Cédula de 5 de Marzo de 1745 se concedió permiso á Doña María Ana de la Landa para beneficiar otra mina de cobre que habia descubierto á orillas del rio Sil, mas abaxo de la Iglesia del Lugar de Arnado. El Conde de Toreno en su Discurso pronunciado en la Sociedad de Oviedo, año de 1781, hace mencion de esta mina, y dice que produce 26 por 100.

Otra mina de cobre á orillas del rio Sil.

En el término del Lugar de Valiñadares, en las inmediaciones de Mondoñedo, hay una mina de cobre, segun carta de D. Ramon María Galindo, vecino de dicha ciudad.

Mina de cobre de Valiñadares.

De otra mina ó veta de cobre da noticia el Conde

de Toreno citado, que se halla en el Lugar de San Miguel de Mones inmediato al Lugar de Pitin en Valdeorres, y dice que produce 28 por 100.

Minas de fierro de Galicia.

Minas de fierro de Reynaude.

En el término del Lugar del Reynaude, á unas seis leguas del puerto de S. Ciprian, hay varias minas de fierro, de las que sacó el mineral D. Raymundo de Ibañez para la fábrica que estableció en Santiago de Sargadelos, de potes, calderas, bombas, granadas, balas y metralla [1].

Minas de Fornás.

Otro mineral de fierro se halla en el Lugar de Fornás, á una legua de Santiago; fue descubierto por dos individuos de la Sociedad de aquella Ciudad, los quales hallaron tambien en el mismo lugar otra mina de bol, ocre y vitriolo de marte [2].

Minas de fierro del Lugar de la Alberguería.

En el Lugar de la Alberguería hácia el rio de Porto, á una legua del santuario de los Milagros, hay una mina de fierro, segun carta del Cura D. Josef Rodicio Gomez de Novoa.

Minas de los montes de Bama, Arca &c.

En todos los montes que estan al Oriente de los Curatos de Bama, Arca y el Pino, y en el Lugar de Coluba, Arciprestazgo del Giro de la Rocha, extramuros de la Ciudad de Santiago, hay diferentes minas de fierro, que reconoció el Comisario de Caminos D. Josef Alonso [3].

Minas de Terreyra, el Villar y Arroyo.

En el término de la Villa de Terreyra hay una mina de fierro, cuyo beneficio se concedió á Juan Diaz Volarios por Real Cédula de 29 de Marzo de 1628. Segun otra Real Cédula de la misma fecha se hallan otras tres minas de fierro en los términos de los

1 Descrip. de Galic. por D. Josef Lucas Labrada p. 21.
2 Id. pág. 68.
3 Id. pág. 66.

Lugares de Santa Marina del Villar y S. Martin de Arroyo.

Minas de Paderno y Castelos de Frades.

Tambien hay algunas minas de fierro en los Lugares de Paderno y Castelos de Frades; pues segun una Real Cédula de 11 de Abril de 1628 se concedió su beneficio á D. Alvaro Perez de Cuendos.

Minas de fierro en el valle del Rao, vega de Forcas &c.

Segun las noticias que da D. Josef Lucas Labrada en la Descripcion económica del Reyno de Galicia [1], y otras que hemos podido adquirir, hay abundantes minas de fierro en el valle del Rao, vega de Forcas, coto de Seara, coto de Bisuña, jurisdiccion de Courel, Pallares, Furmigueyro junto al Incio, Bueis hácia Noceda, inmediaciones de Doncos, San Juan del Furco en la jurisdiccion de Triacastela, S. Juan y S. Cristóbal de Louzara, jurisdiccion de la Somoza, todo en la Provincia de Lugo.

Minas de las montañas de Cervántes.

Tambien hay minas de fierro, cobre y azufre en las montañas de Cervántes y en las inmediatas de Navia, segun carta de D. Josef Lopez de Ribera, vecino de Lugo.

Minas de plomo.

Mina ó veta de plomo de Souredo ó Cobarcos.

En Souredo de la Montaña, jurisdiccion de Cobarcos, hay una veta de plomo, que segun dice el Conde de Toreno en su Disc. pron. en la Sociedad de Oviedo año de 1781, pág. 60, produce 70 por 100.

Minas de estaño en el Reyno de Galicia.

Minas de estaño de Villar de Ciervos.

Por unos autos formados ante el Corregidor de Orense, y remitidos por el Marques de Risbourg á la Junta de Minas en el año de 1714, consta que

1 Pág. 109 y siguientes.

en el estado de Monterey, y término del Lugar de Villar de Ciervos, hay unas minas de estaño, de las que se hicieron diferentes ensayes, y resultó ser de buena calidad; y por Real Cédula de 9 de Abril de 1718 se concedió facultad para beneficiar estas minas á D. Francisco Benito Salgado; despues parece se concedió á D. Josef Mariño; y por otra Real Cédula de 14 de Abril de 1733 á D. Gabriel de la Peña &c.

Mina de Petuta.

En el término de Petuta hay una mina de estaño, para cuyo beneficio se concedió facultad á Doña María Ana de la Landa por Real Cédula de 5 de Marzo de 1745.

Minas de Feces, ó Monterey.

En el término del Lugar de Feces de Arriba, en el mismo estado de Monterey, hay tres minas de estaño llamadas Sobronal, Simon y Peneda; fueron descubiertas y denunciadas por D. Juan Pablo Saura y Saravia, vecino de la Coruña; y por Real Cédula de 26 de Abril de 1747 se le concedió licencia para beneficiarlas baxo ciertas condiciones; pero habiéndolas abandonado por falta de caudales, por otra Real Cédula expedida en 21 de Junio de 1755 se concedieron varias gracias para que pudiese beneficiar estas minas á D. Gerónimo Argent, vecino de la Villa de Alariz; pero sin embargo parece que no se ha logrado el beneficio de ellas como correspondia. Woules hace mencion de estas minas en el Discurso preliminar de su Geografía física de España [1], y parece ser diferentes las de Feces de las de Villar de Ciervos, segun los documentos que exîsten de unas y otras.

Mina de estaño de Arzuelos.

En el Lugar de Arzuelos, en la cuesta del Cumial, una legua de Monterey, hay una mina de estaño, segun carta del Cura D. Josef Rodicio Gomez de Novoa.

1 Pág. 36.

Por una relacion presentada por D. Gerónimo García, vecino de la Junquera, en 1748, resulta que Doña María Ana de la Landa descubrió y denunció tres minas de estaño en las cercanías de la del Seyjo; una junto al Lugar del Angullo, otra en el término del Lugar de Penouta, y la otra á un quarto de legua de esta en el término del Lugar de Ramilo. Minas del Angullo, Penouta y Ramilo.

En el término del Lugar de Barja hay varios minerales de estaño que descubrió y denunció D. Pablo Hervella, vecino y dueño de la casa de S. Francisco Blanco del Tameyron, jurisdiccion de la Gudiña; y se le cedieron estas minas con la obligacion de entregar el mineral para fundirlo para S. M., pagándolo á su justo precio, para lo qual se comunicó la correspondiente Real Orden en 22 de Febrero de 1794. Minas de Barja.

Tambien denunció la misma Doña María Ana de la Landa otra mina de estaño en el término del Lugar de Celevante, jurisdiccion del Bollo, y sitio llamado el Arroyo de Porto de Donvea; y habiéndose hecho algunos ensayes de piedras, que se pasaron á la del Seyjo, se halló que dicha mina era de poca utilidad. Mina de Celevante.

Minas de antimonio.

En el término de los Lugares de Villapuen y Trabado, jurisdiccion de S. Roman de Cervántes, Riomonte en la del coto de Villarello y de Zelá, descubrieron y denunciaron quatro minas de antimonio D. Cárlos Juan García Alvarez y Compañía; y se les concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 19 de Diciembre de 1801. Minas de Villapuen y Trabado.

En las inmediaciones del Lugar de Bolaño, y montañas de Cervántes, hay algunos minerales de antimonio, de uno de los quales se sacaron muestras por el Mina de Bolaño &c.

minero D. Cárlos Alvarez de órden del Director general de minas.

Minas de O-Pandelo, S. Pedro &c.

En los términos de los Lugares de O-Pandelo y S. Pedro de Cervántes, y en el de Fornas, hay dos minas de antimonio, que descubrió y denunció Don Josef María Galdos; y se le concedió permiso para beneficiarlas por Real Cédula de 21 de Enero de 1790.

Mina de cobalto.

Mina de Villar de Geos.

En el Lugar de Villar de Geos, y sitio del Reguerote, hay un abundante mineral de cobalto: da noticia de él el Conde de Toreno citado pág. 62.

Minas de azufre.

Mina de Guitinz.

En el término del Pueblo de Guitinz hay una mina de azufre, segun las noticias de un Religioso Francisco de la Ciudad de Lugo.

Id. en las márgenes del rio Miño.

Tambien se dice que hay varios minerales de azufre en las márgenes del rio Miño, en las Provincias de Lugo y Orense.

Sosa ó sal de barrilla.

Minas de sosa de Verin y demas Lugares contiguos.

Por Real Cédula de 29 de Abril de 1798 se concedió privilegio exclusivo por seis años, y otras varias gracias, á D. Josef Galdos y D. Santiago Henner y Compañía para beneficiar el álkali, mineral equivalente á la sosa, ó sal de barrilla, que producen los diferentes terrenos y fuentes de la Villa de Verin, y demas Lugares contiguos al valle de Monterras, partido de Orense.

Minas de alumbre.

En el Lugar de Folgoso, junto á las herrerías de Valcarce, hay un abundante mineral de alumbre. *Conde de Toreno citado pág. 63.* Mina de Folgoso.

Otro mineral de alumbre se halla en el Lugar de Villar de Geos, junto al peñon de Portugues. *Id. id.* Id. de Villar de Geos.

Minas de cristal de roca y espejuelo.

En la Feligresía de la Enfesta, inmediaciones de la Ciudad de Santiago, hay un mineral de cristal de roca y espejuelo, segun D. Josef Lucas Labrada en su Descripcion económica del Reyno de Galicia, pág. 66. Cristal de roca en la Feligresía de la Enfesta.

Minas de piedras, mármoles &c.

Segun noticia que ha dado un Religioso Francisco de la Ciudad de Lugo, se encuentran marquesitas en los montes de Courel; pero no se expresa de qué metal proceden. Marquesitas en los montes de Courel.

En el término de S. Miguel de Couso, ó su anexo Santa María de Ferreyra, se encuentra mármol verde, segun noticia que ha dado el Secretario de la Sociedad económica de Santiago. Mármol verde.

Tambien se encuentra mármol blanco transparente y verde con vetas de plata en Santa Marina de Ribeyra, segun dice Labrada en su Descripcion citada pág. 66. Mármol blanco y borde con vetas de plata.

Hállanse tambien jaspes, segun noticia del referido Francisco de Lugo, en el Curato de Bolaño, jurisdiccion de Castroverde, Santa María de Abades, Mellid y Sulaga. Jaspes.

Minas de carbon de piedra.

Minas de Puentes de García Rodriguez.

En el término de Puentes de García Rodriguez y sus inmediaciones se hallan minas de carbon de piedra, segun D. Josef Lúcas de Labrada en su Descripcion del Reyno de Galicia pág. 66.

Minas de oro y plata en la provincia de Guadalaxara.

Minas de plata de Jocar.

En el término del Lugar de Jocar, y sitios llamados el Val, en los contosales y cerro de la Torrecilla, hay varias minas de plata; pues segun una Real Cédula de 11 de Agosto de 1626 se concedió licencia para beneficiarlas á Juan Ruiz de Frias, vecino de Madrid.

Minas de oro y plata del Cardoso.

En el término de la Villa del Cardoso, en el collado llamado Cerezo, hay varios minerales de oro y plata; los descubrió en el año de 1625 Luis de Arbien, vecino de Buytrago; y se le concedió licencia para beneficiarlos por Real Cédula de 10 de Febrero del mismo año.

Otras minas del Cardoso, Montejo &c.

Por Real Cédula de 29 de Abril del propio año se concedió licencia á Pedro de la Mota y Pedro Mena, vecinos de Buytrago, para beneficiar quatro minas de diferentes metales que habian descubierto, la una en el término de la Villa del Cardoso, junto á la ermita de S. Sebastian de las Alegas; otra en el del Lugar de Montejo, por encima del arroyo llamado de D. Benito; otra en el mismo lugar y prado que llaman Trabajo, y la otra en Buytrago junto al camino de Pinilla.

Otros varios minerales en los montes del Cardoso.

En los montes de dicha Villa del Cardoso se hallan muchos vestigios y escorias, que demuestran haberse laboreado en ellos algunos minerales.

En el término del Lugar de Montejo hay una mina de plata; fue denunciada en el año de 1624, y se dixo que era tan abundante que habia cercados de su misma piedra, de la qual se podria sacar mucha plata; pero no hay noticia de que se haya beneficiado esta mina, ni otras que se dice haber en sus inmediaciones.

Mina de plata de Montejo.

En el término del Lugar de la Aceveda hay quatro minas de plata y otros diferentes metales, la una en el cerro que llaman Peñaquemada; otra en el cerro del lomo llamado del Zapatero; otra al otro lado del camino de Reycal hasta la Gasujera y en el Garganton, y la otra en el sitio que llaman la Platera de la Dehesa: descubrió estas minas Josef Ruiz de Frias; y se le concedió licencia para beneficiarlas por Real Cédula de 10 de Febrero de 1625.

Minas de oro y plata de la Aceveda.

El mismo Ruiz de Frias descubrió otros minerales en el propio término de la Aceveda; el uno en el sitio llamado la Callera de la Villa; otro en donde dicen los Jamonillos, y otro junto al camino de los Carreros, desde donde sube, hasta el cerro de las Cornetas.

Otros minerales en el mismo término.

En el propio término, y cerro llamado de la Porrilla, descubrió otro mineral Pablo Correa; pero no consta que se beneficiase.

Otro en el propio término.

Otra mina de diferentes metales descubrió Don Francisco Fernandez de Azagra en el mismo término de la Aceveda, junto á la cerca de Norina y la Nava, en el camino de Robregordo; así consta de una Real Cédula de 15 de Junio de 1625.

Otra mina de diferentes metales en el propio término.

Tambien consta que los referidos D. Francisco Fernandez de Azagra y Josef Ruiz de Frias hicieron varios reconocimientos y calas en los montes y puerto de la Aceveda, y encontraron varios minerales en los cerros de la Cabeza, de la Cabecilla, de la

Otros minerales de diferentes metales en el puerto de la Aceveda.

Fresa, de la Corona y Lobo Medejon: en el parage de la Solema, en el corral de las Grixas, y en el cerro de los Conorcos; pero no hay noticia de que se beneficiase ninguno de estos minerales.

Minas de Buytrago.

La referida Cédula de 15 de Junio de 1625 hace tambien mencion de que el D. Francisco Fernandez de Azagra descubrió diferentes minas en el mismo término de la Villa de Buytrago, y sitios de Madarcos y la Nava; pero no consta que se beneficiasen.

Otra mina de plata en el mismo término.

Otra mina de plata descubrió en el mismo término de Buytrago D. Diego de Torrecilla: así consta de una Real Cédula de 3 de Febrero de dicho año; pero no se dice el parage ni si se benefició.

Mina de oro, plata y otros metales en Cogolludo.

Josef y Juan Ruiz de Frias, vecinos de Madrid, descubrieron en el año de 1626 una mina de oro, plata y otros metales en tierra de Cogolludo y sitio que llaman Sotero; así consta de una Real Cédula de 11 de Agosto del mismo año.

Minas de oro, plata y otros metales en Tamajon.

Tambien consta de la misma Real Cédula que se descubrieron otras minas de oro, plata y otros metales en el término de la Villa de Tamajon, y sitio que llaman valle de Retiendas en el de la Encina, y en el término del Lugar de Alcoclo en el cerro de los Alcones y la Solana de Valdealorso.

Minas de cobre en la Provincia de Leon.

Mina de Medulas.

En el Lugar de Medulas, jurisdiccion de Puente de Domingo Florez, partido de Ponferrada, hay una veta cobriza con hierro; y segun el Conde de Toreno produce 12 por 100.

Mina de Valdefrancos.

En la jurisdiccion ó término de Valdefrancos, y sitio llamado Valcabado, hay una mina de cobre con mezcla de plata, hierro y plomo. *Toreno citado p. 62.*

Id. de plomo y alcohol.

En los Lugares de Cabrera y Saceda, y sitio del Salgueyral, hay una veta de plomo, que produce 72 por 100, con medio grano de plata por onza. *Conde de Toreno citado pág. 59.* Mina de Cabrera y Saceda.

En el término de Villaviga, y parage llamado Tras la Peña, jurisdiccion de Borrenes, hay otra veta de plomo, que segun el Conde de Toreno citado produce 75 por 100, con otro medio grano de plata por onza. Mina de Villaviga.

Antimonio.

En la tierra baldía del Lugar de Maraña, jurisdiccion del valle del Buron, y sitio llamado la Sierra ó Peña del Arroyo de los Corrales, hay una mina de antimonio, que descubrieron y denunciaron Agustin Caballero y consortes; y se les concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799. Mina de Maraña.

Id. de calamina.

En el Lugar de Villabuena, junto al puente del rio que baxa de Ancares, jurisdiccion de Villafranca, del partido de Ponferrada, hay una mina de calamina. Da noticia de ella el Conde de Toreno citado pág. 61. Mina de Villabuena.

Id. de caparrosa ó vitriolo.

Hay mineral de caparrosa ó vitriolo en Ponferrada junto al rio del Sil y el de Baeza. *Id. pág. 63.*

Id. de cristal de roca.

En el Lugar de Balauta, anexo al de las Medulas, jurisdiccion del puente de Domingo Florez, hay una cantera de cristal de roca abundante. *Id. id.*

Minas de oro y plata en la Provincia de Madrid.

Minas de oro y plata de Colmenar Viejo y sus inmediaciones.

Por Real Cédula expedida en el año de 1625 se concedió facultad á D. Francisco Fernandez Azagra para beneficiar cinco minerales de oro y plata que habia descubierto: uno en el término de Colmenar Viejo junto al arroyo llamado de Cantaloya: otro en el mismo término y sitio del Saceral y Berrocal: otro en el rastro que llaman Alas peladas, jurisdiccion de Chovas: otro junto al cerro llamado del Carbon en la jurisdiccion de Manzanares; y otro junto al Escorial.

Otros minerales de lo mismo.

Por otra Real Cédula de 15 de Junio del mismo año se concedió facultad al mismo Azagra para beneficiar tres minerales de oro, plata, cobre y otros metales que habia descubierto: el uno en el monte de S. Pedro, con dos ramales que venian á dar á la dehesa de Colmenar Viejo: otro frente de la Peña llamada de las Ovejas; y el otro junto á la Peña del Castillejo.

Otra mina de plata y cobre en el mismo término y dehesa de Arroyo Tejada.

En el mismo término de Colmenar, en la dehesa de Arroyo Tejada, en una peña que está como á dos mil pasos de la puerta de dicha dehesa, hay una mina de plata y cobre, cuyo beneficio se concedió á Juan Francisco Navarro por Real Cédula de 15 de Enero de 1631; y habiéndose abandonado dicha mina, se concedió despues facultad para laborearla con libertad de derechos por quatro años á D. Josef Pe-

llicer y D. Mateo de Orozco, para lo qual se expidió la correspondiente Real Cédula en 24 de Marzo de 1642.

Otra mina de plata con ley de oro se halla en el término de dicha Villa en la dehesa llamada del Bado, cerca del rio Manzanares, cuyo beneficio se concedió á Fernando Garcés y Julian Manrique por Real Cédula de 26 de Enero de 1684.

Otra mina de plata con ley de oro en el propio término.

Por otra Real Cédula de 10 de Julio del mismo año se concedió permiso á D. Tomas de Salazar y Manuel Perez para beneficiar tres minerales de oro y plata que habian descubierto en el término de la propia Villa: uno en la dehesa nueva junto á la peña que llaman de la Ventosa, en el cerro que llaman de S. Juan Bautista; otro en el cerro llamado Cabeza de los Lobos, junto al vado que dicen de Colmenar, y otro en el cerro inmediato; y la veta principal de este mineral se ha llamado de nuestra Señora de Atocha.

Otros tres minerales en el mismo término.

Por otra Real Cédula de 19 de Febrero de 1633 se concedió licencia á D. Cárlos Gerrandi para beneficiar una mina de plata que descubrió mas abaxo de la veta antecedente en una dehesa cerrada.

Otra en el mismo término.

Tambien se concedió licencia á D. Jayme Muñoz para beneficiar otra mina de plata que habia descubierto á media legua de Colmenar junto al rio, para lo qual se despachó la correspondiente Real Cédula en 12 de Mayo de 1639.

Otra en el propio término.

Tambien hay una Real Cédula de 14 de Diciembre de 1726, por la qual se concedió facultad para poner corrientes y beneficiar estas minas á Don Manuel de la Mota y Torre, artífice platero, y vecino de Madrid.

En el término de la Villa de Guadalix descubrió tres minas de plata Pedro Sanz de Prado; una en lo alto del cerro llamado de Pellejeros; otra en

Minas de plata de Guadalix.

el sitio llamado Hoyo redondo, y otra en el parage que dicen Peña del Aguila; y se le concedió licencia para beneficiarlas por Real Cédula de 15 de Noviembre de 1625.

Otra mina de plata en el mismo término.

Otra mina de plata descubrieron en el término de la misma Villa, y sitio llamado la Cueva de San Pedro, D. Gabriel Fernandez y Fernando Pontero; y se les concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 18 de Marzo de 1686.

Otra en el propio término.

En el término de la propia Villa, y sitio donde dicen el Congosto, en el cerro llamado Andrinal hay otra mina de plata, cuyo beneficio se concedió á Francisco Soriano y Francisco Martin por Real Cédula de 30 de Marzo del mismo año.

Otras tres minas de plata de Guadalix.

Otras tres minas de plata se hallan en el término de la propia Villa de Guadalix en las cercanías del valle y en las Guijuelas; y se concedió facultad para laborearlas por Real Cédula de 26 de Junio de 1626 á D. Antonio Vides y Josef Ruiz, vecinos de Madrid.

Otras dos minas de plata en el mismo término.

Otra Real Cédula se expidió á favor de dicho Ruiz en 13 del mismo mes y año para que beneficiase dos minas de plata que habia descubierto en el término de la propia Villa; una en el sitio de la cueva de las Viñas viejas, junto al cerro llamado de la Mesa, y la otra junto á las vegas del Alamo en la Calcerna del Mosquil.

Mina de plata de Chozas.

En el término de la Villa de Chozas, en un barranco hondo que atraviesa la sierra de la Gargantilla, hay una mina de plata con mezcla de otros metales; y segun una Real Cédula de 10 de Febrero de 1625 se concedió licencia para beneficiarla á sus descubridores, que lo fueron Juan Becerril y Gabriel Serrano.

Otra en el mismo término.

Por otra Real Cédula de 29 de Abril del mismo año se concedió facultad á Francisco Martinez para

beneficiar otra mina de plata que habia descubierto en el sitio llamado las Piedras de la Cabeza Agudillo.

En el referido término, y en el cerro llamado de Sancho Rubio, hay una mina de plata y plomo, cuyo beneficio se concedió á Francisco Martin, Francisco Soriano y Juan Prieto por Real Cédula de 26 de Diciembre de dicho año de 1625.

Otra en el referido término.

Otra mina de plata descubrió en el propio término, y cercanías de la ermita de S. Blas, D. Francisco Azagra, segun consta de una Real Cédula de 3 de Febrero del mismo año.

Otra en el propio término.

Otra Real Cédula se expidió en 29 de Mayo de 1683 para que Roque Gonzalez y otros compañeros beneficiasen con libertad de derechos por seis años una mina de plata que habian descubierto y denunciado en el propio término de la Villa de Chozas.

Otra en el mismo término de Chozas.

En el término de la Villa de Manzanares, del partido de Colmenar Viejo, hay dos minas de plata; una en el parage llamado las Viloneras en lo llano del Jaral, y otra donde dicen los Poyos; y se concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 9 de Abril de 1625 á Mateo de Orozco.

Minas de plata de Manzanares.

Tambien se concedió facultad á Juan Gonzalez Calderon y Blas Palomino para beneficiar quatro minas de oro, plata y otros metales que se habian descubierto en el mismo término de Manzanares: una en el arroyo llamado de las Zahurdas: otra en el cerro de la Peña Lapala: otra en un prado del sitio que dicen los Endrinales; y la otra en el parage llamado Ochaona.

Otros minerales en el mismo término.

En el término de la Villa de Galapagar descubrieron tres minerales de oro, plata y otros metales Antonio Antolin y Baltasar de Chaves en el año de 1625: uno en el cerro de la Fuente de la Plata: otro

Minas de oro, plata y otros metales de Galapagar.

en el corral del Abad, roturas de Galapagar de alto abaxo; y otro en el cerro redondo junto á las aldeas por el valle abaxo, y tiene un boqueron ácia el oriente; y se les concedió licencia para beneficiarlos por Real Cédula de 15 de Junio del propio año.

Otra mina en el propio término.

Otra Real Cédula se expidió en 13 de Junio de 1626 á favor de Francisco Antolin, vecino de Madrid, para beneficiar una mina que habia descubierto en el mismo término de Galapagar, en el camino que va desde el Paradillo á dicho Lugar ácia la venta caida y la mina que fue de D. Juan Burriel: se registró esta mina baxo el nombre del Espiritu Santo, y parece que contenia diferentes metales.

Otras diferentes minas en el propio término y sus inmediaciones.

Tambien consta de otra Real Cédula, expedida á favor de los expresados Antolin y Chaves, que estos descubrieron otras diferentes minas: una en el cerro del Salto de la Picaza desde el camino que va á Colmenarejo hasta la otra parte del poniente: otra en el cerro de Horcajo: otra en el mismo cerro desde el arroyo que baxa de los Quemados hasta el de Rosequillo: otra en el primer pozo que está en el propio arroyo de los Quemados á la falda de dicho cerro: otra á las faldas del corral del Abad, junto al arroyo Rosequillo, en los pozos que estan inmediatos á donde dicen las Berruguillas: otra en el sitio llamado la Parrilla junto á la ermita de S. Antonio: otra en el de las Espesillas, frente de la fuente de la Plata, al otro lado del arroyo llamado Madroñal; y otra á la parte de arriba de la fuente de la Plata.

Minas de plata de Miraflores de la Sierra.

En el término de la Villa de Miraflores de la Sierra, al pie de la ladera del Garganton, y sitio que llaman el Tomillar, hay una mina de plata y otros metales: la descubrieron Francisco Martin y Pedro Esteban, vecinos de la misma Villa; y se les expidió una Real Cédula para beneficiarla en 11 de Abril de 1628.

Minas de cobre en la Provincia de Madrid.

En el año de 1758 denunció una mina de cobre en el término de la Villa de Colmenar Viejo, en la dehesa de Navalvillar, D. Antonio Romualdo de Marin; y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 20 de Febrero del mismo año.

Mina de cobre de Colmenar Viejo.

En el término de la Villa de Miraflores de la Sierra, y sitio que llaman Mantamiranda, hay una mina de cobre con mezcla de plata. La descubrió en el año de 1712 D. Manuel de la Mota y Torres, vecino de Madrid; pero no consta que se beneficiase.

Mina de Miraflores de la Sierra.

En el término de la Villa de Colmenarejo, y parage que dicen los Quemados ó cerro de los Pozos, hay una mina de cobre con mezcla de plata, que descubrió Francisco Antolin; y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 13 de Abril de 1625.

Mina de Colmenarejo.

Minas de oro y plata en la Provincia de la Mancha.

En las inmediaciones de la Villa de Almodovar del Campo hay minerales de oro y plata. Muchos historiadores antiguos hablan de su abundancia; en particular Tito Livio, Plinio, Estrabon, y aun Bleau en su grande Atlas; pero lo que mas prueba la certeza de estas minas son las providencias que para su descubrimiento y elaboracion se dieron en tiempo del Señor D. Felipe III.

Minas de oro y plata de las cercanías de Almodovar del Campo.

Con fecha de 5 de Abril de 1599 se expidió una Real Cédula concediendo facultad á Miguel Ruiz Espinosa.

En el año de 1608 se dió comision á D. Juan Lopez de Ugarte para reconocer la mina de plata lla-

Minas de plata en la dehesa de Villa Gutierrez.

mada de los Albertos, sita en las dehesas de Villa Gutierrez; y en dos representaciones que hizo á S. M. con fecha de 28 de Junio del mismo año, no solo informó del estado en que se hallaba dicha mina, la que se estaba entonces beneficiando, y de las utilidades que producia, sino que dió tambien noticia de otras minas, especialmente de quatro venas principales de metales de plata de muy buena ley que exîstian en la referida dehesa de Villa Gutierrez: la primera, conocida con el nombre de la mina de los *Testeroles*, la qual dice que tenia mas de sesenta pozos por donde la iban beneficiando los antiguos, lo que manifiesta haber sido su labor de mucha consideracion: la segunda vena está contigua á la primera, y comienza á descubrirse en una mina que vulgarmente se llamaba la *Bacar*, cuyos pozos no eran muy hondos, pero habia señales de haber sido mas de ciento; de lo qual se infiere su abundancia, buena calidad del metal, y la gran labor que en ella hicieron los antiguos: la tercera y mas principal se conocia con el nombre de *Veteta*, en la qual se habian descubierto mas de sesenta pozos; y dice el referido Ugarte que se podia beneficiar con aprovechamiento por ser caudalosa de metal; y la quarta vena dice que tenia varios ramos que iban á juntarse con la tercera, y que en ella habia una mina llamada la Cárdena con quince ó veinte pozos; y en fin que su metal de plata era de buena calidad, habiendo en estas quatro minas mucha riqueza, sin embargo del disfrute que habian sacado los antiguos.

Tambien dice Lopez Ugarte que á un quarto de legua de estas minas está el arroyo que llaman de Rejalgar, en cuyas inmediaciones se hallan las cuevas que el Señor D. Felipe II mandó reservar para sí en el privilegio que concedió á D. Diego de Córdoba,

porque habia opinion que sus minerales eran de oro.

Añade Ugarte en sus representaciones, que no lejos de las minas antecedentes hay otras dos tambien de plata de muy buena ley; la una de las quales se llamaba de la *Carca*, y la otra de *Baltasar*; y que en toda la dehesa se encontraban las muestras que se podian desear de minerales y minas, y la disposicion conveniente para labrarlas.

Segun un papel antiguo que se halla en la Contaduría de Azogues de Almaden, se beneficiaron en lo antiguo en la dehesa de Villa Gutierez las minas siguientes:

La mina de plata que llaman de los Abades.

La mina de plata que llaman de Gerónimo.

La mina de plata que llaman de las Beirias.

La mina de plata de los Guerreros de Rejalgar; pero no se expresa en dicho papel la riqueza de estas minas.

Tambien se dice que hay minerales de oro y plata en Mestanza y en la Quinta de Sierra-Morena. En el año de 1744 se hicieron algunos reconocimientos de órden superior en los sitios de Navablanca junto al rio y al charco que llaman del Bujo, y en la garganta de la Minalla de la quinta llamada de Madroña; pero no consta qué resultado tuvieron estos reconocimientos.

Mina de plata de Tirateafuera.

En el término del Lugar de Tirateafuera hay una mina de plata á distancia de media legua de dicho Lugar en la cañada del valle que llaman de Quiles. Esta mina fue descubierta hace pocos años por Don Manuel Fernandez; pero ya por los años de 1677 se conocia con el nombre de mina del Viejo, llamada así por haberla descubierto un cazador que decian el Viejo. En tiempo del Señor Cárlos II reconoció esta mina D. Bernardo Tirado y Leyva; y segun lo

que consta de este reconocimiento, y de algunos escritos antiguos, es abundante el mineral, del que se sacó gran cantidad de plata, y de ella se hicieron cálices, cruces y otras cosas para la Iglesia de dicho Lugar de Tirateafuera, y para otras de la comarca. En el año de 1606 beneficiaban esta mina los Condes Fúcares: y se asegura que sacaron gran cantidad de plata; y habiéndola abandonado, trataron despues de beneficiarla dos vecinos de Almodovar del Campo; pero no adelantaron nada por falta de inteligencia.

Mina de plata en el cerro de las Torcas entre las de Almaden.

Entre las minas de azogue de Almaden, en el cerro llamado de las Torcas, quinto del Hierro, hay una mina de plata, la qual se conoce se cultivó en lo antiguo, segun los grandes montones que allí se encuentran de residuos de fundicion y muchos pozos quadrados, que perpendicularmente baxan hasta cien pies de profundo, donde se encuentra infinidad de galerías y grandes huecos de disfrute regulares é irregulares. Esto consta de los reconocimientos que han hecho algunos facultativos; y si se atiende á la forma de los pozos y demas trabajos, parece que los que mas disfrutaron esta mina fueron los Moros, los quales construian todas sus obras quadradas de fortificacion, y lo mismo las galerías, minas ó socabones.

Segun la grande extension de esta mina, es creible no esté extinguida del todo, y menos si se atiende á la codicia con que los Fenicios, los Cartagineses, los Romanos, Godos y Moros horadaban cerros, y taladraban colinas, disfrutando de paso y con desórden lo mejor, y abandonando sus frutos quando les parecia.

Minas de plata, cobre &c. de Po-

Por Real Cédula de 8 de Agosto de 1642, expedida al Administrador de Minas de Almodovar del

Campo, se concedió licencia á Juan Velasco para que labrase y beneficiase dos minas de plata, cobre y otros metales que exîstian: la una junto á Poblete, jurisdiccion de Ciudad Real; y la otra en Santa Cruz del Viso, en Sierra-Morena y sitio despoblado. Reconocida la de Poblete, se halló que era de cobre, con muy poca liga de plata.

blete y Santa Cruz del Viso.

Minas de oro y plata en las dehesas de Calabazas y el Rincon.

En la dehesa llamada de las Calabazas, y en otra próxîma que dicen del Rincon, perteneciente al Convento de Calatrava, jurisdiccion de Miguelturra, se cree hay un mineral de oro y plata.

Mina de plata en la Aldea del Rey.

En el término de la Villa de Aldea del Rey, y sitio que llaman el cerro de la Higuera, hay una boca-mina de plata: no hay noticia de que se haya trabajado; pero consta haberse expedido una Real Cédula, con fecha de 7 de Abril de 1684, para que D. Juan Fernandez Salinas y de la Cerda, Caballero de la Orden de Calatrava, beneficiase una mina de oro en un cerro muy cercano á dicha Villa; y puede ser que sea esta la boca-mina de que dan noticia sus naturales.

Minas de plata del Viso.

Por la misma Real Cédula se concedió facultad al expresado D. Juan Fernandez para que beneficiase dos minas de plata que se hallan en el término de la Villa del Viso; la una á legua y media de la venta del Marques, frente á las huertas de Marin y faldas de un cerro cerca del arroyo que baxa del puerto del Rey ácia el oriente, y la otra frente á la venta de Siruela á media legua de un cerro; cuya facultad se le concedió con exêncion de derechos por quatro años.

Minas de plata y cobre del Viso.

En el término de la misma Villa del Viso, y sitio que llaman de los Almuradales, hay dos minas de plata y cobre: se concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 18 de Marzo de 1718 á D. Francisco Rodriguez Navarro, vecino de Cartagena.

Mina de plata de Segura.

En el año de 1683 descubrió una mina de plata Juan Sanchez Bueno, natural de la Villa de Fuenllana, en el término de Segura, en las riberas del Guadarmena al pie de un monte como se baxa del sitio que llaman Alza-alta; y por Real Cédula de 4 de Abril de dicho año se le concedió facultad para beneficiarla, con la gracia de exêncion de derechos por quatro años.

Mina de plata de Villanueva de la Fuente.

En el término de la Villa de Villanueva de la Fuente, partido de Alcaraz, se tiene por muy cierto exîste una mina de plata, pues hay una carta de D. Manuel Ortiz Villajos, Administrador de la Encomienda de dicha Villa, dirigida al Excmo. Señor D. Josef Carvajal y Lancaster en 31 de Octubre de 1751, dándole noticia de que en las cercanías de esta Villa habia una cueva ó mina, de la qual habia visto una piedra chica, y que le parecia tener granos de plata.

Mina de plata de Piedra Exênta.

En una Real Cédula expedida en 14 de Setiembre de 1697 se hace mencion de exîstir una mina de plata en el monte llamado de la Rotija, término de Piedra Exênta. La registró en dicho año D. Alonso Melendez de las Cuevas, y halló respaldones, frontones y otras obras, y que el pozo principal tenia de profundidad mas de quarenta estados.

Mina de plata y plomo entre las dehesas de Checa y la de las Vacas.

Por otra Real Cédula de 25 de Agosto de 1676 se concedió facultad á Pedro Martinez Carnerero, natural de Avenojar de Calatrava, para beneficiar una mina de plata y plomo entre las dehesas de Checa y de las Vacas.

MINAS DEL VALLE DE LA ALCUDIA.

Segun un documento que exîste en la Contaduría de Azogues de Almaden, remitido de Madrid en el año de 1672 por D. Lope de los Rios, se trabajaron en el valle de la Alcudia desde 1573 hasta 1589 las minas siguientes:

La mina que llaman del Garbanzal, de la que se sacó plata, plomo y alcohol.

La mina de plata que llaman Mina rica.

La mina que llaman Gorda, en Mestanza, de que se sacó plata y plomo pobre.

La mina de plata que llaman el Nabayo.

La mina de plata que llaman de Pontones.

La mina de plata que llaman del Quartillo.

La mina de plomo que llaman de la Tiesa en Venta-peñuela.

La mina de plomo que llaman del cerro de los Hatos.

La mina de plomo y alcohol que llaman de la Jarosa.

La mina de plomo que llaman del Romero.

La mina de plomo que llaman de los Barrancos de Cala.

La mina de plata que llaman de la Cañadilla.

La mina de plata que llaman de Escovar en Mestanza.

La mina de plata y plomo que llaman de la Vera.

La mina de plata que llaman de la Fuente de las Encelnas.

La mina de plomo que llaman del Hatillo de Jarava.

La mina de plomo y alcohol que llaman de Martin Ruiz.

La mina de plomo que llaman del Mesto.

La mina de plomo que llaman del Carretero.

La mina de alcohol que llaman del Hinojar.

La mina de plomo que llaman de la Hoya.

La mina de plomo que llaman de los Galayos.

La mina de alcohol que llaman de las Lagunillas junto á la Bienvenida.

La mina de alcohol que llaman de Gudiel.

La mina llamada de la Cereceda en la venta del Zarzoso se mandó reconocer en Agosto de 1672, y que se remitiesen muestras de las diferentes vetas que contenia.

Minas de azogue en la Provincia de la Mancha.

Minas de Almaden.

Almaden es nombre árabe, compuesto del artículo *al* y de la palabra *maden*, que en castellano significa la mina: los Arabes distinguian la entidad de las minas que disfrutaban con las denominaciones de Almaden, Almadenejos y Almadenejillos; así es que la Villa de Almaden tomó este nombre de sus ricas y antiquísimas minas de azogue; el Pueblo de Almadenejos, su anexo, de las suyas; é igualmente algunos parages de las inmediaciones de dicha Villa, como son, entre otros, tres fragmentos de minas de cobre que en los Pedroches de Córdoba se conocen baxo los nombres de Almaden, Almadenejos y Almadenejillos. Apenas cabe duda que estos nombres fueron puestos por los Arabes, efecto de los disfrutes que de unas y otras han hecho; lo que tambien se comprueba por las medallas que de ellos mismos se han encontrado en algunas de las minas de azogue de Almaden y su distrito, cuyas galerías, socabones y pozos manifiestan haber sido rotos á pico y martillo mucho antes de que la pólvora se usase para esta clase de trabajos, y en tiempos tan remotos que el arte de disfrutarlas y fortificarlas apenas era conocido, segun lo indican algunas de sus obras interiores de guijarros en seco, ocultaciones de ciertos parages de sus disfrutes con piedras lastras sentadas con ceniza, y otros varios caractéres que denotan su remota antigüedad; asegurándose por otra parte, que se servian principalmente de su cinabrio para la medicina y soliman.

Al registrar varias de estas minas en diferentes épocas del siglo último, se encontraron infinidad de monedas romanas, siendo muchas de ellas del principio de su república, con la particularidad de hallarse veinte y seis de dichas en un pozo, que sobre indicaciones de fragmentos se abrió y suspendió á trece varas de profundo en el cerro de la Candelera, las quales estaban depositadas de dos en dos en cazuelas de barro, cuidadosamente colocadas con mezcla á distancia de media vara, y perpendicularmente unas debaxo de otras: en la de Guadalperal, candiles de barro y un dedo de bronce macizo, que por su morbidez indicaba ser alguna estatua de Divinidad ó Diosa de las muchas que entonces se erigian; observándose en la de las cuevas al lado de sus galerías interiores varios huesos como de unos siete pies, que denotan haber servido de descanso alternado á los esclavos que esta última nacion empleaba en todas sus minas.

Aunque algunos autores indican la antigüedad de estas minas desde tiempo de los Fenicios, por su misma discordancia no es fácil prefixarla; pudiéndose solo decir con asercion que los Romanos las beneficiaron algunos siglos antes de la era de Cristo; pues dice Teofrasto, que vivió 322 años antes, se usaba y tenia en gran estima el cinabrio de España duro y de finísimas arenas: y lo mismo testifica Plinio, asegurando no se llevaba á Roma de otra parte que de la region Sisaponense; y segun estos historiadores, naturalistas y geógrafos, la mas famosa era la que igualmente llamaron Sisaponense, que apreciaban en alto grado por su purísimo cinabrio, y ser la única que de su especie conocian en el mundo; haciendo transportar á aquella Capital con indecible cuidado, y en caxones sellados, el cinabrio de sus filones; del que es de presumir

hiciesen los usos que en el dia, segun las historias, que dicen tenian oficinas ó laboratorios donde lo purificaban de las *partículas heterogéneas;* manifestando el mismo Plinio que lo quemaban, lavaban y sacudian, por cuyas operaciones, aunque mal expresadas, extraerian tanto el azogue como el bermellon; pues tampoco se ignora la gran estimacion que en la enunciada Capital se hacia de este último, por el aprecio con que lo usaban las damas romanas para hermosear sus rostros, y los pintores por el brillante colorido que prestaba á sus famosas pinturas.

En las citadas minas se encontró tambien gran porcion de las finísimas arenas de que hablan los referidos historiadores, especialmente en la de las cuevas y valdeazogues, del tamaño de avellanas, ó almendras, que con la piedra cinabrio se extraian, como va insinuado, de la region Sisaponense, Sisapona ó Sisapone, que segun los enunciados autores y otros geógrafos, corresponde hoy almaden de azogue; pues dicen que la region ó territorio entre el rio Guadalquivir y Guadiana en España se llamaba la Beturia, que se dividia en dos, una del Convento de Sevilla, habitada de los Célticos, que llegaba á tocar la Lusitania, y la otra habitada de los Turdulos, que ocupaban la Lusitania y region Tarraconense, cuya Beturia correspondia al Convento de Córdoba; y que la Beturia Céltica contenia entre otros Pueblos la Sisapona y la Turdula á Azuaga, Capilla, Fuente-Ovejuna, y la Sisapo ó Sisapone, conservando aun sus mismos nombres: solo distan de seis á doce leguas de la Villa de Almaden.

Aunque son varias las opiniones sobre la situacion de Sisapo, Sisapona ó Sisapone, y region Sisaponense, las que mas parece se acercaron á la verdad son las que colocan esta antigua poblacion y region en

la parte geográfica comprehensiva de la referida Villa de Almaden y su distrito; pues fue Almaden territorio de la Villa de Chillon, la que se hallaba sujeta á la Junta de Córdoba, campo en que estaba la region Sisaponense, como lo acredita un verso pentámetro que en una lápida se encontró en la Capilla llamada de la Vírgen del Castillo, que aun exîste en buen estado, situada en la cima de una montaña del mismo nombre, que principia á elevarse desde las mismas casas de Chillon, y cuyo verso expresa venerar en aquel monte á la Santísima Vírgen muchos lugares Sisaponenses.

Por otra parte las noticias antiguas del archivo de Calatrava expresan que á 6 de las kalendas de Abril, año de 1168, el Rey D. Alonso VIII en Toledo dió por mitad la Villa de Chillon con su Almaden á los Frayles de Calatrava y al Conde Nuño, para que se dividiesen entre la Orden y el Conde aquella poblacion y su almaden, ó lo que es lo mismo sus minas, en cuya particion quedó Chillon por el Conde y el Almaden por Calatrava.

En 10 de Octubre de 1189 se expidió Real Carta por el Rey D. Sancho, hijo del Rey D. Alonso, confirmando la cesion de la Villa de Calatrava hecha á la Orden por el Rey D. Sancho III el año de 1158, expresándose que uno de los linderos de dicho partido de Calatrava es la cabeza ó collado de los Almadenejos, que está entre el rio Guadalmés y Guadamora; otro el de la confluencia de los riachuelos de Alcudia y Gargantiel con el citado de Guadalmés, corriendo desde allí por debaxo de Almaden y de Chillon á la Foz de Estera: constando en la misma Real Cédula que el mismo Rey D. Alfonso dió todo el término de Calatrava á esta Orden para que lo poblasen, y sus ganados lo pastasen, y á mas los al-

madenes que allí por entonces se hacian, ó minas que se trabajaban.

Por otra cesion hecha en Sevilla por el Rey Don Fernando III en 16 de Febrero de 1249, les donó S. M. la mitad de la mina de argento vivo de Chillon, llamada vulgarmente Almaden de Chillon, que se habia de beneficiar á medias por dicho Señor Rey y el Gran Maestre; previniéndose que finado el pozo ó mina donde se sacaba el azogue se pudiese abrir otro nuevo.

Con la concordia que hicieron Calatrava y la Ciudad de Toledo por disputas que en 1.° de Agosto de 1269 se suscitaron sobre sus repartimientos, confirma el Rey D. Alonso en Toledo á 24 de Agosto de la era 1307, año citado de 1269, por término de territorio de Calatrava los almadenejos y almaden de Chillon.

Para precaver las dudas que pueden ofrecerse de haberse dado Almaden á la Orden de Calatrava en 1168, y despues haberse dado á la misma Orden en 1249 la mitad de la mina de argento vivo de Chillon, se debe advertir que desde 1195 en que los Moros conquistaron á Calatrava, sacándola del poder de la Orden por vencimiento que lograron en la batalla de Alarcos, hasta el año de 1212, que volvió á ocupar su primitivo castillo, llamado Calatrava la Vieja, en la Provincia de la Mancha, es muy verosímil que los Moros en esta época ocupasen el territorio de minas de azogue; y aunque no se descubre el año en que la Corona donase la mitad de estas, que no estaba cedida á la Orden, se encuentra que en Valladolid, á 3 de Mayo de la era de 1320, el Señor Infante de España D. Sancho, hijo del Rey D. Alonso, dió á dicha Caballería de Calatrava la mitad del almaden de los pozos de argento vivo, que

era del Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de Sevilla, para que con la otra mitad que tenia ya la Orden antes de esta donacion, quedase todo el Almaden á favor de la Real Milicia de Calatrava, cuyo Real privilegio confirmó el mismo Señor Infante, siendo Rey de Castilla, en su Real Carta fecha en Atienza á 16 de Enero de la era de 1323, segun consta en el Bulario de la citada Orden, y recopilacion de sus privilegios, en Madrid año de 1761.

La pequeña poblacion, hoy de Almaden, que sobre las minas se formó, fue erigida Villa en el año de 1417; dilatándose despues por la cresta de su loma ó cerro á proporcion que se fueron aumentando los disfrutes de aquellas que habian seguido baxo diferentes métodos, contratas y condiciones, hasta el año de 1512, que administrándose de cuenta del Real Erario trece años, se sacaron en ellos quinientos quintales de azogue, cuya corta cantidad y el crecido crédito que tenian contra la Real Hacienda los Condes Fuggars, motivaron al Gobierno á darles en arriendo en el año de 1525 la renta de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, yerbas y pozos de Almaden por tres años; al fin de los que se les volvió á revalidar con algunas variaciones, continuando baxo de diferentes contratas y condiciones, que se renovaban con bastante freqüencia, en el disfrute de los citados Maestrazgos y minas hasta el año de 1563, desde cuyo tiempo continuaron con la administracion de las minas hasta el de 1645, con la obligacion de poner en Sevilla mil, dos mil, tres mil y quatro mil quinientos quintales de azogue cada año; y el precio á que allí debia pagarlo la Real Hacienda era alterable y diverso segun variaban las circunstancias.

En los treinta y ocho primeros años que los cita-

dos Condes tuvieron á su cargo dichas minas, no se sabe á punto fixo el número de quintales que sacaron; pero en los restantes beneficiaron 181,767.

Desde 1.° de Enero de 1646 principió por cuenta del Real Erario, baxo las órdenes del Consejo de Hacienda, el disfrute de las minas de Almaden, hasta que en 14 de Octubre de 1708 se encargó á una Junta compuesta de Ministros del Consejo de Indias su administracion, la remision del azogue, su expendio y recaudacion del valor de los quintos de la plata y oro; pero á vista de los muchos y graves negocios que ocurrian, de pronta providencia y especial inteligencia, se extinguió esta Junta, y trasladaron sus facultades al Presidente ó Gobernador del mismo tribunal, nombrándole Superintendente general para que en todo lo gubernativo, económico y contencioso que ocurriese en estos dominios y los de Indias procediese solo, ó con parecer de dos ó tres Ministros del propio Consejo, en los casos que tuviese por conveniente, y audiencia del Fiscal de la Superintendencia, á conocer, determinar, ó consultar á S. M.; para todo lo qual se le dió jurisdiccion sin limitacion alguna.

Continuó en estos términos, hasta que por Real Decreto de 26 de Agosto de 1754 se agregó perpetuamente á la Secretaría de Estado del Despacho universal de Indias con las jurisdicciones y facultades expresadas; y desde entonces se han expedido y expiden por dicha Secretaría las providencias convenientes al mejor beneficio de aquellas minas, de las quales se hace la siguiente descripcion.

Minas antiguas, y abandonadas.

La de las cuevas, distante legua y quarto de la Villa de Almaden, y á su parte N. E., fue registra-

da por los años de 1774 á 1794, en que se desistió de la empresa por las pocas esperanzas que ofrecia, y dificultades que presentaba en los trabajos de registro, en cuya prosecucion se recogieron algunas arrobas de azogue vírgen, y algunas otras mas de su piedra mineral por el método de molido y lavado.

La de Guadalperal, situada en el cerro del Peralejo, distante una legua de Almaden, y á su parte E., se principió á registrar en 1786, en que se descubrió; y cuyos trabajos de registro, alternados con muchas suspensiones, daban bastante esperanza de que seguidos con alguna constancia podrian ofrecer parages de disfrute.

La de Valdeazogues, distante dos leguas y tres quartos de la referida Villa, y á su parte S. E., fue descubierta en 1775, desde cuyo tiempo se trabajó algunas cortas temporadas en registrarla; pero aun no se ha hecho lo suficiente para conocer si habrá ó no minerales, y si estos han sido del todo disfrutados.

La del Entredicho, distante mil varas de esta última, y á su parte S., fue descubierta en 1774, desde cuyo tiempo ha sido bastantemente registrada, sin que dexe esperanza de contener mineral sino es por su parte N. O. E. Al seguir sus trabajos de registro se recogieron algunas arrobas de azogue vírgen, así como tambien algunas otras de su piedra mineral por el método de molido y lavado.

La llamada vulgarmente de los Condes Fuggars, que dilatándose por la parte de N. O. E. de la loma en que está situada dicha Villa, se disfrutó baxo los nombres de S. Sebastian, Mineta alta, Mineta baxa, Zurriaga, Contramina antigua, Mina del pozo y Mina de la Hoya. Las primeras fueron abandonadas mucho antes que la penúltima, que tambien lo fue por los años de 1590 á 1615; en cuya época prin-

cipió la última, que asimismo se abandonó en 1690, habiendo quedado en lo hondo de las dos últimas muchos minerales sin disfrutar, segun algunos documentos antiguos.

La de la antigua Concepcion, situada en la parte N. E. de la loma en que está fundado el Pueblo de Almadenejos al S. E. de Almaden, del qual dista dos leguas, habia sido muy poco disfrutada en tiempos antiguos; y descubierta que fue en 1699, se disfrutó desde esta época en bastante abundancia, aunque con algunas alternadas suspensiones, hasta 1800 en que se abandonó por su esterilidad y mucha profundidad.

Minas de disfrute actual.

La del Pozo, situada en la misma loma de la Villa de Almaden en su parte S. O. E., y debaxo de algunas de sus casas y á unas sesenta varas de las abandonadas referidas de los Condes Fuggars, se principió á cultivar por los años de 1680 á 1690, al paso que las otras se iban abandonando.

La del Castillo al S. de la indicada Villa, tambien situada debaxo de algunas de sus casas, y tan inmediata á la anterior, que hallándose las dos comunicadas por bastante número de galerías, quasi se pueden tener por una misma. Esta tuvo su principio en 1697 por una excavacion que se hizo sobre muestras de cinabrio, que se manifestaron en la misma superficie, la que al año siguiente rindió ya mineral rico y abundante; y sin dexarse de disfrutar aquella y esta desde las citadas épocas, siguen aun los bancos de las dos con las naturales alternativas de mayor y menor riqueza.

La de la nueva Concepcion está situada al O. E. del indicado Pueblo de Almadenejos, del qual dista un quarto de legua: los trabajos de indagacion que

en aquel parage, llamado de Gilobrero, se hicieron, fueron motivados de fragmentos de mina antigua que allí habia; los que se principiaron en 1779, y siguieron, aunque con largas suspensiones, hasta 1794, en que se dió con los trabajos y disfrutes antiguos, y desde cuya última época se disfruta sin intermision con la variedad natural de mayor y menor rendimiento.

Minetas ó registros.

El del Retamar al pie del castillo de Almaden.
El de S. Juan.
El del charco de D. Tomas.
El de Chillon.
El del Candelillo.
El de la Pila.
El de las Cuevezuelas en la loma de Valsordo.
El de la Mineta de Grajeras en la misma loma.
El de las Ventosillas.
El de las Monedas en el cerro de la Candelera.
El del cerro del Hinojo.
El de Talaverano ó casa de Lastras.
El del cerro de Burcio.
El de S. Lorenzo.
El del Morreton del Hibar del Rey O. E. de la capilla de S. Lorenzo.
El de S. Josef.
El de la Mineta Moretina en el cerro de las Lavanderas.
El de Moheda obscura.
El del Aguila y Corcho.
El de D. Lope.
El del cerro de las Dos Hermanas.

Estos registros se han emprendido en diferentes

épocas del pasado y actual siglo en parages en que se observaron muestras de cinabrio: entre todos ellos ninguno hasta ahora se ha llevado al mediano estado de indagacion que seria necesario para descubrir los minerales que puedan tener, ó del modo posible cerciorarse de los que ya no ofreciesen ninguna esperanza, y determinarse á emprender otros.

Estado que manifiesta los Superintendentes que ha habido en las Reales minas de Almaden desde 1.º de Enero de 1646, en que principiaron á administrarse de cuenta de la Real Hacienda por haber cesado el arrendamiento hecho á los Condes de Fuggars, y las sacas de azogue que se beneficiaron desde dicho año hasta el de 1807.

	Años en que empezaron á servir.	Años en que cesaron.	Sacas que hicieron.	Azogue que beneficiaron. *Quintales.*	*Libras.*	*Onzas.*
D. Mateo Naguelío...........	1646	1651	6	14U985	37	
D. Juan Bayr desde 9 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1651..........				1U479	8	4
D. Juan de Salazar Otañez.	1652	1653	2	4U328	35	
D. Juan Manuel Otañez...	1653	1655	4	8U813	10	8
D. Juan de Salazar Otañez, segunda administracion.	1655	1656	1	1U185	8	
Nota. El Superintendente D. Juan Rodriguez Arias desde 28 de Mayo hasta 2 de Julio de 1656 no benefició azogue alguno..........						
D. Pedro del Pozo y Bustamente........................	1656	1665	8	15U760	62	13½
D. Fernando Caniego de Guzman........................	1665	1668	3	7U371	12	11
D. Antonio de Torices......	1668	1672	4	10U111	41	13½
D. Bernardino Tirado y Leyva........................	1672	1673	2	4U095	87	13
D. Fernando Caniego de Guzman, segunda administracion........................	1673	1677	4	9U962	6	5
D. Baltasar de Montoya....	1677	1680	4	5U123	76	
D. Antonio Muñoz de Castilblanquez..................	1680	1682	2	4U365	38	8
D. Pedro de Ayala...........	1682	1685	3	2U785	48	
D. Antonio Muñoz de Castilblanquez, segunda administracion..................	1685	1689	5	8U533	78	
Suma........				98U900	50	12

	Años en que empezaron á servir.	Años en que cesaron.	Sacas que hicieron.	Azogue que beneficiaron. *Quintales.*	*Libras.*	*Onzas.*
Suma de la vuelta.				98U900	50	12
D. Fernando Caniego de Guzman, tercera administracion......................	1689	1696	7	12U774	92	12
D. Francisco Fernandez Portoalegre, Veedor general que fue de esta mina, sirvió de Superintendente interino desde 22 de Noviembre de 1696 á 8 de Febrero de 1697, y benefició desde 26 de Noviembre del mismo á 8 de Febrero de 97......				U274	11	
D. Miguel del Unda y Garibay...........................	1697	1700	4	7U625	49	12
D. Fernando Caniego, quarta administracion desde 20 de Mayo á 18 de Noviembre de 1700 en dos sacas..............................	1700	1700	2	2U290	4	
D. Miguel de Unda y Garibay volviendo á continuar en la Superintendencia................................	1700	1709	7	41U097	95	8
D. Diego Valdes y Diron.	1709	1726	15	80U198	35	
Nota. En el año de 1717, 27, 28 y 29 no se benefició azogue alguno............................						
D. Josef Cornejo y Ibarra.	1729	1734	5	37U122	12	
Nota. En 1735 no hubo saca de azogue............................						
D. Alonso Cortes de Salazar............................	1736	1742	5	33U962	79	12
Nota. En 1739 y 40 no se benefició azogue..........................						
Suma........				314U246	30	8

	Años en que empezaron á servir.	Años en que cesaron.	Sacas que hicieron.	Azogue que beneficiaron. *Quintales.*	*Libras.*	*Onzas.*
Suma de enfrente.				314U246	30	8
D. Juan Montero de Espinosa…………	1742	1743	1	9U078	77	
D. Alonso Cortes de Salazar, segunda administracion…………	1744	1748	6	46U652	92	
D. Francisco Berdun, Superintendente interino desde 14 de Febrero á 5 de Julio de 1749…………			1	10U510	83	
D. Francisco Xavier de Villegas…………	1750	1757	8	50U109	8	13½
D. Diego Luis Tijon Pacheco y S. Vítores………	1757	1773	16	158U677	87	
D. Gaspar Soler…………	1774	1781	8	138U370	34	
D. Josef Agustin Castaño.	1782	1786	5	64U478	29	
Nota. Se previene que hasta el dia 9 de Febrero de 1782, en que cesó D. Gaspar Soler, tenia beneficiados de aquella saca 1541 quintales y 37 libras…………						
D. Gaspar Soler, segunda administracion…………	1787	1789	3	35U681	3	
D. Josef de Roxas…………	1789	1798	9	167U980	14	
D. Josef del Val, Teniente de Superintendente………	1798	1799	1	21U728	1	
D. Tomas Perez, por comision…………	1799	1801	2	58U934	55	
Nota. En 1802 no se pudo executar saca de azogue, á causa de estar los almacenes llenos de él, por no haberse remitido á las atarazanas en el año anterior de 1801…………						
Suma……				1.076U448	14	5½

	Años en que empezaron á servir.	Años en que cesaron.	Sacas que hicieron.	Azogue que beneficiaron. Quintales.	Libras.	Onzas.
Suma de la vuelta.				1.076U448	14	5½
D. Pedro Hernando desde 7 de Febrero á 27 de Mayo de 1803...............			1	9U256	56	
D. Pedro Hernando desde 25 de Noviembre de 1803 á 1.° de Junio de 1804.........................	1803		1	30U000		
El mismo Gobernador en..	1807		5	123U467	65	
Suma.......				1.239U172	35	5½

De lo que resulta que el azogue beneficiado desde el año de 1646 hasta el de 1807 asciende á un millon doscientos treinta y nueve mil ciento setenta y dos quintales treinta y cinco libras, y cinco onzas y media.

Minas de cobre en la Provincia de la Mancha.

En el término de la Villa de Villanueva de los Infantes hay una mina de cobre, para cuyo beneficio se concedió licéncia á Doña Juliana Serrano por Real Cédula de 21 de Octubre de 1774; y no habiendo hecho uso de ella, se transfirió esta facultad por otra Real Cédula de 29 de Mayo de 1779 á D. Josef Maroto, el qual tampoco hizo progreso alguno; pero consta que en el año de 1716 ya estaba descubierta esta mina, pues con fecha de 19 de Diciembre de dicho año se expidió una Real Cédula á favor de D. Francisco Rodriguez, vecino de la Ciudad de Cartagena, para que la beneficiase; y de un ensaye que hizo de ella resultó que quatro libras de mineral dieron seis onzas de cobre puro.

Mina de cobre de Villanueva de los Infantes.

En el término de la Villa de Avenojar, en las inmediaciones del rio Oxalora, á un quarto de legua del castillo del mismo nombre y dehesa de Villa Gutierrez hay una excelente mina de cobre; y en el año de 1772 se hizo experiencia de esta mina de órden de la Junta de Minas por el ensayador mayor, y resultó que era abundante de cobre de buena calidad y sin mezcla de otra substancia metálica: fue denunciada por D. Manuel Fernandez, vecino de Madrid, y se le concedió el uso y propiedad de ella por Real Cédula de 26 de Noviembre de dicho año de 1772.

Mina de Avenojar.

En virtud de esta Real concesion principió los trabajos de esta mina el referido Fernandez; pero quando se hallaba practicando las primeras fundiciones se le mandó por la misma Junta de Minas que cesase en ellas, recogiéndosele la Real Cédula; siendo el motivo de esta novedad el estar dentro del coto señalado para las minas de Almaden.

Esta mina de Avenojar se halla á la distancia de seis leguas de Almaden, y parece que intentaron beneficiarla antiguamente los Condes Fúcares, Alemanes; pero no consta que se efectuase la contrata que quisieron hacer con la Real Hacienda.

Mina de Alcaraz.

Por Real Cédula de 15 de Junio de 1625 se concedió facultad para beneficiar una mina de cobre y otros metales que se halla en el término de Alcaraz á Martin Barriga, Antonio Blazquez, Alonso Perez y otros, pagando los correspondientes derechos á S. M.

Mina de Don Beltran.

En el término de D. Beltran, y sitio que llaman Laureata, hay una mina de cobre. Consta por una Real Cédula de 1624 que Martin Cebrian, vecino de Ocaña, hizo en ella algunos trabajos para beneficiarla.

Mina de Villamanrique.

En el término de Villamanrique, y sitio que llaman las Negras, hay una mina de cobre: fue descubierta por D. Francisco Rodriguez Navarro; y para su beneficio hizo dos pozos, el uno de siete varas de profundidad, y el otro de doce: sacó porcion de mineral; y ensayado, resultó traer cobre con mezcla de plata y plomo.

Mina de id.

En el término de la misma Villa, y sitio que llaman barranco de la Sierpe, hay una mina de cobre que el mismo D. Francisco Rodriguez halló en un pozo de nueve varas de profundidad; sacó una porcion de mineral, y del ensaye que hizo le dió dos libras de metal por quintal de mena.

Minas de Montiel.

Por Real Cédula de 4 de Setiembre de 1717 se concedió facultad á D. Gabriel Lopez Carnerero, vecino de Villanueva de los Infantes, para beneficiar dos minas de cobre en el término de la Villa de Montiel; una en el sitio que llaman Descuelgaperdices, y la otra en el de Corrales de Manzanares, cer-

ca del camino que va de dicha Villa á la de Fuenllana y Chaparral.

En el año de 1774 descubrió D. Tomas de Velasco, vecino de Madrid, un mineral de cobre en el término del Lugar de Puerta, y sitio que llaman el Aza del Santo Cristo, á tres leguas de distancia de la mina que llaman de Chiclana.

Mina del Viso.

En el término de la Villa del Viso, partido de Almagro, y sitio llamado los Almorandides, hay una mina de cobre que descubrió en el año de 1718 Don Francisco Rodriguez Navarro.

Mina de Chindona.

En el término de la Villa de Chindona, partido de Infantes, hay una mina de cobre, cuyo beneficio se concedió á D. Tomas Velasco por Real Cédula de 10 de Agosto de 1774.

Minas de fierro en la Provincia de la Mancha.

Mina de Villarubia.

En el término de Villarubia, y sitio llamado de las Herrerías, hay una mina de fierro: no hay noticia de haberse trabajado ni beneficiado.

Minas de la Huerta de Lillo y Navalonguillo.

Por Real Cédula de 16 de Abril de 1768, expedida por la Junta de Minas, se concedió facultad al Excmo. Señor Marques de S. Leonardo para beneficiar un mineral de fierro que se halla en un cerrillo pequeño de la jurisdiccion del Corral de Calatrava, y sitio nombrado de la huerta de Lillo y Navalonguillo: de una pequeña excavacion que se hizo de órden de dicho Señor Marques se sacaron piedras gruesas con fierro, y del ensaye que se hizo resultó que el fierro era de buena calidad, pero de poco producto.

Mina de Fuencaliente.

En el año de 1624 descubrió una mina de fierro en el término de la Villa de Fuen-caliente Cárlos Galgino; y por Real Cédula de 10 de Febrero de 1625 se le concedió facultad para beneficiarla. Asi-

mismo se dice haber, segun las noticias antiguas, minas del mismo metal en las inmediaciones del rio que pasa junto á este Pueblo.

Mina de Riopar.

En el término de la Villa de Riopar á un tiro de bala del Cortijo del Cura, y sitio llamado Collado del Nabo, hay una mina de fierro.

Minas de Yeste.

Otras dos minas de fierro hay en el término de la Villa de Yeste, partido de Alcaraz, al lado del calar del Mundo antes de baxar al rio Tus.

Minas de Alcaraz y otros Pueblos de su jurisdiccion.

En los términos de las expresadas Villas de Riopar y Yeste, y en los de la Ciudad de Alcaraz y Pueblos de Villaverde, Cotillas y Villanueva de la Fuente, descubrieron los dependientes que tenia empleados el Señor Infante D. Gabriel en la labor de las minas de carbon de piedra de dicha Ciudad y Villa de Ayna once minas de hierro; y habiéndolo hecho presente á S. M., se le concedió facultad para beneficiarlas por sí y sus sucesores perpetuamente por Real Cédula de 14 de Enero de 1787.

Mina de id.

En el término y jurisdiccion de la Ciudad de Alcaraz, como á quatro leguas de distancia de los Rablos, y comprehension del quinto de Pico Hondonero, hay una mina de fierro.

Mina de Guadarmena.

Otra se encuentra en los últimos picos de Guadarmena en lo alto de un cerro frente á los molinos harineros de la antigua Villa de Albaladejo.

Mina de Pico albo.

Otra mina de fierro exîste en el Pico albo frente á la poblacion de la Villa de Villapalacios, situada en el lindero de las dehesas de Cardos y del Palomar.

Mina de Villaverde.

En el término de la Villa de Villaverde, partido de Alcaraz, en el puerto del Arenal, hay otra mina de fierro.

Mina del cerro de los Veneros.

Otra situada en el cerro de los Veneros, y sitio de la Hoyuela alta mirando al poniente, camino

Real de los Reynos de Valencia y Murcia, que va á las Andalucías.

Otra en el sitio de los Enasares y Basance, que llaman del Robredo, de oriente á poniente en la peña que dicen del Combron y término de Villaverde.

Mina de Enasares y Basance.

Otra en el sitio llamado de las Bacanzuelas, inmediato á la fuente del Pocico, y como un quarto de legua de distancia de Villanueva de la Fuente. Fueron descubiertas y denunciadas todas estas minas por disposicion del Serenísimo Señor Infante D. Gabriel en el año de 1786.

Mina de las Bacanzuelas.

Minas de plomo y alcohol en la Provincia de la Mancha.

Por Real Cédula de 25 de Agosto de 1676 se concedió facultad á Pedro Martinez Carnerero para beneficiar una mina de plomo-cobre en el valle de Santa María.

Mina de plomo-cobre en el valle de Santa María.

En el término de la torre de Juan Abad, partido de Villanueva de los Infantes, y sitio del Pozo Lobo, descubrió una mina de plomo con mezcla de plata D. Francisco Rodriguez Navarro en el año de 1718: ensayada esta mina de resultas de dos pozos que hizo, el uno de doce varas de profundidad, y el otro de trece, halló que de un quintal de mineral salieron diez reales de vellon del último metal.

Minas de plomo y marquesitas en la torre de Juan Abad.

Asimismo el expresado Navarro hizo otro pozo de once varas en el término de dicha Villa, y sitio del Pozo Bondallo, y halló en él mucha marquesita, pero no llegó al metal.

En el término de la Villa de la Puebla de Don Rodrigo entre las dehesas de Checas y de las Vacas hay dos minas, la una de plomo y plata, y la otra de plomo: se concedió licencia para beneficiar-

Minas de plomo y plata de la Puebla de Don Rodrigo.

las á Pedro Martinez Cartena, natural de Avenojar, por Real Cédula de 25 de Agosto de 1718.

Minas de plomo en las cercanías de Almaden.

En las cercanías de la Villa de Almaden hay una mina de plomo: habla de ella Woules [1], y dice que nunca se ha trabajado.

Mina de alcohol de Santa Cruz de Mudela.

En Santa Cruz de Mudela hay una mina de alcohol: da noticia de ella Woules [2].

Minas de alcohol de Mestanza.

En el término de la Villa de Mestanza hay cinco minas de alcohol; la una en el sitio que llaman Villalba, distante del Pueblo media legua; otra en el sitio del Pozuelo, distante de la poblacion un quarto de legua; otra en el de las Pontanas, distante de la Villa cerca de quatro leguas; otra en el parage que dicen de la Boca de la Hoz de Riofrio y el Régulo del Robredillo, distante de Mestanza cinco leguas, y la otra inmediato al sitio de Madrona á la distancia de la misma Villa quatro leguas: fueron denunciadas por diferentes sugetos y en distintos años; pero no se ha hecho uso de las relacionadas minas, pues aunque el denunciador de la que se halla en Villalba D. Juan Bautista Feit, vecino de Madrid, y otro asociado con él, hicieron en ella algunos trabajos en distintas temporadas, se mandó abandonar de órden del Intendente de Ciudad Real, por lo que en el dia se halla desierta, como igualmente las otras quatro.

Minas de antimonio en la Provincia de la Mancha.

Mina de Santa Cruz de Mudela.

A cosa de media legua escasa de la Villa de Santa Cruz de Mudela hay una mina de antimonio. Esta mina ha tenido varias alternativas, tanto en su produccion como en sus poseedores; pues en el año

1 Geog. fís. de España pág. 38. 2 Id. pág. 37.

de 1775, conociendo D. Antonio Sancha que esta mina era abundante y de buena calidad, la benefició desde el de 1776 hasta el de 1780, y en estos quatro años que mediaron sacó 24⑩ arrobas de mineral: despues se desampararon los pozos, y aun en el año de 1786 seguian en este estado de abandono.

Mina de Torrenueva.

En el término de la Villa de Torrenueva, partido de Infantes, y sitio que llaman de las Munillas, confinante con el camino que va á la torre de Juan Abad, hay una mina de antimonio. La descubrió en el año de 1790 D. Ramon de Nocedal, vecino de la misma Villa; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 30 de Abril de 1791.

Otra en el término de la misma Villa.

En el mismo término de dicha Villa de Torrenueva, y monte ó dehesa que llaman Boyal, hay una mina ó pozo de antimonio, que descubrieron en el año de 1790 Miguel Carrero y Leoncio Moreno; y por Real Cédula de 4 de Mayo del de 91 se les concedió licencia para aprovecharse de ella.

Minas de Puertollano.

En Puertollano hay noticias que se hallan minas de antimonio.

Minas de calamina y esmeril en la Provincia de la Mancha.

Mina de calamina de Riopar.

En el término de la Villa de Riopar, á media legua de la poblacion, en el cerro que llaman del Calar del Mundo, hay una abundante mina de calamina. Dícese que es mejor que la de Goslar en Alemania, y que quantas se conocen en Europa, porque no tiene mezcla alguna de plomo, fierro ni azufre. Se dice haberla descubierto D. Juan Josef García Caballero, segun un tratado que este escribió en el año de 1759. Es tan abundante esta mina, que Mr. de Keterlin asegura que es capaz ella sola de abastecer á

todas las naciones que carezcan de esta materia.

Mina de calamina de Alcaraz.

En una montaña que hay á dos ó tres leguas de Alcaraz, dice Woules [1] que exîste una mina de calamina, y que en su tiempo la beneficiaba un extrangero.

Minas de esmeril de Piedrabuena.

En el término de la Villa de Piedrabuena, partido de Almagro, hay vestigios de minas de esmeril trabajadas antiguamente; y en el sitio llamado de las Herrerías, distante una legua de la poblacion, exîste una que fue reconocida en el año de 1783 por Don Juan Moraleda, maestro armero de la misma Villa, y en 2 de Julio del de 1787 le concedió S. M. una ayuda de costa para beneficiarla, encargándole la afinase hasta dexarla en estado de perfeccion.

Minas de carbon de piedra en la Provincia de la Mancha.

Minas de Alcaraz.

En las sierras de Alcaraz y Roideras hay varios minerales de carbon de piedra; dos de ellos en el término de la Ciudad de Alcaraz y Villa de Ayna, y otros ocho en los términos de la insinuada Ciudad, y de las Villas Riopar, Yeste, Villaverde, Cotillas y Villanueva de la Fuente. Estos descubrimientos son efecto del amor que tenia el Serenísimo Señor Infante D. Gabriel á la industria y adelantamiento de las artes, que mandó reconocer á sus expensas dichas sierras, y hacer catas pequeñas, de las que resultó el descubrimiento de las enunciadas minas; y para beneficiarlas de su cuenta se le expidieron Reales Cédulas con fecha de 22 de Abril y 14 de Mayo de 1785 y 14 de Enero de 1787, concediendo á S. A. la propiedad de las referidas minas

1 Geog. fís. disc. prelim. pág. 36.

para sí y sus sucesores perpetuamente con exêncion de todos derechos. *Véase minas de fierro de Alcaraz.*

Otras varias minas de carbon de piedra hay en los parages é inmediaciones de los sitios llamados del Royo de las Quebradas, del Hoyo-guardia y Alberquillas. Minas del Royo &c.

Otra mina de carbon de piedra hay en el mismo sitio del Hoyo-guardia, como medio quarto de legua de su nacimiento, y á la izquierda de las reales fábricas de S. Juan y S. Jorge.

Otra mina de la misma especie hay á un quarto de legua de la casa de la Noguera, que la baña el arroyo del Arenal, que baxa al rio de Guadalimar á la falda del cerro del Agetar.

Otra en el sitio de la Humbria de Angulo, frente á la poblacion de la Villa de Cotillas, como se va desde la de Riopar á la izquierda.

Otra en el coto de las reales fábricas de S. Juan y S. Jorge cerca del sitio que llaman de la Calera, distante del Cortijo del Cura como media legua.

Otra en el mismo coto, tomando la vereda que desde la casa de la Noguera va á la Villa de Yeste, casi en lo alto del cerro de Riofrio y calar del rio Mundo.

Y otras dos en el sitio de la cuesta que hay para baxar al rio Tus, desde el calar del Mundo al mediodia, y distante una de otra como una legua el rio arriba, que coge todo el cerro del Calar. La propiedad de todas estas minas de carbon de piedra las tuvo el expresado Señor Infante en virtud de Real Cédula de 14 de Enero de 1787.

Minas de oro y plata en la Provincia de Murcia.

En la Ciudad de Chinchilla, y término que lla- Mina de plata de Chinchilla.

man el cerro de Mompichel, hay una mina de plata que estuvo abierta en lo antiguo; pero al presente se halla sin uso.

Minas de oro y plata de Mazarron.

En el término de la Villa de Mazarron se dice que hubo en lo antiguo minas de oro y plata. Woules [1] habla de los vestigios de una de ellas. Parece que quando se abrieron los cimientos para la Iglesia Parroquial de esta Villa en el sitio llamado de las Fundiciones, se encontraron varias planchas de metales. Asimismo que reconocido el monte que llaman el Perú por diferentes químicos, han afirmado que con efecto hay minas de oro, plata y otros metales; algunas de las quales se cultivaron en lo antiguo, como consta de unos autos seguidos en el año de 1668, que existen en una de las Escribanías de dicha Villa.

Mina de plata de Segura de la Sierra.

En la Villa de Segura de la Sierra, y término que llaman la Haza alta, hay una mina de plata; para cuyo beneficio se dió facultad por tiempo de quatro años, y sin interes ninguno, á Juan Sanchez Bueno, vecino de Fuenllana, por Real Cédula de 8 de Abril de 1683; pero no consta que se hubiese adelantado en la elaboracion de esta mina.

Mina de plata de Rioherreros.

Tambien hay otra mina de plata en el término de la misma Villa, y sitio llamado Rioherreros, de la que se hizo ensaye en el año de 1744, y resultó que de tres libras de piedra se sacaron tres adarmes de plata; pero sin embargo de estas pruebas no se promovió el beneficio de la mina.

Minas de oro, plata y cobre en dicha Villa.

Otras dos minas de oro, plata y cobre hay en el término de la propia Villa, y parage llamado de Ortizuela, inmediato al cortijo de los Rios, las que denunció en 21 de Enero de 1773 D. Antonio de Alcalá, vecino de Quesada; y aunque presentó este

1 Geog. fis. pág. 487.

alguna porcion de piedra de ambas minas, y se dió cuenta á la Intendencia de la Provincia, no consta que se diese providencia alguna para su elaboracion.

Minas de cobre.

En las inmediaciones de la Ciudad de Lorca hay dos minas de cobre y plomo: da noticia de ellas Woules en su Geografia física.

Minas de cobre en Lorca.

En el término de Segura de la Sierra, y sitio llamado de Ortizuela, hay dos minas de cobre.

Minas de Segura de la Sierra.

Minas de plomo y alcohol.

En el término de Lorca, en la Sierra de Pedro Ponce, hay una mina de plomo, cuyo uso y beneficio ha corrido de cuenta de la Real Hacienda; ademas hay otras diferentes minas de plomo en el propio término y sierra que llaman de la Peña-rubia; pero en el dia se hallan desiertas por varias causas. De dos de èstas minas habla Woules en su Geografía física de España 1.

Minas de plomo de Lorca.

En el término de la Villa de Segura de la Sierra, y sitio debaxo del puente de Genava, descubrieron una mina de alcohol Sebastian Carretero y Juan de la Nicta; y se les concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 23 de Octubre de 1785.

Mina de alcohol de Segura de la Sierra.

En el término de la Villa de Mazarron hay vestigios de diferentes minas de alcohol y almástiga, las quales sin duda se cultivaron en lo antiguo; pues habiendo descubierto las lluvias una de ellas en el año de 1776, se encontraron tres estatuas de piedra fabricadas con bastante primor.

Minas de alcohol de Mazarron.

1 Pág. 82.

Minas de Cartagena.

En la jurisdiccion de la Ciudad de Cartagena, en los sitios llamados del Gorguel y Abengue, hay varias minas de plomo y alcohol, que denunciaron los asentistas D. Sebastian Rodriguez y D. Felipe Lopez; y se les concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 21 de Noviembre de 1792.

Minas de azufre.

Mina de Genave.

En el término del Lugar de Genave, á la orilla del rio Segura, hay una abundante mina de azufre, de la que da noticia Woules en el discurso preliminar de su Geografía física de España [1].

Mina de Hellin.

En el término de la Villa de Hellin hay otra abundante mina de azufre, cuyo beneficio se ha dado en arrendamiento á algunos vecinos de la propia Villa baxo ciertas condiciones.

Alumbre.

Mina en el Lugar de Alumbre.

En el término del Lugar de Alumbre, junto á Cartagena, hay una mina de alumbre, de la que da noticia Woules en su Geografía física [2].

Minas de cobre en Navarra y Vizcaya.

Mina de Orbayceta.

En el término del Lugar de Orbayceta, comprehendido en el valle de Ayezcoa, Reyno de Navarra, hay una mina de cobre, que descubrieron Francisco y Andres Garay; y su beneficio se concedió á D. Josef Antonio de Berrueta por Real Cédula de 23 de Setiembre de 1772.

Minas de Valcalos.

En el término de Valcalos en el mismo Reyno

1 Pág. 26. 2 Id. pág. 39.

hay varias minas de cobre; y para el beneficio de ellas se concedió facultad á D. Bernardo Larumbe, vecino de Lumber, por Real Cédula de 13 de Mayo de 1755.

El referido D. Josef Antonio de Berrueta descubrió y denunció otras quatro minas de cobre en el término y jurisdiccion del propio valle de Ayezcoa, la una en el sitio llamado el Carasol de Arrieta, otra en la Regeta y sitio del Chanco Coerreta, y las otras dos en el sitio nombrado Echeansegue; y por Real Cédula de 28 de Octubre de 1773 se le concedió facultad para beneficiarlas.

Otras quatro minas en el mismo valle de Ayezcoa.

En el término de las Villas de Goyzueta y Vera, en Navarra, hay tres minas de cobre; y para su beneficio se concedió facultad á D. Juan Bernardo de Lopera por Real Cédula de 5 de Febrero de 1746.

Minas de Goyzueta y Vera.

En la sierra de Aralar, término llamado Astonal, junto al Sel de Burunzuzin, término Realengo en el Reyno de Navarra, hay una mina de cobre de superior calidad; fue descubierta y habilitada por D. Pablo Petreatri, natural de Luxêmburgo, y D. Juan Antonio de Argana, natural de Allis en el mismo Reyno, en virtud de permiso que se les concedió por Real Cédula despachada por el Consejo de Hacienda en el año de 1732; y habiendo hecho constar estos interesados los favorables efectos que prometian los experimentos que habian hecho de la referida mina, se les concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 25 de Mayo de 1734.

Mina de Aralar.

En la jurisdiccion del Pueblo de Lesecas, y sitio llamado Errevacas, hay una mina de cobre; y para su beneficio se concedió facultad á D. Juan Esteban Elzardia, vecino de la Villa de Vera, por Real Cédula de 14 de Febrero de 1787.

Mina de Lesecas.

En el término de Enraguerena y Arnaz hay vein-

Minas de Enraguerena y Arnaz.

te y tres minas de cobre y plomo, cuyo beneficio estaba concedido á D. Lorenzo Bouguemer de la Tour por diferentes Reales Cédulas, que á este fin se le expidieron desde 11 de Mayo de 1734 hasta 13 de Febrero de 1738; y despues por otra Real Cédula de 5 de Febrero 1746 aprobó S. M. la compañía que habian formado para beneficiar estas minas D. Miguel de Tarve y D. Juan Bernardo Loperena.

Mina de Vera. En el término de la Villa de Vera, en el sitio llamado de Beoudun, en las fronteras de este Reyno de Navarra, hay una mina de cobre, que denunció D. Josef Eugenio Laviano, vecino de dicha Villa; y para su beneficio se le expidió Real Cédula con fecha de 9 de Noviembre de 1787.

Minas de Oyarzun. En el monte de Oyarzun, en la Provincia de Guipúzcoa, hay diferentes minas de cobre y plomo; cuyo beneficio se concedió á D. Pedro de S. Martin, uno de los socios de Aralar, por Real Cédula de 27 de Abril de 1748.

Minas de Irun. El propio D. Pedro de S. Martin descubrió otras dos minas de cobre en el término de la Villa de Irun; y por Real Cédula de 25 de Diciembre de 1749 se le concedió permiso para beneficiarlas con las mismas condiciones que las de Oyarzun.

Minas de Varcalos, Espinal y Arrieta. En los términos y jurisdicciones de los Pueblos de Varcalos, Espinal y Arrieta se hallan siete minas de cobre: las principió á beneficiar D. Tomas de Ciganda; pero hebiéndolas denunciado D. Bernardo de la Rumbe, vecino de Lunvier, en el Reyno de Navarra, se le concedió facultad para beneficiarlas, con exclusion de otra qualquiera persona, por término de diez años, para lo qual se expidió la correspondiente Real Cédula con fecha de 13 de Mayo de 1755.

Mina de Leyza. En el término de la Villa de Leyza, y sitio de Urremaceta y Zumisgarate, hay dos minas de cobre,

que denunció D. Juan Bernardo de Loperena, vecino de Pamplona; y se le concedió licencia para poderlas beneficiar por Real Cédula despachada en Villaviciosa á 18 de Diciembre de 1758.

Minas en la Provincia de Guipúzcoa.

Por Real Cédula de 7 de Febrero de 1738 se concedieron varias franquicias á D. Francisco de San Martin y Partícipes para las minas de cobre que tenian á su cargo en la Provincia de Guipúzcoa.

Minas de cobre y plomo en los montes de Oyarzun.

Por otra Real Cédula de 27 de Abril de 1748 se concedió facultad á D. Pedro Martin para beneficiar las minas de cobre y plomo que habia en los montes de Oyarzun en Guipúzcoa.

Mina de Ataun.

En el término de la Villa de Ataun, y sitio llamado la peña de Arza-temendia, hay una mina de cobre; para cuyo beneficio se concedió facultad á D. Juan Navarro, platero, vecino de la Ciudad de S. Sebastian, por Real Cédula de 9 de Enero de 1786.

Mina en el monte Triano, Señorío de Vizcaya.

En el monte Triano, jurisdiccion de las Encartaciones del Señorío de Vizcaya, hay una mina de cobre; y para su beneficio se expidió Real Cédula con fecha de 4 de Abril de 1788 á favor de D. Josef Ventura Salcedo, vecino de la Villa de Portugalete.

Minas de fierro en Navarra y Vizcaya.

Minas en la Provincia de Alava.

En los montes y puertos de la Provincia de Alava hay diferentes minas de fierro; y habiendo concedido el Ayuntamiento de la Villa de Maestun del valle de Arsaya permiso para beneficiar algunas de dichas minas á D. Joaquin de Cerain, vecino de la propia Villa, se aprobó el expresado permiso en virtud de Real Cédula expedida en 9 de Mayo de 1772.

Ferrería de Nava.

Por Real Cédula de 8 de Octubre de 1739 mandó S. M. se recogiesen todas las Cédulas y franqui-

cias que hasta entonces se hubiesen expedido á favor de las minas que estuviesen corrientes en la Provincia de Guipúzcoa, y que las que en adelante se concediesen fuesen con arreglo á las Reales Ordenanzas de Minas y á los fueros de aquellas Provincias. En virtud de esta Real Resolucion acudió D. Juan Machon en solicitud de permiso para la construccion de un martinete con fragua y demas oficinas en el Lugar de Nava del valle de Mena; y por Real Cédula de 21 de Mayo de 1772 se le concedió dicho permiso para surtir con herrage y clavazon los Reales Arsenales.

Mina de Somorostro.

Es bien famosa la mina de fierro de Somorostro en Vizcaya. Habla de ella particularmente Woules en su Geografía física de España; y entre otras cosas dice lo siguiente: ,,A todo el mundo es lícito cavar en ella, sacar la mitad de mineral, ó vena, como allí la llaman, que le parece venderla ó llevarla por tierra, ó por mar adonde quieran sin pagar derechos, ni usar de formalidades. Los sacadores de vena son gente poquísimo instruida; y así por esto, como por hallarle mas á mano, sacan algunas veces mineral que tiene quarzo por matriz, y produce hierro agrio y lleno de quiebras; pero los ferrones [1] que le han de comprar, le conocen muy bien y saben desecharle. Esto sucede raras veces; pues en lo general todo el mundo sabe que no hay en Europa mina tan fácil de fundirse, ni que dé hierro tan suave como esta de Somorostro, y siempre ha sido así desde el tiempo de los Romanos, que ya sabemos la beneficiaban.

,,La vena quando sale de la mina es de color de sangre de toro, y mojándola toma el de púrpura. Transportan en barcos cantidad prodigiosa de ella á las Provincias inmediatas, donde la funden sola, ó

1 Llaman ferrones á los dueños de ferrerías.

con mezcla de sus propios metales, que por lo comun dan hierro mas duro; y otra cantidad poco menor se lleva en carros ó recuas á las ferrerías de tierra adentro [1]."

Otras diferentes minas en Vizcaya.

Ademas de la gran mina de Somorostro, dice Woules [2], hay en Vizcaya otras muchas mas, unas que se labran y otras que no. En los alrededores de Bilbao hay algunos parages donde se descubre el hierro encima de la tierra, y á cosa de un quarto de legua de la Villa hay un cerro lleno de una mina muy diferente de la de Somorostro &c.

Mina de Mondragon.

A una legua de Mondragon hay una mina de fierro barnizado. Woules hace honorífica mencion de esta mina; dice pues entre cosas lo siguiente: ,, Produce acero natural, cuya circunstancia es muy singular por no haber otra semejante en el Reyno, segun aseguran. Se conserva la tradicion de que del hierro de esta mina se fabricaron las espadas famosas por su temple que la Infanta Doña Catalina, hija de los Reyes Católicos, regaló á su marido Henrique VIII, Rey de Inglaterra, de las quales aun hoy se hallan esparcidas algunas en Escocia, donde los naturales las estiman infinito y las llaman *André Ferrara*. Las célebres espadas de Toledo, las del Perrillo de Zaragoza, muy estimadas todavía, y las que se hacian en otras Ciudades, se dice que eran del hierro de esta mina, la qual da 40 por 100 de metal; pero es algo duro de fundir. A poca diligencia se puede sacar de ella muy buen acero, porque tiene en sí, como otras muchas minas, la disposicion de tomar fácilmente del carbon de la fragua el flogisto necesario para hacer excelentes sables; pero con la cementacion no creo que baste para hacer buenas limas y navajas de afeytar [3]."

1 Pág. 352. 2 Pág. 335. 3 Pág. 295.

Minas de plomo y alcohol.

Minas de plomo y alcohol de Oyarzun.

En el valle de Oyarzun, en los sitios llamados Trompacazuloa, Arpechipi y Ampategui en Guipúzcoa, hay varias minas de plomo y alcohol, que denunció D. Josef Antonio de Sein; y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 28 de Setiembre de 1790.

Minas en la Provincia de Palencia.

Mina de cobre del Lugar de Dehesa de Montijo.

En la Provincia de Palencia no hay noticia de que exîstan minas de oro, plata ni hierro; pero hay una de cobre en el Lugar de Dehesa de Montijo, de la jurisdiccion de Cervera, en la montaña. En el año de 1777 se concedió facultad á D. Lucas Gutierrez de Celis para beneficiar esta mina, en la que se hicieron algunos trabajos hasta el año de 1778 en que se hundió, y quedó imposibilitada de poderse trabajar.

Mina de alcohol.

Mina de alcohol de Bordiago.

En el término del Lugar de Bordiago, que se dice la Loma, hay una mina de alcohol plomizo, cuyo beneficio se concedió á D. Manuel de Quixano y á D. Juan Manuel de Muñoz, administradores de la Renta del Tabaco de la Villa de Saldaña, por Real Cédula de 13 de Marzo de 1783.

Mina de caparrosa.

En el término del Lugar de Poblacion de Yuso, del partido de Reynosa, hay un mineral de caparrosa; parece no se ha beneficiado.

Minas de carbon de piedra.

En el monte del Concejo de Valdearroyo hay un abundante mineral de carbon de piedra.

En la jurisdiccion de la Villa de Reynosa, en el parage llamado Arroyo de Metales, término comun del barrio de las Rozas, hay una mina de carbon de piedra, que denunció D. Luis María de Collantes, vecino de dicha Villa; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 22 de Marzo de 1790. Mina de Reynosa.

Minas en la Provincia de Salamanca.

Todos los Autores que han escrito de las minas de España hacen mencion de los abundantes minerales de oro que se hallan en los montes que dividen esta Provincia de la de Extremadura. En los arroyos que baxan de los montes inmediatos á Ciudad-Rodrigo se coge el oro puro que las aguas desprenden de los minerales, los quales no estan determinadamente señalados por falta de conocimientos mineralógicos en la Provincia; y seria necesario que el Gobierno enviase hombres prácticos en esta materia para hacer los correspondientes descubrimientos. Minas de oro.

Minas de fierro.

En las inmediaciones del puente de S. Vicente de la Ciudad de Salamanca hay una mina de fierro llamada vulgarmente la peña del hierro. Se asegura que es abundante, y que su calidad igualaria á las de Vizcaya. Mina del puente de S. Vicente de Salamanca.

Minas de plomo.

Mina de Guijuelo de Salvatierra.

En el término de Guijuelo de Salvatierra hay una mina de plomo, que denunció en el año de 1775 Juan Bautista Fert, y aunque solicitó licencia para beneficiarla no se le concedió; y á virtud de un informe de la Direccion general de Rentas de 15 de Setiembre del mismo año se mandó cerrar esta mina, dexando la conveniente señal por si en algun tiempo se quisiese tratar de su beneficio.

Minas del Lugar de la Alameda.

En el término del Lugar de la Alameda, de la jurisdiccion de CiudadRodrigo, hay diferentes minerales de plomo. En el año de 1784 envió la Direccion general de Rentas á un dependiente práctico de las minas de Linares para que reconociese estas minas y las demas que se decia haber en aquel partido, é hiciese de ellas los correspondientes ensayes, á fin de que se viese si convendria beneficiarlas por cuenta de la Real Hacienda; pero parece que esta empresa no tuvo progreso alguno.

Minas de piedras finas, cristales &c.

En las inmediaciones de Salamanca.

En las inmediaciones de Salamanca se hallan piedras finas de topacios y jacintos. En el año de 1788 el Director jubilado de las minas de Almaden Don Henrique Cristóbal Stor halló algunas de estas piedras en la superficie de unos fragmentos; y persuadido á que allí habria algun mineral, y que su beneficio produciria considerables ventajas, solicitó licencia para descubrir las minas de esta clase primero en qualquiera parte del Reyno, y despues se contraxo solo á esta Provincia; y aunque un lapidario de Madrid, llamado Puche, abrillantó dos de estas piedras

á las que dió el nombre de topacios; sin embargo no consta se concediese á Stor la licencia que solicitaba.

Por los años de 1790 se concedió licencia al Marques de la Hinojosa para beneficiar una mina de topacios que habia descubierto en las cercanías del Pueblo de Villasbuenas de Barrueco Pardo, del partido de Ledesma; pero no se sabe el beneficio que produxo este descubrimiento.

Otra mina de topacios en el Lugar de Villasbuenas.

En el término del Lugar de Peronillo, de la jurisdiccion de Salvatierra, hay una mina de cristal; y se asegura que es de tan buena calidad, que puede competir con el que se labra en Milan.

Mina de cristal de Peronillo.

Minas de alumbre y caparrosa.

En las cercanías de Ciudad-Rodrigo se sabe que hay minerales de piedra alumbre; pero no se benefician por falta de conocimientos para purificar la piedra.

En las cercanías de Ciudad-Rodrigo.

En el término de la Villa de S. Felices el Chico, del partido de Ciudad-Rodrigo, hay minerales de piedra alumbre y caparrosa: se asegura que son de excelente calidad; pero no se benefician por falta de conocimientos.

Minas de piedra alumbre y caparrosa de San Felices.

Minas de oro y plata en la Provincia de Segovia.

En las inmediaciones del Real Sitio de S. Ildefonso, en el parage que llaman Lamata, hay una vena de quarzo que sale fuera de tierra, y se extiende por espacio de media legua. De esta vena habla Woules en su Geografía física de España [1], y dice que es una veta de la que los mineros llaman nobles, y que en ella se contiene una mina intacta de oro, y propone el mejor medio de beneficiarla.

Mina de oro en el Real Sitio de S. Ildefonso.

1 Pág. 487.

Mina de plata de Bustarviejo.

Por Real Cédula de 25 de Setiembre de 1725 se concedió facultad á D. Bernardo Ventura de Capua y á D. Bartolomé Areny para que beneficiasen una mina de plata, en el término de Bustarviejo, en el cerro que llaman Cuesta de la Plata.

Minas de oro y plata en la Provincia de Soria.

Minas de oro y plata de Velilla y Mom-blona.

En los términos de los Lugares de Velilla y Mom-blona, del partido de Almazan, hay varios minerales de oro y plata; para cuyo beneficio se dió facultad á D. Francisco Fernandez de Azagra y á Martin Gomez de Aguias por Real Cédula de 10 de Febrero de 1625.

Minas de idem en la Villa de Agreda.

Tambien se asegura que hay minerales de oro y plata en el término de la Villa de Agreda; pero no hemos visto documento alguno que exprese el parage en donde se hallan, ni si se han beneficiado; solo hay una Real Cédula de 13 de Marzo de 1630, por la qual se concedió permiso á Andres Garcelen y Compañía para beneficiar una mina de plata y cobre en la partida llamada de la Oliva, término de dicha Villa de Agreda.

Mina de plata de Borovia.

En el término de la Villa de Borovia, y parage llamado de Araviana, hay una mina de plata, cuyo beneficio se concedió á Juan de Orozco por Real Cédula expedida por el Señor D. Felipe IV.

Minas de plata de Jaray.

En el término del Lugar de Jaray, sexmo de Arciel, hay cinco minas de plata, para cuyo beneficio se concedió permiso á Francisco Ruiz Navarro y Consortes por Real Cédula de 13 de Abril de 1625.

Mina de plata de Bordiena.

En el término de la Villa de Bordiena, en un cerro que mira al Campo de Araviana, hay una mina de plata, cuyo beneficio se concedió á Juan de Orozco por Real Cédula de 26 de Diciembre de 1625.

En el término del Lugar de Trevago se denunció una mina de plata en el año de 1788; pero aunque se mandó reconocer por la Junta de Minas, no resulta su verdadera exîstencia. Mina de plata de Trevago.

En los términos de los Lugares de Villaseca y Valduer, en el barranco que llaman de Matute, hay minerales de oro y plata; para cuyo beneficio se concedió licencia á D. Andres de Tavera por Real Cédula de 9 de Mayo de 1686. Minas de oro y plata de Villaseca y Valduer.

Minas de cinabrio.

En el término de la Villa de Torrecilla de Cameros, y sitios de Tardeyllego, barranco de rio Vadillo y el Serradero, parece que se hallan diferentes minerales abundantes de cinabrio, segun consta de un reconocimiento hecho por D. Josef Vicente Pereda y D. Ignacio Aguirre. Minas de Torrecilla de Cameros.

Minas de cobre.

En el término de la Villa de Agreda, y partida llamada de la Oliva, hay una mina de cobre; cuyo beneficio se concedió á Andres Garcelen y Consortes por Real Cédula de 13 de Marzo dc 1630. Mina de Agreda.

En el término de la Villa de Mansilla, Canales y Villavelejo denunció diferentes minas de cobre D. Tomas de Fuentenebro, vecino de Aranda de Duero; y se le concedió licencia para beneficiarlas por Real Cédula de 21 de Abril de 1768. Minas de Mansilla, Canales y Villavelejo.

En el término de la Villa de Hinojosa de la Sierra hay diferentes minas de cobre, para cuyo beneficio trataron de hacer asiento con el Señor D. Felipe IV en el año de 1628 el Conde de Sora, D. Luis Chirino, y otros varios sugetos. Minas de Hinojosa.

Minas de hierro.

Mina de la Cueva y Beraton.

En los términos de los Lugares de la Cueva y Beraton, tierra de la Villa de Agreda, y partidas de Valdecores y de Carrascalillo, hay dos minas de hierro; cuya administracion y beneficio se concedió al Marques del Espinar por Reales Cédulas de 13 de Marzo de 1628 y 28 de Febrero de 1630.

Mina de id.

Otra mina de hierro se halla en el propio término de Beraton, y cerro de Moncayo; cuyo beneficio se concedió á Francisco de Yanguas por Real Cédula de 20 de Noviembre de 1674.

Minas entre Bustares y Robledo de Corpes.

En la cordillera de la sierra que sigue desde el Lugar de Bustares hasta el de Robledo, principalmente en el parage llamado barranco del Hierro, se encuentran diferentes fragmentos y escorias de hierro, lo que denota que exîsten allí minerales de este metal.

Mina de Olvega.

En el término de la Villa de Olvega, y sitio de la Almagreda, hay una mina de hierro; la qual beneficiaron primero D. Agustin de Manaria en virtud de Real Cédula de 5 de Julio de 1625, y despues D. Luis de Peralta en virtud de Cédula de 1.º de Abril de 1631.

Mina de Jaray.

En el término del Lugar de Jaray hay una mina de hierro; cuyo beneficio se concedió á Francisco Ruiz Navarro y Consortes por Real Cédula de 13 de Abril de 1625.

Minas de plomo y alcohol.

Mina de alcohol de Agreda.

En el término de la Villa de Agreda, en el valle que llaman de Santa Lucía, hay una mina de alcohol; cuyo beneficio se concedió á D. Juan de Ugarte por Real Cédula de 30 de Mayo de 1627.

En el término de la Villa de Borovia hay una mina de plomo; cuyo beneficio se concedió á Juan de Orozco en virtud de Real Cédula del Señor D. Felipe IV. Mina de plomo de Borovia.

En el término del Lugar de Santa Engracia hay un mineral de plomo; para cuyo beneficio se concedió facultad á D. Manuel Gonzalez Rubio y Compañía por Real Cédula de 11 de Marzo de 1783. Mina de plomo de Santa Engracia.

En el término de la Villa de Bordiena hay una mina de plomo; cuyo beneficio se concedió á Juan de Orozco por Real Cédula de 26 de Diciembre de 1625. Mina de plomo de Bordiena.

En el término de la Villa de Juvera hay una mina de alcohol, en la que se hicieron algunos ensayes por los años de 1785 de órden de la Direccion general de Rentas; y aunque se sacaron algunas porciones de plomo, parece se abandonó por no haberse encontrado veta subsistente. Mina de alcohol y plomo de Juvera.

En el término de la Villa de Aguilar, ácia el sitio llamado el Santo de la Peña, se descubrió una mina de alcohol en el año de 1747; pero no consta que se haya beneficiado. Mina de alcohol de Aguilar.

En el término de la Villa de la Hinojosa hay minas de plomo; para cuyo beneficio solicitaron permiso en el año de 1628 el Conde de Sora y otros varios sugetos. Minas de plomo de la Hinojosa.

Minas de antimonio.

En el término del Lugar de Miñosa parece hay un mineral de antimonio; pero no consta que se haya beneficiado. Mina de Miñosa.

Junto á la mina de alcohol de Aguilar se halla una veta de antimonio; pero no se ha hecho uso de ella. Mina de Aguilar.

Minas de azufre.

Minas de Cervera.

En el término de la Villa de Cervera del rio Alhama hay minas de azufre: fueron descubiertas en el año de 1751; y aunque se hicieron varios reconocimientos, no se sabe por qué no se han trabajado.

Minas de carbon de piedra.

Mina de Agreda.

En el término ó jurisdiccion de la Villa de Agreda hay una mina de carbon de piedra; cuyo beneficio se concedió á D. Luis de Peralta por Real Cédula de 23 de Julio de 1631.

Mina de Olvega.

Por una Real Cédula de 5 de Julio de 1625 consta que en el término de la Villa de Olvega hay una mina de carbon de piedra.

Mina de Santa María del Val.

En el término del despoblado de Santa María del Val hay una mina de carbon de piedra de buena calidad; cuyo beneficio se concedió á D. Henrique Doyle por Real Cédula de 31 de Agosto de 1774.

Mina de Prejano.

En el término de la Villa de Prejano hay una veta de carbon de piedra, de la que se hicieron algunos experimentos en el año de 1785; pero se hace mencion de ella en una Real Cédula de 1.° de Abril de 1631.

Minas de oro y plata en la Provincia de Toledo.

Mina de plata de Villaescusa.

En el término de la Villa de Villaescusa, y sitio llamado el cerro de Hogaz, hay una mina de plata con mezcla de otros metales: se concedió licencia para beneficiarla á Juan de Montellano y Compañía en virtud de Real Cédula de 30 de Mayo de 1639. Tuvo por nombre la mina de nuestra Señora de la Encarnacion.

En el término de la Villa de S. Martin de Pusa, y sitio que llaman la Peña del Cuervo, hay otra mina de plata; para cuyo beneficio se concedió licencia á Juan Ramon de Contreras por Real Cédula de 18 de Marzo de 1686.

Mina de San Martin de Pusa.

En el sitio llamado la Cabezuela hay una mina de oro; y por constar haberse trabajado de muy antiguo, se concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 3 de Setiembre de 1625.

Mina de oro de la Cabezuela.

En uno de los montes de la Ciudad de Toledo, en el cerro llamado el Milagro, hay una mina de plata; cuyo beneficio se concedió á D. Juan Antonio de Masante por Real Cédula de 11 de Mayo de 1685.

Mina de plata del cerro del Milagro.

En el año de 1690 descubrieron Oracio Yemalo y D. Francisco Forani varios minerales de diferentes metales en el término de la Ciudad de Toledo, y sitios de la fuente de los Jacintos, los Cigarrales y el Sofrin; y por Real Cédula de 15 de Diciembre del mismo año se les concedió facultad para beneficiarlos.

Minas de la fuente de los Jacintos, los Cigarrales y el Sofrin.

Por otra Real Cédula de 21 de Febrero de 1691 se concedió permiso á Fr. Juan Bautista Perez, Religioso Agustino, para beneficiar diferentes minas en el término de dicha Ciudad de Toledo; una de oro y plata en la Sierra de Layos; otras dos de igual calidad en los derrames de dicha Sierra, y otra en el sitio que llaman Cerro quemado. Registró estas minas en el año de 1734 D. Josef Carreras, vecino de Madrid, y halló que unas estaban con agua y otras hundidas.

Mina de oro y plata en la Sierra de Layos.

En el término del Lugar de Sevilleja, partido de Talavera, hay una mina de oro, la qual se conoció en lo antiguo con el nombre de *minas de oro de Sierra Jaena*. Las diferentes Reales Cédulas que se expidieron para el beneficio de esta mina manifiestan desde luego su abundancia. Por una de 8 de Octubre de 1690 la benefició Federico Platanide; se laboreó

Mina de oro de Sevilleja.

hasta el año de 1710 en que se abandonó, y en el de 1726 volvió á trabajarla D. Juan Martinez de Perea. Por los años de 1736 consta que habia tomado esta mina para beneficiarla en virtud de Real órden, y por cuenta de la Real Hacienda, D. Juan Portalegre; y habiendo fallecido este en el mismo año, se nombró por Superintendente de la mina á su hijo D. Francisco Xavier Portalegre, quien dispuso la continuacion de los trabajos; pero en el año de 1737 parece que se ausentó de la mina, y desde entonces quedó esta desierta.

Mina de id.

Otra mina de oro hay en el mismo término de Sevilleja, junto á la alquería de la mina, en el sitio llamado del Carrillo; se cultivó en lo antiguo, y se afirma por algunas personas que hay otras de diferentes metales, de las quales no se ha hecho uso.

Mina de oro de Oropesa.

En el año de 1748 se dió cuenta á la Junta de Minas de haberse descubierto y trabajado antiguamente una mina de oro en las inmediaciones de Talavera, y sitio llamado Oropesa; y habiéndose mandado al Corregidor de aquella Villa que informase si dicha mina era la nombrada Sierra Jaena ú otra, contestó que no habia podido adquirir noticia alguna.

Mina de plata de Orgaz.

En el año de 1678 descubrió una mina de plata en el término de la Villa de Orgaz, partido de Toledo, el Presbítero D. Juan Guerra, natural de la misma Villa, que habia estado diez y ocho años en las minas del Perú; y segun una relacion que este dió, de cincuenta quintales de mineral sacó diez marcos de plata. No se sabe si es esta la mina que denunció á la Junta en el año de 1774 Gregorio Charne, vecino de Madrid; pero es regular que sea diferente por haber dicho que la descubrió en el término llamado Peña-Casas.

Mina de oro y plata de Alcaudete.

En el año de 1750 se dió cuenta á la Junta de

Minas por el Corregidor de Talavera que Juan Lozano, vecino de Alcaudete, habia descubierto en el sitio de las Malavadas un mineral de oro ú plata, y que se presumia haberse trabajado en lo antiguo; y aunque por entonces no se dió todo el crédito á este hallazgo, no se debe dudar de él respecto á las noticias que da el P. Josef Zaragoza, maestro de Matemáticas del Colegio Imperial de Madrid, que de órden del Señor Cárlos II hizo un viage para reconocer varias minas de esta Provincia y la de Castilla.

Minas de azogue, jacintos &c. en la Provincia de Toledo.

Mina en la Ciudad de Toledo.

En la misma Ciudad de Toledo hay una mina de azogue, que descubrió D. Gabriel Diaz, maestro arquitecto de Madrid; y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 16 de Setiembre de 1732.

Mina del Lugar de Avellanada.

En el Lugar de Avellanada de Ibor, en la primera y segunda casa á mano derecha por la calle de Talavera, halló indicios de una mina de azogue en el año de 1670 Juan Fernandez Lucá, y dió aviso de este hallazgo al P. Zaragoza.

En el término de la Villa de Ocaña hay una mina de azogue, la qual fue reconocida en el año de 1774 de órden superior, y se enviaron algunas piedras de ella al Almaden; pero por Real Orden de 15 de Junio del mismo año se mandó no se hiciese uso de la citada mina en perjuicio de la Real Hacienda.

Mina de jacintos.

Minas de jacintos en las inme-

Ambrosio de Morales y otros varios autores dicen que en una sierra pequeña en las inmediaciones de

diciones de Toledo. Toledo se encuentran finísimos jacintos maravillosos á la vista; pero aseguran que aunque son tan vistosos como los extrangeros, son blandos y no se dexan labrar.

Minas de cobre en la Provincia de Toledo.

Mina de cobre de Mazarambroz.

En el término del Lugar de Mazarambroz, partido de Toledo, y sitio llamado de los Pasedones, en la dehesa de la Alcantarilla hay una mina de cobre; cuyo disfrute se concedió á D. Josef Marques por Real Cédula de 18 de Marzo de 1718.

De otra mina antigua hay noticia en este Pueblo; para cuyo beneficio se concedió licencia á D. Juan Guerra por Real Cédula de 21 de Febrero de 1690.

Mina de Layos.

En el término de la Villa de Layos, en el cerro que llaman Quemado, hay una mina de cobre; cuyo disfrute se concedió á Hipólito Casiano, vecino de Mazarambroz, por Real Cédula de 9 de Agosto de 1719.

Mina de Valdelacasa.

En el término del Lugar de Valdelacasa, partido de Talavera, y sitio llamado el Valle de lágrimas, hay una mina de cobre: fue reconocida en el año de 1672 por el P. Zaragoza, y halló que á quatro estados de profundidad habia una veta de quatro varas de largo y media de ancho.

Mina de id.

A una legua de Valdelacasa hay otra mina de cobre llamada de S. Romanejo, de la qual da noticia el P. Zaragoza.

Minas de Majanillo del Collado, Piedrablanca y Alcaudete.

Tambien da noticia el mismo P. Zaragoza de varios minerales que se hallan en las tierras de Majanillo del Collado, Piedrablanca y Alcaudete.

Mina de Talavera.

En el término de la Villa de Talavera de la Reyna hay una mina de cobre, que benefició D. Juan Ochoa Butron, segun se colige de una Real Cédula

despachada á su favor en 6 de Setiembre de 1692, y de otras Reales Resoluciones, por las que consta el nombramiento de Jueces Conservadores para esta mina en 13 de Junio de 1693 y 5 de Mayo de 1710.

Minas de Villamanrique.

En el término de la Villa de Villamanrique, partido de Ocaña, y sitios llamados Losas negras y los barrancos de la Sierpe, hay dos minas de cobre, que descubrió en el año de 1718 D. Francisco Rodriguez Navarro; y habiendo hecho ensaye del mineral de la segunda, sacó tres libras de cobre por quintal.

Minas de plomo y alcohol en la Provincia de Toledo.

Mina de los Alisos.

En el término de los Alisos, á una legua del Castañar de Ibor, partido de Talavera, hay una mina de plomo y alcohol, que registró en el año de 1672 el P. Josef Zaragoza.

Minas de Guadamur.

En el término de la Villa de Guadamur hay diferentes minas de plomo y alcohol, que se cultivaron en lo antiguo; y consta que por Real Cédula de 15 de Mayo de 1629 se concedió permiso á Pedro Duarto de Losada para beneficiar una de ellas, que se descubrió á un quarto de legua de este Pueblo, é inmediata al camino de Toledo; pero en el dia se hallan todas sin uso.

Mina de Nuez.

En el término de la Villa de Nuez hay otra mina de la misma clase, que se empezó á trabajar por cuenta de la Real Hacienda; pero en el dia se halla desierta.

Minas de arsénico.

Minas de Navalmoral.

En el término del Pueblo de Navalmoral, partido de Toledo, hay minas de arsénico mineral; y se dice que es muy abundante.

Minas de oro y plata en el Reyno de Valencia.

Mina de plata de Siete-aguas.

En el Reyno de Valencia, en el término de la Villa de Siete-aguas, hay una mina de plata, que se cultivó en lo antiguo; pero se abandonó por su poca utilidad.

Minas de plata y oro de Lorcha.

En la jurisdiccion del Pueblo de Lorcha hay tres minas de plata y oro; cuyo beneficio se concedió á D. Juan de Magendia por Real Cédula de 11 de Agosto de 1727.

Mina de plata de Biar.

En el término de la Villa de Biar, perteneciente al Gobierno de Gijona, hay una mina de plata, que se cultivó en algun tiempo, y en el dia se halla desierta.

Mina de plata de Castellnovo.

En la Villa de Castellnovo hay una mina de plata, que tambien se halla abandonada.

Minas de azogue en el Reyno de Valencia.

Minas de azogue en la Ciudad de S. Felipe.

Dentro de la poblacion de la Ciudad de S. Felipe hubo en lo antiguo varias minas de azogue, que se descubrieron por órden del Rey; pero parece que se abandonaron así por lo profundo de ellas como por su poca utilidad.

Otra mina de azogue vírgen en las cercanías de dicha Ciudad.

Woules [1] dice que en una montaña escarpada que hay cerca de la Ciudad de S. Felipe halló una mina de azogue vírgen.

Otras de la misma clase en la Ciudad de Valencia.

Tambien dice Woules que en lo interior de la Ciudad de Valencia hay minas de azogue vírgen, pues las descubrió en diferentes parages haciendo varios pozos, con especialidad en casa del Marques de Dos-aguas.

Mina de cina-

En la montaña llamada de Alcoray, á dos leguas

1 Geog. fis. pág. 68.

de la Ciudad de Alicante, dice Woules haber descubierto varios minerales de cinabrio ó azogue mineralizado con azufre. *Véase su Geografía física de España pág. 36.* brio en Alicante.

Minas de cobre en el Reyno de Valencia.

En las inmediaciones del Monasterio de la Cartuxa que se halla entre Murviedro y Valencia hay dos minas de cobre, de las quales da noticia Woules en su Geografía física [1], y dice que la una se halla en hojas de pizarra llena de mica blanca y roxa. Minas de cobre entre Murviedro y Valencia.

En el término del Lugar de Pavías hay dos minas de cobre con mezcla de plata; cuyo beneficio se concedió á D. Juan Alonso Gonzalez por Real Cédula de 25 de Setiembre de 1725. Minas de Pavías.

Minas de plomo y alcohol en el Reyno de Valencia.

En el término de la Villa de Murviedro en la falda del monte llamado Zábato, hay dos minas de alcohol: otra en la partida de la Pobleta, jurisdiccion del Monasterio de Padres Cartuxos de nuestra Señora de Portaceli: dos en las partidas de Yeltos y Contreras, término de la Ciudad de Segorve; y otra en la jurisdiccion y Baronía del Lugar de Serra. Todas estas minas las descubrió y denunció D. Antonio Galabert, vecino de Valencia; y por Real Cédula de 10 de Setiembre de 1773 se le concedió facultad para beneficiarlas baxo ciertas condiciones. Minas de alcohol de Murviedro, Pobleta, Segorve y Serra.

En el término de la Villa de Altura hay diferentes minas de plomo y alcohol, que en algun tiempo Minas de plomo y alcohol de Altura.

1 Pág. 104.

beneficiaron los Padres Cartuxos de Valdecristo, que son dueños de este Pueblo; pero en el dia se hallan sin uso en virtud de órden superior.

En el término de la Villa de Torres y Lugares de Serra y Pavías hay varios minerales de plomo y otros metales; y para su beneficio se concedió facultad por Real Cédula de 21 de Enero de 1721 á D. Francisco Miguel Aguirre, proveedor que fue del plomo, alcohol y municiones de estos Reynos.

Mina inmediata á Valencia.

A dos leguas de distancia de la Ciudad de Valencia, y de la fábrica de loza que tiene el Conde de Aranda, hay una mina de plomo; cuyo beneficio se concedió al mismo Señor Conde por el descubrimiento que hizo de esta mina.

OTRAS VARIAS MINAS QUE SE CONOCEN EN EL REYNO DE VALENCIA.

Minas de alumbre y caparros.

Minas de Siete-aguas y Vallester.

En el término del Pueblo de Siete-aguas y Vallester hay dos minas de alumbre y caparros, que en el dia se hallan sin uso.

Mina de ambar.

En la montaña de Alcoray, á dos leguas de Alicante, hay una mina de ambar: da noticias de ella Woules en su Geografía física [1]; y dice ,, que de este ambar hay en Astúrias cerca de Oviedo."

1 Pág. 37.

Minas de plata de la Provincia de Zamora.

En el término del Lugar de Jabrizos, y sitio que llaman la Ribera de los Molinos, hay una mina de plata: la descubrió D. Antonio Nuñez de Leon, á quien se concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 27 de Julio de 1625. Mina de Jabrizos.

Tambien hay otra mina de plata y plomo en el término de la Villa de Carvajales entre los dos Pueblos llamados la Vid y Cenid; pues se halla una Real Cédula expedida en 30 de Diciembre de 1633 concediendo licencia para beneficiarla á Melchor Pinto. Mina de Carvajales.

Minas de cobre.

En la jurisdiccion de la Villa de la Tregeneda, en el sitio que llaman de la Aborrezuda, partido de Ciudad-Rodrigo [1], hay una mina de cobre, que descubrió y denunció D. Manuel de Leza; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 11 de Mayo de 1786. Mina de Tregeneda.

Minas de hierro y plomo.

En los montes de esta Provincia, que confinan con Portugal, se sabe que hay varios minerales, entre los quales abundan los de hierro y plomo; pero por falta de conocimientos en la Mineralogía no se beneficia ninguno. Minas en los montes de la frontera de Portugal.

En el término de la Villa de Muelas, del partido de la Puebla de Sanabria, y sitio llamado de Aguasmuertas, hay una mina de hierro, que denunció Don Mina de hierro de la Villa de Muelas.

1 Ciudad-Rodrigo pertenece á la Provincia de Salamanca.

Josef María de Galdos en el año de 1791; y aunque este solicitó licencia para beneficiarla y establecer allí dos ferrerías, parece no se le concedió por haberse opuesto á este establecimiento algunos vecinos de dicha Villa de Muelas.

Minas de alcohol.

Mineral del Lugar de Nuñez.

En el Lugar de Nuñez, del Condado de Benavente, hay un mineral de alcohol, que linda por una parte con una colina cerrada, y por otra con el camino que va al Lugar de S. Blas: le descubrió Don Antonio Nuñez de Leon en el año de 1625; y se le concedió facultad para beneficiarle por Real Cédula de 27 de Julio del mismo año.

Otro en el Lugar de Trevazos.

Otro mineral de alcohol descubrió el mismo Don Antonio Nuñez en el término del Lugar de Trevazos.

Minerales de cristal de roca y piedras turquesas.

Minerales en los montes de la frontera &c.

Se asegura que en los montes fronterizos á Portugal hay minerales de cristal de roca, que pudieran exceder, ó á lo menos igualar, á las piedras mas finas de Francia si se lapidasen; y que en las cercanías de la Ciudad de Zamora hay tambien piedras turquesas.

LEGISLACION PERTENECIENTE AL RAMO DE MINAS.

Ordenanzas de minas fechas en el Real Sitio de S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1584 por el Señor Felipe II.

Estas ordenanzas se hallan insertas en la novísima Recopilacion de las leyes de Castilla, por cuya razon, y por ser muy difusas, no se ponen aquí á la letra, y se hace un extracto de sus artículos en la forma siguiente:

1. De la incorporacion de las minas y mineros del Reyno en el Real Patrimonio.

2. Las partes que ha de tener S. M. de lo que procediere de las minas.

Las partes que ha de tener S. M. de las minas de plata.

3. De las minas de plata que acudieren á marco y medio por quintal, y de aquí abaxo, ha de tener S. M. la décima parte, y lo demas queda á beneficio de los que las beneficiaren.

4. De las minas que acudieren hasta quatro marcos ha de percibir S. M. la quinta parte.

5. De las minas de seis marcos arriba ha de tener S. M. la mitad.

Derechos Reales de las minas de oro y otros metales.

6. De qualesquiera minas de oro ha de haber S. M. la mitad, y de lo que acudiere.

7. Que las minas viejas, terreros y escoriales se labren sin perjuicio de derecho que los dueños tuvieren.

8. De las minas que estaban desamparadas, y estuvieren ahondadas diez estados de los metales de ellas que acudieren á dos marcos por quintal de plomo plata, y de aquí abaxo, paguen á S. M. la do-

zava parte, y si acudieren á mas paguen como las nuevas.

9. De la plata que se sacare de los terreros y escoriales de minas viejas desamparadas se pague á S. M. la décima parte fundiéndose de por sí, y si se mezclaren con otros metales se ha de pagar como de las demas minas, teniendo consideracion á la suerte del metal con que se juntare.

10. El plomo greta cendrada, y todo lo demas, queda para los dueños de las minas con la parte que les pertenezca de la plata.

11. Que del cobre se pague la trientena parte, y del alcohol la décima parte, y del plomo pobre la veintena parte; y si el cobre tuviere oro se pague la sexta, y ademas el derecho del cobre y de la plata conforme á los marcos, y á mas el derecho del cobre.

12. Que el derecho de la plata se pague en plata, y el del plomo se cobre en planchas, y el alcohol en metal.

13. Que las minas de que han de gozar los que tienen privilegios, han de ser las que labraban y disfrutaban quatro meses antes de la Pragmática.

14. Que á una legua de la mina de Guadalcanal, otra de la de Cazalla, otra de la de Aracena, y otra de la de Galaroza, no pueda nadie tomar mineros, porque esto queda para S. M.

Facultad de registrar minas.

15. Que todos (aunque sean extrangeros) puedan libremente buscar minas, aunque se hallen en dehesa y heredades agenas, sin que se les ponga impedimento, pagando el daño á la parte.

16. Que dentro de veinte dias despues que la mina se hallare, se registre, y la forma que se ha de tener en el registro.

17. Que las minas descubiertas y registradas hasta la publicacion de estas ordenanzas, se vuelvan á

registrar, y el órden que en ello ha de haber.

18. Que los Administradores de cada partido tengan libro de registro, y de seis en seis meses envien á la Contaduría mayor relacion de las minas, y de lo procedido de ellas.

19. Que ninguno registre mina agena, aunque tenga derecho á ella.

20. Que el que registre mina ó minas en que tuviere parte de compañía, declare la parte ó partes que tuviere.

21. Que el primero que hallare mina y la descubriere, la registre primero, y goce de las pertenencias de ella; y si dos ó mas viniesen juntos diciendo ser primeros descubridores, se averiguará quien es el primero, y este será preferido.

22. Que el descubridor tenga diez y seis varas en largo y ochenta en ancho, y que las pueda tomar como le estuviere mejor.

23. La forma que se ha de tener en el hacer y dar estacas.

Lo que se ha de hacer en tomar estacas.

24. Lo que se ha de hacer quando dos ó mas concurren á pedir estacas.

25. Que en el estacar se haga quadra y derecera por ángulos rectos, y que en la quadra entre la estaca fixa.

26. Que los que estacaren hagan hoyos donde pongan las estacas, y no las muden si no fuere en los casos permitidos.

27. Que el que estuviere estacado se pueda mejorar con el que de nuevo le pidiere estacas.

28. Quando se podrán mejorar las estacas, y las diligencias que acerca de ello se han de hacer.

29. Lo que se ha de hacer si la mina saliere de la estacada y el metal se juntare con mina de otro.

30. Que el primer hallador y descubridor de mi-

nas pueda tomar las estacas y pertenencias que quisiere.

31. Que ninguno pueda tomar mina para otro, si no fuere con poder, ó siendo criado asalariado.

32. Que ningun mayordomo ni criado pueda tomar ni mudar estacas.

33. Que el mayordomo que tomare mina pueda pedir y dar estacas; pero que venido su amo no pueda hacerlo, ni mudar las que su amo dexare hechas.

Trabajo de las minas.

34. Que en las minas descubiertas y que se descubrieren sean todos obligados á hondar una de las catas tres estados.

35. Que quando por algun caso, ó por ir en seguimiento del metal, no se pudiere ahondar la mina, no incurra en la pena, dando noticia al Administrador general ó al del Partido.

36. Que las minas esten pobladas con quatro personas cada una, sopena de tenerlas perdidas.

37. La forma que se ha de tener, y las diligencias que se han de hacer para pronunciar una mina por despoblada.

38. Las diligencias que se han de hacer para pronunciar una mina por despoblada ó desamparada.

39. Lo que se ha de hacer quando alguna mina con las aguas que de otras minas le vinieren recibiere daño, y se aguare.

40. Que las minas vayan limpias, bien labradas y ademadas.

Ventas de las minas.

41. Que no se puedan vender ni contratar minas, si no fuere habiéndolas ahondado tres estados.

42. Que la mina que fuere de compañía, teniendo metal, sean obligados á tener entre todos los compañeros hasta doce personas.

43. Lo que se ha de hacer y guardar quando en la mina de compañía alguno de los compañeros qui-

siere meter mas gente que las doce personas.

44. Cómo se ha de partir el metal entre los compañeros, y que hasta que se parta ninguno se aproveche de él, y que si se vendiese junto se lleve junto á afinar.

45. Que no echen la tierra que sacaren de las minas en perjuicio de tercero, y que se pueda sacar por pertenencia agena, con tal que se eche fuera.

Perjuicios que suelen resultar á tercero del beneficio de las minas.

46. El órden que se ha de tener en el tomar de los lavaderos, y de qué medida ha de ser cada uno.

47. Que no entren á beneficiar metal en terreno, ni lavadero ni escorial ageno; pero que se puedan aprovechar de los escoriales antiguos.

48. Que para beneficiar las minas se aprovechen de los montes, términos y dehesas, guardando lo que aquí se manda.

49. Que los mineros y sus criados traygan las bestias que fueren necesarias para las minas en las dehesas y prados como si fuesen vecinos, y si fuesen dehesas de particulares, paguen el herbage como los demas ganados; y que andando á catar puedan traer cada uno una bestia sin pagar herbage.

50. Que los mineros y sus criados puedan cazar y pescar tres leguas al rededor de las minas, guardando las pragmáticas.

51. Que los señores de las minas puedan hacer los asientos y fundiciones donde quisieren, aunque sea en sitio diferente de las minas.

52. Que nadie funda si no fuere en su horno, y si quisiere fundir en horno ageno ha de ser con licencia.

Fundicion de los metales.

53. Que se puedan envolver los metales con licencia del Administrador, con tal que no exceda en riqueza la ley del metal á aquel con que se hiciere la envoltura.

54. Que en cada uno de los asientos se haga una casa de fundicion á costa de S. M. donde todos afinen su plomo y plata, y que no se venda, ni contrate ni se afine en otra parte; y donde no pudiere haber casa de afinacion, se dé órden que se lleve adonde la haya.

55. Que en cada casa de afinacion haya los afinadores necesarios nombrados por el Administrador del Partido, los quales hagan las afinaciones á costa de las partes.

56. Que en cada asiento de minas donde hubiere casa de afinacion haya Fiel y Escribano; y las diligencias que se han de hacer acerca del afinar; y que no se mezcle el plomo plata de una mina con el de otra.

57. Cómo se ha de sacar la parte de la plata que pertenece á S. M. y se ha de entregar al Administrador; y que en la plata que fuere de partculares se eche la marca real, y sin ello no se pueda vender ni contratar.

Cómo se ha de beneficiar la plata y otros metales.

58. La diligencia que se ha de hacer para labrar y beneficiar los metales con azogue.

59. Que no se saque la plata de la parte donde se hubiere puesto á desazogar, y sin que esté presente el Administrador, Fiel y Escribano, y pague la parte que perteneciere á S. M.; y en la plata de particulares se eche la marca real.

60. El órden que se ha de tener en pagar el derecho del plomo pobre que no sufriere afinarse.

61. El órden que se ha de tener en pagar el derecho del alcohol, y que no se saque sin cédula ó papeleta del Administrador, que acredite haber pagado los derechos.

Pertenencia de las minas.

62. Lo que se ha de hacer quando se movieren pleytos sobre la posesion y propiedad de las minas.

63. Las diligencias que se han de hacer quando alguno pidiere mina que otro posee para que no se cierre.

64. Lo que se ha de hacer y guardar quando se nombraren terceros.

65. Que los hurtos que se hicieren en las minas y asientos de ellas se castiguen con rigor.

66. Que el Administrador general, los de los Partidos, y las demas personas aquí contenidas, no puedan tener minas en ningun Partido del Reyno.

67. Que las personas que por nombramiento de los administradores sirvieren el ministerio de minas ó llevaren salario, no puedan tener minas en el Partido donde sirvieren á dos leguas en contorno.

68. Que en el buscar, tomar, registrar y estacar minas de oro, se guarde lo contenido en las ordenannanzas de minas de plata. Minas de oro.

69. La medida que han de tener las minas de oro.

70. Que en el poblar las minas de oro, y en quanto á tener minas demasiadas, se guarden las ordenanzas de las minas de la plata.

71. Que nadie venda ni contrate oro en polvo, ni en barra, ni en rielos, sin estar marcado con la marca real, y la forma que se ha de tener en pagar lo que pertenece á S. M.

72. Que ningun criado ni otra persona venda ni contrate oro sin tener la marca real.

73. Que quando se descubriere de nuevo alguna mina, se hagan los pozos que se hubieren de seguir diez varas uno de otro.

74. Que se ensayen los metales para las fundiciones.

75. El órden que se ha de tener quando las minas vinieren á ser de treinta ó quarenta estados de hondo;

y quando viene á ser la costa mayor que el provecho que de ella se saca.

Administracion de las minas, y modo de proceder en los negocios de ellas.

76. La forma de la jurisdiccion de los Administradores de minas, y cómo han de proceder en los negocios tocantes á dichas minas.

77. Que los bastimentos y cosas necesarias para las minas se puedan sacar y llevar libremente á ellas.

78. Que se hagan contraminas en las partes donde hubiere disposicion para ellas.

79. Lo que se ha de hacer si en la contramina se descubriere mina nueva.

80. Que quando la mina de otro tercero se aprovechare de la contramina, contribuya en la costa el dueño de la tal mina.

81. Que si un particular quisiere hacer contramina, la pueda hacer, y cómo y quándo se podrá aprovechar del metal.

82. Que los que tuvieren minas, y las otras personas aquí contenidas, sean libres de huéspedes y bagages, repartimientos de camas, ropa y bestias de guia, y puedan traer armas no siendo de las prohibidas.

83. Que la incorporacion de las minas se entienda sin perjuicio del asiento tomado con D. Diego de Córdoba sobre las minas de que le está hecha merced.

NOTA. *Sin embargo de lo prevenido en estas ordenanzas, se ha acostumbrado á hacer asientos con los beneficiadores de minas, proporcionándoles los auxîlios correspondientes, y procurando conciliar los intereses de los particulares con los del Rey.*

Real Cédula de 5 de Agosto de 1607, en que se moderan algunas de las condiciones de las ordenanzas; dexando en su fuerza y vigor las demas contenidas en ellas.

El Rey. Por quanto el Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) por una su Carta y Provision firmada de su mano, y refrendada de Juan Vazquez de Salazar, su Secretario, librada por algunos de su Consejo, dada en S. Lorenzo el Real á 22 de Agosto del año pasado de 1584, mandó hacer y hizo ciertas ordenanzas para lo tocante á las minas y minerales de estos Reynos descubiertos y por descubrir, en la qual, entre otras cosas, se declaró los derechos que á S. M. habian de pertenecer de las dichas minas y mineros, y la forma que en su cobranza se habia de tener y guardar, segun mas largo en la dicha Carta y Provision se contiene; y porque la experiencia ha mostrado ser necesario y conveniente á mi servicio, y bien y beneficio de estos Reynos, y de los súbditos y naturales de ellos, hacer mas gracia y merced á los descubridores de las dichas minas de la que se les hizo por las ordenanzas, facilitar la paga y cobranza de los dichos derechos y de otras cosas; habiéndose tratado y platicado sobre ello en diferentes juntas así en mi tiempo como en el de S. M., y últimamente lo mandé cometer y tratar en mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella; y habiéndoseme consultado por él, he acordado, resuelto y determinado, que no obstante que conforme á las dichas ordenanzas me pertenecen de las minas de plata de los metales que acudieren á razon de marco y medio de plata, que son doce onzas por quintal de plomo plata, la décima parte de plata sin quitar cos-

tas, y de las que acudieren á razon de á marco y medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, el quinto; y de las que acudieren de quatro marcos arriba hasta seis, la quarta parte; y de seis marcos arriba, la mitad; y de las minas de oro, de qualquier ley y riqueza que fueren, la mitad del oro, todo ello libre de costas: y de las minas desamparadas que estuvieren ahondadas diez estados, y acudieren á dos marcos de plata por quintal de plomo, y dende abaxo, la dozava parte; y si acudieren á mas, como de las nuevas, y de la plata que se sacare de los terreros y escoriales de minas viejas desamparadas, la décima parte fundiéndose de por sí, y si se mezclaren con otros metales se ha de pagar como de las demas minas: por hacer merced como está dicho á los súbditos y naturales de estos Reynos, tengo por bien que por tiempo de diez años, contados desde el dia de la fecha de esta mi Cédula en adelante, solamente se me pague de las minas de oro y plata, y de los desmontes y escoriales, de quince uno, y pasados los dichos diez años de diez uno, todo sin quitar costas; con declaracion, que cumplidos veinte años desde el dicho dia de la fecha de esta, pueda mandar subir los dichos derechos con que no sean mas que de cinco uno; quedando á cargo del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, que pasados los dichos veinte años, conforme al estado de las minas, me consulten en las que se podrán subir los derechos, con que como está dicho en ninguna sea mas que el quinto. Por las dichas ordenanzas está mandado que persona alguna no pueda fundir metal, si no fuere en sus hornos propios, sin licencia del Administrador, y que no se puedan revolver metales para fundirse, y que en cada uno de los asientos de minas se haga una casa de afinacion á mi costa, donde todos

Año de 1607. Reforma en los derechos de minas que contenian las ordenanzas del año de 584.

afinen su plomo y plata, y que no se haga en otra parte; y donde no pudiere haber casa de afinacion se lleve adonde la haya; y que en cada casa de afinacion haya los afinadores nombrados por el Administrador, los quales hagan las afinaciones á costa de las partes; y que en cada asiento de minas donde hubiese casa de afinacion haya Fiel y Escribano; y afinada y sacada la plata en presencia del Administrador y de un Escribano, el Fiel la pese, y saque la cantidad que me perteneciere, y se entregue á la persona que yo nombrare, y se le haga cargo de ella, asentándose en los libros, y en el del Administrador, con dia, mes y año; y declarando de qué mina es la plata y el dueño de la partida, y la persona que lo traxo á afinar, y lo que pesó toda, y la parte que me perteneció de ella; y en tres libros, que ha de haber, firmen todos y la parte, y la que tocare al dueño se la entregue con la marca de mis armas Reales, sin la qual ninguno la pueda vender ni comprar, so ciertas penas: y que los que beneficiaren plata en azogue den noticia de ello al Administrador, y que no saquen la plata de la parte donde se hubiere puesto á desazogar sin que esten presentes el Administrador y Escribano, y se hagan otras muchas diligencias. Tengo por bien de suspender, y suspendo en quanto á lo susodicho, el uso de las dichas ordenanzas; y que conforme á las minas que hubiere y á las partes donde se labraren, el dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella dé la forma que le pareciere en todo lo susodicho hasta que yo provea y mande otra cosa; teniendo particular cuidado en la cobranza de mis derechos, de modo que no por ellos se impida la labor de las minas en quanto buenas se pudiere. Todo lo qual es mi voluntad que así se guarde y cumpla, sin embargo de lo contenido en las dichas

ordenanzas, con las quales, para en quanto á esto toca, dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas en ellas contenido. Y mando á los del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, y al Administrador general y Administradores de las dichas minas, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y á cada uno en su jurisdiccion, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar por ninguna manera; y que de esta dicha mi Cédula se tome la razon por mis Contadores de minas. Fecha en Madrid á 5 de Agosto de 1607 años.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Contreras.

Real Cédula de 15 de Mayo de 1624 concediendo á la Junta de Minas jurisdiccion privativa, y estableciendo algunas reglas para la mejor administracion y fomento del ramo.

El Rey. Por quanto estos mis Reynos han sido siempre abundantes de minas de oro, plata y otros metales, algunas de las quales se labraron en los tiempos antiguos, y han quedado escoriales, que con nuevo beneficio se espera darán plata quantiosa; y por diversas leyes y ordenanzas que los Señores Reyes mis progenitores han mandado publicar en diferentes tiempos, deseando que se extendiese y freqüentase la labor de ellas, han declarado lo que se debe guardar en esta materia, y las cantidades que han de pertenecer á los que labraren minas, y las que han de tocar á la Real Hacienda, y el modo y órden de ocuparlas y registrarlas, segun que mas largamente se contiene en las dichas leyes; y para mayor disposicion de todo ordenaron diferentes Juntas, donde se

confiriese, y tratase y executase lo que pareciese mas conveniente; y de algunos dias á esta parte personas inteligentes y prácticas de esta materia, y de cosas de mi servicio y del bien público de estos Reynos, me han propuesto el fruto que podria sacarse no solo de las minas que antiguamente se beneficiaron, y de las que en estos tiempos se van beneficiando, y de las que adelante se podrán beneficiar, sino tambien de los escoriales y desmontes que hoy se hallan, y de las que en los tiempos pasados se beneficiaron por no haberse apurado la ley que pudieran dar, y darán ahora si se benefician convenientemente. Y porque si esto se consiguiese seria gran bien y utilidad de mis Reynos y súbditos, que gozarian de estas riquezas, y mi hacienda se podria acrecentar para acudir á las grandes cargas que tiene el servicio de Dios, defensa de su fe, paz y tranquilidad de estos Reynos, y se espera que se podria conseguir; he acordado que para conferir lo que se ha propuesto y propusiere en la materia por las personas que tratan ó adelante trataren de ello, y para ver los papeles que hay de Juntas y Ministros pasados, y los que de nuevo se ofrecieren, y para disponer y executar con vista y consideracion de todo lo que se debiere hacer, haya una Junta en que concurran el Conde de Olivares, mi Sumiller de Corps, y Caballerizo mayor: el Marques de Alenquer: los Licenciados Baltasar Galimon de la Mota, del hábito de Santiago, y Gregorio Lopez Madera, de mi Consejo: Juan de Gamboa, del de Hacienda: Hernando de Salazar, de la Compañía de Jesus, mi Predicador; y por esta mi Cédula, doy comision, poder y facultad á la dicha Junta para que trate, vea y conozca, disponga, ordene y execute todo lo que tocare al beneficio, labor y administracion de qualesquier minas escoriales, desmon-

tes y echaderos de los dichos mis Reynos, y para que vea y considere las dichas leyes y ordenanzas, y lo que se ha declarado que me pertenezca y se me deba pagar de los derechos de las minas que se beneficiaren; y corrijan, moderen y reformen, añadan y quiten lo que les pareciere que segun la variedad de cosas y tiempos ha de ser mas conveniente para comenzar y continuar la labor y beneficio de las dichas minas y escoriales; y para que en esta razon, y para este efecto puedan tomar en mi nombre qualesquier asientos que les parezcan necesarios con qualesquier personas que se quieran encargar de la dicha labor, y en ellos por el tiempo que les pareciere de la parte que por las dichas leyes ha de pertenecer á mi Real Hacienda, remitir lo que bien visto les fuere; y para que puedan nombrar Ministros y Administradores de las dichas minas y escoriales, y dar las órdenes é instrucciones que convinieren, y se debieren dar y señalar, por cuenta de lo que resultare de la nueva labor y beneficio; los salarios que hayan de haber las personas que sirvieren en él, y hacer todo lo demas que en gobierno, en buena administracion y en justicia se ofrezca y pueda convenir en la materia; y porque de su naturaleza requiere particular conocimiento, tratado y asistencia, y llegar á particulares experiencias con que se afirme mas el suceso de la labor; y si hubiese de tratarse por medio de Consejos y Tribunales, sus ocupaciones ordinarias estorbarian dar á esto el tiempo y asistencia necesaria para conseguirlo, y reduciéndolo á una mano, crecerán las noticias con la conferencia y con las experiencias mismas, y se dispondrá con mas atencion de provechos, inconvenientes y medios lo que importare para establecer la dicha labor y gozar de sus utilidades. Es mi voluntad que lo uno y lo otro, y todo lo concerniente á la materia, corra

por esta Junta, y se despache por decretos suyos ó por cédulas mias segun la conveniencia de los casos: y para ello doy á la dicha Junta entero y cumplido poder, comision y jurisdiccion, segun que mas entera y cumplidamente se la puedo dar privativamente á mi Consejo de Hacienda, y á los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales del Reyno; y mando que si de las comisiones particulares que se dieren por la dicha Junta hubiere algunas apelaciones, se conozca en ella, y determine lo que se hallare por justicia; y si de lo que por la dicha Junta se determinare en todo lo tocante á las materias de esta Cédula se suplicare, se conozca en ella misma de la suplicacion, y en revista se provea lo que se debiere proveer; con lo qual queden acabados los artículos que se resolvieren y determinaren, como lo quedarán por sentencias de vista y revista de mi Consejo. Y porque no se falte á lo que en la dicha Junta se hubiere de tratar y resolver por ausencia ó impedimento de los Ministros de ella, mando que sucediendo el caso de la dicha ausencia y impedimento, prosigan los que quedaren, como se halle entre ellos el Conde de Olivares ó el Marques de Alenquer, y uno de los del Consejo, y no sean menos de tres; y que las Cédulas que por la dicha Junta se hubieren de despachar, que han de ir firmadas de mi mano, las refrende Andres de Rozas, mi Secretario, á quien le mando entregar los papeles de la dicha Junta, y que sirva en ella con exercicio de tal Secretario. Dada en Madrid á 15 de Mayo de 1624.=YO EL REY.

Real Orden de 5 de Julio de 1792 concediendo exêncion de derechos al antimonio de las minas de España que se extrayga del Reyno.

Exêncion de derechos al antimonio.

Con esta fecha se comunica al Secretario de la Junta general de Comercio y Moneda D. Manuel Ximenez Breton la Real Resolucion siguiente:

„ El Rey, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas en la representacion que de su acuerdo ha hecho V. S. con fecha de 14 de Mayo de este año, se ha servido declarar por punto general exênto de derechos Reales á todo el antimonio de las minas de España que se extrayga fuera del Reyno, y de los mismos y Municipales al que se traficare de Pueblo á Pueblo y de Puerto á Puerto de estos dominios vendiéndolo en ellos, ya sea para el consumo, ó ya para que qualquiera comerciante natural ó extrangero pueda extraerle por su cuenta y riesgo: á fin de que animados de estos auxîlios puedan los vasallos de S. M. y otro qualquiera particular animarse á explotar y beneficiar el mucho antimonio que hay en el Reyno."

Y lo participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1792.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

En 10 del mismo se circuló á todos los Administradores generales de las Aduanas del Reyno.

Que qualquiera pueda beneficiar las minas de azogue del Reyno.

Por Real Resolucion de 31 de Mayo de 1800,

con motivo de haberse reclamado el descubrimiento de la mina de azogue de Bechi, en el Reyno de Valencia, se sirvió el Rey declarar, entre otras cosas, que qualquiera persona puede exâminar esta y otras minas de la misma clase; con la circunstáncia de entregar en los Reales estancos el azogue que saquen con corta diferencia al precio que se expenda.

Real Orden de 30 de Julio de 1807 en que se encarga la direccion de la mina de Marbella á la Junta de Comercio, y se aumentan los derechos al grafito que se extrayga fuera del Reyno.

En conformidad de lo que ha propuesto al Rey la Junta general de Comercio y Moneda en consulta de 1.° de Junio último, se ha servido resolver que la explotacion y beneficio de la mina de lapiz-plomo de Marbella corra á cargo y baxo la direccion de la expresada Junta; y para que pueda hacer frente á los gastos de esta empresa, es la voluntad de S. M. que se aumenten seis reales vellon á los derechos que en el dia paga cada quintal de grafito que se extrayga fuera del Reyno; destinándose en lo sucesivo este aumento de derechos, despues de cubiertos los gastos del restablecimiento, á la conservacion de la mina y pago de los trabajos sucesivos de investigacion.

Mina de lapiz-plomo de Marbella.

Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1807.

ORDENES PERTENECIENTES AL BENEFICIO Y LABOREO DE LAS MINAS DE CARBON DE PIEDRA.

Real Cédula de S. M. de 15 de Agosto de 1780, concediendo por punto general diferentes privilegios, gracias y franquicias á todos los vasallos que se dediquen al cultivo y beneficio de minas de carbon de piedra en estos Reynos.

El Rey. Por quanto por Real Cédula de 6 de Octubre de 1771 fui servido de conceder licencia y facultad á D. Antonio de Aguirre y D. Juan de Villanueva Pico y Compañía para beneficiar una mina de carbon de piedra en Villanueva del Rio, Reyno de Sevilla, dispensándoles á este fin, por tiempo de ocho años, diferentes gracias y auxîlios; y estando para cumplir este término, recurrieron á mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas D. Josef de Ulacia y Aguirre, y D. Josef Sucro y Compañía, Directores actuales de la referida mina, expresando que en conseqüencia de la citada concesion han procurado beneficiarla, y conducir su carbon á la Ciudad de Sevilla; donde en conseqüencia de los reconocimientos prolixos y exâctos que allí se hicieron para permitir su uso, de que resultó ser superior al de brezo, y mas ventajoso en el precio, se empezó á consumir, mediante la contrata que los interesados otorgaron con aquella Real Maestranza de Artillería, la qual, habiéndose concluido en el año de 1776, se repitió por otra de nuevo, que debe durar seis años; en cuyas circunstancias, atendiendo á las ventajas del público y de mi Real Hacienda, experimentadas con el beneficio de la citada mina, y para alentar á los dependientes empleados en ella, supli-

caron se les prorogasen las gracias contenidas en la referida Real Cédula de 6 de Octubre de 1771, con extension á otras. Y habiéndose visto esta instancia en la referida mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas, con lo informado en quanto á ella por los Directores generales de Rentas, y lo que sobre todo expuso mi Fiscal, me dió cuenta de todo la Junta, con su dictámen, en consulta de 20 de Mayo de este año; y por resolucion á ella, teniendo presente la abundancia de minas de carbon de piedra que hay en estos dominios, y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio, por la escasez de montes y aumento del consumo de leñas que cada dia se experimenta en las Fábricas y Pueblos que se van aumentando, pudiéndose contar por esta razon el carbon de piedra entre los géneros de primera necesidad; y deseando el fomento y extension de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la referida mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, como á qualesquiera otros de mis vasallos que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demas Pueblos y Provincias de estos Reynos, las gracias y franquicias siguientes:

1. Que por ninguna persona se impida ni embarace á los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ni á ningunos otros de mis vasallos que quieran dedicarse al descubrimiento de esta clase de minas, el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que encontrasen, con arreglo á las leyes y ordenanzas de minas, sin mas diferencia que la de no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treinte-

na, ni otro de los que se acostumbran exîgir por la Real Hacienda en las minas de metales.

2. Si por los referidos interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ó qualesquiera otros de mis vasallos, se descubrieren con este motivo algunas minas de metal, las podrán denunciar inmediatamente; y precediendo esta diligencia, se les expedirá la Cédula correspondiente para su uso y aprovechamiento, con arreglo á las ordenanzas de minas.

3. Siendo indispensable para el servicio de estas minas, en sus trabajos y transportes de tierra y agua, mantener un crecido número de bueyes, bestias de carga y barcos, es mi voluntad, que dichos ganados puedan pastar sin embarazo alguno en las dos leguas en contorno de ellas como ganados de labor, guardando dehesas, cotos y sembrados, si los hubiere, como los demas vecinos de los Pueblos, segun está concedido y mandado en el capítulo 50 de la ley 9, título 13, libro 6 de la Recopilacion, y en el 54 de la ley 5 del mismo libro, estando asimismo exêntos los referidos ganados y barcos de todo embargo y gravámenes, conforme lo previene el capítulo 7 de la ley 4, y el 83 de la ley 9 de dicho libro y título, por el perjuicio que de lo contrario se puede experimentar en la suspension de las labores de las referidas minas.

4. Todo el carbon de piedra que produzca el trabajo de las minas que se labren y se extrayga por los interesados que las beneficien para las provisiones de las Ciudades, ó remision por mar para los Puertos de estos Reynos, ha de gozar por el referido tiempo de veinte años de la franquicia de todos los derechos y tributos que se pagan, tanto por la extraccion en los Puertos como por la introduccion de las Ciuda-

des, Villas y Pueblos; y por el que extraxeren para fuera del Reyno, solo pagarán los derechos tocantes á Rentas Generales; pero todo el carbon en las primeras ventas que se hagan de cuenta de los interesados en las fábricas y sus almacenes, sitos en qualesquiera Ciudades, Villas ó Lugares, ha de ser libre de alcabala por el propio tiempo de veinte años, gozando tambien la exêncion de los derechos municipales ó particulares, fiel medidor, mojonero ó romanero, entendiéndose esto sin perjuicio de tercero, y con reserva de la accion que pueda competir á los dueños de ellos para su debido tiempo.

5. Mando que no se impida ni detenga por los Intendentes, Administradores de Rentas, ni otros Jueces, ningun transporte ni utensilio que se haga para el uso de estas minas que se beneficien, ni se les cargue nuevo derecho, ni suba el precio á ningun comestible ó licor que se destine á ellas.

6. Que las cantidades de pólvora y azufre que se necesiten para las operaciones de dichas minas, y la sal precisa para todos los operarios, se franqueen á los interesados por los expresados veinte años en la respectiva Capital de su distrito, en virtud de certificacion del Subdelegado que hubiere mas inmediato, ó el que se nombrare por mi Junta general de Comercio, al costo que tuvieren á la Real Hacienda, pudiendo poner los mismos interesados el escudo de las armas Reales en las minas y en los almacenes que establezcan en las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, con la inscripcion de Reales Minas y el Pueblo del territorio donde se hallan establecidas; y asimismo podrán tener los propios interesados para la custodia de sus minas y territorios los soldados inválidos que sean precisos, estando estos á las órdenes del Director de ellas.

7. Siendo indispensable para el trabajo y conservacion de estas minas tener las maderas necesarias para las operaciones de ellas, y para el establecimiento de casas y almacenes, tendrán facultad los interesados para señalar en los montes realengos, señoríos ó baldíos, qualesquiera árboles que necesiten, exceptuando los que estuvieren destinados para el Real servicio de Marina; entendiéndose esta facultad arreglada á la que tienen los asentistas de esta especie.

8. A qualquiera portador propio que salga de las minas, ó vaya á ellas con carta cerrada, no se le ha de molestar por los Ministros zeladores de esta Renta, con tal que lleven sello con la inscripcion de la mina, en los términos que se ha referido en el capítulo 6.

9. En qualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de estos Reynos podrán tener los interesados almacenes de carbon para asegurar el consumo, y que los que lo necesiten no carezcan de él en ningun tiempo.

10. Quando los primeros descubridores y beneficiadores de estas minas tengan por conveniente admitir á su compañía á algunos otros interesados, lo podrán executar, quedando á qualesquiera de ellos la facultad de poder asimismo ceder la accion que tenga en la compañía, venderla ó enagenarla en el sugeto ó sugetos que por su voluntad, en vida ó en muerte les convenga.

11. Para la manutencion ó conservacion de estos privilegios y franquicias que concedo en favor de los que se dedicaren al descubrimiento y beneficio de las citadas minas de carbon de piedra, se nombrarán por Jueces Conservadores en primera instancia de las que denunciaren al Ministro ó persona que propusieren á la referida mi Junta, expidiéndoseles por ella el correspondiente título; con la pre-

vencion de que solo conocerán de los negocios tocantes á la conservacion de su establecimiento y demas puntos de conservaduría, sin mezclarse en los negocios ni contratos particulares de los sugetos á cuyo cargo se halle el beneficio de las minas, ni de los demas empleados en ellas; con las demas prevenciones que se les harán por el citado título; y en segunda instancia no podrá conocer ningun Tribunal, Audiencia ó Chancillería, sino la referida mi Junta, como privativa de estos asuntos, sin que por esta razon pueda titularse el Escribano que actuare en dichos asuntos y autos del referido oficio de Juez Conservador, siendo mi voluntad que los interesados puedan valerse del Escribano que sea mas de su satisfaccion y á propósito, llevando el Juez por razon de sus derechos los mismos que por Real arancel estan asignados á los ordinarios; observando esta misma regla quando sea preciso pasar á las minas desde el Pueblo de su residencia.

12. Los Jueces Conservadores que se nombraren podrán delegar en el Director ú otra persona inteligente que hubiere en las respectivas minas de su cargo las facultades de arrestar y remitir á la cárcel segura, ó mas inmediata, á qualquiera que excite quimera, cometa hurto ú homicidio, se amotine, ó se le encuentren armas de las prohibidas, tomando esta pronta providencia, con la obligacion de dar cuenta al Juez Conservador dentro de veinte y quatro horas para que siga la sumaria, que por denuncia del dicho quedará por escrito, la qual servirá de la misma forma para la prision de qualquiera otro que transite por el término de las minas que sea sospechoso, ó insulte dentro de él, haga daño, ó destruya qualquiera de las maniobras, almacenes y otros edificios que haya hechos en sus inmediaciones para el mejor

uso de ellas: y si por la sumaria reconocieren los Jueces Conservadores que los delitos cometidos no son caso de su Conservaduría, ni que con ellos se ofendió la subsistencia, progresos y privilegios de las minas, remitirán los reos ó autos al Juez ó Justicias á quien toque su conocimiento.

13. Si principiadas las obras, fábricas, excavaciones y labores de las minas, se advirtieren algunas dificultades, que ahora no pueden preverse, para las última perfeccion de su establecimiento, tendrán los interesados mi Real proteccion y auxîlio, á proporcion del mérito que hagan ver con su industria y caudales expendidos, para poder vencer qualesquiera dificultades ó impedimentos que ocurran; proponiendo ellos en semejante caso los medios que la experiencia les haga entender ser necesarios y oportunos.

14. Finalmente, es mi voluntad que si los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, y otros qualesquiera que beneficien las demas que descubrieren de esta clase, cesaren en el trabajo de sus labores por espacio de seis meses, no siendo por algun accidente extraordinario de ruina ó agua que le impida, se estime concluido el derecho que tengan adquirido á ellas, pasando á otros que las quieran beneficiar. Por tanto, publicada esta mi Real Resolucion en la citada Junta general de Comercio, Moneda y Minas, he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno y mando á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Regentes, Gobernadores, Asistente, Intendentes, Corregidores, y demas Justicias y personas de estos Reynos y Señoríos, y especialmente á las Justicias de los Pueblos y territorios donde hubiere las expresadas minas de carbon de piedra, no embaracen el beneficio de ellas

á los sugetos y personas que lo quieran executar, antes bien les den el favor y auxîlio que les pidieren y necesitaren para su elaboracion y curso, guardándoles, y haciendo se les guarden las gracias que para ella les concedo en los mencionados catorce capítulos que van referidos por el tiempo de veinte años: que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se tome razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda en el término de dos meses de su fecha, y no haciéndolo en ellos quede nula, y en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales de mi Corte, y en las demas partes que convenga. Fecha en S. Ildefonso á 15 de Agosto de 1780.=YO EL REY.

Real Cédula de 26 de Diciembre de 1789, en la que se establecen las reglas que se han de observar para el beneficio de las minas de carbon de piedra.

Para allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbon de piedra, y simplificar el método de beneficiarlos sin perjüicio de los propietarios y con utilidad pública, he venido en resolver, declarar y mandar por punto y regla general lo siguiente:

No siendo el carbon de piedra metal ni semimetal, ni otra alguna de las cosas comprehendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del Real Patrimonio, sea libre su beneficio y tráfico por mar y tierra para todo el Reyno, y no se impida su extraccion por mar para comerciar con él en paises extrangeros.

Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde estan, entendiéndose por pro-

pietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfiteuta; sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas ó cederlas haya necesidad de pedir licencia á Justicia ó Tribunal alguno; pero si el propietario una vez descubierta la mina se negare á usar de su propiedad de alguno de dichos modos, á fin de que se siga el efecto de beneficiarla, el mi Consejo, el Intendente de la Provincia, ó el Corregidor del Partido, tengan facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando este al propietario la quinta parte del producto de ella.

En los terrenos de Propios de los Pueblos sean de ellos las minas de carbon, y se beneficien ó arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo; y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo á los que quisieren beneficiar las minas, ó arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de Propios ó Comunes, si ellos no las beneficiaren ó arrendaren, se adjudiquen al descubridor en los mismos términos que las de los propietarios particulares.

Nadie puede hacer calas ni catas en terreno ageno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella.

Para evitar dudas en la execucion en todo, derogo y quiero quede sin efecto la Real Cédula de 15 de Agosto de 1780, y qualquier otra providencia anterior ó posterior á ella, en quanto no sean conformes con lo que queda establecido.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de 15 de Setiembre de 1790, por la qual se manda que ínterin se aprueba la ordenanza general de minas, subsista en quanto al modo de beneficiar las de carbon de piedra lo dispuesto en la Real Cédula de 26 de Diciembre de 1789, observándose en este punto las declaraciones y prevenciones que se expresan.

Don Cárlos &c. Sabed: Que habiéndome representado D. Francisco Angulo, Director general de minas, los inconvenientes que podian resultar de mi Real Cédula expedida en 26 de Diciembre de 1789 sobre las minas de carbon de piedra, á conseqüencia de mi Real órden de 28 de Noviembre del mismo año; y visto lo que sobre el particular me ha consultado mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas en 21 de Junio próxîmo pasado, mandé volver á exâminar la materia á mi Suprema Junta de Estado; y conformándome con el parecer de esta, por Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en 18 de Agosto próxîmo, he resuelto que ínterin apruebo la nueva ordenanza general de minas, que mandaré extender con atencion al estado actual de este ramo, subsista lo dispuesto en la Cédula citada; con declaracion de que se permita á qualquiera hacer calas y catas para buscar minas, pagando los daños á los dueños de los terrenos si efectivamente los causaren, y de que descubierta que sea la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses despues que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz; y si no quisiere, ó

no se hallare en disposicion de hacerlo, se adjudique al descubridor, teniendo proporcion de executarlo él, y si no á quien la tenga, contribuyendo al dueño del terreno por razon del que se le ocupe con la misma mina y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbon que se saque, deducidos gastos, ó bien ajustándose con él alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno mientras subsista la mina; y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, ó se contribuya á su dueño con el interes de él á razon de cinco por ciento al año. Que todo esto se entienda con las minas de carbon de piedra que se hayan descubierto, ó descubrieren desde la data de la Cédula referida en adelante, y no con las que se beneficiaban anteriormente, las quales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo, ni molestar á los beneficiadores hasta que se haga y apruebe la nueva ordenanza. Y tambien que esto se entienda con las minas de la misma especie que esten en terrenos de particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes; las quales desde luego se han de adjudicar á los descubridores, resarciendo estos al Lugar ó Concejo á quien pertenezca el usufruto, el beneficio que de ellos sacaban en pastos, leñas, ó de otro modo á justa tasacion. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su

contravencion en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis los autos, órdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 15 de Setiembre de 1790. = YO EL REY.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de 24 de Agosto de 1792, en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las minas de carbon de piedra: se permite el libre comercio de este género, y conceden varias gracias para promover su tráfico y la extraccion fuera del Reyno, con lo demas que expresa.

Don Cárlos &c. Sabed: Que la escasez de montes y la decadencia de los que exîsten, al mismo tiempo que se ha aumentado muy notablemente el consumo de leña y carbon, debiéndose esperar sea mayor cada dia, al paso que se acrecienten las poblaciones, las fábricas, los artefactos y máquinas, hace que el carbon fósil ó de piedra pueda ya considerarse como género de primera necesidad. Para promover el descubrimiento y beneficio de las minas de esta materia combustible, se han dado en estos últimos tiempos algunas providencias; una de las quales fue conceder, á consulta de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas por Cédula de 15 de Agosto de 1780, diferentes gracias y franquicias á los interesados en las de Villanueva del Rio, y á otros qualesquier vasallos que se quisiesen dedicar á descubrirlas y

beneficiarlas; pero esta deliberacion no produxo el deseado efecto por varios motivos. Posteriormente Don Juan Bautista Gonzalez Valdés, vecino, y del Comercio de la Villa de Gijon, en Astúrias, me representó se habia dedicado á romper y beneficiar á sus expensas varias minas de aquel Principado, siendo el primero que se obligó á surtir del carbon de ellas las Reales fundiciones de la Cavada y el Departamento del Ferrol, y que por el conocimiento práctico que habia adquirido, juzgaba que las minas descubiertas, y otras que aun no se conocian, eran suficientes para proveer los Reales Departamentos y Maestranzas, y para proporcionar un comercio de extraccion muy lucroso; cuyo asunto se exâminó en la Suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que la pareció conducente para allanar las dificultades suscitadas acerca de semejantes minas, y simplificar su uso y laboreo, sin perjuicio de los propietarios de las tierras y con utilidad pública; de que dimanó la Cédula de 26 de Diciembre 1789. Con motivo de lo que se expresó y dispuso en ella, hizo presente el Director general de minas lo que juzgó propio de su oficio; y habiéndose remitido su representacion á dicha Junta de Comercio, Moneda y Minas, consultó lo que se la ofreció y pareció; proponiendo, entre otras cosas, se formase nueva ordenanza de minas por exîgirlo así los mayores conocimientos que se han adquirido respecto á ellas. Vuelto á exâminar el asunto en la Suprema Junta de Estado, conformándome con su parecer, mandé tomar nuevos informes de personas caracterizadas que tienen conocimiento en la materia por su profesion, ó por haber visitado personalmente las minas de Astúrias; y resolví por Decreto de 18 de Agosto de 1790, que hasta tanto que se formase y aprobase la nueva ordenanza que se propo-

nia, se guardase y cumpliese la expresada Cédula de 26 de Diciembre 1789, con varias declaraciones que por entonces se juzgó conveniente añadirla. Habiendo venido los expresados informes se dió cuenta de ellos, y de todo el expediente en las sesiones del Consejo de Estado de 9, 16 y 23 de Julio próxîmo, que he presidido: y juzgando el Consejo que este asunto de minas de carbon de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias, para determinarle difinitivamente con separacion de todas las demas minas; y que el bien comun del Reyno, y el derecho sagrado de la propiedad, piden que se simplifique, excusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar; y fiando enteramente sus progresos al interes recíproco de los propietarios, de los beneficiadores y del comercio, he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

1. Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda dar á las leyes y ordenanzas, en quanto á que toda especie de minas, aunque no esten expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la Corona, las de carbon de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

2. Pero la Corona conservará la suprema regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare, ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos baldíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades, ó propietarios particulares, se les satisfará su justo valor.

3. Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de carbon, sean Concejos, Comuni-

dades, ó particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas, ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar, ó vender el terreno que las contenga, haciéndose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, ó por almonedas públicas, quando los terrenos sean concejiles, y en los demas casos que previenen las leyes.

4. Se podrá comerciar libremente por mayor y menor dentro del Reyno con los carbones que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni Municipales de ninguna especie, por mas exceptuados y privilegiados que sean: y asimismo serán libres de los derechos de Rentas Generales los que se extraygan en buques españoles por qualesquier Puertos para otros de mis dominios, y aun para dominios extraños; pero si la extraccion se hiciese en buques extrangeros, se les cargarán y exîgirán los derechos de Rentas Generales, y otros que haya impuestos, ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves extrangeras.

5. Para favorecer la de este género por mar, los buques españoles que se exerciten en transportarle, siendo de parages donde haya matrícula, podrán llevar una tercera parte de marinería terrestre, siempre que los dueños no la hallen, matriculada por los mismos salarios. Pero los Ministros de Marina de las Provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la marinería matriculada, concurran á dicho servicio, mediante la gracia que se les concede en perjuicio del

privilegio que goza la marinería matriculada de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

6. Aunque por el artículo segundo de la Real Cédula de 13 de Abril de 1790, expedida para fomentar el comercio y la marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero los buques que baxen de cien toneladas; siendo muy conveniente promover por todos medios la extraccion y tráficos de los carbones que se saquen de dichas minas, y procurar se vaya formando una marinería carbonera, particularmente en las costas del Océano: se declara que serán comprehendidos en el premio de trescientos reales los buques de construccion española, y de dueño español ó domiciliado, de qualquier cabida, no baxando de cincuenta toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de carbon, desde qualquier Puerto de la Provincia á otro de fuera de ella en la Península, incluso Portugal; ó un viage á Puerto extraño fuera de la Península. Dicha gratificacion se abonará por los Administradores de las Aduanas de los Puertos de embarco, constándoles donde se hizo la descarga, y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Direccion general de Rentas del número de gratificaciones, y de las cantidades que por ellas se hayan pagado.

7. A fin de que el tráfico interior y exterior de los carbones tenga el incremento de que es susceptible, segun la abundancia y buena calidad de las minas, particularmente en Astúrias, es indispensable facilitar los transportes abriendo ó reparando carreteras y caminos de travesía, y habilitando la navegacion de alguno ó algunos rios. Por lo tocante á carreteras, la Superintendencia de este ramo procurará se continúen las ya empezadas, y que se emprendan otras,

conforme lo permitan los arbitrios destinados á este objeto; estimulando tambien á los pueblos á que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto á navegacion de rios, particularmente del llamado Nalon en Astúrias, el Ministerio de Marina hará exâminar este asunto, y le promoverá en expediente separado.

8. Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio que en Astúrias se establezca una escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogia y Náutica, á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos, que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, y para formar Pilotos que dirijan la navegacion; pues aunque ahora por ser las minas nuevas y superficiales se saca de ellas carbon en abundancia, no sucederá lo mismo quando se profundicen y sea imposible beneficiarlas sin los auxîlios del arte.

9. Mediante estas declaraciones, de las quales la primera, segunda y tercera tendrán fuerza de ley, quedarán anuladas las leyes y ordenanzas que hablan de minas, y las Cédulas, Decretos y Ordenes que tratan, especialmente de las de carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias á lo que aquí se establece; permaneciendo en lo demas en su fuerza y vigor.

De esta mi Real Resolucion se ha enterado al mi Consejo por D. Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, para que disponga lo correspondiente á su cumplimiento; y publicada en él se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar, sin

contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se establece y dispone: á cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á 24 de Agosto de 1792.=YO EL REY.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de 5 de Agosto de 1793, en que se hacen varias declaraciones á los capítulos segundo y tercero de la expedida en 24 de Agosto de 1792, para el modo de beneficiar las minas de carbon de piedra.

Don Carlos &c. Ya sabeis, que en la expedida en 24 de Agosto del año próxîmo pasado se comprehenden las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las minas de carbon de piedra; se permite el libre comercio de este género, y conceden varias gracias para promover su tráfico y la extraccion fuera del Reyno, previniéndose particularmente en el artículo segundo: que la Corona conservará la suprema regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas y otro qualquier objeto del servicio público; y las que estuvieren en terrenos baldíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades ó propietarios particulares, se les satisfará su justo valor. Y en el tercero: que los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de carbon, sean Concejos, Comu-

nidades ó particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas ó venderlas á su arbittio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciéndose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, ó por almonedas públicas quando los terrenos sean concejiles, y en los demas casos que previenen las leyes. Con este motivo se me dió cuenta en el mi Consejo de Estado de 22 de Marzo de este año de lo expuesto por D. Josef García Argüelles á nombre del Ayuntamiento del Concejo de Siero en Astúrias, por el Teniente-Cura y parroquianos de Santiago de Arenas, anexo de la Parroquia de Valdesoto del mismo Concejo, y por el Procurador general de este D. Josef Vigil Palacio, solicitando declaracion de la referida Real Cédula acerca de la pertenencia de minas de carbon de piedra en aquel Principado, por dudarse si de las que se han descubierto ó descubrieren en terrenos comunes deben pertenecer á los Concejos ó á las Parroquias en cuyo particular distrito se hallen. Y en vista de los dictámenes que sobre este punto principal y otros accesorios han dado Ministros y personas de mi confianza; oido el del mi Consejo de Estado, he tenido á bien de resolver en declaracion del artículo segundo de dicha Real Cédula lo siguiente: =,, Que aunque la Corona conservará la » suprema regalía que la pertenece de incorporar en » sí algunas de las expresadas minas, no lo executará » sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño » de ellas su justo valor, ó admitiendo la cesion que » espontáneamente se la haga. = Que en declaracion » del artículo tercero se entienda que el usufruto y

» aprovechamiento de las minas de carbon de piedra » debe pertenecer al Concejo, Parroquia, Lugar, Co- » munidad ó persona á quien perteneciere el usufruto » y aprovechamiento de las demas cosas que produce » el terreno en que se hallan, sin diferencia alguna. » Y que los Concejos, Parroquias ó Lugares no pue- » dan vender ni enagenar sus minas sin facultad ex- » pedida por el Consejo Real, que la concederá si » hubiere motivos justos y útiles; pero en caso de no » quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, po- » drán arrendarlas á subasta por tiempo prefinido, » que no pase de nueve años, sin que nadie tenga » derecho de preferencia ni tanteo, empleando el » producto en cosas necesarias y útiles al comun, co- » mo será construir puentes, abrir ó componer ca- » minos."

Estas declaraciones las comunicó de mi órden al Consejo en 11 de Abril de este año D. Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Depacho Universal de Marina, para que se expidiese la correspondiente Real Cédula: y visto en el mismo Consejo, con los antecedentes que exîsten en él, por decreto de 23 de Julio próxîmo, acordó expedir la presente: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada Real Resolucion, con las declaraciones que contiene, y las guardeis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar sin contravenirlas, ni permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ellas se dispone; á cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cá-

mara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 5 de Agosto de 1793. = YO EL REY.

NOTA. *Por Real Orden de 30 de Enero de 1794 se concedió libertad de derechos á los instrumentos y utensilios que se introduzcan de fuera del Reyno para la explotacion y laboreo de las minas de carbon de piedra.*

CAPITULO II.

De las siete Rentillas.

Siendo resultado de la elaboracion de las minas los géneros ó artículos que forman algunos de los ramos conocidos con el nombre de Rentillas, ha parecido oportuno insertarlas en este lugar.

Renta de azogues y sus compuestos.

Baxo este nombre entendemos los productos de varios géneros que se venden exclusivamente por cuenta de la Real Hacienda: estos son la piedra cinabrio, el azogue, el soliman, el bermellon piedra molido y de china, y el lacre encarnado y negro. Sus diferentes naturalezas y efectos, y las pocas noticias que hasta el dia se han publicado, tanto sobre sus elaboraciones y resultados que estas dan á la Renta, como sobre las reglas administrativas con que se gobiernan, me obligan á dividir este tratado en dos artículos: en el primero hablaré de la cria y elaboracion de dichos géneros con el coste que esta tiene, y de quanto concierna al ramo de su fabricacion, y á ponerlos en el estado de venta; y en el segundo trataré de la antigüedad de su estanco, de sus cargas y demas perteneciente al ramo de administracion y recaudacion de sus rendimientos.

ARTICULO PRIMERO.

Cinabrio natural ó artificial.

Hay cinabrio natural, y facticio ó artificial. El cinabrio natural se debe graduar como el artículo

principal de esta Renta, de donde proceden los demas que la componen: se cria con abundancia en el Almaden y en otros parages de las provincias de España, como he manifestado en el capítulo que antecede de *minas*. El color de los minerales de Almaden es roxo con vetas de blanco y negro, y tan duro su terreno, que su beneficio se practica por medio de barrenos de pólvora, cuya explosion despide unas piedras minerales roxas muy pesadas, ya mas, ya menos brillantes, que se pueden considerar como las marquesitas del azogue, ó mas bien como el azogue petrificado y mineralizado naturalmente con la ayuda del azufre y de algunos fuegos subterráneos, cuya prueba es la de que si se mezcla mercurio y azufre se subliman tomando el color de cinabrio; este quando es puro contiene un séptimo de azufre, y seis ó mas partes de mercurio: se distingue el mejor en su subido color, en ser muy brillante, y en estar un poco cargado de piedras. Separado del azufre y azogue que encierra por medio de la agnicion [1], queda reducido á la llamada piedra cinabrio, que se envia desde el Almaden á la Administracion de Rentas de Madrid, desde la qual se remite á las demas del Reyno, á excepcion de las inmediatas al Almaden, que se surten de allí por la mayor comodidad.

El cinabrio artificial, segun Baumé en su Química, se hace mezclando quatro partes de mercurio líquido con una de azufre, lo que se funde en un

1 Aplicacion del fuego á los metales. En el Almaden se practica la fundicion, ó exhalacion del azogue por medio de una ingeniosa máquina, cuyo agente principal es el fuego: los que quieran enterarse de su pormenor pueden ver la *Disertacion de las minas del Almaden* publicada en frances en el año de 1706.

puchero sin barnizar; unidas estas dos substancias por la accion del calor y la agitacion que se procura dar á la mezcla, lo que se consigue fácilmente, toman un color que tira á negro, reduciéndose á una especie de *aethiops:* la reaccion de las dos substancias se verifica con tanta actividad, despues de efectuada completamente la combinacion, que resulta una inflamacion; déxase arder esta mezcla cerca de un minuto, sacando despues la materia del puchero; redúcese á polvo en un mortero de mármol, y da un verdadero polvo de color de violeta, que esencialmente es un verdadero cinabrio, y que solo necesita sublimarse en un matraz á un fuego de arena administrado por grados, pero sostenido bastante tiempo, y aumentado al fin hasta que el fondo del matraz esté muy enroxecido; consiguiéndose con esta operacion un sublimado en una masa de agujas del color del cinabrio quando no está reducido á polvo. Recomienda Baumé con razon que debe practicarse la inflamacion en la mezcla antes de ponerla á sublimar, para evitar que no ocasione explosion en el matraz.

La sublimacion no es esencial para la composicion del cinabrio, pues se puede conseguir muy excelente por la via húmeda, aplicando ya al mercurio solo, ya á las disoluciones de mercurio por los ácidos, y principalmente por el ácido nitroso, las diferentes especies de hígado de azufre, segun los experimentos de Baumé, y antes practicados por Hoffman. (*Macquer, Diccionario de Química.*)

El cinabrio artificial tiene las mismas propiedades que el natural ó nativo. (*Brisson, Diccionario de Física.*)

Cada libra de piedra cinabrio se vende á 40 reales vellon segun Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Azogue. El azogue es una substancia metálica fluida y líquida; es de un color brillante como el de la plata bruñida, por lo qual se da el nombre de plata viva; despues de la platina y el oro es el cuerpo mas pesado de todos; se cria ó en minas, que le son exclusivas, ó en las de otros metales con quienes se halla naturalmente amalgamado: en la riquísima que poseemos en el Almaden se encuentra de dos clases, vírgen, que es el que se halla naturalmente en la superficie de la mina (y es el mejor), y el que se contiene en el centro de ella. El mineral es de color roxo, á causa del cinabrio con quien se halla unido, manchado de vetas blancas y negras, y como de un terreno peñascoso: el azogue bueno es blanco, volátil, fluido y semejante á plata; separado del cinabrio por medio de la ignicion, se remite la mayor parte del que se extrae de la mina á nuestras Américas por cuenta del Gobierno para la elaboracion de las minas de plata y oro, en las que es como una primera materia; conduciéndose tambien la porcion necesaria para consumo del Reyno á la Administracion de Rentas de Madrid en bolsas de baldeses colocadas en caxones para evitar su derrame, desde la qual se lleva á las demas de la Península para su venta, á excepcion de las inmediatas al Almaden, que se proveen de allí por la comodidad y ahorro de portes.

Cada libra de azogue se vende á 64 reales vellon segun Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Soliman. El soliman se hace por medio de una preparacion química, cuya primera materia es el azogue; le hay de dos suertes, corrosivo y dulce: el primero es uno de los mas violentos venenos que se pueden imaginar,

y cuya composicion consiste en mercurio, salitre, espíritu de nitro, vitriolo, sal marina calcinada, y en caparrosa, reducido todo á una masa blanca y brillante por medio de los vasos sublimatorios; el de mejor calidad es blanco, muy brillante, de poco peso, y nada compacto; el dulce es lo mismo que el corrosivo, pero temperado por medio del mercurio dulce, y reducido á masa blanca, dura y brillante á fuerza de pasarle por el fuego muchas veces, y por el matraz; para quitarle toda su malignidad es necesario dulcificarle por lo menos tres veces.

Su fábrica se halla al cuidado de D. Pedro Gutierrez Bueno, Boticario en esta Corte, individuo de la Real Academia Médica y Real Colegio de Boticarios, quien le elabora indistintamente en Cadalso ó en dicha Corte. En 10 de Abril de 1780 celebró contrata con la Real Hacienda, por la que se obligó á fabricar en soliman la misma cantidad de azogue que recibiese de la Administracion de la Renta de esta Corte, dando ademas un 25 por 100 del aumento que da la elaboracion, pagándosele por cada libra que fabricase doce reales; y si ademas del 25 por 100 le resultasen algunas supercreces de soliman, se le habian de recibir y pagar cada libra á veinte y quatro reales, siendo de su cuenta todos los gastos de la fábrica. Por Real Orden de 10 de Octubre de 1789 se le mandaron abonar catorce reales por cada libra de soliman que elaborase en lugar de los doce que se le satisfacian, en atencion á los mayores gastos que representó se le originaban en la elaboracion, continuando pagándole los mismos veinte y quatro reales por libra de las que entregase á mas del 25 por 100 de aumento. Y por Real Orden de 25 de Febrero de 1796 se le mandaron pagar diez y siete reales en lugar de los catorce que se le satisfacian, que son los que cuesta á la

Real Hacienda la fabricacion del soliman. Fabricado en la cantidad necesaria para el consumo del Reyno, y entregado á la Administracion de Rentas de Madrid, se remite de esta á las demas del Reyno para su venta, la que se hace á noventa y seis reales libra, precio señalado en Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Bermellon piedra.

De la mina del Almaden se remite á Sevilla una porcion considerable de cinabrio en el estanco que resultó de su separacion del azogue, la que se entrega con la debida cuenta y razon al fabricante que en ella tiene la Renta; este la convierte en bermellon piedra, por cuya fabricacion se le han abonado hasta fines de 1797 quatro reales vellon señalados en Real Orden de 22 de Agosto de 1786, y desde 1.º de Enero de 1798 quatro y medio, señalados sin duda por alguna órden que no he podido ver: á mas se le abona la merma [1] que padece el cinabrio en su trasmutacion á bermellon piedra, y que la debe justificar por una relacion jurada, segun lo mandó la extinguida Direccion de Rentas en órden de 20 de Agosto de 1754. Fabricado el bermellon piedra, y entregado por su fabricante en la Administracion de Rentas de Sevilla, se remite de esta á la de Madrid, desde la qual se provee á las demas del Reyno, vendién-

1 Esta merma depende del mas ó menos azogue que contiene la piedra cinabrio, por lo que no se puede graduar su quota; pero por una regulacion que se hizo de órden de la extinguida Direccion de Rentas en Setiembre de 1764 del coste y costas que tenia á la Renta cada arroba de bermellon molido, resulta que á cada arroba de bermellon corresponden 164 onzas de cinabrio, segun las noticias que tomó.

dose á cincuenta y seis reales libra segun Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Bermellon molido.

Del fabricado en Sevilla se reduce mucha parte á molido en esta Corte, cuya operacion practica Don Pedro Rivas, y por ella le paga la Real Hacienda tres reales vellon en libra, señalados en Real Orden de 28 de Febrero de 1788; y desde Madrid se surte á las demas Administraciones del Reyno para su venta, vendiéndose á sesenta y quatro reales libra, señalados en Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Bermellon china.

Es el que fabricado en un todo en la China conducen por lo regular á esta Península los navíos de la Compañía de Filipinas, de quien le compra la Real Hacienda á precios convencionales. Se remite desde la Administracion de Rentas de Madrid á las demas del Reyno, donde se vende á ochenta reales libra segun Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Lacre encarnado.

El lacre encarnado se compone de goma laca, aguarras, trementina fina, succino, bermellon molido, y espíritu de vino. Su fabricacion se executa en esta Corte por D. Pedro de Rivas, á quien se le da para fabricar cada libra de lacre encarnado la cantidad de bermellon y de goma laca necesaria [1], pagán-

1 La goma laca es uno de los mas esenciales artículos para la fabricacion del lacre; como no se cria en estos Reynos, su adquisicion la hace la Real Hacienda á precios muy subidos, por cuya causa no gana cosa alguna en la venta del lacre, y aun en algunos casos pierde, segun los precios á que aquella se compra.

dole á mas por su trabajo y coste de los demas ingredientes siete y medio reales en libra, segun órden de la extinguida Direccion de Rentas, su fecha 28 de Febrero de 1788, siendo de su cuenta moler el bermellon; pues en el caso de fabricar el lacre encarnado con bermellon china, ó molido, solo se le han de abonar seis reales por libra, respecto de que estando molido el bermellon, y siendo de su cargo molerle, cuyo coste es el de tres reales libra señalados por la misma órden de 1788, deben rebaxarse real y medio que corresponden á la porcion de bermellon que entra en cada libra de lacre; pues los siete y medio reales de fábrica solo se pagan quando este género se executa con bermellon piedra de Sevilla, en cuyo precio se incluye la obligacion de molerle.

El secreto de la fabricacion del lacre es propio de la Real Hacienda por compra que hizo en 1751.

Fabricado en la porcion necesaria para el consumo del Reyno, y entregado á la Administracion de Rentas de Madrid, le remite esta á las demas del Reyno, donde se vende á setenta y dos reales libra, precio señalado en Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Lacre negro. El lacre negro se compone de goma laca, aguarras, trementina y polvo de pez. Su fábrica corre al cuidado del citado D. Pedro Rivas, á quien se le entrega la porcion de goma laca que necesita para su elaboracion; pagándole ademas siete y medio reales señalados por el trabajo de fábrica y coste de los otros ingredientes en órden de la extinguida Direccion de 28 de Febrero de 1788.

El secreto de su fabricacion es tambien propiedad

de la Real Hacienda, segun compra que hizo en 1751.

Fabricado en la cantidad precisa para el poco consumo que de él se hace en el Reyno, se envia á sus Administraciones desde la de Madrid, en las que generalmente se vende á setenta y dos reales libra segun Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Queda pues demostrado que la ,,piedra cinabrio »se debe graduar como el artículo principal de esta »Renta, de donde emanan los principales que la com»ponen;" pues de ella se fabrica en Sevilla el bermellon piedra y el molido en Madrid, elaborándose de este último el lacre en el mismo parage; y de la misma piedra cinabrio se extrae el azogue en el Almaden, y de este el soliman en Madrid.

ORDENES PERTENECIENTES AL ARTICULO PRIMERO DE FABRICACION DE LA RENTA DE AZOGUES Y SUS COMPUESTOS, SU VENTA &c.

Real Orden de 28 de Abril de 1798 sobre los precios de los géneros de la Renta de Azogue y sus compuestos.

He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. SS. en informe de 5 de Febrero último sobre el papel presentado por D. Pedro Pablo Lesse, Oficial de la Contaduría principal de Rentas Generales del Reyno, acompañando un plan, que manifiesta los precios á que se vendian en todo el Reyno los géneros de la Renta de Azogue y sus compuestos por los Administradores ó Asentistas, á cuyo cargo estaban, los que se prefixaron en 20 de Octubre de 1747 de resultas de haberse estancado estos géneros por cuenta de la Real Hacienda, y los que convendria señalar en el dia, con respecto á que desde aquella época no se

habian alterado sus precios, sin embargo de que los ingredientes y elaboraciones costaban á la Renta un doble de lo que pagaban en aquellos tiempos.

S. M. se ha enterado muy particularmente de las justas consideraciones que con este motivo hacen V. SS.; y habiendo meditado este punto con el pulso y madurez que corresponde, ha venido en aprobar el aumento que se propone en dicho plan, que original acompaño á V. SS.; mandando al mismo tiempo que á las Comunidades y Cuerpos que hasta aquí han gozado la gracia de que se les entregasen algunas partidas de dichos géneros, en virtud de Reales Ordenes, por coste y costas, paguen en lo sucesivo una tercera parte mas sobre los precios que por dichas Reales Ordenes se les señalaron.

Tambien he hecho presente al Rey los particulares méritos y servicios que ha contraido el citado Lesse, no solo en los treinta años que sirve en la Contaduría principal, sino en los varios encargos que se han puesto á su cuidado; y con el fin de que S. M. pueda premiar dichos servicios, y el particular desvelo que ha manifestado en proporcionar á la Real Hacienda un arbitrio á disminuir en parte los gravámenes del Real Erario, ha resuelto que V. SS. expongan á qué recompensa le juzgan acreedor. Participolo todo á V. SS. de su Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1798. = Saavedra. = Señores Directores Generales de Rentas.

Estado en que se manifiesta los precios á que se vendian en todo el Reyno de España los géneros de la Renta de Azogue y sus compuestos por los Asentistas ó Administradores, á cuyo cargo estaban; los que se prefixaron en 20 de Octubre de 1747, de resultas de haber mandado S. M. se estancasen estos géneros por cuenta de la Real Hacienda, y los que convendrá tengan en el dia, con respecto á que desde aquella época no se han alterado sus precios, sin embargo de que los ingredientes y elaboraciones le cuestan á la Renta un doble de lo que pagaba en aquellos tiempos.

Precios de estos géneros á que lo vendian los Asentistas antes del año de 1747 en libras castellanas.		Precios á que se venden por cuenta de la Real Hacienda desde el año de 1747, en que se estancaron estos géneros en libras castellanas.		Precios á que convendria se vendiesen con respecto á los tiempos presentes, y para que la Real Hacienda tuviese las utilidades que halla en los demas géneros estancados en libras castellanas.	
	Rs. de vn.		*Rs. de vn.*		*Rs. de vn.*
Azogue	37	Azogue	32	Azogue	64
Soliman	120	Soliman	48	Soliman	96
Bermellon piedra	64	Bermellon piedra	40	Bermellon piedra	56
Bermellon molido	64	Bermellon molido	44	Bermellon molido	64
Lacre	64	Lacre	40	Lacre	72
Piedra cinabrio	120	Piedra cinabrio	24	Piedra cinabrio	40

Nota. Con respecto á los precios que se prefixaron en el año de 1747 á estos géneros estancados, han producido de valor líquido en un quinquenio á la Real Hacienda, rebaxados sueldos y gastos de administracion, 1.904,355 reales de vellon.

Nota. Si se estima conveniente el que estos géneros se vendan á los precios que arriba quedan insinuados, podrá producir á favor de la Real Hacienda esta Renta de valor líquido en un quinquenio 3.308,618 reales de vellon; con cuya subida de precios resultará de mas valor 1.500,263 reales de vellon en un quinquenio del que hasta aquí ha tenido esta Renta.

La órden anterior de 28 de Abril de 1798 se circuló por la Direccion de Rentas con fecha de 7 de Mayo siguiente á todos los Intendentes del Reyno, con el pie siguiente, y remitiéndoles una razon impresa de los precios.

„Y la trasladamos á V. S. para su inteligencia y » cumplimiento, acompañándole diez razones impre» sas del plan que nos ha dirigido S. E., á fin de que » usando de aquellas precauciones que en semejantes » casos son debidas, se sirva V. S. disponer tenga es» ta soberana determinacion cumplimiento en todas » sus partes, tanto en esa Administracion como en las » subalternas de la Provincia; encargando á V. S. al » mismo tiempo que por los Escribanos de Rentas se » tome con individualidad un testimonio, en el que » se acredite los géneros de la Renta de Azogues » y sus compuestos que en todas las Administracio» nes de esa Provincia se han vendido á los precios » que hasta aquí desde 1.° de Enero de este año has» ta el dia en que por V. S. se les haga saber la su» bida de precios de este ramo; el que á su debido » tiempo nos remitirá V. S., para que constando en es» ta Contaduría general de Rentas Generales, no pres» ten confusion las cuentas que deben presentar de » esta Renta anualmente sus Administradores; y de » su cumplimiento nos dará V. S. aviso.

» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de » Mayo de 1798."

Razon en que se manifiesta los precios á que se deben vender en todo el Reyno de España los géneros de la Renta de Azogues y sus compuestos, que se administran de cuenta de la Real Hacienda, que con arreglo á lo mandado por S. M. en órden de 28 de Abril de 1798, es en la forma siguiente:

	Reales de vellon.	
	Libras.	Onzas.
Azogue	064	004
Soliman	096	006
Bermellon piedra	056	003 17
Bermellon molido	064	004
Bermellon de China	080	005
Lacre	072	004 17
Piedra cinabrio	040	002 17

Madrid 7 de Mayo de 1798.

Contrata con D. Pedro Gutierrez Bueno para fabricar el soliman que se necesite para el surtimiento de los Reales estancos.

Digo yo D. Pedro Gutierrez Bueno, vecino de esta Corte, Boticario aprobado con Botica propia en la calle ancha de S. Bernardo, individuo de la Real Academia Médica y Real Colegio de Boticarios, que á conseqüencia de lo tratado de órden de los Señores Directores generales de Rentas del Reyno sobre la fábrica del soliman, me obligo á fabricar las libras que dichos Señores me ordenasen para el surtimiento de los Reales almacenes pertenecientes á la Renta de este género baxo de los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Es condicion que dichos Señores Directores se han de servir dar órden para que en el almacen de la Renta de Azogues se me entreguen libremente las libras de este género que tengan por conveniente, con las quales he de fabricar otras tantas de soliman, las que con el aumento de un 25 por 100 he de entregar en el almacen de la Renta; de forma que si recibiese cien libras de azogue, he de entregar por ellas á su tiempo 125 libras de soliman.

2.ª Que dichos Señores se han de servir mandar que por cada libra de soliman de las que por mí se fabriquen y entreguen en el almacen de la Renta, se me satisfagan por el costo de la maniobra y elaboracion al respecto de 12 reales vellon por cada libra.

3.ª Que si aconteciere alguna ocasion producir las elaboraciones de dicho soliman mas aumento que el de 25 por 100 que llevo expresado, le he de entregar en el almacen de la misma Renta; con el bien entendido, que por cada libra de las que resulten se me hayan de abonar á razon de 24 reales por cada una.

4.ª Que ha de ser de mi cuenta buscar casa y sitio proporcionado en donde poder sin riesgo del público establecer dicha fábrica, y costear qualquiera obra que con este motivo se origine.

5.ª Que igualmente ha de ser de mi cargo la compra y satisfaccion del salitre, sal comun, caparrosa, y todos los demas simples que sean necesarios para la composicion y fábrica del soliman que he de fabricar, segun arte y á satisfaccion de los facultativos y inteligentes, entendiéndose que el salitre en la clase de comun que he de gastar y pagar á los 75 reales arroba del precio de estanco, se me ha de dar del exquisito que se saca en la fábrica de esta Corte; y que si en adelante se alterase dicho precio, se me ha de abonar la diferencia del aumento.

6.ª Que igualmente ha de ser de mi cuenta la compra y satisfaccion de leña, carbon y vasijas que se necesiten para las maniobras de la fábrica, jornales y demas gastos de ella: de forma que por parte de la Renta solo se me ha de satisfacer los 12 reales por cada libra de soliman de las que con el azogue que se me entregue debo fabricar, con el aumento del 25 por 100, segun y como queda referido.

Ultimamente para que no falte quien pueda continuar en esta fábrica del soliman, me dedicaré á instruir perfectamente en ella á alguno de mi familia ó dependiente de mi botica, ó á qualquiera otro que tengan por conveniente destinar á este fin los Señores Directores generales de Rentas.

Con cuyas condiciones me constituyo en la obligacion de fabricar todo el soliman que se necesite y me ordenen dichos Señores Directores para el surtimiento de los Reales almacenes pertenecientes á la misma Renta; en cuya conformidad lo firmo en Madrid á 10 de Abril de 1780.=Pedro Gutierrez Bueno.

Real Orden de 10 de Octubre de 1789 sobre que se abonen catorce reales al fabricante de soliman por cada libra del que fabrique en lugar de los doce que hasta aquí se le han pagado.

En vista de la representacion de V. SS. de 8 del corriente relativa al recurso que les ha hecho Don Pedro Gutierrez Bueno, Boticario en esa Corte, y encargado de fabricar el soliman para surtir los estancos respectivos á la Renta de Azogues, y de ser ciertos los mayores costos que en el dia se le originan para su elaboracion; convengo con V. SS. en que, sin hacer novedad en el precio del salitre, que está arreglado, ni en el parage en que se le entrega en la

actualidad, se le abonen por cada libra de soliman que fabricare, en los términos contratados y baxo las condiciones estipuladas, catorce reales de vellon en lugar de los doce que se le satisfacian, considerándole el referido aumento en todo el que hubiere entregado en el corriente año, sin hacer variacion en el pago de los veinte y quatro reales de vellon por cada libra de soliman que entregue de supercreces. Y lo participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Lorenzo 10 de Octubre de 1789. =Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 25 de Febrero de 1796 sobre que á D. Pedro Gutierrez Bueno se le paguen diez y siete reales por cada libra de soliman que fabrique; satisfaciéndole á este respecto las que ha elaborado en el año de 1795.

Conformándose el Rey con el parecer de V. SS. sobre la solicitud que ha hecho D. Pedro Gutierrez Bueno, encargado de la fábrica de soliman que se consume en los Reales estancos, para que se le aumente el precio por las razones que expuso; se ha servido S. M. resolver que se abonen á Bueno diez y siete reales de vellon por cada libra de dicho género que fabricase en lugar de los catorce que antes se le pagaban; comprehendiendo en este aumento lo que haya entregado en el año pasado de 1795 en el almacen principal de la Renta de Azogues de esa Villa, mediante el aumento que ha tenido el precio del salitre y sal que precisamente tiene que comprar para aquel objeto.

Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 25 de Febrero de 1796.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Por Real Orden de 22 de Agosto de 1786 se señalaron quatro reales por cada libra de bermellon piedra que se fabricase en Sevilla; pero no he podido hallar esta Orden.*

Orden de la Direccion de Rentas de 20 de Agosto de 1754 sobre que el fabricante de bermellon justifique con relacion jurada las mermas que hubiese tenido en su elaboracion.

Señor mio: Estando sujetas las sublimaciones del cinabrio á mayores y menores mermas por el mas ó menos azogue que contenga la piedra, se hace preciso que el fabricante dé sus relaciones juradas del bermellon que sacare de cada porcion de cinabrio que se le entregue en cada tercio, y que acompañen estas á las de cargos y datas de géneros y maravedises por fábrica de dicho bermellon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1754.=Señor D. Juan Gonzalez de la Riva.=Sevilla.

Regulacion del costo y costas que tiene cada arroba de bermellon molido hecha de órden de la Direccion de Rentas en el año de 1764.

Los fabricantes de Sevilla recibieron en el año de 1763 66U onzas de piedra cinabrio para su transmutacion en bermellon piedra. Entregaron de este por producto de aquellas 41,836 onzas, resultando de mermas 24,164 onzas de piedra cinabrio. A este respecto corresponden de mermas á cada arroba de ber-

mellon 146 onzas de cinabrio. Y baxo este supuesto se consumen en cada arroba de bermellon 34 libras y 2 onzas de cinabrio; las 25 libras de ellas por la arroba, y las 9 libras y 2 onzas restantes por las mermas de la elaboracion.

	Rs. de vn.	*Mrs.*
Las 34 libras y 2 onzas de cinabrio expresadas, que se consumen en cada arroba de bermellon piedra, importan al respecto de 100 reales arroba que ha regulado el Superintendente de las Minas del Almaden..	136	16
Por el porte de cada arroba de cinabrio desde las minas á Sevilla á 12 y 14 reales quintal tomado por 13..................	3	8
Por la elaboracion del bermellon al respecto de 3 reales libra que se pagan á los fabricantes, y la arroba......................	75	
Por el gasto de los caxones en que se remite de Sevilla el bermellon piedra corresponde á cada arroba.........................	3	
Por el porte de cada arroba de Sevilla á Madrid, incluso el peso del caxon.........	14	4
Por moler cada arroba de bermellon al respecto de 2½ reales libra..................	62	17
Importa el costo y costas de cada arroba de bermellon molido.......................	294	11
Idem cada libra....................................	11	26

Madrid........de Setiembre de 1764.

Orden de la Direccion de Rentas de 28 de Febrero de 1788 sobre que por cada libra de bermellon que reduzca á molido D. Pedro Rivas se le paguen tres reales, y siete y medio por la que fabrique de lacre encarnado ó negro; con la condicion de que ha de hacer al mismo precio el que se le mande para S. M. y demas Personas Reales.

Habiendo visto la representacion de Vm. de 23 de este mes sobre los desperdicios que experimenta en la molienda del bermellon, y la ninguna utilidad que esto le dexa con motivo de la subida de jornales de los mozos que se emplean en dicha molienda, como igualmente el mayor precio que Vm. solicita por labrar el lacre por el subido coste de los géneros que entran en su composicion: hemos acordado que por cada libra de bermellon molido se abonen á Vm. en adelante tres reales de vellon en lugar de los dos y medio que se le han abonado hasta aquí; y que asimismo se abonen á Vm. siete reales y medio de vellon por cada libra de lacre encarnado ó negro que labrare, en lugar de los siete reales que se le han abonado hasta ahora: en el concepto de que ha de hacer Vm. como ofrece al mismo precio el lacre que se le pida para servicio de S. M. y demas Personas Reales, sin embargo del mayor costo que dice Vm. tiene su elaboracion con respecto al que se vende al público. De que participamos á Vm. para su inteligencia, y á fin de que se adate en su relacion y cuenta con referencia á esta órden al respecto de los expresados tres reales de vellon por cada libra de bermellon molido, y siete reales y medio de vellon por cada libra de lacre encarnado ó negro que labrare de aquí adelante. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1788.=Señor D. Pedro de Rivas.=Madrid.

ARTICULO II.

De la antigüedad del estanco de la Renta de Azogues y sus compuestos, y de su administracion.

Los valores de las Rentas de la Corona se disminuyen á medida que se ignora ó descuida su legislacion. Esto debe haber sucedido en la Renta de Azogues y sus compuestos, de la qual son tan cortas las noticias que dan los escritores que han tratado de ella, que me ha sido difícil y trabajoso el averiguar sus pormenores; sin embargo me lisonjeo de presentar al público en este escrito quanto se necesita para saber lo respectivo á su estanco y administracion, recopilando en él órdenes que no se habian visto, y que exîstian olvidadas en los archivos, y reuniendo las demas noticias necesarias para su mejor inteligencia.

Siendo los principales artículos que componen esta Renta las producciones de la mina de azogue del Almaden, es sin duda tan antiguo su establecimiento como el mismo descubrimiento de este precioso mineral; pero no he hallado noticias positivas sobre esto, ni tampoco sobre el orígen de su estanco, y solo he podido enterarme de que en el año de 1747 se declaró estancado el azogue, y los demas artículos que salen de él; y de que en sus primeros tiempos sufrió este ramo la misma suerte que las demas Rentas de la Corona, esto es, la de haber estado arrendados sus rendimientos por la Superintendencia general de Azogues á varios particulares, que mas cuidadosos de sus intereses que de los del Rey y el público, le manejaron baxo una especie de anarquía, no observando la menor uniformidad, ni en la venta de los géneros ni en sus precios; pues en algunas Provincias solo hallaban los

consumidores el azogue y soliman, faltándoles los demas artículos; en otras solo tenian el bermellon, en pocas lacre, y en raras la piedra cinabrio; sufriendo en los precios igual ó mayor diferencia, pues la libra de azogue la pagaban desde 22 hasta 34 reales por mayor, y desde 24 hasta 37 por menor. El soliman desde 44 hasta 80 por mayor, y desde 54 hasta 120 por menor; el bermellon en piedra desde 30 hasta 64 por mayor, y desde 35 hasta 64 por menor. El molido desde 37 hasta 64 por mayor, y desde 39 hasta 64 por menor. El lacre desde 36 hasta 54 por mayor, y desde 37 hasta 64 por menor. Y el cinabrio por mayor y menor desde 20 hasta 120 reales; todo segun su antojo y codicia; pero este desordenado interes fue el que impulsó las primeras providencias del estanco de estos géneros; pues en vista de las representaciones que hicieron los arrendadores al Duque de Arion (en aquella época Superintendente general de Azogues), consultó este á S. M. con fechas de 29 de Mayo de 1724 y 8 de Diciembre de 1726, que el bermellon y otros géneros que se introducian en estos Reynos del extrangero eran substancialmente azogue transmutado, y que debian ser comprehendidos en el arrendamiento general que de ellos se hacia por la referida Superintendencia; á cuya consulta decretó S. M. que en el nuevo arrendamiento se incluyese el bermellon, prohibiendo la entrada del extrangero, y la de los demas géneros que salen del azogue. A conseqüencia de esta providencia, cuya fecha no he hallado á pesar de las exquisitas diligencias que en su busca he practicado, se despachó Real Cédula en Madrid á 17 de Junio de 1727, la que se publicó por bando formal el dia 30 de Julio siguiente, haciendo saber que habiéndose ajustado arrendamiento general del

azogue, soliman, bermellon y sus compuestos por tiempo de seis años, que habian de empezar á contarse en 23 de Mayo de 1727, con D. Silvestre Fernandez Saavedra, habia representado este que, con arreglo á las condiciones séptima y octava de su contrata, debia mandar S. M. que todos los géneros que se hubiesen de consumir en estos Reynos fuesen de su cria y fabricacion, y no extrangeros, tomándolos de las fábricas del dicho arrendador; concediéndole el que pudiese hacer reconocimientos del azogue, soliman y demas ingredientes que se hallasen exîstentes; llevando cuenta y razon de los registros con toda formalidad, para precisar á los dueños á que en el término de seis meses consumiesen las partidas que se hubiesen registrado, ó las entregasen en los estancos por el coste y costas que les hubiesen tenido, y no haciéndolo, se hubiesen de dar por de comiso, como las porciones que se hubiesen introducido fraudulentamente; con cuya súplica se habia conformado S. M. como arreglada á lo contratado, y en su conseqüencia mandaba se guardasen todos sus extremos inviolablemente; previniendo expresamente que por ningun motivo, pretexto ni causa, se permitiese la introduccion del bermellon labrado ni en piedra, ni la de los demas géneros que se fabrican con el azogue; y que publicada esta resolucion en la Corte y cabezas de Partido de sus dominios, concedia el término de seis meses, dentro del qual se habia de consumir todo lo que al público se registrase por el arrendador, y á su final lo habian de entregar al mismo por el coste y costas, y no lo haciendo se pudiese dar por de comiso, como lo que se hallase introducido fraudulentamente sin despacho; por ser su expresa voluntad que el bermellon y demas ingredientes que se fabricasen y procediesen del azogue fuesen

de cria de estos sus dominios, y del que se sacase de sus Reales minas de la Villa del Almaden, comprándolo en los estancos públicos que al efecto tenia obligacion de poner y establecer el expresado Asentista en todos estos Reynos, inclusos los de Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y demas Provincias de Vizcaya.

A este arrendador se siguieron otros, y el último fue D. Luis Eusebio Ximenez, que celebró su contrata por seis años, que empezáron en 20 de Junio de 1741, y concluyeron en igual dia de 1747, siendo tan perjudicial á la industria, al público y al Real Erario como los anteriores arrendamientos; bastando decir que en los tres últimos años de esta contrata produxo este ramo á las arcas Reales la cortísima cantidad de 179,530 reales; pero puso fin á este sistema perjudicial el Real Decreto de 26 de Junio de 1747, dirigido al Excmo. Señor Conde del Montijo, Superintendente general de Azogues, en el que dispuso S. M. que por los Directores de Rentas Generales se administrase en adelante de cuenta de su Real Hacienda, y baxo la órden del Marques de la Ensenada, Superintendente general de ellas, la Renta del Azogue que se consumiese en España, la del bermellon, lacre y demas ingredientes simples y compuestos que hasta aquella época se habian administrado por la Superintendencia general de Azogues; pero quedando al cuidado de esta todo lo perteneciente al ramo de azogue en los Reynos de la América.

Con fecha de 22 de Julio de 1747 se comunicó el anterior decreto al Marques de la Ensenada, haciéndole saber su contenido para su observancia; y con la misma fecha le remitió á los Directores de Rentas Generales, á fin de que comunicasen las providencias correspondientes á su cumplimiento y al

desempeño de la confianza que merecian: en su virtud circularon á los Administradores generales del Reyno la correspondiente órden con fecha de 31 de Julio del mismo año de 1747, previniéndoles hiciesen recuento general de exîstencias, tomando el competente testimonio, y que pusiesen venales los artículos que componen la Renta en los estanquillos de tabacos; abonando la correspondiente quota por el trabajo de venta á los estanqueros, los que deberian pedir á la Direccion el surtido necesario de géneros para que nunca faltasen al público.

A su continuacion se fueron acordando las providencias correspondientes para llevar á toda su mayor perfeccion la administracion de la Renta, siendo las principales las siguientes:

Por órden de 24 de Julio de 1747 se previno á los Directores de Rentas Generales, que para quanto ocurriese en la de Azogue se valiesen de los empleados en las demas de la Corona, como medio de igualar la inteligencia con la justa economía, que tanto era precisa y habian menester las Rentas menores.

A representacion del Conde del Montijo, pidiendo declaracion á algunas dudas sobre la inteligencia del Decreto de 26 de Junio de 1747, declaró S. M. en Real Orden de 21 de Setiembre del mismo, que su Real ánimo era el de que este ramo se manejase en estos dominios por los Directores generales, administrado ó arrendado baxo la inspeccion del Superintendente general de Hacienda, sin perjuicio de las facultades del general de Azogues, á quien se deberian pedir las porciones de azogue y demas que fuesen necesarias para el consumo del Reyno; siendo tambien del cuidado de los Directores el resguardo de la Renta; pero quedando el conocimiento de las causas de fraudes y la aplicacion de penas á los contravento-

res, como hasta entonces, privativo de la Superintendencia de Azogues, como su manejo en todos los demas puntos de esta dependencia, segun se habia practicado [1].

Con fecha de 20 de Octubre de 1747 representaron los Directores generales de Rentas, haciendo presente á S. M. los géneros de esta Renta que deberian correr estancados, y los precios á que debian venderse; con cuya consulta se conformó S. M. segun el decreto marginal puesto á ella, el que se hizo saber al público por edicto que se fixó en 4 de Diciembre del mismo año, declarando estancadas y en administracion por cuenta de la Real Hacienda el azogue, el soliman, el bermellon en piedra y molido, el lacre y la piedra llamada cinabrio nativo, siendo los precios á que se deberian vender por cuenta del Erario los que se hallan especificados en el arancel que se inserta en el referido edicto, y va en su correspondiente lugar; dexando en libertad para comerciarse y venderse por qualesquiera personas los demas géneros, que por simples ó compuestos de los referidos se habian acostumbrado vender con ellos en los estancos, menos el soliman y los que fuesen perjudiciales á la salud pública, cuya venta deberia ponerse al cuidado de los Boticarios de todo el Reyno, á quienes obligarian las Justicias administrar y

1 Ademas de las noticias que se dan en el tomo 1.°, página 107 y siguientes, de las facultades del Superintendente general de la Real Hacienda, podrán verse en el artículo de los juicios de Rentas los Reales Decretos, Cédulas y Ordenes que declaran que el conocimiento de todas las causas de fraude, contrabando y demas incidencias de las Rentas de la Corona es privativo del expresado Superintendente general.

dar cuenta del soliman que les entregasen los Administradores de la Renta, para que fuesen responsables de los accidentes que en otras manos, y sin esta necesaria é inevitable precision podian rezelarse y experimentarse.

En órden comunicada á Cadiz su fecha 23 de Abril de 1748 por la Direccion general de Rentas (de que no he podido conseguir copia), se previno que mediante estar estancado por la Real Hacienda el azogue, bermellon piedra, cinabrio, soliman y lacre, se prohibia su entrada y venta en estos dominios por otras personas que las habilitadas para ello; de cuyo cumplimiento debian zelar los Administradores y Ministros del Resguardo, aprehendiendo y denunciando todas las partidas que encontrasen; cuya prohibicion se halla recomendada en la relacion de géneros, cuya entrada en el Reyno está prohibida, y acompaña á los Aranceles Reales recopilados de 23 de Diciembre de 1782, que se insertarán en el tratado de Rentas Generales.

Por Real Orden de 12 de Noviembre de 1749 (de que solo hay noticia en los archivos Reales) se mandó que los seguros de azogues que pasasen á Veracruz se hiciesen sobre la Real Hacienda.

En otra comunicada al citado puerto de Cadiz por la Direccion de Rentas en 14 de Marzo de 1775 (de la qual tampoco he podido haber copia), se previno que el bermellon venido de Manila, y todos los demas géneros estancados por la Real Hacienda, no se permitiesen introducir para su venta y consumo en el Reyno, y solo sí para extraerse á los extraños con libertad de derechos [1], y obligacion de

[1] Sobre esta libertad de derechos véase el artículo bermellon en el Arancel general de salida, que se copiará en el tratado de Rentas Generales.

acreditar con certificados de los Cónsules Españoles residentes en los puertos de su arribo su llegada á ellos; y que en el ínterin se realizase la extraccion deberian quedar depositados en los almacenes de la aduana.

En órden circular de la Direccion de Rentas, su fecha 24 de Enero de 1787, en virtud de Real Orden de 11 del mismo, se prescribieron las fórmulas que debian guardarse en la intervencion de los productos de las Rentas de Azogue, Pólvora, Plomo &c.

Por Real Orden de 28 de Abril de 1798 se aprobó el aumento de precios á todos los artículos que componen esta Renta, la qual Real Orden queda inserta en el artículo 1.º [1] con la especificacion de los referidos precios.

En virtud de Real Orden de 24 de Noviembre del mismo año de 1798 formó la Direccion general de Rentas una Instruccion para el manejo de las de Azogue, Pólvora, Plomo, Azufre y Naypes, y su intervencion en las Administraciones á que se hallasen agregadas; y se circuló á todos los Administradores del Reyno con fecha de 7 de Setiembre de 1799.

Baxo estas disposiciones se administró esta Renta hasta el año de 1799, en que se estableció el actual sistema de reunion de todas las de la Corona, y desde entonces se surte por la Administracion general de Rentas de Madrid á todas las del Reyno (á excepcion de algunas inmediatas al Almaden como se ha dicho) del azogue y demas artículos que se necesiten para consumo del público, comunicándose directamente las correspondientes órdenes del Ministerio al Superintendente de las Minas de Almaden.

En la Instruccion de 4 de Octubre de 1799 se

1 Véase á la pág. 223.

establecieron varias reglas para el mejor gobierno y administracion de esta Renta y demas estancadas, y pueden verse principalmente en los artículos 27 del capítulo 1, en el 24, 32, 33 y 35 del capítulo 2, y en el 43 y 44 del capítulo 3.

Tambien se hicieron algunas prevenciones para el gobierno de los ramos estancados en la Instruccion adicional á la de 4 de Octubre, expedida en 13 de Mayo de 1801, y en la de 30 de Julio de 1802.

Por Real Orden de 6 de Agosto de 1801 se señaló á los Estanqueros un dos por ciento del importe de los naypes, pólvora, plomo y azogue, y quatro por el del azufre que despachen.

Aunque en órden de 9 de Mayo de 1800 [1] se habia mandado que las cuentas de los ramos estancados se presentasen á las Juntas Provinciales, se dispuso despues por Real Resolucion de 6 de Julio de 1806 que las referidas cuentas se envien directamente al Tribunal de Contaduría mayor para su exámen y fenecimiento.

Ultimamente, sobre el modo de proceder en las causas de fraude de esta Renta y demas de estanco puede verse el artículo 43 de la Real Cédula é Instruccion de 8 de Junio de 1805.

Valores de esta Renta.

Los valores de esta Renta en el año último de su arrendamiento fueron de 179,530 reales; y los del año mayor de su administracion en el quinquenio, desde el año de 1753 hasta el de 1759, importaron 270U reales, de que deducidos 73U por razon de gastos, quedaron líquidos á la Real Hacienda 197U reales; siendo el beneficio que resultó en estos años con la administracion el de 17,470 reales.

En el quinquenio desde 1793 hasta 1797 fue el

1 Véase en el tomo 1.° pág. 417.

total valor de esta Renta el de 2.512,328 reales y 22 maravedis, de que deducidos 593,701 reales y 11 maravedis de gastos, resultó el producto líquido de 1.918,627 reales y 11 maravedis, de cuya cantidad corresponden á un año comun 383,725 reales y 16 maravedis.

Cargas de esta Renta.

Las cargas que contra sí tiene esta Renta consisten en varias limosnas ó consignaciones por coste y costas concedidas á diferentes hospitales y otros cuerpos del azogue y demas artículos, que como primeras materias necesitan para el desempeño de las funciones de sus respectivos institutos.

Limosnas.

Convento de San Juan de Dios de Madrid, llamado de Anton Martin.

Por Real Cédula, fecha 29 de Diciembre de 1645, concedió S. M. á este hospital dos arrobas de azogue en cada año de limosna para la curacion de los pobres enfermos de él, sin que por el precio de ellas pagase cosa alguna.

Esta consignacion se amplió á dos arrobas y media en cada un año por Real Cédula de 14 de Enero de 1648, en la misma forma y manera que se le daban las dichas dos arrobas, sin que por ellas pagase cosa alguna. Y en Real Orden de 19 de Mayo de 1798 se fixó á seis arrobas en cada un año; cuya limosna recibe en esta Corte el Procurador de dicho hospital.

Hospital Real de Granada.

Por Real Cédula, dada en Buen-Retiro á 4 de Junio de 1688, mandó S. M. entregar en cada un año al Boticario que fuere del dicho hospital el azogue que fuese necesario para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviese.

Hospital del Espíritu Santo de la Ciudad de Sevilla, llamado vulgarmente de la calle de Colcheros.

Por Real Cédula del año de 1699 se le concedió una arroba de azogue en cada un año. Y por otra de 22 de Enero de 1730 mandó S. M. se asistiese al mismo hospital con la arroba de azogue anual que le estaba concedida libre de los gastos de empaque;

siendo de cuenta de dicho hospital la conduccion, como lo ha sido siempre, y es de los demas hospitales á quien S. M. tiene hecha igual merced; previniéndose lo mismo en Real Orden de 3 de Julio de 1773.

Real Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe del Orden de S. Gerónimo.

Por Real Orden de 4 de Octubre de 1724 se concedió al referido Monasterio la limosna de dos arrobas de azogue en cada un año en las minas del Almaden; cuya consignacion la ratificó S. M. en Real Orden de 13 de Febrero de 1801.

Hospitales de la Santísima Trinidad en Argel y Tunez.

Por Orden de 24 de Abril de 1737 se consignó á los referidos hospitales en las minas del Almaden una arroba de azogue de limosna para los dos anualmente, entendiéndose esta gracia desde la fecha de esta Orden; con la calidad de que haya de ser de cuenta de los hospitales la conduccion, con guia del Señor Superintendente de las minas, á esta Corte para que se convierta en las confecciones de medicamentos, y presentar certificacion del Administrador de los hospitales que reside en el mencionado convento de Madrid, por donde conste haberse convertido el azogue en los medicamentos destinados á ellos.

Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda.

Por Real Cédula de 7 de Marzo de 1741 se concedió á dichos hospitales dos arrobas de azogue en cada año, de las quales una habia de ser para el de Medinasidonia, por su inmediacion á Cadiz, Puertos y S. Lucar, y media para cada uno de los de Jaen y Ubeda, en los mismos términos que está concedida la limosna al Convento de Anton Martin de Madrid, cuya consignacion se mandó continuar sin intermision por Real Orden de 31 de Mayo de 1800.

Hospital Real de Santiago de los Caballeros de

Por Real Cédula dada en S. Ildefonso á 26 de Agosto de 1742, concedió el Rey á este hospital una arroba de azogue en cada año, para que pu-

diese ocurrir á la curacion de sus enfermos. la Ciudad de Toledo.

Por Real Orden dada en S. Lorenzo á 21 de Noviembre de 1762 se mandó suministrar el azogue que necesite la Real Fábrica de Cristales de S. Ildefonso para sus elaboraciones por coste y costas.

Consignaciones por coste y costas.

Real Fábrica de Cristales de S. Ildefonso.

El valor de coste y costas fue el de 320 reales quintal de 100 libras castellanas, señalado por la Direccion de Rentas en el aviso con que comunicó la anterior Orden á D. Bernardo Ward en 23 de Mayo de 1763.

Compañía de Impresores y Libreros del Reyno.

Por Real Orden de 10 de Setiembre de 1764 se la mandó entregar por coste y costas el bermellon que necesite para las impresiones de los libros de rezo, justificando con relacion jurada de los apoderados su legítima inversion.

En el aviso que comunicó la Direccion á D. Diego Fernandez en 11 de Octubre de 1764 para el cumplimiento de la anterior órden, fixó el coste y costas de cada libra de bermellon en

Molido libra á........................... 12 reales.
Piedra libra á........................... 9½

Reales Casas de Moneda.

De Madrid.

Se la suministran aquellas cantidades de azogue que necesita de tiempo en tiempo para el beneficio de las tierras y escobillas que producen las labores de oro y plata; siendo la Orden en que se mandó se la entregase por coste y costas de 14 de Agosto de 1772.

De Sevilla.

Disfruta del mismo suministro; y la Orden por que se la mandó dar por coste y costas es de 9 de Abril de 1775.

Escuela de Química establecida en Madrid.

Por Real Orden de 5 de Diciembre de 1787 se la concedieron por coste y costas diez y seis arrobas de azogue para las operaciones de su instituto; previniendo se la entregasen en lo sucesivo las cantidades que pidiese y necesitase para la enseñanza pú-

blica por el coste y costas que se graduó para la Fábrica de Cristales de S. Ildefonso.

Fábricas de Papeles pintados establecidas, ó que se establecieren en el Reyno.

En Real Orden de 26 de Diciembre de 1789 se las mandó suministrar de los Reales estancos el bermellon que necesiten á razon de quince reales vellon la libra del de España, y á veinte del de la China.

Escuela Veterinaria.

Por Real Orden de 15 de Noviembre de 1793 se la mandó suministrar por coste y costas el mercurio que necesitase; y por otra de 14 de Octubre de 1795 se declaró se la debian suministrar por coste y costas todas las preparaciones de mercurio que estan estancadas por la Real Hacienda.

El coste y costas de estas preparaciones le acordaron verbalmente el Contador y Director de Rentas Generales, de que no se encuentra otra noticia que una simple nota, y cuyo contenido se halla justificado en las cuentas, siendo el siguiente:

„Del azogue que se entregue á la Escuela Veterinaria se cobrarán por coste y costas de cada arroba ochenta reales: por cada libra de bermellon molido de China se percibirán veinte reales, y por el del Reyno quince reales; y por cada libra de soliman abonará dicha Escuela veinte y un reales de vellon."

Estas son las consignaciones ó cargas que contra sí tienen los valores de esta Renta, de las quales se mandó por Real Orden de 28 de Abril de 1798 [1] se cobrase una tercera parte mas de lo que hasta aquella época satisfacian, segun las Cédulas y Reales Ordenes de sus concesiones.

1 Véase en el artículo 1, pág. 223.

ORDENES PERTENECIENTES AL ARTICULO II DE LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE AZOGUES &c.

Real Cédula de 17 de Junio de 1727, en que se manda que el azogue, soliman, bermellon y sus compuestos que se consuman en estos Reynos sea de su cria y fabricacion, prohibiendo la introduccion del extrangero.

El Rey. Por quanto en consultas de 29 de Mayo de 1724 y 8 de Diciembre de 1726 se me hizo presente por el Duque de Arion, mi Superintendente general de Azogues, que el bermellon y otros géneros que se introducian en estos Reynos eran substancialmente azogue transmutado, y que conforme al arrendamiento general que de ellos se hacia por la referida Superintendencia era comprehendido en el expresado arrendamiento, pues de lo contrario resultaban las introducciones que se hacian de otros Reynos y de mis Reales minas de Azogue de la Villa del Almaden en perjuicio de esta Renta: tuve por bien resolver que en el nuevo arrendamiento que se hubiese de hacer se incluyese el bermellon; prohibiendo la entrada en estos mis dominios de fuera de ellos, no solo de este género, sino es tambien de los demas que salen del azogue, practicándose á este fin las precauciones convenientes para la mayor utilidad de mi Real Hacienda. Y habiéndose ajustado arrendamiento general de azogues, soliman, bermellon y sus compuestos por tiempo de seis años, que empezaron á correr en 23 de Mayo próxîmo pasado de este año, con D. Silvestre Fernandez de Saavedra, entre las condiciones de él, la séptima y octava es, que siendo mi ánimo y voluntad el que todos

los géneros que se hayan de consumir en estos Reynos sean de ellos, y no extrangeros, me habia de servir mandar que el que se consumiese en ellos sea el que se fabrique por el arrendador de esta Renta con los azogues de mis Reales minas. Y tambien el que pudiese hacer reconocimiento del azogue, soliman y demas ingredientes que se hallasen exîstentes, llevando cuenta y razon de los registros con toda formalidad, para precisar á los dueños á que dentro de seis meses consumiesen todo lo que registrasen, ó lo entregasen en los estancos por el coste y costas; y no lo haciendo, se hubiese de dar por de comiso, como tambien las porciones que se hubiesen introducido fraudulentamente. Y estándole admitido en esta conformidad, por tanto mando á todos mis Vireyes, Capitanes Generales, Tenientes, Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, que luego que con esta mi Cédula sean requeridos por parte del referido D. Silvestre Fernandez de Saavedra, ó quien su poder ó causa hubiere, se le dé cumplimiento, y á sus traslados, signados de Escribano, para que con ningun motivo, pretexto ni causa se introduzca de fuera de ellos el bermellon labrado, ni en piedra, ni los demas géneros que se fabrican con el azogue; haciendo se publique en la Corte y cabezas de Partido de estos mis dominios, para que dentro de seis meses siguientes á su publicacion consuman todo lo que se les registrase por el referido Arrendador, ó lo entreguen por el coste y costas; y no lo haciendo dentro del referido tiempo, se haya de dar por de comiso, como tambien lo que se encontrare introducido fraudulentamente sin despachos; porque mi voluntad es que el referido bermellon y demas ingre-

dientes que se fabrican y proceden del referido azogue, sea de estos mis Reynos y del que se saca de mis Reales minas de la Villa del Almaden, de lo que se vendiere en los Estancos públicos, que á este efecto tiene obligacion de poner y establecer el expresado Asentista en todos estos mis dominios, inclusos los de Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y demas provincias de Vizcaya. Y de la presente tomará la razon D. Miguel Antonio de Errazquin, mi Secretario, y Contador de la referida Superintendencia general de Azogues. Fecha en Madrid á 17 dias del mes de Junio de 1727 años.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor D. Andres de Elcorobarrutia y Zupide.

Real Decreto de 26 de Junio de 1747 mandando administrar la Renta del Azogue y sus compuestos de cuenta de la Real Hacienda, dirigido al Superintendente general de Azogues.

En Real Decreto de 26 del pasado, dirigido al Excmo. Señor Conde del Montijo como Superintendente general de Azogues, se sirve S. M. (Dios le guarde) decir lo siguiente: He resuelto que por los Directores de Rentas Generales se administre en adelante de cuenta de mi Real Hacienda, baxo la órden del Marques de la Ensenada, Superintendente general de ella, la Renta del Azogue que se consume en España, la del Bermellon, Lacre y demas ingredientes simples y compuestos que hasta ahora se han administrado por la Superintendencia general de Azogues; pero quedando al cuidado de esta todo lo perteneciente al ramo de azogues en los Reynos de la América como lo han estado hasta ahora; y se pasarán por las oficinas subalternas de la misma Superin-

tendencia de Azogues á los referidos Directores todos los papeles y noticias concernientes á los asuntos expresados para que procedan en ellos con la luz y conocimiento necesario, previniendo de esta resolucion al Superintendente de las Minas del Almaden y demas dependientes que deban observarla: de cuya Real Resolucion participo á V. S. de acuerdo del Señor Superintendente general para que la observe en la parte que le corresponde. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid y Julio 4 de 1747.=D. Miguel Gutierrez.=Señor D. Alonso Cortes de Salazar.

Circular comunicada á los Administradores generales de Aduanas con fecha de 31 de Julio de 1747 sobre la administracion de esta Renta, y recuento de las exîstencias que hubiere del último Arrendador &c.

Muy Señor mio: En papel de 22 de este mes nos ha comunicado el Excmo. Señor Marques de la Ensenada la Real Orden del tenor siguiente, pasándonos la copia que cita del Decreto de S. M., que se insertará á continuacion.

Orden de remision del Decreto sobre administracion de la Renta de Azogues á los Directores Generales de Rentas por el Marques de la Ensenada.

Habiendo resuelto el Rey que de cuenta de su Real Hacienda, y por mano de V. SS. baxo mis órdenes, se administre la Renta del Azogue y demas agregados á ella que se consumen en España, en la forma que expresa la copia adjunta de Decreto que S. M. me ha comunicado, la paso á V. SS. de su

Real órden para que en su conseqüencia den V. SS. las providencias correspondientes á su cumplimiento y al desempeño de esta confianza. Dios guarde á V. SS. muchos años. Buen-Retiro 22 de Julio de 1747.=El Marques de la Ensenada.=Señores Directores de Rentas Generales.

Habiendo tenido por conveniente á mi servicio que por los Directores de Rentas Generales se administre en adelante, baxo de vuestras órdenes como Superintendente general de ellas, la Renta del Azogue que se consume en España con la del Bermellon, Lacre y demas ingredientes simples y compuestos que hasta ahora se han administrado por la Superintendencia general de Azogues: os lo prevengo á fin de que expidais las órdenes y providencias que considereis conducentes á su establecimiento, con exclusion de lo perteneciente al ramo de Azogues en los Reynos de la América, que es mi voluntad continúe como hasta aquí al cuidado de la Superintendencia general de Azogues. En Buen-Retiro á 22 de Julio de 1747. =Al Marques de la Ensenada.

De cuyas Reales Resoluciones participamos á V. como de que en conseqüencia de lo que por ellas se dispone, nos ha prevenido el mismo Señor Marques de la Ensenada, en otro papel de 24 del propio mes, que para quanto se ofrezca en la administracion, beneficio y cobranza de dicha Renta de Azogue y sus compuestos, que se nos ha encargado, nos valgamos de los Administradores y dependientes de todas las Rentas que se administran por la Real Hacienda sin distincion alguna, zelándose por los resguardos de ellas la referida de Azogues con la misma aplicacion que deben hacerlo por las de su primer encargo; en cuyo cumplimiento hemos acordado que entre en poder del Administrador general del Taba-

co de esa Ciudad el producto del azogue y sus compuestos vendidos en ella y su jurisdiccion desde 1.° de este mes; de los que en fin de Junio antecedente quedaron de la pasada recaudacion de ellos, que estuvo á cargo de D. Luis Eusebio Ximenez; entregándose igualmente á dicho Administrador general todo lo que exîstiere sin venderse de los mismos géneros, para que disponga su distribucion y venta en los estanquillos ó tercenas del tabaco que tuviere por convenientes, y á los precios que hasta ahora se hayan vendido segun se le previene por esta Direccion, de que advertimos á V. para que en esta inteligencia facilite con sus providencias la puntual execucion de todo lo referido; dándonos cuenta de ello, con testimonio que lo justifique, y en que conste así el cargo de maravedis y géneros que se haga á dicho Administrador general en virtud de esta órden, como el valor ó precio correspondiente á cada uno de dichos géneros con separacion, y informándose V. desde luego, para pasarlo á nuestra noticia sin pérdida de tiempo, la cantidad que de cada uno de ellos será necesaria para el consumo de esa Ciudad y Partido en un año, á fin de que en su vista podamos dar las providencias correspondientes á su surtimiento.

Dios guarde á V. muchos años como deseamos. Madrid 31 de Julio de 1747.

Orden de 24 de Julio de 1747 sobre el Resguardo de esta Renta.

Para quanto se ofrezca en la administracion, beneficio y cobranza de la Renta de Azogue, Bermellon, Lacre y demas compuestos que el Rey ha encargado á V. SS. baxo de mis órdenes, se valdrán de los Administradores y dependientes de todas las Rentas que

lo estan por la Real Hacienda, sin distincion alguna; y los Resguardos zelarán esta con la misma aplicacion que la de su primer encargo.

Para seguir la correspondencia, cuenta y razon, harán V. SS. eleccion de los Oficiales de que tengan satisfaccion en ambas Oficinas de Rentas Generales y Provinciales, y las cuentas se tomarán y fenecerán en la Contaduría de las primeras, como se executa con las de su manejo, no causando por esto mayor gravámen á la Real Hacienda, y á este efecto se pondrán los caudales en la Tesorería de las mismas Rentas Generales.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Buen-Retiro y Julio 24 de 1747. = El Marques de la Ensenada. = Señores Directores de Rentas Generales.

Real Orden de 21 de Setiembre de 1747, declarando algunas dudas del Real Decreto de 26 de Junio del mismo año sobre el establecimiento de la administracion de la Renta de Azogues.

El Conde del Montijo representó al Rey, pidiendo declaracion á algunas dudas que le ocurrieron sobre la inteligencia del Decreto de 26 de Junio de este año, para que se administrase en adelante de cuenta de la Real Hacienda por V. SS. la Renta de Azogue de estos Reynos, Bermellon, Lacre y demas ingredientes simples y compuestos que hasta ahora ha corrido por la Superintendencia general de Azogues.

Habiéndola hecho presente á S. M. se ha servido declarar que su ánimo es que este ramo de Real Hacienda se maneje en estos Reynos por V. SS. administrado ó arrendado segun mas convenga baxo la órden del Superintendente general de Hacienda como menciona el Decreto, sin perjuicio de las faculta-

des del Superintendente general de Azogues, á quien deberán V. SS. acudir para que haga entregar con oportunidad y sin dilacion las porciones de azogue que sean necesarias para el surtimiento en estos Reynos en las cantidades que V. SS. pidiesen; debiendo V. SS. cuidar tambien del resguardo de esta Renta, pero con la circunstancia de que en qualquiera fraude de azogue y demas agregados solo han de atender los Ministros subalternos, empleados en zelarlos, á aprehenderle y asegurarle, pues el conocimiento de él y la aplicacion de penas á los contraventores ha de ser, como hasta aquí, privativo de la Superintendencia general de Azogues, como asimismo su manejo en todos los demas puntos de esta dependencia, segun hasta ahora lo ha practicado.

Esta resolucion he comunicado de órden del Rey al Señor D. Josef de Carvajal para su inteligencia, y á V. SS. lo participo para su gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Buen-Retiro 21 de Setiembre de 1747.=El Marques de la Ensenada.=Señores Directores generales de Rentas Generales.

Representacion de los Directores generales de Rentas sobre los géneros de esta Renta que deberian correr estancados, y sus precios para la venta, con la resolucion del Superintendente general.

Excmo. Señor: á las primeras providencias dadas para establecer la administracion de la Renta de Azogue y sus compuestos por cuenta de la Real Hacienda en estos dominios de España, segun lo tiene resuelto S. M. por sus Decretos de 26 de Junio y 22 de Julio de este año, poniendo á nuestro cuidado la Direccion y manejo de dicha Renta baxo las órdenes de V. E., reconocimos la poca ó ninguna uniformi-

dad observada por las anteriores administraciones y recaudaciones de ella, tanto en la venta de géneros que comprehende, quanto en sus precios, pues en algunas Provincias solo se ha vendido el azogue y soliman sin tener surtimiento de los demas; en otras le ha habido tambien de bermellon; en pocas de lacre, y en raras de la piedra llamada cinabrio, de que sale el azogue, habiéndose encontrado en algunas con dichos géneros las aguas de cara, y varias cosas pertenecientes á Drogueros y Boticarios, como son los polvos de juanes, panacea mercurial y calomelanos, que parece son compuestos, ó tienen parte de azogue ó soliman; experimentándose igual variedad y disonancia en lo perteneciente á sus precios, pues la libra de azogue los ha tenido y tiene desde 22 reales hasta 34 vendido por mayor, y desde 24 hasta 37 vendido por menor. El soliman desde 44 hasta 80 por mayor, y desde 54 hasta 120 por menor. El bermellon en piedra desde 30 hasta 64 por mayor, y desde 35 hasta 64 por menor. El molido desde 37 hasta 64 por mayor, y desde 39 hasta 64 por menor. El lacre desde 36 hasta 54 por mayor, y desde 37 hasta 64 por menor; y el cinabrio por mayor y menor desde 20 hasta 120 reales.

Para asegurar el acierto en la administracion de estos géneros pedimos al Secretario de la Superintendencia de Minas D. Miguel Gutierrez los documentos en que se fundase el estanco de ellos, como tambien razon de los precios que tenian ó debian tener para su venta; y nos respondió con fecha de 8 de Agosto que no se hallaban en la Secretaría de su cargo ni en la Contaduría de dicha Superintendencia documentos algunos que fundasen el estanco del azogue, soliman, bermellon y lacre, ni de los otros géneros que se habian acostumbrado á vender con ellos, ca-

reciéndose igualmente de la razon de los precios á que debian venderse los géneros estancados, por no haberse dado hasta ahora regla fixa, siendo el precio de cada uno al arbitrio de los Asentistas y Administradores, segun el que hallaban establecido ó se les señalaba por entonces: en cuya inteligencia tuvimos por conveniente mandar se siguiese en la presente administracion la práctica de la anterior recaudacion, tanto en la venta de géneros, quanto en sus precios, ínterin S. M. se sirve declarar los géneros de que se ha de componer esta Renta, y los precios á que deben venderse; á cuyo efecto hacemos presente á V. E. lo referido, exponiendo que tenemos por precisa dicha declaracion, y que nos parecerá acertado se limite el estanco á la piedra cinabrio, azogue, soliman, bermellon en piedra y molido, y lacre; dexando en libertad los demas géneros correspondientes á Drogueros y Boticarios para que los venda el que quisiere, pues sobre ser difícil y engorroso el impedirlo, es tan corto su consumo y la utilidad que pueden rendir á la Real Hacienda, que no merece la pena de gastar el tiempo en cuidar del surtimiento de ellos; ademas de lo mal recibidas que son qualesquiera providencias contrarias á la libertad, y que aunque se dexen vender y componer estos géneros al que quisiere tratar en ellos para el consumo que tengan, no puede producir perjuicio considerable á la Renta principal de Azogue, pues el mayor aumento de ella consistirá en el consumo que tenga este género con la composicion del soliman, bermellon y lacre, que tenemos por conveniente corran estancados como el azogue y piedra cinabrio, y con la de las drogas que se vendan en arreboleras ó aguas de cara, y medicinas.

Igualmente tenemos por preciso que S. M. pre-

fina ó señale los precios á que deban venderse dichos géneros que hayan de correr estancados, y nos parecerá acertado que en las ventas del por mayor y por menor se observe igualdad en sus precios, sin ser mayores en las del por menor que en las de por mayor; pues de no haber diferencia en ellos, se sigue en primer lugar la facilidad de llevar puntual y clara la cuenta y razon de los consumos y valores de dichos géneros, evitando el fraude que de lo contrario pueden cometer los vendedores en considerar parte de lo que corresponda á las ventas de por menor en las de por mayor, para utilizarse indebidamente de la diferencia de precios; y en segundo lugar se conseguirá el acallar las quejas de los pobres, que por falta de medios no se surten de dichos géneros por mayor, sino por menor, y sienten que los acomodados logren en ellos mas beneficio, quando el dinero de estos no es de mejor condicion que el de aquellos; baxo de cuyo concepto, y teniendo presentes los precios á que se venden dichos géneros, proponemos á V. E. que nos parece conveniente se prefina el de 32 reales de vellon á cada libra de azogue, así por mayor como por menor; á la de bermellon en piedra el de 40 reales, y en molido 44; á la de lacre 40; á la de soliman 48, y á la de cinabrio 24 reales; entendiéndose dichos precios para las ventas de por mayor y por menor de los expresados géneros en todo el Reyno, pues las diferencias de sus portes, que es preciso haya segun las distancias de las Provincias desde los parages donde se fabrican adonde se consuman, son de corta consideracion para el comprador, y de ningun perjuicio para la Real Hacienda, por la recompensa que esta tiene de los mayores con los menores.

Estableciéndose dichos precios que dexamos pro-

puestos, y son los mas moderados que generalmente han tenido hasta ahora los referidos géneros, queda muy poco hueco de utilidad para fraudulentas composiciones y ventas de ellos, y se puede esperar falte quien por corto interes quiera exponerse al castigo que se le imponga por defraudador de esta Renta, la que por consiguiente logrará sin violencia el aumento que la corresponda segun el consumo que hubiere de azogue en su misma especie y en la de sus compuestos, sobre que se servirá V. E. exponer á S. M. lo que tenga por mas conveniente; previniéndonos de lo que fuere de su Real agrado y servicio en este asunto.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años como deseamos. Madrid 20 de Octubre de 1747. = Excmo. Señor. = Bartolomé Felipe Sanchez de Valencia. = Luis de Ibarra y Larrea.

Resolucion de S. M.

S. M. se conforma como se propone; pero siendo los Boticarios los que se entreguen de todos los géneros que puedan ser perjudiciales á la salud pública.

Declaracion y Arancel de los géneros comprehendidos en el estanco y administracion de la Renta de Azogue, y precios á que deben venderse en estos dominios de España.

D. Bartolomé Felipe Sanchez de Valencia y Don Luis de Ibarra y Larrea, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, y Directores de sus Rentas Generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de su Real Hacienda.

Edicto.

Hacemos saber como el Rey (que Dios guarde) por sus Reales Decretos de 26 de Junio y 22 de Julio de este año de 1747 fue servido resolver que de cuenta de su Real Hacienda, y para desde 1.° del propio

mes de Julio, se administrase la Renta del Azogue y sus compuestos que se consumen en España por la Direccion de las Generales, que se halla á nuestro cargo, baxo las órdenes del Excmo. Sr. Marques de la Ensenada, Superintendente general de la Real Hacienda; y habiéndosenos pasado los avisos correspondientes para su execucion, dimos las providencias conducentes á su establecimiento, para cuya prosecucion, y asegurar el acierto, consultamos á S. M. en 20 de Octubre próxîmo pasado lo que nos pareció conveniente; *en cuya vista y aprobacion se ha dignado resolver y mandar que solo corran estancados y en administracion por cuenta de su Real Hacienda el azogue, el soliman, el bermellon en piedra y molido, el lacre y la piedra llamada cinabrio nativo, señalando los precios á que cada uno de ellos debe venderse sin diferencia del por mayor al por menor, como irán expresados á continuacion;* y dexando en libertad para comerciarse y venderse por qualesquiera personas los demas géneros, que por simples ó compuestos de los referidos se han acostumbrado vender con ellos en sus estancos, menos el soliman y los que sean perjudiciales á la salud, porque estos quiere S. M. que esten al cargo de los Boticarios, á quienes precisarán las Justicias que administren y den cuenta del soliman que se les entregare por los Administradores, para que sean responsables de los accidentes que en otras manos y sin esta necesaria precaucion podian rezelarse; siendo los precios á que se han de vender los mencionados géneros estancados los siguientes:

PESOS DE CASTILLA.

	Libra de 16 onzas.	Media libra.	Quarteron.	Onza.	Media onza.	Quarta.
	Rs. de vn.	*Rs. de vn.*	*Rs. de vn.*	*Mrs. de vn.*	*Mrs. de vn.*	*Mrs. de vn.*
Azogue.....................	0032	0016	0008	0068	0034	0017
Soliman..	0048	0024	0012	0102	0051	0026
Bermellon de piedra.	0040	0020	0010	0085	0043	0022
Bermellon molido.....	0044	0022	0011	0094	0047	0024
Lacre......................	0040	0020	0010	0085	0043	0022
Piedra cinabrio.........	0024	0012	0006	0051	0026	0013

Previénese que los pesos y precios de géneros señalados en este Arancel de la Renta de Azogue deben observarse en todos los Reynos y Provincias de España, sin diferencia ni alteracion alguna, desde 1.º de Enero próxîmo de 1748 por los Administradores, Estanqueros y Boticarios á cuyo cargo corriere la venta de los mismos géneros; y que en las que ocurran de ellos en mayor ó menor cantidad de las que quedan expresadas, deberán percibir y cobrar sus importes con arreglo á los precios señalados, sin aumento ni disminucion, por razon de ser la venta de mayor ó menor entidad: y para que llegue á noticia de todos lo resuelto por S. M. sobre este asunto, y que conste á compradores y vendedores los géneros comprehendidos en esta Renta, y los precios á que deben despacharse y pagarse en todas las administraciones y estancos de ella, hemos formado la presente Declaracion y Arancel impreso, mandando se fixe en los parages públicos y acostumbrados de las Ciudades y Villas, cabezas de Provincia ó Partido en que hubiere ó se estableciere administracion ó estanco de los mismos géneros; y que donde se vendieren se ponga en una tabla, que se halle á la vista, y de modo que puedan leerla los que quisieren: cuidando los Superin-

tendentes y Administradores generales de la puntual observancia y cumplimiento de esta Resolucion de S. M. Madrid 4 de Diciembre de 1747.

Circular de la Direccion general de Rentas de 24 de Enero de 1787 sobre la intervencion que se deberá llevar en las Rentas de Azogue, Pólvora, Plomo &c.

En aviso de 11 de este mes nos previene el Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena, que siendo las Rentas de Azogues, Pólvora, Plomo, Naypes y Azufre de la Real Hacienda, debe llevarse intervencion de ellas por las Contadurías de las respectivas Administraciones, del mismo modo que se executa con las Rentas Provinciales y las demas, poniéndose los caudales que produzcan en las arcas de tres llaves.

1. En conseqüencia de estas resoluciones dispondrá Vm. que todos los productos de dichas Rentas de Azogue, Pólvora, Plomo, Naypes y Azufre se pongan semanalmente en el arca de esa Administracion general segun fueren llegando de las Administraciones particulares.

2. En las Administraciones en que hay empleo separado de Tesorero serán tres las llaves que tenga el arca, de las quales la una estará en poder del Administrador general, otra en la del Contador, y la restante en la del Tesorero. En las Administraciones en que no hay Tesorero tendrá dos llaves, estando la una en poder del Administrador general Tesorero, y la otra en la del Contador.

3. El Contador ó Oficial Contador hará las liquidaciones y ajustes de cuentas á los Administradores particulares y Estanqueros segun los géneros respectivos á cada Renta que hubieren vendido. Y

los mismos Contadores y Administradores generales cuidarán de que los productos líquidos, deducidos los gastos legítimos, se pongan en el arca con puntualidad; teniendo presente los citados Administradores generales la responsabilidad en que se hallan de todos los valores que se causen en todo lo que comprehende su Administracion.

4. No se sacarán del arca caudales algunos que no sean con legítimo destino de pago de portes ó gastos de las respectivas Rentas, satisfaccion de los libramientos ó créditos que se expidan por el Tesorero principal de la Corte, con la correspondiente intervencion de la respectiva Contaduría principal de Madrid.

5. Habrá en el arca un libro en que se sienten los productos que se pongan y saquen de ella; destinando el número de hojas que parezca oportuno para que los expresados asientos respectivos á cada una de las Rentas de Azogue, Pólvora, Plomo, Naypes y Azufre se hagan con la correspondiente distincion y claridad.

6. En dichos asientos se expresará: en tantos se pusieron en el arca con nuestra intervencion tantos reales que por las liquidaciones hechas por mí el Contador resultaron exîstentes en poder del Tesorero de lo que ha recibido en esta semana respectivo á tal Renta; y firmar los Llaveros. En tal dia se sacaron del arca con nuestra asistencia tantos reales para pagar un crédito del Tesorero principal de la Corte á favor de F. para remitir á la dicha Tesorería &c.; y firmarán los Llaveros.

7. Las relaciones y asientos mensuales y generales han de remitirse á esta Direccion general de Rentas con la correspondiente intervencion del Contador á la Administracion.

8. En el caso de que alguno de los Llaveros no pueda concurrir á poner ó sacar caudales del arca por enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo, dará su llave á sugeto de su entera satisfaccion; en el concepto de la respectiva responsabilidad que han de tener todos los Llaveros á los valores de Rentas que entren en arcas.

De todo participamos á Vm. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, poniendo esta Orden en la Contaduría, y avisándonos Vm. de haberlo executado. Dios guarde &c. Madrid 24 de Enero de 1787.

Real Orden de 24 de Noviembre de 1798, é Instruccion formada á su conseqüencia por los Directores generales de Rentas para el manejo de los ramos de Pólvora, Plomo, Azufre, Azogue y Naypes, y su intervencion en las Administraciones á que se hallen agregados dichos ramos.

El Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler nos ha comunicado con fecha de 24 de Noviembre del año próxîmo pasado la Real Orden siguiente:

,, He dado cuenta al Rey de lo expuesto por » V. SS. en representacion de 26 de Julio último, so» bre el expediente seguido con motivo del estableci» miento de Intervencion de las siete Rentillas, re» suelto á propuesta de V. SS. en 16 de Agosto de » 1796: y enterado S. M. de que de llevarse á efec» to podrán seguirse considerables ventajas á la Real » Hacienda, se ha dignado mandar, conformándose » con su dictámen, que se aumente el abono que se » hace á los Administradores por las Rentas de Pól» vora y Plomo el seis por ciento en lugar del cinco » que les está asignado; distribuyéndose el uno de

» aumento por mitad entre el Contador y Tesorero, » por la responsabilidad respectiva á que deben que- » dar sujetos, percibiendo ademas estos otro uno de » los dos, y tres señalados al Administrador general » por las de Azufre y Azogues, que el que ya recibe » el Contador por la de Naypes, lo parta con el Te- » sorero, y que se haga lo mismo en los Partidos, des- » membrando uno de los dos que gozan sus Adminis- » tradores por Azufre, Azogues y Naypes para el » Contador y Tesorero, aplicándose á beneficio de la » Real Hacienda, para subsanar en parte aquel gravá- » men, el uno por ciento que percibe el Administra- » dor general de los valores que produce el Partido » de la Capital, y sin hacerse aumento alguno en las » demas Rentas: que se dexe ileso á los Administra- » dores generales el uno por ciento que disfrutan del » todo de su Provincia por las de Pólvora, Plomo y » Naypes, el uno por la de Azufre, y dos por la de » Azogues, é iguales á los del Partido en el goce del » uno por ciento por cada una de las cinco Rentas so- » bre los valores que produzcan; y que en la Adminis- » tracion de Badajoz no se haga mas aumento, ni otra » novedad, que la de reducir el uno por ciento que » gozan el Contador y quatro primeros Oficiales á la » mitad, aplicándose la otra al Tesorero. Lo que par- » ticipo á V. SS. de órden de S. M. para que en esta » inteligencia, y teniendo presente lo que se previno » en la Instruccion de Contadores de 29 de Enero de » 1788 por lo respectivo á estos ramos, el plan que » se puso en ella con el número 10, y lo que se man- » dó en el Real Decreto de 1790, extiendan V. SS. » una, en que con la debida distincion se expliquen » las obligaciones de los Administradores generales co- » mo de los de Partido y Estanqueros; la intervencion » que debe llevarse por las Contadurías de los géneros

»y de los valores que produzcan los cinco ramos; el »tanto por ciento que se ha de abonar á cada uno; los »repesos que deben executarse para justificar la exîs-»tencia; el tiempo en que se han de presentar las »cuentas por los dos primeros y por los Tesoreros; las »fianzas que deben dar para seguridad de la Real Ha-»cienda, y todo lo demas que corresponda, empezan-»do su observancia desde la órden expresada de 16 de »Agosto de 1796 en lo correspondiente al tanto por »ciento, mediante á estar depositado desde aquella »fecha."

Lo comunicamos á V. con la Instruccion que en virtud de la Real Orden inserta hemos formado, á fin de que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes, y V. por la suya cuide de observarla, dándonos aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1799.=El Conde de Lerena.= D. Juan Morzo.=D. Vicente Alcalá Galiano.=D. Victor Rascon Cornejo.=D. Francisco Aguilar y Anchía.=Don Josef Gabriel de Arozarena.

INSTRUCCION.

Obligaciones del Administrador general.

1. El Administrador general de cada Provincia ha de ser responsable del todo de ella, en los términos y forma que previene la Real Resolucion de 21 de Diciembre de 1798, se ha de hacer cargo de todos los géneros que vayan á la Provincia y de sus valores; por consiguiente ha de dar cuenta de unos y otros anualmente. En ella, y con distincion de Partidos, se ha de hacer cargo de todas las exîstencias de géneros que resultaron en la Provincia en fin del año anterior al que comprehenda la cuenta, y de todas las remesas que se hayan hecho dentro del de esta, así á la

Capital, como á los Partidos de la misma Provincia; en el supuesto de que todas se han de executar en virtud de los pedidos del mismo Administrador general; y por conseqüencia los Subalternos deben recurrir á él con tiempo, á fin de que se les remitan los géneros precisos para el surtido de sus Partidos, y se han de entender con aquel en todo lo demas que ocurra, con respecto á los expresados ramos, así como él se ha de entender con esta Direccion para todo.

El Administrador general se ha de datar en su cuenta de todas las salidas de géneros que se hayan verificado dentro del año por ventas y consumos, y de las exîstencias que resulten en el dia 31 de Diciembre del mismo año, las quales se han de acreditar con la diligencia de recuento y repeso hecha en la forma que se halla establecida, así en las Capitales como en los estancos de sus respectivos Partidos, cuyos documentos han de acompañar á la cuenta de la Administracion general por lo tocante al de la Capital, y á las de los Partidos por lo que á ellos corresponde, y por consiguiente el Administrador general se ha de referir á las que estos den, y acompañarlas con la suya á esta Direccion.

El cargo que se ha de hacer en su cuenta el Administrador general de todos los valores que produzcan los expresados ramos en la Provincia ha de ser igualmente con distincion de Partidos, y le ha de cubrir con cartas de pago de la Tesorería principal de Rentas de esta Corte, con el abono del tanto por ciento asignado, y su distribucion entre los respectivos interesados, con las partidas aprobadas de gastos de conduccion de géneros, y demas que ocurran, así ordinarios como extraordinarios (para los quales debe preceder orden y aprobacion de esta Direccion) y con las exîstencias de caudales que resulten en el mismo dia 31 de Diciem-

bre, así en la Capital de la Provincia, como en la de los Partidos; entendiéndose todo esto con referencia á la cuenta del Tesorero de la Capital y á las de los Administradores y Tesoreros de los Partidos, de que han de acompañar las cartas de pago, los recibos, y los demas documentos de justificacion respectivos á la data de cada uno; y estas cuentas y todo lo demas que se haga á nombre del Administrador general, se debe evacuar por él como propio de su obligacion, baxo el tanto por ciento que se le abona, y de que se tratará en su lugar.

Obligaciones, é intervencion del Contador ú Oficial mayor de la Administracion general.

2. El Contador ú Oficial mayor de la Aministracion general á que se hallen agregados los referidos ramos, ha de llevar la intervencion de ellos, y por el todo de la Provincia, con distincion de Partidos, así con respecto al cargo y data de géneros, como de valores, y á la entrada y salida de caudales en poder del Tesorero de la misma Administracion general, tomando razon de todos los documentos respectivos á estos objetos; sin que ninguno deba ni pueda ser válido, no constando en él su intervencion. Para ello abrirá en cada año los correspondientes pliegos de cargo de géneros á cada uno de los Partidos en que por primera partida ponga la exîstencia que le resultó en fin del año anterior, y en seguida las remesas que se le hayan hecho y hagan hasta concluir el año que comprehende el pliego: ha de abrir tambien otros de data de géneros, y sus asientos los pondrá por lo tocante al Partido de la Capital, segun se vayan verificando las salidas con su intervencion; y por lo que hace á los demas, con referencia á las que sus Administradores pongan por venta de géneros y demas en los estados que deben dar á la Administracion general y á la Direccion cada quatro meses, intervenidos por sus respectivos Contadores, ú Oficiales ma-

yores. En la misma forma abrirá otros pliegos para el cargo y data de valores y caudales de cada Partido, poniendo en el cargo por primera partida la exîstencia de caudales que le resultó en fin del año anterior, y en seguida las demas que se hayan verificado por ventas dentro del año, segun sus asientos en el Partido de la Capital, y segun los insinuados estados en los demas. La data por lo tocante al Partido de la Capital y cuenta de la Administracion, la pondrá conforme á los pagos que se hagan por el Tesorero con su intervencion; y por lo tocante á los demas Partidos, con arreglo á las cartas de pago que el mismo Tesorero les despache, y de que precisamente debe tomar razon, y en las demas con arreglo á los estados que remitan. Ha de abrir un pliego de cargo al Tesorero de la Administracion general, en que por primera partida ponga la exîstencia que le resulte en fin del año anterior, y en seguida las demas que vaya recibiendo en dinero efectivo, créditos de la Tesorería principal de Rentas, y recibos de la de Exército, por productos del Partido de la Capital, y de los demas de la Provincia, pues de todos debe el Tesorero despachar equivalentes cartas de pago á los interesados; y para que resulte la debida distincion de lo que reciba en dinero, y lo que sea en dichos créditos y recibos (que constituyen un cargo de entrada por salida), hará en los asientos la correspondiente expresion con toda claridad; y últimamente, ha de abrir un pliego de data formalizada para el Tesorero, en que con la competente distincion lleve los asientos de todos los pagos que execute, y se formalicen con cartas de pago de la Tesorería principal de Rentas de esta Corte (que deberán ser en cuenta del todo de los productos de la Provincia), y de los que haga por gastos y abono de premio; y otro pliego

de data interina, que se ha de componer de los libramientos de la citada Tesorería principal, de los recibos de la de Exército, y de todos los demas pagos que esperen cartas de pago formales de aquella; cuidando luego que estas se despachen de sentarlas en el expresado pliego de data formalizadas, y poniendo en el de la interina la competente glosa al márgen de cada una de las partidas que comprehendan las referidas cartas de pago.

Obligaciones del Tesorero.

3. El Tesorero de la Administracion general ha de recibir todos los caudales que por productos de dichos ramos entreguen los Estanqueros del Partido de la Capital, y remitan á ella los Administradores y Tesoreros de los Partidos subalternos, con la prevencion de que se tome razon de ellas por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, sin cuyo requisito no podrán ser de abono en las cuentas que presenten, ó se les tomen, y lo mismo en todo ha de executar el Tesorero, y se ha de entender con los créditos de la Tesorería principal de Rentas de esta Corte, y recibos de las de Exército que se hayan satisfecho por los Administradores subalternos, y se pasen por estos al general, pues los debe recoger aquel, dar en su virtud carta de pago al Administrador respectivo, y pasar á esta Direccion por mano del general para que se formalice con la correspondiente carta de pago de la Tesorería principal de Rentas, quedando entre tanto resguardado el Tesorero con recibo del Administrador general. Ha de satisfacer los créditos de dicha Tesorería principal que se libren contra él, precediendo la toma de razon del Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, y ha de pagar con la misma formalidad los portes de conduccion de géneros del Partido de la Capital, y qualquiera otros gastos ordinarios ó ex-

traordinarios que ocurran, como tambien la parte que á cada interesado de los de la Administracion general corresponda en el abono que se hace por recompensa de su trabajo, y se explicará en su lugar; y por conseqüencia ha de dar su cuenta, haciéndose cargo del caudal que haya recibido, ó resulte en su poder por exîstencia anterior, y por lo que le hayan entregado dentro del año los Estanqueros del Partido de la Capital, y los Administradores de los subalternos, así en dinero efectivo, como en créditos ó recibos de legítimo abono, cuyo cargo le ha de justificar con certificacion del Contador ú Oficial mayor de la Administracion general; y se ha de datar de todo lo formalizado con cartas de pago de la Tesorería principal, que ha de acompañar á su cuenta, tomada razon de ella por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general: de los pagos que haya hecho por portes, gastos y abono de premio, que ha de justificar con los libramientos del Administrador y recibos de los interesados, intervenidos por el mismo Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, sin cuyo requisito, ni debe pagar partida alguna, ni le será de abono; y del caudal que haya resultado exîstente en el dia 31 de Diciembre del año que comprehende la cuenta, cuya partida se ha de acreditar con certificacion del recuento que en el mismo dia ha de hacerse, firmada por el Administrador general, por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, y por el mismo Tesorero, con Visto-Bueno del Intendente ó Subdelegado, de la qual se ha de remitir á la Direccion una copia por el primer correo siguiente.

Hacimiento de arcas semanales.

4. Cada ocho dias se ha de poner en arca de tres llaves todo el caudal efectivo que en ellos haya recibido el Tesorero procedente de dichos ramos; y

para ello ha de llevar el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general la razon del que deba ser segun sus asientos, que antes comprobará con los del Tesorero, pasando este á la mesa del Contador ú Oficial mayor. En la misma arca y lugar donde se pongan estos caudales ha de haber dos quadernos, uno en que por el Contador ú Oficial mayor se hagan los asientos de sus entradas, y otro en que executen los de sus salidas, y estos asientos se han de firmar por el Administrador general, por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion, y por el Tesorero; y en el supuesto de que cada uno de los tres ha de tener una llave, baxo la qual quede resguardado el caudal, han de quedar todos con su respectiva responsabilidad del que así se haya introducido.

Obligaciones de los Administradores de Partido, sus Contadores y Tesoreros.

5. Los Administradores de Partido han de ser responsables al general de todo lo correspondiente al mismo Partido, y con respecto á él han de tener las mismas obligaciones que se han explicado en el capítulo primero por lo tocante al Administrador general, y lo mismo respectivamente sus Contadores ú Oficiales mayores y Tesoreros; de modo que el Administrador de Partido ha de dar su cuenta de géneros y valores por el todo de él, y baxo el mismo órden que allí se explica. Su Contador ú Oficial mayor ha de llevar la intervencion de géneros, valores y caudales por el mismo órden que previene el capítulo segundo para el de la Administracion general. El Tesorero del Partido ha de observar lo prevenido en el capítulo tercero para el de la Capital de Provincia: y todos tres han de executar lo mandado en el capítulo quarto, con respecto al hacimiento de arcas.

Estados que se han de remitir á la Direccion.

6. Mensualmente ha de pasar á esta Direccion el Administrador general, y cada uno de los de Partido, una razon del caudal que haya exîstente en su

respectiva Tesorería, firmada del Administrador, Contador y Tesorero. En todo el mes inmediato á cada tercio del año se ha de remitir por el Administrador general á esta Direccion un estado de los consumos y valores causados en los quatro meses, con distincion de clases, segun los ramos y distribucion de sus cargos y datas, intervenidos por el Contador ú Oficial mayor de su Administracion general; y para su formacion debe pasarle cada Administrador de Partido el correspondiente al suyo, intervenido tambien por su respectivo Contador ú Oficial mayor.

Término en que deben darse las cuentas anuales, y certificacion que ha de ponerse á su continuacion.

7. Dentro de los cinco primeros meses de cada año deben remitir los Administradores generales á esta Direccion sus cuentas generales del todo de la Provincia y año anterior, acompañadas de las del Tesorero, de su Administracion general, y de las de los Administradores y Tesoreros de Partido á que se ha de referir en aquella, segun se ha dicho en su lugar; y para esto deben los Administradores de Partido remitir las suyas al general dentro de los tres meses primeros. A continuacion de cada una de las cuentas del Administrador general y del Tesorero de la Provincia ha de poner el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general certificacion de haberla reconocido, y de hallarla, si estuviere arreglada á los libros de su intervencion en todas las partidas de cargo y data que corresponde; y en caso de no estarlo en alguna ó algunas partidas, lo deberá expresar en la misma certificacion, y lo mismo deberán hacer los Contadores ú Oficiales mayores de las Administraciones de Partido con respecto á las de sus Administradores y Tesoreros.

Abono que se ha de hacer por los expresados ramos.

8. En lugar de los cinco por ciento que hasta ahora se ha abonado por las Rentas de Pólvora y Plomo, se ha de abonar un seis por ciento del valor que produzcan en toda la Provincia; pero no se ha de

hacer novedad en el abono que se hacia por los demas ramos, pues ha de seguir el de ocho por ciento en la Renta de Naypes, el de nueve en la de Azogue, y el de diez en la de Azufre, y estos abonos se distribuirán en la forma que se explica en el capítulo siguiente.

9. Los Administradores generales percibirán por lo correspondiente á las Rentas de Pólvora y Plomo el mismo uno por ciento que actualmente disfruta del todo de los valores que produzcan en su Provincia. Por las de Azufre y Naypes otro uno por ciento; y por la de Azogues el dos por ciento en lugar del tres que antes percibian por esta, y del dos que gozaban por la de Azufre; pero no han de disfrutar ademas otro abono con respecto á los valores del Partido de la Capital de la Provincia, y en el concepto de Administradores particulares de él, pues el que por esta razon percibian algunos, debe cesar y quedar á beneficio de la Real Hacienda, segun expresamente se manda por la citada Real Orden de 24 de Noviembre último.

Forma en que se ha de distribuir el abono.

Los Contadores ú Oficiales mayores de las Administraciones generales á que se hallen agregados los expresados ramos (con los quales únicamente se entiende todo lo prevenido en esta Instruccion acerca de la intervencion que por ella se establece) y los Tesoreros de las mismas Administraciones percibirán de por mitad un uno por ciento de los valores que produzca el Partido de la Capital en todos los referidos ramos de Pólvora, Plomo, Azogues, Azufre y Naypes.

Los Administradores de Partido han de gozar el uno por ciento de todo el valor que produzcan en el de su Administracion las Rentas de Pólvora, Plomo, Azufre y Azogues; y por la de Naypes segui-

rán percibiendo el dos por ciento que hasta ahora han gozado.

Los Contadores ú Oficiales mayores de las Administraciones de Partido á que se hallen agregados estos ramos (con quienes únicamente se entiende todo lo dicho en esta Instruccion con respecto á su intervencion) y los Tesoreros de las mismas Administraciones percibirán de por mitad un uno por ciento de todo el valor que produzcan en el Partido los expresados ramos de Pólvora, Plomo, Azufre, Azogues y Naypes.

Y los Estanqueros, vendedores de estos géneros, seguirán como hasta aquí percibiendo por las Rentas de Pólvora y Plomo el tres por ciento del valor que produzca lo vendido por cada uno; por la de Naypes y Azogues el quatro por ciento, y por la de Azufre el seis por ciento.

Excepcion.

De lo prevenido en este capítulo, que se ha de observar por punto y regla general, se exceptúa la Administracion general de Extremadura, en la qual (conforme á lo mandado en la citada Real Orden de 24 de Noviembre del año último) debe continuar el abono establecido por Reglamento de 31 de Agosto de 1767, sin que se haga mas aumento ni otra novedad que la de reducir el uno por ciento que gozan el Contador y quatro primeros Oficiales á la mitad, aplicándose la otra mitad al Tesorero; y en todo lo demas deberá entenderse con esta Administracion general las de sus Partidos y Estanqueros, lo mismo que va prevenido para las demas en esta Instruccion.

Lo prevenido en los capítulos 8 y 9, se entien-

10. La observancia de lo prevenido en los capítulos 8 y 9, que anteceden, ha de empezar desde el dia 16 de Agosto de 1796, segun se manda por S. M.

en la citada Real Orden de 24 de Noviembre último; y por conseqüencia se ha de hacer, conforme al capítulo 8, la liquidacion del abono de lo adeudado desde aquel dia, y su distribucion, con arreglo al capítulo 9. de desde 16 de Agosto de 1796.

Fianza de Administradores y Tesoreros.

11. Los Administradores generales y los de Partido deberán continuar dando, como hasta aquí, las fianzas que les estan señaladas por lo correspondiente á los expresados ramos de Pólvora, Plomo, Azufre, Azogues y Naypes; y deberán tomar de su cuenta y riesgo las de los Estanqueros, que deben seguir nombrando como hasta aquí.

Los Tesoreros actuales de las Capitales de Provincia y de Partidos, á quienes se agrega el percibo de los productos de dichos ramos, deberán ampliar la obligacion de la fianza que tienen dada para el manejo de su Tesorería á responder con ella tambien de qualesquiera alcance que les resulte en estos ramos; y los que entren de nuevo á servir sus empleos deberán dar fianza separada por lo respectivo á ellos en la cantidad que se les señale por esta Direccion, con proporcion á la entidad de los productos que reciban por los mismos ramos, y á las demas circunstancias que deban tenerse presentes.

Madrid 7 de Setiembre de 1799. = El Conde de Lerena. = D. Juan Morzo. = D. Vicente Alcalá Galiano. = D. Victor Rascon Cornejo. = D. Francisco Aguilar y Anchía. = D. Josef Gabriel de Arozarena.

Real Orden de 6 de Agosto de 1801, señalando á los Estanqueros un dos por ciento del importe de los naypes, pólvora, plomo y azufre, y quatro por el del azogue que despachen.

El Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler con fecha de 6 del corriente me comunica la Real Orden siguiente:

„Pareciendo al Rey muy justo que se recompense á los Estanqueros por el trabajo y responsabilidad que se les aumenta con la reunion de todos los géneros estancados, se ha servido resolver que sin hacer novedad en el sueldo ú abono que se les hacia por el tabaco, se les dé ademas un dos por ciento del importe de los naypes, pólvora, plomo y azogue, y quatro por el del azufre que despachen; empezando dicho abono desde que se hizo la reunion de estos ramos en los sugetos que ya los tengan á su cargo: lo que participo á V. I. para que disponga su cumplimiento, encargando á las Juntas Provinciales el pronto arreglo de los estancos que deben establecerse en sus respectivos distritos."

Lo traslado á V. S. para que publicándola en esa Junta principal Provincial, y comunicándola á las de los Partidos, se disponga su observancia en todas las partes que comprehende; procediendo inmediatamente á reglar el número de estancos que debe haber en todo su distrito, teniendo presente para ello las distancias de los pueblos, su vecindario, y demas circunstancias convenientes, á fin de que solo se establezca la venta de los géneros de las Rentas de Pólvora, Plomo, Azufre, Azogue y Naypes en donde se considere habrá consumo de ellos, con arreglo á lo que tiene acreditado la experiencia, y con objeto á combinar

la comodidad del público con los intereses de la Real Hacienda. Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla, me dará V. S. noticia, enviándome á su tiempo el plan general de los estancos que se establezcan en esa Provincia, con expresion de los pueblos en que esten, y distincion de los que solo sean de Tabaco, y de los en que se reunan el todo ó parte de las demas Rentas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1801.=Antonio Alarcon Lozano.

Real Orden de 6 de Julio de 1806 en que se manda que las cuentas de esta Renta y las de Pólvora, Plomo &c. se envien directamente al Tribunal de Contaduría mayor.

El Rey se ha dignado resolver que se envien directamente al Tribunal de Contaduría mayor todas las cuentas pendientes y sucesivas de las factorías y fábricas de Tabacos, Salitres, Azufre, Pólvora, Plomo y demas ramos de fabricacion, á fin de que exâminándose en él como corresponde, consulte á S. M. con su dictámen la providencia que considere justa para su soberana determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Julio de 1806. =Soler.=Sr. Administrador general de Rentas de la Provincia de Madrid.

Real Cédula de 8 de Junio de 1805, insertando la Instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude de la Real Hacienda, y penas que deben imponerse á los defraudadores.

„Los géneros comisados de tabaco, sal, pólvo» ra, azogue y demas estancados, no se venderán

» sino se entregarán á los estancos respectivos mas » inmediatos, y se aplicará á los interesados en las par» tes íntegramente, sin descuento de derechos, cos» tas, gastos ni alimentos, el precio que ha de abo» nar mi Real Hacienda; que es á la libra de taba» co lavado y la de monte y rapé tres reales, á la » de Virginia dos, á la fanega de sal tres reales, á » la libra de pólvora fina real y medio, á la de mu» nicion un real, á la de salitre afinado real y medio, » á la de sencillo un real, á la de azufre medio real, » á la arroba de plomo siete reales, á la de alcohol » dos reales y medio, á la libra de azogue seis reales, » á la de soliman y bermellon doce reales, á la libra » de lacre diez y seis reales, á la de piedra mineral » llamada cinabrio dos reales, y á los aguardientes, » rosolis, aguas fuertes y naypes el precio que segun » sus diferentes especies, clases, calidades y suertes » está considerado para estos casos en las aduanas de » Rentas, que debe ser el coste que tiene á mi Real » Hacienda en los mismos estancos."

ORDENES PERTENECIENTES Á LAS CONSIGNACIONES, Ó CARGAS QUE CONTRA SÍ TIENE LA RENTA DE AZOGUES.

Real Cédula de 14 de Enero de 1648, concediendo al Hospital de Anton Martin dos arrobas y media de azogue de limosna cada año.

Hospital de Anton Martin de Madrid.

El Rey. Por quanto por mi Cédula firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascrito Secretario, fecha á 29 de Diciembre de 1645, mandé al Administrador de la mina de azogue que tengo en la Villa del Almaden, ó á la persona que en qualquier manera tuviese á su cargo la administracion, saca y be-

neficio del azogue de ella, que todo el tiempo que corriese por cuenta de mi Real Hacienda la administracion de la dicha mina, diese y entregase al Hospital de Anton Martin de esta Villa de Madrid dos arrobas de azogue cada año de limosna para la cura de los pobres enfermos de él, sin que por el precio de ellas pagase el dicho Hospital cosa alguna, como se hacia en el tiempo que la dicha administracion corrió por cuenta de los herederos de Marco y Cristóbal Fúcares, hermanos; y porque ahora por parte del dicho Hospital se me ha hecho relacion que por haberse aumentado la cura de las unciones no alcanzaban las dichas dos arrobas de azogue, y suplicándome fuese servido de mandar que se le den quatro arrobas cada año: visto en mi Consejo de Hacienda, con la dicha mi Cédula suso referida, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando al Administrador de la dicha mina de azogue del Almaden, ó á la persona que en qualquier manera tuviere á su cargo la administracion de ella, que desde 1.° de este mes y año de 1648 en adelante dé y entregue al dicho Hospital en lugar de las dichas dos arrobas de azogue que antes se le daban dos arrobas y media cada año, en la misma forma y manera que se le daban las dichas dos arrobas sin que por ellas pague cosa alguna; que así es mi voluntad: y que de esta mi Cédula se tome la razon por los Contadores que la tienen de mi Hacienda, por quanto en mi Secretaría de ella queda rasgada la dicha mi Cédula original de suso referida, para que no se pueda usar de ella, en cuyo registro se ha de notar que en ningun tiempo se ha de dar por perdida ni duplicada. Fecha en Madrid á 14 de Enero de 1648 años.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Paz del Rio.

Real Resolucion de 19 de Mayo de 1798, ampliando la consignacion de azogue hecha al Convento de S. Juan de Dios de Madrid por la Cédula anterior á seis arrobas cada año.

Hospital de Anton Martin de Madrid.

Con esta fecha comunico al Gobernador de Almaden lo siguiente:

„El Rey se ha dignado fixar la consignacion de » azogue que se hizo al Convento de S. Juan de Dios » de Madrid por Real Cédula de 14 de Enero de » 1648 á seis arrobas cada año desde el presente; y » de órden de S. M. lo participo á Vm. para que » remita, como se executó hasta fin del año de 1746, » la expresada cantidad de azogue á dicho Conven» to, por medio de la Direccion general de Rentas, » á quien al efecto doy en este dia el aviso corres» pondiente."

Traslado á V. SS. esta Real Resolucion para que en su inteligencia dispongan el recibo y entrega de las seis arrobas de azogue anuales al referido Convento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1798. = Saavedra. = Señores Directores generales de Rentas.

Esta Orden la comunicó la Direccion de Rentas al Superintendente de las Reales minas del Almaden con la prevencion siguiente:

Y respecto de habernos manifestado el Apoderado del Convento Hospital de S. Juan de Dios de esta Villa convenirle percibir de este almacen principal, como lo ha executado hasta ahora, la expresada asignacion de las seis arrobas de azogue para los fines que S. M. se ha dignado concederlas; lo participamos á V. S. á fin de que teniendo presente lo resuelto por dicho Apoderado, no se haga remesa al-

guna de azogue de esas Reales minas con destino para el referido Convento de S. Juan de Dios de esta Corte sin órden ó aviso de esta Direccion general de Rentas; y de quedar en executarlo así esperamos se sirva V. S. darnos aviso.

Dios guarde &c. Madrid 8 de Junio de 1798.= Señor Superintendente de las Reales minas del Almaden.

Real Cédula de 4 de Junio de 1688, mandando entregar cada año al Hospital Real de Granada el azogue necesario para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviere.

El Rey. Don Antonio Muñoz de Castilblanque, Caballero del Orden de Calatrava, de mi Consejo, y Contaduría mayor de Hacienda, mi Gobernador de la Villa del Almaden, y Superintendente general de la mina de azogues que tengo en ella. Sabed: que habiéndoseme representado que en el Hospital Real de Granada se curaban de unciones en los dos tiempos de Abril y Octubre de cada año á cerca de setecientas personas, y que el medicamento principal que en la cura se gasta es el ungüento de mercurio, cuya preparacion consta la mayor parte de azogues, suplicándome mandase despachar mi Real Cédula para que se entregase al Boticario que es ó fuese de aquel Hospital el azogue que hubiere menester en cada un año para el ungüento que necesitase para las curas, pagándolo al precio que se da á los estancos, sin ponerle embarazo alguno; por órden mia de 15 de Mayo próxîmo resolví que por el dicho mi Consejo de Hacienda se diese la referida para que se entregase el azogue que fuese necesario en cada un año para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviese; y visto

Hospital Real de Granada.

en él, y para que mi resolucion tenga efecto, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando deis las órdenes convenientes para que del azogue beneficiado, y que se beneficiare en esa mina, se entregue cada año, empezando desde el dicho dia 15 de Mayo del presente de 1688, al Boticario que es ó fuere del dicho Hospital Real de Granada el azogue que fuere necesario para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviere, que con cartas de pago del Administrador del dicho Hospital, ó de quien por él fuere parte legítima, y esta mi Cédula, habiéndose tomado la razon de ella por los Contadores de Rentas y Quitaciones, á cuyos libros estan agregados los de minas, y por el Contador de esa del Almaden, serán bien dadas y pagadas las cantidades de azogue que en esta conformidad se entregaren á la parte del dicho Hospital; y mando se reciban y pasen en cuenta á la persona que los deba satisfacer en la que diere de su cargo, sin otro recaudo alguno. Fecha en Buen-Retiro á 4 de Junio de 1688 años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Ignacio Bautista de Rivas.

Real Orden de 24 de Octubre de 1724, concediendo la limosna de dos arrobas de azogue en cada un año al Monasterio de Guadalupe para la curacion de los enfermos que acuden á sus Hospitales.

Monasterio de Guadalupe.

En papel de 4 del presente mes escrito al Excmo. Sr. Marques de Valero por el Sr. D. Antonio de Sopeña, le ha participado que enterado el Rey de la representacion hecha por el Prior y Monges del Real Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, del Orden de S. Gerónimo, y atendiendo á los piadosos

motivos que han expuesto, ha venido S. M. en conceder al referido Monasterio la limosna de dos arrobas de azogue en cada un año en las minas del Almaden para la curacion de los pobres enfermos que acuden á los Hospitales de aquel Monasterio; y en cumplimiento de esta Real determinacion ha acordado la Superintendencia general ordenar á V. S. (como lo hago) que luego que por parte del expresado Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, del Orden de S. Gerónimo, se ocurra ante V. S. con esta carta, disponga se le entregue en estas minas las mencionadas dos arrobas de azogue que han de servir para el año próxîmo que viene de 1725, que con el recibo que de ellas diere la parte del referido Monasterio y esta Orden, tomándose razon de ella en la Contaduría de la Superintendencia general, se harán á V. S. buenas en las cuentas que diere de la administracion que está á su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 25 de Octubre de 1724.=Don Francisco de Amatriain.=Sr. D. Diego Valdes y Giron.=Tomé la razon, Enazquin.

Real Orden de 13 de Febrero de 1801, mandando entregar la limosna de azogue concedida por Real Resolucion anterior.

Monasterio de Guadalupe.

Ilmo. Sr. El Rey se ha servido mandar que por esa Administracion general se entreguen al Procurador del Monasterio de Guadalupe, del Orden de S. Gerónimo, dos arrobas de azogue correspondientes al año próxîmo pasado, que le estan concedidas de limosna por Real Resolucion de 4 de Octubre de 1724 para el consumo de su botica y dos hospitales, uno de hombres y otro de mugeres, y que se execute lo mismo en los años sucesivos, acreditando si real-

mente se gasta este azogue cada año. Participolo á V. I. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 13 de Febrero de 1801.=Soler.=Sr. D. Antonio Alarcon Lozano.

Real Cédula de 22 de Enero de 1730, concediendo una arroba de azogue de limosna anualmente al Hospital del Espíritu Santo de Sevilla.

Hospital del Espíritu Santo de la Ciudad de Sevilla.

El Rey. Por quanto por parte del Hospital del Espíritu Santo de la Ciudad de Sevilla, llamado vulgarmente de calle de Colcheros, se ha representado estarle concedido por Real Cédula del año de 699 una arroba de azogue en cada año para la curacion de los enfermos, y que habiéndola percibido libremente y sin costo alguno de empaque y conduccion hasta el año de 719, que se pervirtió esta práctica por los Ministros de la mina del Almaden, suplicando se mande entregar á la parte de dicho Hospital anualmente libre de los costos de empaque y conduccion la arroba de azogue, y las que ha dexado de percibir: visto en mi Junta de Azogues, con lo que dixo el Fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto se asista anualmente con la arroba de azogue que está concedida á dicho Hospital libre de los gastos de empaque, siendo de cuenta de dicho Hospital la conduccion, como lo ha sido siempre, y es de los demas Hospitales á quienes tengo hecha merced de porcion de azogue para la curacion de sus enfermos; entendiéndose esta gracia desde ahora en adelante todos los años que precisamente ha de acudir por la arroba de azogue, y no lo haciendo no se le entregará; por tanto mando al Doctor Don Josef Cornejo Ibarra, Superintendente de la mina del azogue del Al-

maden, dé la órden conveniente para el cumplimiento de lo que viene expresado; que así es mi voluntad: y del presente se tomará razon en la Contaduría de la Superintendencia general y Junta de Azogues, y en la de la mina del Almaden. Dado en Sevilla á 22 de Enero de 1730.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Francisco Antonio de Maturana.

Real Orden de 3 de Julio de 1773, confirmando la gracia concedida por la Cédula anterior.

Conformándose el Rey con el dictámen que exponen V. SS. con fecha de 17 de Marzo próxîmo sobre la solicitud de D. Francisco Saceda, Administrador del Hospital del Espíritu Santo de Sevilla, ha resuelto S. M. que se entregue en la Administracion de la Renta de Azogues de aquella Ciudad una arroba anualmente al referido Hospital, pagando el coste de su conduccion hasta la misma Ciudad, y empezando desde el presente: prevéngolo á V. SS. de su Real órden para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 3 de Julio de 1773.=Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

Hospital del Espíritu Santo de la Ciudad de Sevilla.

Real Orden de 24 Abril de 1737, concediendo la limosna de una arroba de azogue anualmente á los Hospitales de Argel y Tunez.

En 24 de Abril del año próxîmo pasado se expidió á Vm. la Orden siguiente:

Hospitales de Argel y Tunez.

Habiéndose representado á S. M. por Fr. Josef de Parla, del Orden de la Santísima Trinidad Redencion de Cautivos, la necesidad que padecen los Hospitales que su Religion tiene en Argel y Tunez para

cuidar de los pobres enfermos cautivos y remesas que á ellos se hacen desde esta Corte por Barcelona ó Cartagena de muchas cosas precisas, y especialmente de las medicinas que se gastan en ellos por hacerse aquí las confecciones precisas para los medicamentos con intervencion del Administrador que de los dichos Hospitales reside en su Convento de Madrid; suplicando que en atencion á ello se concediese anualmente á los mencionados Hospitales de Argel y Tunez la misma porcion de azogue que por una vez se le concedió el año de 1734, y entregándose en esta Corte la cantidad que fuese para evitar mayores gastos: se ha servido S. M. (á representacion del Señor Superintendente general de 30 de Diciembre del año próxîmo pasado) mandar consignar á los referidos Hospitales en esas minas una arroba de azogue de limosna para los dos anualmente, entendiéndose esta gracia desde este presente año, para el surtimiento de los medicamentos que se gastan en ellos; con la calidad de que haya de ser de cuenta de los Hospitales su conduccion, con guia del Señor Superintendente de esas minas á esta Corte, para que se convierta en las confecciones de medicamentos, y presentarse en esta Superintendencia general la expresada guia y certificacion del dicho Administrador de los Hospitales que residen en el mencionado Convento de Madrid, por donde conste haberse convertido el azogue en los medicamentos destinados á ellos, de que participo á Vm. de acuerdo de la referida Superintendencia general para su inteligencia y cumplimiento; tomándose antes razon de esta Orden en la Contaduría de este Tribunal, y notándose lo conveniente en la de esas Reales Minas para que siempre conste así. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo. Madrid 24 de Abril de 1737.=D. Prudencio de Cruz.=Se-

ñor D. Alonso Cortes de Salazar. Y ahora por parte del referido Fr. Josef de Parla se ha representado haberse perdido la preinserta Orden, suplicando que para que tenga efecto lo mandado por S. M. en beneficio de los expresados Hospitales se le dé otra por perdida; y habiéndose visto en el Tribunal de la Superintendencia general de Azogues, ha venido en ello; y en su conseqüencia lo participo á Vm., con expresion de la referida Orden, para que tenga debido cumplimiento lo mandado en ella, á cuyo fin va esta tomada razon en la Contaduría de este Tribunal, y dispondrá Vm. se note lo conveniente en la de esas Reales minas para que siempre conste así. Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años como deseo. Madrid 8 de Abril de 1738.=D. Miguel Gutierrez.= Sr. D. Alonso Cortes de Salazar.=Tomé la razon.= D. Lope Hurtado de Mendoza y Figueroa.

Real Cédula de 7 de Marzo de 1741, concediendo la limosna de dos arrobas de azogue cada año á los Hospitales de S. Juan de Dios de Medinasidonia, Jaen y Ubeda.

El Rey. Por quanto por parte de Fr. Lorenzo Navarro, Procurador general de la Religion de S. Juan de Dios, se ha representado que en los Conventos de su Orden de la Ciudad de Medinasidonia, de Jaen y Ubeda, una de las curaciones que se administran en dichos Hospitales es la de unciones á los enfermos que las necesitan, por estar distantes los Hospitales destinados para esta especie de curacion como es en Sevilla, Málaga y Granada, con lo que se socorren los pobres enfermos de los achaques gálicos, no solo en las referidas Ciudades sino en otras circunvecinas; y los militares que necesitan semejante curacion, ya

Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda.

por estar en quarteles, guarniciones de plazas y tránsitos, como lo justificaba por las certificaciones que presentaba, suplicando que respecto de hallarse dichos Hospitales (como es notorio) faltos de rentas y limosnas por la pobreza de los pueblos, y no poder costear dichos Conventos el azogue que es necesario para el preciso ungüento de la referida curacion, se mandase acudir á cada uno de dichos Hospitales con la cantidad precisa de azogue cada año para labrar el ungüento preciso que es necesario para la referida curacion, siendo para el de Medinasidonia una arroba por ser en dicho Convento mucha la curacion, por la vecindad de Cádiz, Puerto y S. Lucar, y media arroba para cada uno de los dichos Hospitales de Jaen y Ubeda, como está concedida al Convento de Anton Martin de Madrid para dicho fin la limosna que le está consignada de azogue. Visto en mi Superintendencia general de Azogues de los Reynos de España é Indias, con lo que dixo mi Fiscal de ella, y consultándome en ello, he venido, atendiendo á lo justificado de esta instancia, y de haber constado ser cierta la curacion que en dichos Hospitales se hace con los soldados que padecen el mencionado achaque, en conceder á los tres Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda dos arrobas de azogue al año, en la forma que va expresado, desde el de 742 inclusive, para que con este ingrediente puedan ocurrir (como va expresado) á la curacion de los enfermos que necesiten de ella. Por tanto en virtud de la presente mando á D. Alonso Cortes de Salazar, mi Superintendente de las minas de azogue de la Villa del Almaden, y á los demas que le sucedieren en este empleo, que en virtud de esta mi Cédula, y de las libranzas que anualmente se despacharen por la referida mi Superintendencia general, dé y haga dar á los referidos tres

Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda en cada un año las dos arrobas de azogue mencionadas con la reparticion á cada uno de ellos que va enunciada; que así es mi voluntad: y que de la presente se tome razon en la Contaduría de mi Superintendencia general y en la de las referidas minas del Almaden. Dada en Buen-Retiro á 7 de Marzo de 1741.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.

Real Orden de 31 de Mayo de 1800, mandando cumplir la Real Cédula anterior.

El Rey se ha servido mandar que sin intermision se entreguen anualmente á los Conventos Hospitales de S. Juan de Dios de Medinasidonia, Jaen y Ubeda, las dos arrobas de azogue que les estan concedidas por Real Cédula del año de 1741, despachada por la Superintendencia general de dicho ramo de azogues: lo que de órden de S. M. participo á V. I. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1800.=Soler.=Señor D. Antonio Alarcon Lozano.

Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda.

Real Cédula de 26 de Agosto de 1742, concediendo la limosna de una arroba de azogue cada año al Hospital de Santiago de Toledo.

EL REY. Por quanto por parte de D. Juan Bernabé Cano, Administrador del Hospital Real de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo, se ha representado ser dicho Hospital fundacion del Señor Rey D. Alonso el IX, y que por su antigüedad han decaido mucho las rentas consignadas para su manutencion, aunque no la continuada formal asistencia y curacion de los pobres enfermos, especial-

Hospital Real de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo.

mente de humores gálicos, por lo qual en diferentes ocasiones se ha mandado por mí librar algunas porciones de azogue como género tan preciso para la composicion de la medicina con que se cura dicha enfermedad, lo que tiene justificado en mi Superintendencia general, como tambien que desde el año de 1736 no ha percibido dicho Hospital azogue alguno; y siendo en él continuada la asistencia y curacion que se exerce con los pobres enfermos y soldados de mis tropas, ha suplicado declare por merced anual á favor de dicho Hospital la limosna de una arroba de azogue como se executa con otros Hospitales, mandando en su conseqüencia que el Superintendente de las minas del Almaden entregue esta porcion todos los años al Administrador actual, y á los que le sucedieren en adelante. Visto en la referida mi Superintendencia general de Azogues de los Reynos de España é Indias, con lo que dixo mi Fiscal de ella; y consultándome en ello, y atendiendo á ser cierto haberse librado á este Hospital para la curacion de los enfermos de mal gálico en algunos años una arroba de azogue por lo preciso que es este ingrediente para la composicion del medicamento, y atendiendo asimismo á la decadencia á que han venido las rentas de la fundacion de este Hospital, y no ser esta solo Real sino tan antigua (como es notorio), y no menos los muchos enfermos y militares que concurren á él á tomar unciones; he venido en conceder al expresado Hospital de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo en cada un año una arroba de azogue, empezando desde el presente, para que con este ingrediente pueda ocurrir (como va mencionado) para la curacion de los enfermos que necesitan de ella. Por tanto mando al Coronel D. Juan Montero de Espinosa, mi Superintendente de las minas de azogue de

la Villa del Almaden, y á los demas que le sucedieren en este empleo, que en virtud de esta mi Cédula, y de las libranzas que anualmente se despacharen por la referida mi Superintendencia general, dé y haga dar al enunciado Hospital de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo en cada un año la arroba de azogue que va expresada; que así es mi voluntad: y que de la presente se tome razon en la Contaduría de la Superintendencia general y en la de las referidas minas del Almaden. De S. Ildefonso á 26 de Agosto de 1742.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Miguel Gutierrez.=Dos rúbricas.

Real Orden de 21 de Noviembre de 1762, mandando entregar á la Fábrica de Cristales de S. Ildefonso el azogue que necesite por coste y costas, y declaracion del precio que se fixó á cada quintal.

Muy Señor mio: En aviso de 21 de Noviembre del año próxîmo anterior nos previno el Excmo. Sr. Marques de Squilace lo siguiente: Real Fábrica de Cristales de S. Ildefonso.

,, El azogue que necesite la Real Fábrica de Cristales de S. Ildefonso para sus elaboraciones debe » suministrársela por coste y costas: lo que prevengo » á V. SS. para que en esta inteligencia den las órdenes correspondientes á su cumplimiento."

Para fixar el precio que S. E. manda por esta Orden, hemos tomado todo el correspondiente conocimiento del coste y costas á que podria ascender cada quintal de azogue puesto en el almacen de esta Corte; y con vista de las noticias que sobre este particular se nos han suministrado, hallamos que el precio á que corresponde satisfacerse el azogue que se entregue en virtud de dicha Orden para el consumo

de la Real Fábrica de Cristales, es el de 320 reales de vellon cada quintal de cien libras castellanas. Lo que participamos á V. S. para su noticia, y esperamos que en esta inteligencia, y por lo respectivo á las diez arrobas de azogue que estan entregadas á dicha Real Fábrica, dé V. S. su órden al Tesorero de ella para que ponga su importe al respecto expresado en poder de D. Diego Fernandez, Administrador de la Renta de Azogues y sus compuestos en esta Corte.

Quedamos para servir á V. S. con verdadero afecto, pidiendo á Dios guarde á V. S. los muchos años que deseamos. Madrid 23 de Mayo de 1763.=Señor D. Bernardo Ward.

Otra mandando entregar á la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid el bermellon que necesite &c.

Compañía de Impresores y Libreros de Madrid.

Señor mio: En aviso de 10 de Setiembre próxîmo anterior nos previno de órden del Rey el Excmo. Sr. Marques de Squilace lo siguiente:

„El Rey manda que á la Compañía de Impreso-
» res y Libreros de Madrid se la dé por coste y cos-
» tas el bermellon que necesite para las impresiones
» de los libros de rezo á que se ha obligado: y de su
» Real órden lo participo á V. SS. para que dispon-
» gan entregar á la expresada Compañía las cantida-
» des de bermellon, que baxo relacion jurada asegu-
» ren sus apoderados necesitan para las citadas im-
» presiones."

Por la certificacion jurada que nos han presentado D. Francisco Manuel de Mena y D. Antonio Sanz, como apoderados de la expresada Compañía de Libreros é Impresores, resulta necesitan para las citadas

impresiones del rezo, segun la regulacion que han hecho, hasta quarenta y cinco arrobas de bermellon al año.

Hemos tomado conocimiento del coste y costas del bermellon, y conforme á los gastos que tiene á la Real Hacienda, hemos fixado el precio de cada libra por su coste y costas, si es del molido á doce reales vellon, y si de piedra á nueve reales y medio.

Prevenímoslo á Vm. para que en cumplimiento de lo resuelto por S. M. entregue á los citados apoderados las referidas quarenta y cinco arrobas de bermellon segun lo vayan pidiendo, recogiendo recibos suyos de las porciones que á cuenta de dicha consignacion les entregue, y cobrando por cada libra el precio que queda asignado, ya sea del en piedra ó molido, pues de una ú otra calidad pueden sacar las quarenta y cinco arrobas de bermellon: y luego que acaben de recoger esta cantidad les prevendrá Vm. que para nueva entrega han de acudir á esta Direccion.

Se adatará Vm. en su cuenta de los entregos de este género que haga á dichos apoderados, presentando para acreditar la partida los recibos que recoja, haciéndose cargo al mismo tiempo en ella de su importe. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1764.=Sr. D. Diego Fernandez.

Otra mandando entregar treinta arrobas de azogue á la Casa de Moneda de Madrid.

El Rey ha resuelto que á la Real Casa de Moneda de Madrid se entreguen por coste y costas las treinta arrobas de azogue que tiene pedidas, como se hace con el que ha menester la Real Fábrica de Cristales para sus operaciones; y de órden de S. M. lo

Casa de Moñeda de Madrid.

participipo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en respuesta de su representacion de 28 del pasado sobre este punto. Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Ildefonso 14 de Agosto de 1772.=Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Otra concediendo doscientos y cincuenta marcos de azogue por coste y costas á la Casa de Moneda de Sevilla.

Casa de Moneda de Sevilla.

Para el recogimiento y beneficio de las escobillas y tierras que producen las labores de oro y plata de la Real Casa de Moneda de Sevilla se necesitan por ahora doscientos y cincuenta marcos de azogue, que manda el Rey se la entreguen por coste y costas, como se ha hecho en iguales ocasiones con la misma Casa y la de Madrid; y de órden de S. M. lo participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 9 de Abril de 1775.=Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Otra mandando entregar á la Escuela de Química de Madrid diez y seis arrobas de azogue, y lo demas que pida en lo sucesivo por coste y costas.

Enseñanza de Química de Madrid.

Con fecha de 3 del corriente se me ha comunicado por el Señor Conde de Floridablanca la Real Orden siguiente:

,, Para la enseñanza pública de Química establecida por el Rey en esta Capital se necesitan por » ahora diez y seis arrobas de azogue, y lo participo » á V. E. de órden de S. M. para que mande entregar por los Directores generales de Rentas á D. Josef Perez Caballero no solo esta porcion sino las

„ que pida en lo sucesivo con lo demas que se nece-
„ site en la propia enseñanza por el coste y costas
„ que se graduó para la Fábrica de Cristales de San
„ Ildefonso."

Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1787. = Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Debe pagar por el coste y costas 320 reales por quintal de 100 libras castellanas, que es el mismo precio que satisface la Fábrica de Cristales.*

Real Orden de 26 de Diciembre de 1789, concediendo á las Fábricas de Papeles pintados del Reyno las mismas gracias que á la de D. Juan Giraud, suministrándolas el bermellon que necesiten á quince reales el de España y á veinte el de la China.

En Real Orden de 26 del corriente comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Superintendencia general se previene lo siguiente: Fábricas de Papeles pintados.

„ A consulta de la Junta general de Comercio y Moneda ha venido el Rey en conceder á Juan Mendez para su fábrica de Papeles pintados establecida en esta Villa, extensivo á todas las que hubiere plantificadas y se plantificaren en el Reyno, las mismas gracias y franquicias que disfruta la de D. Juan Giraud de Villete, reducidas á exêncion de derechos en la entrada de los ingredientes necesarios para su fábrica, y á que se le suministre de los Reales estancos el bermellon que necesite á razon de quince reales de vellon la libra del de España y á veinte el de la China; mandando asimismo S. M. en virtud de lo

que el mismo Tribunal ha consultado, que las franquicias concedidas para los instrumentos, herramientas, efectos simples é ingredientes necesarios á las fábricas, se entiendan generalmente y sin la restriccion de que no los haya en el Reyno de tan buena calidad; cuidándose, como es justo, de que no se hagan mas introducciones libres de derechos que las correspondientes á los consumos de las mismas fábricas, á fin de evitar las dudas y disputas que pueden ofrecerse."

Lo que participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1789.=Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 15 de Noviembre de 1793, concediendo á la Escuela de Veterinaria de Madrid el aguardiente, mercurio y nitro que necesite por coste y costas, y exêncion de derechos á todos los géneros extrangeros que introduzca para su uso.

Escuela de Veterinaria.

Con esta fecha comunico al Señor Superintendente general interino de la Real Hacienda lo que sigue:

,,Don Segismundo Malats, primer Director de la Escuela Veterinaria, ha solicitado que la Real Hacienda le suministre por coste y costas el aguardiente, mercurio y nitro que necesitase para aquel establecimiento; y asimismo que se conceda franquicia de derechos á todos los géneros extrangeros que le vengan para la propia Escuela, al modo que la disfrutan los Reales Hospitales de Madrid; y habiendo accedido el Rey á la instancia de Malats, con tal de que en los casos de introduccion de géneros avise anticipadamente á los Directores generales de Rentas los que necesite, su cantidad y aduana por donde

hayan de pasar, á fin de evitar qualquiera fraude que pudiera cometerse, lo participo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento, en la inteligencia de que hoy comunico esta misma resolucion á los referidos Directores generales de Rentas."

Y de la misma Real órden lo traslado á V. SS. con arreglo á lo que informaron en 19 del mes anterior para que dispongan su puntual cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Lorenzo 15 de Noviembre de 1793.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 14 de Octubre de 1795, declarando cómo debe entenderse la anterior.

En 15 de Noviembre de 1793 resolvió el Rey á instancia de D. Segismundo Malats, primer Director de la Escuela Veterinaria, que por la Real Hacienda se suministrase á coste y costas el aguardiente, mercurio y nitro que en dicha Escuela se necesitase; y habiendo recurrido ahora Malats manifestando les habia ocurrido á V. SS. la duda de si deberia suministrarse únicamente el mercurio vivo, ó asimismo todas las preparaciones de este metal que estan estancadas, se ha servido S. M. declarar que igualmente se suministren estas por coste y costas, mediante á que todas se necesitan en la Farmacia segun ha manifestado el expresado Malats. Escuela de Veterinaria.

Lo que de Real órden participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Lorenzo 14 de Octubre de 1795.= Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

RENTA DE LA POLVORA.

Siguiendo el método de claridad que me he propuesto, se divide este tratado en los tres artículos siguientes: 1.° sobre el orígen de la pólvora: 2.° sobre los progresos y vicisitudes de este ramo hasta el año de 1747; y 3.° sobre su administracion por cuenta de la Real Hacienda, valores que ha tenido, y reglas ó leyes con que se gobierna.

ARTICULO PRIMERO.

Orígen de la pólvora y su introduccion en España.

Es un punto muy obscuro el fixar la época en que tuvo su orígen la pólvora. Muchos se inclinan á creer que consiguió en la China su primer conocimiento, persuadidos á que sus habitadores son excelentes naturalistas y sobresalientes químicos. Y si es cierto, como aseguran algunos, que usaban los Chinos en sus guerras de unas flechas, que prendian fuego y abrasaban con brevedad el objeto adonde las dirigian, no es difícil persuadirse debe á esta nacion la pólvora su invencion. Pero como ninguno de estos autores señala la época ni el año de su descubrimiento, el modo de dispararla, ni la confeccion, ó simples que causaban el estrago, y se contentan con decir que se valian de ellas los Chinos para destruir los exércitos, ponen en la precision de abandonar su sistema, dexando á los eruditos hagan crítica de esta noticia.

Otros siguiendo á Nauclero, escritor del siglo XV, no dudan asegurar que los Alemanes inventaron la pólvora en el año 1213 imperando Othon IV, per-

suadiéndose igualmente que Federico II, hijo de Henrique VI, Emperador de Alemania, fue el primero que experimentó sus efectos, venciendo en la batalla de Bovine al Emperador Othon IV.

Los mas, con la comun opinion, hacen autor de la pólvora á un Religioso Francisco, natural de Friburgo, en Alemania, llamado Bertoldo Scwartz. Este, dicen, que estando un dia entretenido en las operaciones de Alquimia, en que le hacen singular, se prendió fuego al salitre que molia, y abrasándose en un instante, le dexó suspenso, é inclinado á apurar la causa de tan pronta inflamacion. Que en efecto se dedicó á exâminar sus principios, y ayudado de su ciencia, descubrió á breve tiempo la composicion de la pólvora, fixando el año de este prodigio en el de 1378, y añadiendo para confirmar su opinion que fueron los Venecianos los primeros que usaron artillería, y se valieron de ella contra los Genoveses en el de 1380.

A mí me hace gran dificultad la verdad de este suceso, y mucho mas imposible se inflamase todo el salitre con sola la accion de molerle. La Química daba reglas á Scwartz para conocer el salitre, y con anticipacion le enseñaba que no era por sí solo inflamable. Los mismos autores físicos le habrian hecho advertir los principios que concurren á la formacion de aquel género, y la Medicina le instruiria que usaba de él cada instante sin recelo de incendiarse.

Yo no puedo persuadirme que un hombre sabio en las maniobras de la Química, y dedicado enteramente á descubrir sus secretos, fuese esta la primera vez que manejase el salitre, conociendo ya su nombre, é ignorando sus qualidades. Dicen repugnancia estos extremos, y convencen con claridad, que ó no fue Scwartz el inventor de la pólvora, ó que poseia

química tan extraña, que sabia dar á los simples los efectos que no tienen.

Pero aun prescindiendo de esta disputa, y dexando á un lado indagar la antigüedad de aquel invento en la China, y cómo se comunicó á la Europa, hay bastantes fundamentos que persuaden es anterior al tiempo del Religioso Aleman, y que la España puede atribuirse la primacia en este descubrimiento, ó á lo menos que hizo uso de la pólvora con antelacion á todas las demas naciones.

Abu-Abdalla en su Crónica de España [1], dice que en el año de 1312 el Rey Moro de Granada Abulwalid, llevó consigo al sitio de Baza una máquina, que cargada con mixtos de azufre, y dándole fuego, despedia globos con grande estruendo contra la Ciudad.

Zurita en los Anales de Aragon [2] refiere que en el año de 1331, teniendo sitiada á la Ciudad de Alicante el Rey Moro de Granada, llevó para batir sus muros pelotas de hierro, que se lanzaban ó disparaban con fuego, por lo que sin duda se puede entender las balas disparadas con pólvora.

El célebre Mr. Du-Cange, refiriéndose á los registros de la Cámara de Cuentas de Paris, dice que por los años de 1338 se servia ya la Francia de piezas de artillería; y Larey dice en su historia de Inglatera, que los Franceses usaron de ella en el mismo año en el sitio de Pui-Guillaume, en Auvergne; pero los historiadores Españoles D. Pedro Mexia y D. Pedro, Obispo de Leon, convienen en que los Moros de Tunez en una batalla naval que tuvieron con los nuestros mucho antes de aquel año, jugaban ciertos

1 Bibliot. Arab.-hisp. Escorial. de Casiri.

2 Lib. 7, cap. 15.

toneles de hierro que tronaban terriblemente, y hacian estrépito muy semejante al trueno, despidiendo muchos rayos que destruian nuestras naves.

En la Crónica del Rey D. Alonso XI [1], consta que teniendo este Rey sitiada á la Ciudad de Algeciras por los años de 1342, los Moros que defendian la plaza disparaban „muchos truenos contra la hues» te, en que lanzaban pellas de fierro muy grandes.... » E otro sí lanzaban con los truenos saetas muy gran» des é muy gruesas: así que ovo y saeta que un ome » habia mucho que facer para la alzar:" de lo que se puede interpretar que habia cañones, balas, descargas, y de consiguiente pólvora.

El Padre Mariana refiriendo por menor la conquista de esta plaza la atribuye al mismo Rey Don Alonso, y supone que viendo los Moros reforzado nuestro exército solicitaron treguas, las que ni se les concedieron, ni sirvieron de impedimento para combatir la plaza con varias armas y piedras, y en especial con muchas balas de hierro que con grande daño de los Moros dirigian los Españoles, y tambien disparaban los contrarios; y concluye este historiador diciendo ser esta la primera vez que de tal clase de tiros halló mencion en las historias [2].

Otros hechos y documentos podia citar en comprobacion de la opinion de estos historiadores; pero los que quedan referidos son suficientes para persuadir con seguridad la antigüedad del descubrimiento y uso de la pólvora en España, y que sin embargo de lo que se dice en honor del P. Scwartz [3], no fue

1 Cap. 273.

2 Mariana hist. gen. de Esp. lib. 16, cap. 11.

3 Dictionnaire historique des grands hommes, edit. de 1783 en el artículo Scwartz.

este Frayle Aleman el inventor de la pólvora y de las armas de fuego; y á la verdad que si en la batalla de Algeciras no solo se conocia este invento, sino que extendido por el Africa y Europa guardaban sus habitantes las cantidades suficientes con que salir á campaña, y si la perfeccion de las invenciones humanas dista mucho de su orígen, como que la experiencia hace advertir los defectos, y da reglas para adelantar y perfeccionar sus progresos, se infiere con razon que mucho antes que exîstiese el Religioso Aleman se conocia el uso de la pólvora; pero siendo dudoso y aventurado el fixar la época de su descubrimiento, y determinar su verdadero autor, dexo á los críticos el apurar esta verdad, pareciéndome suficientes las noticias que he reunido para llenar en parte el objeto que me propuse en este artículo.

ARTICULO II.

Sobre los progresos y vicisitudes de esta Renta hasta el año de 1747 en que se mandó administrar por cuenta de la Real Hacienda.

Luego que se introduxo la pólvora en España, y conocieron nuestros Soberanos la importancia de promover su elaboracion, no omitieron diligencia alguna para adelantarla y perfeccionarla en quanto fuese posible. Al principio se ofrecieron algunas dificultades por falta de sugetos que supiesen distinguir las tierras que eran á propósito para extraer el salitre; pero con el adelantamiento de las ciencias se vencieron todos los obstáculos, y se establecieron diferentes fábricas en el Reyno, especialmente en Murcia, Villa Feliche, Granada, Tembleque y otros Pueblos; y aunque se ignora la época de estos es-

tablecimientos, se asegura que las primeras cuentan ya dos ó tres siglos, y la de Tembleque se hallaba plantificada por los años de 1500, segun los papeles que exîsten en el archivo de aquella Villa, hallándose entre ellos la merced de Villazgo que en el de 1509 la concedió la Reyna Doña Juana, en cuya gracia se contienen las expresiones siguientes: ,,E porque tengais mas lugar y tiempo para hacer »salitre, de que mi artillería se proveche, de que yo »soy muy servida, y que ninguna cosa os pueda po»ner impedimento ni estorbo para ello."

Tambien se expidió una Real Cédula por D. Felipe II en 30 de Diciembre de 1575, y otra por Don Felipe III en 1614, en las que se concedieron á los empleados en las fábricas de salitres de Tembleque, Alcázar de S. Juan, Pedernoso, Quero y Huerta los mismos privilegios que disfrutaban los salitreros de Murcia; mandando que se les guardasen las exênciones siguientes: ,,Que no fuesen nombrados por re»ceptores y cobradores de bulas, tutorías de me»nores y oficios concejiles: que en sus casas no se »aposentasen soldados, ni otros huéspedes, ni se les »tomasen ó embargasen los carruages y bagages con »que anduviesen sirviendo en las fábricas, ni el trigo »ó cebada de su cosecha: que no fuesen á socorrer las »embarcaciones ó fronteras; y finalmente que no se »les comprehendiese en el repartimiento que para ello »se hiciese, previniendo á las Justicias que no solo »tuviesen cuidado de la observancia de estos privi»legios, sino tambien de que no se impidiese á los »salitreros coger tierra en las calles y parages pú»blicos, no permitiendo echar inmundicia ni entrar »los ganados en los sitios destinados á recoger el »salitre."

Ademas de estos documentos hay otros muchos

que manifiestan la atencion con que los Reyes de España han procurado en todos tiempos promover la labor de la pólvora, dispensando diferentes mercedes y liberalidades á los que se empleasen en ella. El Emperador Cárlos v por su Real Cédula de 10 de Febrero de 1553 concedió á los salitreros que pudiesen usar de armas ofensivas y defensivas en qualesquiera parages que no fuesen Sotos Reales. El Rey Felipe II por Reales Cédulas de 4 de Julio de 1583 y 18 de Octubre de 1593, mandó que los salitreros no pudiesen ser presos por deudas, ni executados en sus armas, caballos, vestidos suyos ó de sus mugeres, ni embargado el sueldo de su destino. D. Felipe III por Cédula de 3 de Noviembre de 1612 dispuso que no se entendiesen con ellos las Pragmáticas de trages. D. Felipe IV y D. Cárlos II por Reales Cédulas de 18 de Junio de 1650 y 24 de Febrero de 1670 no solo confirmaron todos estos privilegios, sino que declararon que el fuero de artillería que gozaban los salitreros era distinto y separado de las otras jurisdicciones. D. Felipe v y D. Fernando el VI por Reales Decretos de 21 de Enero de 1708, 26 de Mayo de 1728, 12 de Febrero y 11 de Junio de 1743, y Real Cédula de 13 de Octubre de 1747, inserta despues en otra expedida en 1754, declararon que los empleados en las fábricas de pólvora gozaban las exênciones de la gente de artillería, las de cargas concejiles y otras que anteriormente les estaban dispensadas, imponiendo varias penas á los que fuesen contra estos privilegios, y los demas que gozaban los salitreros de tiempos antiguos. D. Cárlos III manifestó el mismo cuidado en promover las fábricas de pólvora, pues mandó conservar todas estas gracias y establecer Jueces Subdelegados que conociesen de las causas civiles y criminales de los salitreros, im-

poniendo la multa de 500 ducados á qualquiera otro que atropellase á un dependiente de este ramo, como todo consta de la Real Cédula expedida en 19 de Agosto de 1766.

Sin embargo de la antigüedad de las fábricas de pólvora en España, no hay noticia de cómo se administraba este ramo de Real Hacienda; solo consta que en el año de 1608 reynando Felipe III se celebró el primer arrendamiento ó contrata con Alonso Matias, en la que tuvo su orígen el estanco de esta especie en el Reyno; pues la principal capitulacion de este arrendador y sus sucesores fue en el derecho de regalía de la venta de la pólvora y salitres que se les habia de dexar por recompensa del ínfimo precio á que se la daban á la Real Hacienda.

Por la condicion 82 del quinto género de Millones se suprimió el estanco de la pólvora; pero posteriormente se mandó restablecer y continuaron los asientos ó arrendamientos; el primero fue con Don Juan Bautista Duplesi en 20 de Setiembre de 1714, obligándose á entregar en cada uno de los cinco años porque se contrató once mil quintales de aquel género.

A este asiento se siguieron otros dos que hizo D. Francisco de Aldecoa, el primero desde 26 de Abril de 1717 hasta fin de Julio de 1727, y el segundo desde este año hasta el de 1737 en que celebró el suyo D. Samuel Rognon; y por la mejora del quarto que hizo á este asiento D. Juan Bautista Guiraldeli á nombre de D. Dionisio Almela, se celebró con él el arrendamiento en 21 de Mayo de 1738 por tiempo de diez años, obligándose á entregar en cada uno de ellos los mismos once mil quintales, pagándole la Real Hacienda ciento seis reales y medio por cada uno, ademas de satisfacerle otro real por

quintal y legua por los gastos de conduccion; quedando tambien á beneficio suyo el producto de los estancos en los mismos términos que los habian gozado los demas arrendadores.

Pero como ninguno de los arrendadores cumpliese sus contratas, y por otra parte tuviese que hacer el Erario grandes desembolsos para proveer al exército de este género, ademas de los perjuicios que ocasionaban al Reyno las libertades y privilegios concedidos á los arrendadores, el Sr. D. Fernando el VI, por su Real Decreto de 1.° de Julio de 1747, mandó se administrase este ramo desde 1.° de Agosto siguiente de cuenta de su Real Hacienda á cargo de los Directores generales de las demas Rentas.

ARTICULO III.

Administracion de esta Renta, sus valores, y reglas ó leyes con que se gobierna.

Establecida la administracion por cuenta de la Real Hacienda se expidió una Instruccion, con fecha de 15 de Noviembre de 1749, para el mejor gobierno de esta Renta á cargo de los Directores generales de las demas, á quienes se autorizó para acordar lo conveniente á su beneficio y cobranza, firmando las órdenes, papeles y representaciones que motivase la comision, proveyendo los empleos menores y de resguardo, proponiendo para los principales á los sugetos que considerasen á propósito, y entendiendo en todo lo demas respectivo á caudales, gastos de fábricas y administraciones, cuenta y razon &c.

Baxo este gobierno se fueron dando las providencias que se estimaron oportunas para la mejor administracion, y promover con ella los rendimientos

de esta Renta, la qual se puede y debe mirar por dos partes: la una es como retribucion por lo que mira al estanco, el qual quedó establecido con la administracion por cuenta de la Real Hacienda, en los mismos términos que le habian disfrutado los Asentistas, sin embargo de que se habia mandado levantar por la condicion 86 del quinto género de Millones, como se ha dicho; asimismo por lo que respecta á la venta de la pólvora y salitre, que se executa en todo el Reyno é Islas adyacentes baxo las reglas de los demas géneros estancados.

La otra parte consiste en la provision de pólvora de municion para los Reales almacenes de artillería de mar y tierra, que se costea y conduce á sus respectivos destinos, ó bien con lo que rinden los estancos, ó con otros caudales de las demas Rentas que se suministran con la debida cuenta y razon.

Valores de esta Renta.

Los valores por mayor de esta Renta en el año de 1757, segun un estado presentado por los Directores generales, ascendieron á dos millones setecientos ochenta mil setecientos veinte y cinco reales y ocho maravedis de vellon. Los gastos de administracion, coste y costas de la pólvora vendida importaron un millon quinientos diez y seis mil doscientos quatro reales y veinte y seis maravedis de vellon; y el valor líquido un millon doscientos sesenta y quatro mil quinientos veinte reales y diez y seis maravedis de vellon; de suerte que habiéndose provisto en el año de 1759 á los Reales almacenes de artillería de mar y tierra con seis mil trescientos sesenta y cinco quintales de pólvora de municion, que tuvieron de costa un millon ciento treinta y ocho mil trescientos diez y nueve reales y ocho maravedis de vellon: si hubiera estado en arrendamiento esta Renta hubiera pagado únicamente el arrendador de la expresa-

da cantidad quinientos veinte y ocho mil trescientos veinte y ocho reales y veinte y tres maravedis de vellon, mediante á que el resto se lo hubiera abonado el Rey en ciento y seis reales y medio de vellon en cada quintal, y en diez nueve maravedis y medio de portes por quintal y legua; con que deducidos de los un millon doscientos sesenta y quatro mil quinientos veinte reales y diez seis maravedis que dexaron de utilidad los estancos á la Real Hacienda, hubiera ganado el arrendador en igual año de provision y valores setecientos treinta y seis mil ciento noventa y un reales y veinte y siete maravedis de vellon; y por conseqüencia sacó de beneficio la administracion en el expresado año el coste de los seis mil trescientos sesenta y cinco quintales de pólvora con que se surtió á los almacenes de artillería, y ciento veinte y seis mil doscientos un reales y ocho maravedis restantes del millon doscientos sesenta y quatro mil quinientos veinte reales y seis maravedis que dieron de valor líquido los estancos.

De esta demostracion se deduce las ventajas de la administracion de esta Renta, con la qual se fueron aumentando progresivamente sus rendimientos; pues segun un estado general de valores formado por la Contaduría del ramo en el año de 1780, consta que en aquel año se entregaron al exército nueve mil ochocientos ochenta y cinco quintales de pólvora, y se vendieron al público ocho mil trescientos sesenta y uno, componiendo las dos partidas diez y ocho mil doscientos quarenta y seis quintales, cuyo valor importó cinco millones ochocientos quarenta y un mil quatrocientos treinta y siete reales de vellon; con lo qual se ve que el valor de esta Renta con la administracion tuvo el aumento de dos terceras partes mas que con los arrendamientos, y aun hubiera llegado

á su mayor perfeccion si hubiera tenido una Instruccion particular para el mejor método y organizacion de las fábricas y sus valores, y régimen de los empleados.

En las Instrucciones generales de 4 de Octubre de 1799 y 30 de Julio de 1802 se establecieron algunas reglas; y particularmente en los artículos 24 y 25 del capítulo 2 de la de 799 se encarga se corrijan los daños que sufren las Rentas estancadas de parte de los mismos dependientes que las manejan con tan visible perjuicio del Rey y del vasallo, restableciendo sus valores, evitando los atrasos y quiebras, organizando su recaudacion, y restableciéndola al método mas sencillo y seguro que debió adoptarse desde los principios del establecimiento de su general administracion por cuenta de la Real Hacienda; siendo necesario para conseguir todo esto el dividir su servicio en dos distintos ramos, extensivo el uno á las fábricas respectivas á todos y qualesquiera géneros de estanco, y contraido el otro á sus ventas de por mayor y menor, y sus consumos; debiéndose servir con total separacion é independencia por distintos dependientes, para que las operaciones de los unos se descubran y patenticen por los otros, y tengan exâcta comprobacion los productos de las fábricas con las ventajas y consumos; pero deseando S. M. fomentar la fabricacion de salitres y pólvora, dando á estos ramos toda la extension y perfeccion de que son susceptibles, resolvió establecer una Direccion particular para su mejor gobierno; y por su Real órden de 27 de Agosto de 1807 la puso al cargo de D. Domingo García Fernandez, así en la parte facultativa, como en la de cuenta y razon, con independencia de los Intendentes, y con las mismas facultades que sobre ambos extremos habian exercido estos; y se le mandó

formar un Reglamento ó Instruccion facultativa y económica para el gobierno de las fábricas de Salitre, Pólvora y Azufre; y habiéndola extendido y presentado á S. M., mereció su Real aprobacion en 18 de Diciembre del mismo año.

En la referida Instruccion ó Reglamento se contienen todas las reglas y prevenciones necesarias así en quanto á la clasificacion de las fábricas, como en quanto á su direccion, gobierno, labores, cuenta y razon, número de empleados de todas clases y sus obligaciones; todo lo qual puede verse en dicha Instruccion general que se inserta en su correspondiente lugar.

ORDENES PERTENECIENTES Á ESTA RENTA.

Real Resolucion de 1.º de Julio de 1747, mandando administrar la Renta de la Pólvora por cuenta de la Real Hacienda.

Habiendo resuelto el Rey que se administre por V. SS. la Renta de la Pólvora baxo mis órdenes, y con las calidades de que hayan de pasar todos los años al Consejo de Hacienda las relaciones de valores, se tomen y fenezcan las cuentas por la Contaduría de Rentas Generales, como se practica con ellas, y liquiden y ajusten los enseres y pertrechos con toda exâctitud y puntualidad en virtud de los antecedentes que se remitirán y hubiere en los oficios de artillería y otras partes: lo participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento luego que sea fenecido el actual arrendamiento; en la inteligencia de que han de estar en esta parte á las órdenes de V. SS. los Administradores y todos los dependientes de las Rentas que se administran, y han de zelar los res-

guardos la mencionada de la Pólvora. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Buen Retiro 1.° de Julio de 1747.=El Marques de la Ensenada.= Señores Directores de Rentas Generales.

NOTA 1.ª *A conseqüencia de esta Real Resolucion se expidió en 15 de Noviembre del mismo año una Instruccion, prescribiendo las reglas que deberian observar los Directores generales para su mejor administracion; pero quedó derogada con la supresion de la Direccion general, y por esta razon no se inserta aquí.*

NOTA 2.ª *Con fecha de 22 de Diciembre de 1789 se expidió una Real Orden, señalando los abonos que habian de hacerse á los Administradores de pólvora, municiones &c.; pero esta quedó derogada por otra de 6 de Agosto de 1801, que queda inserta en la Renta de Azogues, y establece el abono que se ha de hacer á los Estanqueros por la venta de pólvora y demas efectos de las Rentillas desde la reunion de estos ramos.*

Real Resolucion de 1.° de Diciembre de 1794, aumentando los precios de la pólvora, salitres y otros efectos estancados.

Excmo. Sr. Obligando imperiosamente las actuales circunstancias á buscar medios con que aumentar los ingresos del Erario, y deseando el Rey valerse para ello de aquellos que sean menos gravosos al vasallo pobre: teniendo presente que los consumos de las Rentas menores estancadas los causan por lo regular las personas pudientes, se ha servido S. M. resolver, con acuerdo del Consejo de Estado, hacer en ellas los aumentos que V. E. verá por la adjunta nota que le paso de Real órden para inteligen-

cia de esa Superintendencia general; en el concepto de que con esta fecha prevengo lo conveniente á los Directores generales de Rentas, para que dispongan el cumplimiento de esta soberana Resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 1.° de Diciembre de 1794.

Con acuerdo del Consejo de Estado se ha servido hacer el Rey los aumentos que se expresan aquí sobre las Rentas menores estancadas siguientes:

Renta de Pólvora.

Se ha aumentado un real sobre el precio que actualmente tiene en cada libra de la fina, refina y municion.

Igual aumento ó recargo en cada libra de salitre afinado de las fábricas de Madrid.

Estos aumentos comprehenden tambien á los salitres que consumen las Reales Fábricas de Cristales de S. Ildefonso, y los fabricantes de aguas fuertes, y á la pólvora que se gaste en las obras de caminos, puertos y minas, sin que por esto dexen de disfrutar dichos establecimientos y obras del beneficio que les está declarado de un real en cada libra de los expresados géneros, pues el aumento con respecto á los que consuman es tambien de un real sobre el precio á que los satisfacen ahora.

Renta del Azufre.

Se ha aumentado medio real en libra en pan y canuto, y un real en la de flor.

Estos aumentos deben comprehender á los consumos que hagan de este género los fabricantes de aguas fuertes, y otros privilegiados que gozan el be-

neficio de medio real en cada libra, en los mismos términos que se dexa expresado en la Renta de la Pólvora y Salitre.

En los naypes.

Se ha aumentado la mitad mas del precio que ahora tienen en cada mazo segun su respectiva clase.

En el plomo.

Se ha aumentado diez reales en arroba del comun: otros diez en el reducido á barretas: diez tambien en la mostacilla: quince en las demas clases de municion: diez en las balas y postas: otros diez en los polvos, y quatro en los remolidos: diez en el que se provee á la Artillería, obras Reales y de limosna; y se dexa en el mismo precio que ahora tiene el plomo y alcohol que se vende á los alfareros.

En las aguas y licores.

Se han aumentado dos reales y medio á cada pomo de agua de Sanspareli y leche virginal.

A los frasquitos de medio quartillo de rosoli fino un real........ 1

A las botellas de á quartillo de lo mismo tres reales........ 3

A los frasquitos de medio quartillo de superfino un real........ 1

A las botellas de á quartillo de lo mismo quatro........ 4

A los frasquitos de medio quartillo de crema real y medio........ $1\frac{1}{2}$

A las botellas de quartillo de lo mismo cinco reales........ 5

S. M. ha resuelto tambien que estos aumentos tengan principio desde luego.=Gardoqui.

Nota. *A conseqüencia de Real Orden de 24 de Noviembre de 1798 se formó una Instruccion para el mejor gobierno é intervencion de los ramos de Pólvora, Plomo &c. Véase en la Renta de Azogues.*

Real Orden de 4 de Setiembre de 1804, en que se previene que los Intendentes hagan al Administrador general de Rentas de Madrid los pedidos en tiempo oportuno.

Para que los envios de la pólvora que necesita esa Provincia se hagan oportunamente y con la economía debida en sus partes, hará V. S. los pedidos correspondientes al Administrador general de Madrid á su debido tiempo, y en los términos que previene el artículo 20 del capítulo 3.° de la Instruccion de 30 de Julio de 1802.=Soler.=Señor Intendente de....

Real Orden de 14 de Febrero de 1805, por la qual se manda que se venda al público en los estancos la pólvora gruesa llamada arroz.

Habiendo propuesto el Director de la fábrica de pólvora de Murcia por medio del Señor Generalísimo Príncipe de la Paz la venta en los estancos de la pólvora gruesa, que vulgarmente se llama *arroz*, al precio de seis reales la libra, se ha dignado S. M. mandar que se haga en dicha fábrica una cantidad suficiente de esta nueva clase de pólvora, y que se reparta desde ella á las Administraciones principales del Reyno para su venta al público al expresado precio, á fin de que cotejadas las resultas de esta con la ventaja que ofrezca el coste de su elaboracion, pueda resolver-

se lo mas conveniente á los intereses de la Real Hacienda. Y debiendo remitirse á esta Administracion principal pólvora de la citada clase, lo participo á V. S. para su inteligencia, previniéndole que con la puntualidad correspondiente me dé parte del resultado de su venta para los efectos expresados. = Soler. = Señor Administrador general de Rentas de Madrid.

Real Orden de 7 de Febrero de 1807, designando la persona á quien se dirigirán las cuentas correspondientes á las fábricas de géneros estancados.

El Rey se ha dignado declarar que las cuentas de las factorías, fábricas de Tabacos, Salitres, Azufres, Pólvora, Plomo y demas de fabricacion que por Real Orden de 6 Julio del año próxîmo pasado se mandaron enviar directamente al Tribunal de Contaduría mayor, deben dirigirse con sobre al Gobernador del Consejo de Hacienda, Presidente del mencionado Tribunal. = Soler. = Señor Intendente Subdelegado de Rentas de Aragon.

Real Orden de 27 de Agosto de 1807, por la qual se pone al cargo de D. Domingo García Fernandez el gobierno y direccion de las fábricas de Salitre y Pólvora de cuenta de la Real Hacienda, así en la parte facultativa, como en la de cuenta y razon.

He dado cuenta al Rey del papel de V. S. de 3 de Julio del año pasado, en el que reflexîonando sobre cada uno de los puntos que comprehende la Real Orden que le comuniqué en 28 de Abril del mismo año, manifiesta que los medios que en ella se propo-

nen, y las reglas que en ella se establecen para continuar V. S. en el arreglo de las fábricas de Salitre, y fomentar la fabricacion de dicho artículo, son diametralmente opuestas á los fines que se buscan. Enterado el Rey de quanto expone V. S. así sobre dicho asunto, como sobre los medios que seria conveniente adoptar para conseguir su feliz resultado, y remover todos los obstáculos que puedan entorpecer ó impedir la mayor fabricacion de dicho artículo, é igualmente de pólvora, y conformándose con lo que V. S. propuso, se ha servido poner al cargo de V. S. el gobierno y direccion de las fábricas de Salitre y Pólvora de cargo de la Real Hacienda, así en la parte facultativa, como en la de cuenta y razon, con independencia de los Intendentes respectivos, y con las mismas facultades que sobre ambos extremos exercian estos hasta aquí; reconociendo las cuentas de ellas, que deberán pasarle directamente en los quatro primeros meses del año siguiente los Administradores de las fábricas, á fin de que las remita al Tribunal de Contaduría mayor para su exámen y fenecimiento siempre que merezcan su aprobacion. En atencion á manifestar V. S. en su citado papel que moral y físicamente le es imposible que con solos tres sugetos pueda desempeñar el exámen de las cuentas de las fábricas, y la correspondencia que originarán el buen órden y gobierno de dichos ramos, se ha servido S. M. mandar que ademas de D. Narciso Parril, que continuará al lado de V. S., proponga cinco, buscándolos entre los reformados de Rentas si los hubiese útiles, y si no, los que sean de su satisfaccion, para que le auxîlien en dichos trabajos, y el sueldo que por un órden gradual podrá señalarse á cada uno. Debiendo formarse la Instruccion facultativa y económica para el gobierno de las fábricas de Salitre y Pólvora baxo el

sistema referido, la arreglará V. S. en los términos convenientes y con las variaciones que exîjan la diferente naturaleza de los terrenos, el diverso modo de proceder para sacar salitre, el número de empleados de cada fábrica, y las demas circunstancias que no permitan generalizar las reglas que deberán adoptarse para el fomento de ambos ramos; sin perjuicio de proponer con toda brevedad los dependientes de ellos que sea conveniente jubilar ó reformar, así por su falta de conocimientos, como por su avanzada edad, y otras causas que puedan impedir que no se consiga la mayor fabricacion posible de salitre y pólvora; y de remitirme el Reglamento de empleados de las fábricas, con expresion de los sueldos que deberán señalárseles; teniendo presentes para su formacion la distincion de las fábricas de Salitre en tres clases, segun su extension y productos. Si para extender dicho Reglamento no conservase V. S. la minuta del que presentó en 5 de Marzo del año pasado, me lo avisará para remitirle aquel con devolucion. Como será preciso habilitar en la posada de V. S. alguna habitacion para colocar los sugetos que hayan de auxilîarle en el desempeño de su encargo, y conservar los papeles relativos á él, me dirá V. S. á qué podrá ascender el gasto que ocasione su habilitacion. De Real órden lo participo todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y lo comuicaré á los Intendentes respectivos y al Tesorero general luego que S. M. tenga á bien aprobar el Reglamento de empleados, que me remitirá V. S., é igualmente el presupuesto de los caudales que en cada año necesite cada fábrica para sus labores, pago de salitres á los Salitreros obligados, y demas gastos, á fin de que se consignen sobre las Tesorerías mas inmediatas á ellas, y se paguen á los plazos que V. S. de-

signe. Dios guarde &c. San Ildefonso 27 de Agosto de 1807.=Sr. D. Domingo García Fernandez.

Real Orden de 18 de Diciembre de 1807, poniendo á cargo del Ministro de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas D. Domingo García Fernandez la direccion y gobierno de las fábricas de Salitres, Pólvora y Azufre.

Excmo. Sr.: El Rey ha tenido á bien poner á cargo del Ministro de la Junta de Comercio, Moneda y Minas D. Domingo García Fernandez el gobierno y direccion de las fábricas de Salitres, Pólvora y Azufre que corren por la Real Hacienda, así en la parte facultativa, como en la de cuenta y razon, con independencia de los Intendentes, y con las mismas formalidades que sobre ambos extremos exercian estos hasta ahora. Y de Real órden lo participo á V. E. para inteligencia y gobierno del Consejo.=Miguel Cayetano Soler.=Señor Gobernador del Consejo de Hacienda.

Reglamento general para el gobierno y direccion de las Reales fábricas de Salitre, Pólvora y Azufre del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

PARTE PRIMERA.

DE LA CLASIFICACION DE LAS FABRICAS, SU DIRECCION, GOBIERNO, Y CUENTA Y RAZON EN GENERAL.

ARTICULO PRIMERO.

De la clasificacion de las fábricas.

1. Las fábricas de Salitre, Pólvora y Azufre, que se administran de cuenta de la Real Hacienda, se dividen en tres clases. La primera comprehende las de Alcázar de S. Juan, Murcia y Zaragoza. La segunda las de Granada, Sevilla, Medina del Campo, y la de Lérida mandada establecer. La tercera, colocadas por su producto actual ó ingreso de Salitres, las de Lorca, Tembleque, Cienpozuelos, Pedernoso, Santa María del Campo, Palencia, Alba de Tormes, Orihuela, Madrid, Ecija, Utrera, Motril, Salamanca y Villafáfila; el almacen de Salitres de Tudela; las fábricas de Pólvora de Villafeliche, Granada, Ruidera y Manresa; y las de Azufre de Hellin y Benamaurel.

2. Las de tercera clase son subalternas, excepto las de Madrid y Cienpozuelos, de las de primera y segunda clase, en esta forma:

De la de Alcázar de S. Juan, las de Tembleque,

Pedernoso, Santa María del Campo, y los Molinos de Pólvora de Ruidera.

De la de Murcia, las de Lorca y Orihuela, y las de Azufre de Hellin.

De la de Zaragoza, la de Pólvora de Villafeliche.

De la de Granada, la de Motril, los molinos de pólvora de Granada, y la fábrica de Azufre de Benamaurel.

De la de Medina del Campo, las de Palencia, Alba de Tormes, Salamanca y Villafáfila.

De la de Sevilla, las de Ecija y Utrera.

De la de Lérida, la de pólvora de Manresa.

La de Madrid queda sujeta á la inmediata direccion del Ministro encargado del ramo, como destinada principalmente para pruebas y experimentos; y de ella dependerá la de Cienpozuelos.

3. No se expondrá en este Reglamento el gobierno y direccion que ha de observarse en las fábricas de Pólvora y Azufre de cargo de la Real Hacienda, pues queda reservado el hacerlo para quando se hayan exâminado estos establecimientos; en el ínterin continuarán con el régimen actual, sujetas á las órdenes del Ministro encargado del ramo, en los mismos términos que las fábricas de Salitre.

4. Los almacenes de Salitre de Tárrega y Tudela quedarán suprimidos luego que se verifique la plantificacion de la fábrica de Lérida mencionada en el §. 1, y la de otra en la Ciudad de Tudela, Alfaro ó Calatayud; por lo qual seguirán con el mismo gobierno actual, y sus dependientes gozarán de los mismos sueldos ó asignaciones que ahora tienen hasta que se realice el establecimiento de las dos fábricas.

5. Asimismo se seguirá el régimen establecido acerca de los salitreros obligados, hasta que S. M. se sirva determinar el gobierno que parezca mas opor-

tuno, y requiere este asunto; y únicamente cuidarán los Administradores y demas empleados de las fábricas de que por ningun motivo se mezclen y confundan los gastos que cause el salitre de particulares con los del que se labre de cuenta de S. M. en sus Reales fábricas, segun se dispone en el §. 19 del artículo 3 de labores; ni que se hagan rebaxas á pretexto de estar húmedo el género, ó no tener toda la calidad para ser de recibo; pues en este caso no se admitirá salitre alguno si no contiene el tanto por ciento de afinado que le corresponda, y se devolverá al interesado para que le mejore con la tornaguia competente, á fin de libertarle de qualquier riesgo, si le encontrasen con el género los Ministros del Resguardo.

ARTICULO II.

Del gobierno y direccion en general.

1. La subordinacion es el paso primero que conduce á la felicidad de los establecimientos; y por consiguiente todos los dependientes, de qualquiera clase que sean, han de observar las disposiciones que diere el Administrador, y lo demas que se prevenga en este Reglamento: y han de respetarse unos á otros por mayoría de grado, y conservar la buena armonía que es justa é indispensable para que no sufra el servicio.

2. Si á los empleados y dependientes se exîje la subordinacion, con mayor razon debe cuidarse de que la tengan todos los operarios que se empleen en las fábricas, sobre cuyo punto se hace el mas estrecho encargo á todos los dependientes; en inteligencia de que para mantener el buen órden es preciso que qualquiera falta se gradúe en este punto como

delito, y por conseqüencia que se castigue segun su mayor ó menor gravedad.

3. Siendo la economía la base principal de la prosperidad de las fábricas, el Administrador y demas empleados estan obligados á discurrir y proponer quantos medios conceptúen á propósito para conseguir que las labores y operaciones se executen con el debido zelo y acierto.

4. En órden á los acopios de leña y provisiones de otros artículos que son necesarios en las fábricas, se consultarán los ahorros no solo en el coste, sino tambien en los portes; y en quanto al recibo de ellos en las fábricas, no se ha de permitir jamas el aforo, pues todo ha de entrar por peso, medida ó número, segun su calidad.

5. Se pondrá cuidado en que los efectos y utensilios se conserven y traten con la consideracion que se merecen, á fin de que duren mas, y las fábricas reciban las utilidades que de esto han de resultar.

6. Baxo de ningun pretexto ni motivo se sacará leña ni brasa alguna de las fábricas, pues para el uso de los braseros de las oficinas se señalará la cantidad de carbon que anualmente ha de comprarse en cada fábrica, ó se dispondrá lo que el Ministro encargado del ramo conceptúe mas oportuno.

7. Quando para obtener todos ó qualquiera de los artículos que se han indicado, se considere útil y precisa la subasta, se consultará con la debida anticipacion al Ministro encargado del ramo: y en el caso que este determine se execute, se le ha de remitir por el Administrador, verificado que sea el remate, el expediente que se haya formado, á fin de que aprobado, se proceda á la extension de las escrituras ó contratas.

8. Ni el Administrador ni otro alguno de los de-

pendientes podrán directa ni indirectamente tener por sí, ni en compañía de otro, accion ni parte en los tratos ni contratos que se hicieren por las fábricas; ni emplear en las labores de ellas sus familiares, ganados, carros ni otra cosa alguna que les pertenezca, aunque sea por un precio ó alquiler mas baxo, ni con el título de costumbre, poco sueldo é imposibilidad de mantenerse; ni tampoco podrán convertir en su utilidad los operarios, ganados y demas efectos de las fábricas sirviéndose de ellos, aun quando se convengan en abonar el estipendio de los trabajos que les presten: en el concepto de que á la primera noticia que se tenga, justificada plenamente del empleado que cometa este abuso, quedará separado de su destino y sueldo.

9. Respecto á que cada uno de los empleados de las fábricas, desde el Administrador hasta el último Sobrestante, tienen manejo en los intereses de la Real Hacienda, desde luego serán responsables al reintegro del valor de los efectos que manejen, siempre que por su descuido ó negligencia se extravien ó sufran algun deterioro: en inteligencia, de que si qualquiera de estas faltas se justificase que procede de infidencia, en este caso, ademas de quedar sujeto á su pago el empleado que las cometa, se le impondrán las penas que correspondan al delito en que hubiese incurrido.

10. Ni los jornales ni el estipendio convenido de la obra de manos de qualquier clase que sea pueden alterarse en sus precios, á no ser con expresa órden del Ministro encargado del ramo; pero si las circunstancias fuesen tan críticas que las operaciones de las fábricas sufriesen un grave perjuicio, podrá disponer el Administrador un aumento, en el ínterin que, dando cuenta, se aprueba ó no su continuacion.

11. Se designará á las fábricas el número de oficiales ó empiladores que han de tener, el qual no ha de aumentarse ó disminuirse sin la aprobacion del Ministro encargado del ramo; pero sí debe observarse puntualmente que en qualquiera vacante que ocurra obten á ella por rigurosa antigüedad los otros oficiales, y en la que resulte el peon mas antiguo de los que hubiese en la fábrica si concurriesen en él las circunstancias debidas, y si este no fuese á propósito, recaerá la eleccion en el segundo, tercero ó siguientes; á cuyo fin el Administrador, quando reciba esta clase de operarios, deberá informarse, quanto le fuese posible, de su honradez, buena conducta y disposicion para el desempeño de la obligacion en que se constituyen, y proporcion que adquieren á mayor ascenso.

12. El número de peones no puede estar señalado, porque las distintas épocas del año precisan á aumentar y disminuir los trabajadores; mas deben observarse dos cosas: la primera, no admitir de esta clase de jornaleros mas que aquellos que se consideren precisos, dando cuenta al Ministro encargado del ramo de los que se hayan recibido, y los motivos que haya habido para ello; y la segunda, que los hijos de los oficiales y de los seis peones mas antiguos han de recibirse con preferencia á qualesquiera otros, siempre que concurra en ellos la igualdad de circunstancias que son necesarias para el desempeño de los trabajos.

13. Qualquiera de los oficiales ó peones que, por haber cometido algun exceso, haya sido despedido de las fábricas, no se le volverá á admitir en ellas en tiempo alguno; pues esta providencia ha acreditado últimamente que influye mucho en el buen servicio de estos establecimientos.

14. No obstante que las horas de oficina serán desde primero de Mayo hasta fin de Setiembre de ocho á doce por la mañana, y de quatro á siete por la tarde, y en los restantes meses de invierno de nueve á doce en la primera época del dia, y de tres á cinco en la segunda, si los asuntos que ocurran precisan al Administrador á señalar otras extraordinarias, los dependientes y empleados concurrirán en las que señalare para poner corrientes los trabajos que exîjan esta mayor asistencia.

15. Con arreglo á las diversas estaciones del año se señalarán las horas en que han de principiarse y finalizarse los trabajos; y se cuidará de que los operarios concurran á las que se hubiesen designado, sin tener el menor disimulo en este punto.

16. Todos los dias se ha de pasar lista á primera hora por la mañana y tarde, y despues de concluidas las labores, á los oficiales y demas operarios, anotando el empleado, á quien corresponda este encargo, las faltas en que incurran, para hacerles la deduccion correspondiente del haber que les pertenezca en la lista de operarios que se forme de toda la semana; en el concepto de que el que entre al trabajo una hora despues de pasada la lista, se le descontará una quarta parte del jornal, y al que falte tres horas medio jornal, quedando despedidos de las fábricas los que hayan cometido una falta de dia entero sin haber tenido el permiso del Administrador, ó hacerle constar el justo motivo que hayan tenido para no asistir al trabajo.

17. Si los empleados y salitreros obligados tuviesen que hacer algun recurso á la Superioridad, lo han de entregar al Administrador, quien, al mismo tiempo que lo dirija de oficio, ha de exponer quanto le ocurra sobre el asunto, observando en esta ma-

teria las órdenes que estan comunicadas en lo respectivo á que los recursos se hagan en papel del sello quarto, excepto los que sean recuerdo de los que anteriormente hayan dirigido. Con ningun pretexto ni motivo podrá el Administrador resistirse á enviar las instancias de los dependientes al Ministro encargado del ramo; y en caso de negarse, podrán los interesados hacerlo en derechura, expresando en sus escritos esta circunstancia.

18. De esta obligacion quedan exceptuados los ofi cios ó representaciones, sean ó no reservadas, que los empleados deben pasar al Ministro encargado del ramo quando adviertan que se cometen en las fábricas abusos graves y perjudiciales al servicio, á cuyo remedio no alcancen sus facultades, ni hayan sido suficientes las exposiciones y persuasiones que hayan hecho á sus inmediatos gefes; pero se abstendrán los subalternos de hacer semejantes recursos, á no precisarles su interior obligacion; en el concepto de que si faltasen á la verdad en ellos, abultasen hechos, ó se descubriese proceden de malicia, quedarán expuestos á la correccion ó castigo correspondiente á la falta ó exceso en que incurran.

19. Todos los empleados deben tratar con la política y urbanidad que es justo á los sugetos que solicitasen ver las fábricas de Salitre, instruyéndoles del modo como se practican las operaciones; y si el carácter de la persona lo mereciese, le franquearán las puertas de los almacenes para que vea los resultados de las labores. Y en las de Pólvora y Azufre se observarán por ahora sobre este punto las instrucciones comunicadas.

20. En fin de cada año por punto general se ha de executar un inventario general de todos los caudales, géneros y efectos, utensilios, edificios y

terrenos que en el dia que se haga exîstan en las fábricas, y valor que tengan, al que han de concurrir el Administrador, Contador y demas empleados, los quales han de firmarle despues de concluido, y poner el Contador ó Fiel-Interventor al pie de él una certificacion que exprese, no solo la cantidad de caudal que exîsta, sino las especies de moneda en que esté; y verificada esta formalidad, se ha de sacar una copia certificada de aquel documento, para que acompañe á la cuenta general, que ha de formarse y remitirse al Ministro encargado del ramo en la época que se dirá en esta Instruccion. Este inventario ha de ser extrajudicial, y la valuacion de los efectos y utensilios ha de executarse de oficio, igualmente que la de los terrenos y edificios, por los peritos de la misma fábrica; y para el peso y recuento de aquellos, cuya remocion sea fácil y no perjudicial, ha de echarse mano de los operarios.

21. En las fábricas de primera y segunda clase se han de hacer dos visitas generales cada año, una por S. Juan y otra despues de concluido el inventario de fin de Diciembre; y verificada esta, se ha de practicar la misma diligencia en las fábricas subalternas por los Administradores ó personas que nombre el Ministro encargado del ramo, quienes darán cuenta del estado en que se hallen, y propondrán lo que estimen oportuno en órden á las mejoras de que sean susceptibles, á las obras y reparos que haya que hacer en los edificios, y á la composicion y reposicion de los efectos y utensilios que sean necesarios para mantener en vigor y aumentar las labores.

ARTICULO III.

De las labores en general.

1. Sin embargo de que el Administrador es el principal responsable de la prosperidad de la fábrica que se le confia, todos los demas empleados y dependientes de ella lo son igualmente; y por consegüencia deben concurrir con su zelo, y cuidar de que las operaciones se practiquen con arreglo á lo que dispusiere el Administrador, y esté prevenido en este Reglamento general, y en las instrucciones sobre labores que se han comunicado, ó que en lo sucesivo se den.

2. Los tendidos se harán en el tiempo que la experiencia haya demostrado ser mas oportuno, procurando que la tosca ó suelo en que se echen esté bien empapado de humedad, y bien igualado y comprimido ó palmeado; que no sean mas altos que de una tercia de vara; y que los barros esten oreados y secos hasta el punto que se deshagan sin formar terrones, con las demas precauciones que se prescriben en la *Instruccion para hacer los tendidos y la recoleccion de las tierras salitrosas.*

3. Despues que hayan pasado las aguas principales de la primavera, se beneficiarán los tendidos con riegos formados con caldos, espumas, estiércoles y agua, segun previenen las reglas dadas, ó que se comuniquen en adelante.

4. Quando los tendidos esten en sazon se recogerá la tierra de ellos por órden de trilladuras ó raeduras, y con respecto á la riqueza que presenten las tierras en las pruebas prescritas á este fin, se irán recogiendo en los tinglados, donde los hubiese, ó si

no se apilarán en montones bien piramidales, á fin de que el fruto de la tierra no sufra tanto daño de las lluvias y aguaceros, y con la distincion de clases y demas precauciones expuestas en la instruccion del tendido de barros y recoleccion de tierras ya citada.

5. Se apilará la tierra en montones adequados y á distancias convenientes: lo primero, para que los barros que resulten de la filtracion se hallen en proporcion con la necesidad que haya de ellos para formar el tendido donde esten colocados, y así se evite el gasto de tener que traer de otra parte los que falten para completar el tendido, ó de conducir los que sobren adonde hagan falta; y lo segundo, para que el recogido de la tierra y el tendido de los barros sea menos costoso, como realmente lo será si las pilas de tierra se forman á la menor distancia posible unas de otras. En la fábrica donde no haya todavía el suficiente número de tinglados para colocar todas las tierras, se tendrá la precaucion de hacer pilas de la que no quepa en ellos, y de filtrarla antes que llegue el invierno, cuidando de que los barros que resulten queden bien recogidos, á fin de que las aguas causen en ellos el menor perjuicio posible.

6. No solo las fábricas del Rey, sujetas al barrido y aprovechamiento de los escombros salitrosos para tener surtido de tierras, han de cuidar de hacer este acopio en los términos que está mandado hasta aquí, ó en los que en lo sucesivo se manden, sino tambien las demas, siempre que tenga cuenta el executarlo; por lo qual se barrerán las calles, plazas, caminos, entradas y salidas de los pueblos y demas parages públicos, y se conducirán á las fábricas los escombros nitrosos de los edificios arruinados, y de los que se demoliesen, observando las precauciones y prevenciones que por ordenanza estan mandadas.

Ha de entenderse solo con respecto á los parages que no esten señalados para las salitrerías particulares de los obligados; pues en el caso de que algun fabricante esté en posesion del disfrute de dichos barridos, se le mantendrá en ella, siempre que se vea los beneficia, y no abandona parte alguna de ellos; y lejos de oponerse los Magistrados y Justicias á este aprovechamiento, le han de fomentar y proteger en cumplimiento de las órdenes de S. M. que les estan comunicadas.

7. La filtracion se hará dentro de los tinglados, donde los haya, y con las atenciones que prescribe la instruccion sobre esta materia, que está mandada observar, y las que se exponen en el artículo que habla de las obligaciones del Maestro primero; y no se harán mas clases de lexía que las que señale el Ministro encargado del ramo. Si hay suficiente número de balsas, se concentrarán antes en ellas las lexías al sol hasta los veinte y cinco á treinta grados, y despues se rematarán al fuego en las calderas.

8. Como la experiencia ha demostrado que la evaporacion es mayor y mas pronta quando se expone menor cantidad de lexía al sol en las balsas, se cuidará en no echar mas lexía que la suficiente para cubrir toda la superficie de ellas.

9. Estando las balsas construidas de suerte que la lexía vaya pasando de division en division hasta dar en un depósito comun, se usará de esta disposicion para limpiar la lexía de las impurezas que suelte, y reunir la mas concentrada, pasándola al depósito, de donde se conduce á las calderas para rematarla al fuego.

10. Quando el temporal amenace tempestad, aguaceros y lluvias, se tendrá la mayor vigilancia en trasegar todas las lexías de las balsas á los de-

pósitos ya citados ó á tinajas destinadas á este objeto, abriendo los buzones de todas las divisiones de las balsas, para que las lexías corran á dichos depósitos; con lo qual se evita el uso de las tapas que tanta incomidad causaban antes de tomar esta determinacion.

11. Para que las balsas no sufran detrimento con los hielos, se cubrirán en Noviembre de tierra en forma piramidal, la que se comprimirá bien, é igualará su superficie con las azadas, para que las aguas se deslicen y no penetren en lo interior.

12. Para la evaporacion de las lexías al sol hasta la graduacion indicada tambien se emplerán todos los recibidores, cuajadores y medias tinajas ó costeras, que no sean necesarias para el uso que tienen estos utensilios en el curso regular de las labores de la fábrica; pero como se ha observado que quando la lexía ha subido á cierta concentracion se traspora por estas vasijas, se tendrá el mayor cuidado sobre este punto, para desocuparlas inmediatamente que se advierta que la lexía se sale por los poros de ellas.

13. Concluida la temporada de los hielos, se quitará la tierra, se registrarán y probarán las balsas con mucha diligencia para componer las que hayan sufrido daño: cuyo cuidado se tendrá en todo tiempo, á fin de precaver no se vayan las lexías por las hendiduras ó roturas que pueden sobrevenir al betun ó plomo de las balsas.

14. La evaporacion de la lexía concentrada al sol se continuará al fuego hasta los grados en que esté determinado se rematen las cochas. En el discurso de la coccion se pondrá particular cuidado en que las calderas esten siempre llenas, lo que fácilmente se logra dexando correr por la espita del baño otra tanta cantidad de lexía como la de humedad que se eva-

pora, y en limpiarlas del sarro, cernada y demas impurezas, ó sean *horruras*, que se sienten en el suelo de ellas; para lo qual se repetirá esta operacion al dia una, dos, tres y mas veces, si es necesario. Quando las calderas lleguen á soltar sal, se cuidará de trasegarlas al anochecer, y al dia siguiente se volverá luego á la caldera la lexía reposada. Esta precaucion debe observarse siempre en el remate de las cochas, por lo qual se trasegarán inmediatamente que esten rematadas. Para que las calderas no se quemen con el calor que conserva el horno, si quedasen vacías, se envasará lexía hasta la cabida de una quarta parte de ellas, poco mas ó menos, y sobre dicha lexía se echará á la mañana siguiente el caldo trasegado. Lo que se dice de las cochas de lexía debe todavía observarse mas escrupulosamente con respecto á la evaporacion de las aguas del lavado del salitre sencillo y aguas de afino, en virtud de que estas sueltan mucha mas sal que las lexías. Estos trasiegos se han de hacer por medio de canales, y no á brazo por barriles, á fin de que tambien haya esta economía mas.

15. Se limpiarán con freqüencia las calderas de la costra ó tez que forman, para lo que se echará mano de oficiales que las piquen con cuidado é inteligencia, cuya operacion se facilitará si inmediatamente que la cocha se saca se echa en la caldera agua ó lexía débil para que ablande dicha costra.

16. Todos los meses ó cada tres semanas se limpiarán los hornos y sus conductos, á fin de que el hollin no impida la respiracion y circulacion del ayre, y por consiguiente la actividad del fuego.

17. En todos tiempos las calderas no han de arder sino desde las quatro de la mañana hasta las ocho de la noche; pues si algunas particulares circunstancias precisasen á alterar este órden, el Ministro en-

cargado del ramo lo dispondrá con anticipacion, comunicando la resolucion competente.

18. Habiendo hecho conocer la experiencia el consumo superfluo que se hace de la leña quando no se gasta como es debido, se cuidará de que los lumbreros ó fogateros la administren con economía, echándola en los hornales en la cantidad proporcionada, y con las precauciones correspondientes, para que se queme con el mayor desprendimiento de llama y calor.

19. El salitre labrado de cuenta de S. M. en sus Reales Fábricas, se afinará con total separacion del de que se acopie de los obligados y otros particulares, cuidando de no confundir los productos de las aguas y residuos que resulten del uno con los que provengan del otro, pues todo el afinado que rindan dichas aguas y residuos se ha de aplicar íntegramente á la clase que pertenezca.

20. Los gastos y consumos de leña que se originen en la afinacion del sencillo de particulares, se cargarán en el artículo de la data perteneciente á los caudales invertidos en la compra de este género.

21. Se afinará en grano ó arenillas, segun que el Ministro encargado del ramo lo prevenga, sirviéndose del método que está establecido, ó que en lo sucesivo se establezca, y executando quanto prescribe la instruccion escrita á este efecto.

22. La afinacion de todo el sencillo que se labre de cuenta de la Real Hacienda, ó entre de los particulares en los almacenes, ha de estar concluida enteramente á fin de Marzo de cada año, para que la Administracion remita la cuenta general en todo el mes de Abril siguiente en los términos que mas adelante se expresará.

23. Se cuidará de que el salitre de los particulares tenga el tanto por ciento en afinado que esté se-

ñalado para ser de recibo, pues este artículo siempre será uno de la mas rigurosa residencia que se hará á los Administradores.

ARTICULO IV.

De la cuenta y razon en general.

1. Habrá una arca de dos ó tres llaves, segun se especificará mas adelante, la que se ha de colocar en el parage mas seguro y á satisfaccion de los Administradores; y en ella no ha de haber mas caudales que los que se libren para gastos de fábrica, ó correspondan al Rey por qualquiera motivo; los recibos interinos que no esten formalizados; los que justifiquen las anticipaciones concedidas á los salitreros ú otros sugetos, y un libro en que con toda distincion se sienten, con arreglo al modelo que acompaña, las entradas y salidas de dichos caudales: en inteligencia de que al pie de cada una de ellas han de firmar los Claveros, y que sin la concurrencia de ellos ó de persona de su confianza, en caso de ausencia ó enfermedad, no ha de poder abrirse el arca.

2. Otro igual libro que el que exîsta en el arca ha de haber en la Contaduría ó Intervencion, y en él se han de establecer iguales cargos y datas que los que incluya aquel, á fin de que en qualquiera ocurrencia imprevista haya un documento auténtico que presente la liquidacion de caudales.

3. En poder de los Administradores debe haber la cantidad que el Ministro encargado del ramo señale para ocurrir al pago de los gastos menores que puedan ofrecerse en el discurso de la semana: y si al fin de ella ó antes se le hubiese concluido la exîstencia, se le reintegrará de otra igual cantidad, de-

xando siempre recibo de ella en el arca.

4. En fin de cada semana y mes se reunirán los Claveros para practicar el arqueo de caudales, teniendo á la vista los libros de arcas y Contaduría, y verificada esta formalidad, se extenderán las certificaciones respectivas, que firmadas de los Claveros, se remitirán al Ministro encargado del ramo.

5. Siempre que el Pueblo en que esté situada la fábrica no pueda proporcionar los caudales suficientes, y fuese necesario ocurrir por ellos á la Provincia ó Partido inmediato, han de pasar á percibirlos los Administradores ó personas de su confianza, observando en este caso las formalidades que se han establecido en las Rentas de Recaudacion, y cuidando de conducir los caudales con el debido resguardo; pues los gastos que causen estas conducciones serán de abono á los Administradores en virtud de las relaciones que presenten intervenidas.

6. En el momento que lleguen los caudales han de guardarse en el arca, recontándolos antes á presencia de los Claveros, y lo mismo se ha de hacer con qualesquiera otras cantidades que se reciban, y tambien con las que entreguen á cuenta de sus débitos los salitreros ú otras personas que hayan recibido anticipaciones, las quales no se harán en tiempo alguno sin expresa órden del Ministro encargado del ramo.

7. No se ha de abonar cantidad alguna de maravedises sin que el recibo, certificacion ó qualquiera otro documento que se presente al pago no venga intervenido por quien corresponda, ademas de las otras firmas que se dirán despues; y luego que se haya hecho el abono de su importe, se pasará á la Contaduría para que se forme el asiento respectivo en el libro.

8. Los jornales ordinarios ó extraordinarios que se devenguen se llevarán en una lista diaria, pero con entera separacion y claridad; pues por este medio se facilitará la formacion de la lista semanal, que debe ser arreglada al modelo de la que acompaña á este Reglamento.

9. En órden al recibo de leña debe llevarse diariamente el mismo asiento formal, con el objeto de que concluida la semana se formalice este asunto por medio de listas ó certificaciones, que se establecerán en igual forma que el modelo que se remitirá con este Reglamento.

10. Las listas semanales, las certificaciones, y todos los documentos que justifiquen los productos de la fábrica y sus gastos, han de firmarse por el Administrador, Fieles, Maestros y Sobrestantes, segun se especifica en los modelos que acompañan, é intervenirse por los Contadores ó Interventores.

11. En los primeros dias del año se remitirán á las fábricas de primera y segunda clase dos libros foliados y rubricados por el Ministro encargado del ramo: é igual diligencia se hará con las de tercera clase por los respectivos Administradores y Contadores de aquellas á que esten agregadas. En el uno se ha de establecer el cargo y la data de caudales, dividiendo esta en quatro artículos: á saber, *en gastos de capital, gastos de labores, sumas invertidas en la compra y afinacion de los salitres que entreguen los obligados y demas particulares, y caudales que se remitan á las fábricas subalternas.* Gastos de capital son todos los que se causen en obras nuevas, compra de utensilios, ó efectos que el Ministro encargado del ramo acuerde, y en la reposicion y habilitacion de otros que aumenten el capital formado en la fábrica; y gastos de labores son

jornales de qualquiera clase, valor de leña y otros efectos ó simples que se consuman, sueldos, ayudas de costa, gratificaciones, gastos de escritorio, réditos de los censos que pueden tener los terrenos y edificios, arrendamientos que se paguen por la fábrica, y demas caudal que se emplee en la reparacion y conservacion de edificios, efectos y utensilios, para mantener siempre en pie el capital formado. En el segundo libro se formarán con la distincion debida los cargos y datas de salitre, y otros géneros ó efectos que se incluyan en la cuenta general; cuidando, como ya está prevenido, que los productos de la fábrica no se confundan en manera alguna con los del salitre que hayan entregado los salitreros particulares: en el concepto de que para mayor inteligencia en la formacion de estos libros se acompañan los modelos á que han de arreglarse las Contadurías. Concluido que sea el año, estos libros maestros se custodiarán en el archivo para resguardo de la Administracion.

12. Habrá tambien otro libro en blanco foliado, en que se trasladen por órden de fechas todas las órdenes que el Ministro encargado del ramo prevenga se registren, sacando en fin de cada año un índice que indique el objeto de cada órden y folio á que se halla.

13. Del mismo modo se establecerá otro libro, en que con la mayor distincion y por órden de materias consten los edificios, terrenos, agua y demas pertenencias que correspondan al Rey, así en la fábrica principal, como en las que sean sus subalternas, expresando las fechas de las escrituras de compra, ó qualquiera otro documento que justifique la propiedad: con la advertencia de que ha de cuidarse en lo sucesivo poner en dicho libro las adquisiciones que se hicieren, ó por el contrario las enagenaciones que

puedan verificarse por parte de la Real Hacienda de las que en el dia exîsten. Este libro estará rubricado del Administrador y Contador, y se custodiará en el archivo de la Administracion general.

14. En las puertas de los almacenes de géneros y efectos habrá dos llaves: una que estará en poder del Administrador, y otra en el del Fiel primero; y á fin de que este empleado lleve la cuenta y razon que corresponde, se le entregarán dos libros en blanco, foliados y rubricados por el Administrador y Contador, para que en el uno ponga los cargos y datas del salitre que se comprehendán en la cuenta general, en iguales términos que queda dicho en el §. 11 de este artículo, y en el otro exprese las entradas y salidas de efectos; y con el objeto de que este último punto tenga tambien la comprobacion que se dirá á su tiempo, la Contaduría formará y llevará iguales libros, poniendo en los que entregue al Fiel las exîstencias que de todas clases resulten en 31 de Diciembre. Otros dos libros en blanco, foliados y rubricados por el Administrador y Contador, se remitirán á principio de año á las fábricas subalternas para el régimen de los almacenes de ellas, en la forma que se expresa en la tercera parte de este Reglamento.

15. En fin de cada semana se ha de remitir al Ministro encargado del ramo un estado de productos y exîstencias de géneros, con arreglo al modelo que acompaña.

16. Luego que se concluya el mes, y por el primero ó segundo correo del siguiente, ha de dirigirse un estado de productos y gastos con la distincion que queda indicada en el §. 11, y arreglándose en su formacion al modelo que acompañará á este Reglamento.

17. Dentro de los quatro primeros meses de cada año se formará y remitirá al Ministro encargado del ramo, en papel del sello quarto, la cuenta general de caudales, salitres, sal, sacos, barriles, leña, y qualquiera otro efecto; para cuya formacion se han de arreglar los Contadores al modelo que acompaña á este Reglamento, teniendo á la vista las órdenes, en virtud de las quales se hayan hecho los gastos extraordinarios, para citar sus fechas en las respectivas partidas, y los documentos que se hayan causado en todo el año, y que deben acompañarla para justificar sus cargos y datas, igualmente que una copia certificada por el Contador del inventario general executado en fin del año.

18. Por el primer correo del mes de Noviembre de cada año se ha de remitir al Ministro encargado del ramo una relacion de todos los empleados, con expresion de los sueldos que cada uno goza; en inteligencia de que si alguno de los destinos estuviere vacante, debe ponerse haciendo únicamente mencion del empleo y sueldo.

19. En principio de año los Administradores pasarán á las Justicias de los Pueblos donde se hallen las fábricas una razon certificada por el Contador ó Fiel Interventor de los empleados con sueldo en ellas, y de los oficiales de número ó empiladores, á fin de que se les guarden las exênciones y privilegios que S. M. tiene concedidos á cada una de estas clases.

20. Finalizado el año ha de remitirse por los Administradores al Ministro encargado del ramo una relacion firmada de ellos, y de los Contadores ó Fieles Interventores, en que por órden alfabético, y con distincion de casillas, se expresen, como indica el modelo que acompaña, los salitreros obligados, sus vecindades, nombres y apellidos, cantidades de sali-

tre que tienen contratadas, entregas que han hecho, y el número de arrobas que les falten á su cumplimiento, ó por el contrario el exceso que presenten sus obligaciones: en el supuesto de que al remitir esta lista han de exponer las causas extraordinarias y legítimas que puedan haber ocurrido á aquellos salitreros de quienes no ha dependido el vencerlas para cumplir con sus respectivas obligaciones.

21. A la relacion antecedente debe acompañar otra con las mismas formalidades, en que se expresen los salitreros á quienes se hayan hecho anticipaciones, cantidades que hayan satisfecho por cuenta de ellas, y lo que resulten debiendo, exponiendo los motivos que les hayan obligado á ser morosos, y las diligencias que por parte de las Administraciones se hayan practicado para realizar el reintegro de estos débitos.

22. Para que en tiempo oportuno se puedan pasar los oficios respectivos á las Intendencias y Justicias del Reyno del número de obligados que han de gozar de las exênciones, los Administradores prevendrán á estos que seis meses antes de concluir las contratas manifiesten si han de continuar ó no en ellas; y con vista de estas noticias, darán parte al Ministro encargado del ramo, á fin de que finalizadas que sean las contratas de los que desistan de ser obligados, se disponga recogerles las cédulas de privilegios.

23. Si hubiese hechas algunas anticipaciones á los empleados, dependientes ó contratantes con las fábricas, con las formalidades que quedan prevenidas, ha de remitirse una relacion individual de los que fuesen, con insercion de lo que importen aquellas, y los abonos que hayan hecho en parte de pago.

24. En las fábricas en que los salitres afinados hayan de entregarse con destino á las militares de

Pólvora, ha de observarse puntualmente por parte de los Administradores y demas empleados quanto está prevenido en el Reglamento 7.° de la Ordenanza del Real Cuerpo de Artillería de 22 de Julio de 1802.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS EMPLEADOS DE LAS FABRICAS DE SALITRE DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE, Y SUS OBLIGACIONES.

ARTICULO PRIMERO.

De los empleados.

En las fábricas de primera y segunda clase habrá un Administrador, un Contador, y los Oficiales de Administracion, Fieles, Maestros, Sobrestantes, Zeladores, Guardas y Porteros, en el número que se expresa en la razon ó Reglamento general de sueldos que han de disfrutar los empleados de todas las fábricas.

ARTICULO II.

Obligaciones de los Administradores generales.

1. Estos empleados, que son los gefes de las fábricas principales y de las subalternas de su Partido, cuidarán de que los dependientes y operarios de ellas observen todas las disposiciones que dieren concernientes al servicio; y si alguno de los empleados descuidase este punto, procurarán amonestarlos con la política que es justa; y quando no hallasen enmienda, darán cuenta al Ministro encargado del ramo para que este determine lo mas conveniente; y en órden á los operarios, los suspenderán ó separarán para

siempre de las fábricas, segun lo exîjan las circunstancias de la falta ó delito que hubiesen cometido.

2. Nada se ha de hacer ni disponer en las fábricas sin órden verbal ó por escrito de los Administradores, por cuya razon estos, sin perjuicio de que velen sobre lo que pasa en ellas, encargarán á los otros dependientes que, antes de proceder á dar las disposiciones oportunas, se pongan de acuerdo con ellos, á fin de que el servicio se haga como corresponde, y con arreglo á las instrucciones comunicadas: ni tampoco se ha recibir ni entregar cosa alguna en las fábricas sin órden por escrito de los mismos Gefes.

3. La economía es el punto primero que debe ocupar la atencion de los Administradores; y así para llenar completamente las ideas de S. M. observarán y harán cumplir puntualmente á los demas empleados quanto queda prevenido en los §§. 3, 4, 5 y 6 del artículo 2 de la parte primera de este Reglamento, y lo que se dirá quando se designen al Maestro primero sus obligaciones.

4. Es de su cargo tambien disponer la compra de leñas y demas artículos que sean precisos para las labores de las fábricas; pero en este punto han de consultar con tiempo al Ministro encargado del ramo, y esperar sus resoluciones; y solo en el caso de que la dilacion haya de causar perjuicios, podrán determinar el acopio ó compra de ellos, con la precisa obligacion de dar cuenta en el primer correo para obtener la aprobacion debida.

5. El número de oficiales ó empiladores de las fábricas ha de ser siempre de dotacion determinada, y los Administradores no han de poder alterarla sin órden expresa del Ministro encargado del ramo; pero sí podrán suspenderlos ó separarlos, teniendo presente sobre este punto y el de la admision de los

peones temporeros quanto queda prevenido en los §§. 11, 12 y 13 del artículo 2 de la primera parte.

6. Los Administradores generales cuidarán de que los empleados de las fábricas de su cargo asistan á las horas que quedan señaladas en el §. 14 del citado artículo 2 de la primera parte, y á las demas extraordinarias que dispusiesen quando las labores y el despacho de los negocios lo exîjan; y en órden á designar las horas en que deben principiarse y finalizarse los trabajos, á estos Gefes es á quienes corresponde hacerlo, y solo se les encarga lo que ya queda dispuesto en el §. citado.

7. En el §. 15 del artículo 2 de la primera parte de este Reglamento se han indicado las horas en que ha de pasarse lista á los trabajadores; y sin embargo de que los Administradores zelen este punto como corresponde, podrán tambien disponer que no se pase tantas veces al dia, si las providencias que hubiesen dado para la execucion de labores no exîgiese esta repeticion, que podria distraer á los operarios con perjuicio del servicio; ó por el contrario podrán hacerlas pasar en mayor número, y en horas distintas de las que quedan señaladas, si tuviesen fundados rezelos de la inasistencia de algun operario, ó suplantacion de los que realmente deben concurrir, sin que por ningun motivo puedan resistirse á esta providencia el empleado ó empleados destinados á este objeto.

8. Los Administradores generales seguirán la correspondencia de oficio con el Ministro encargado del ramo, consultándole todos los puntos que les parezcan oportunos, no solo en lo respectivo á la fábrica principal, sino tambien de las subalternas, siempre que la situacion local de estas facilite la correspondencia recíproca; pues si no los Administradores

de ellas la llevarán igualmente en derechura con el Ministro encargado del ramo; en inteligencia de que qualquiera resolucion que se comunique á estas últimas, se noticiará tambien á las Administraciones principales para que las conste.

9. Por mano de los Administradores generales han de remitirse al Ministro encargado del ramo todos los recursos que hagan los dependientes y salitreros obligados, exponiéndole lo que les parezca arreglado al asunto de que traten.

10. Queda dicho en el párrafo 21 del artículo 2 de la primera parte que en las fábricas principales han de hacerse por los Administradores generales dos visitas cada año, y una en las subalternas; pero si las circunstancias del establecimiento que tengan á su cargo no les permiten el desempeño de la visita de las fábricas subalternas, darán cuenta al Ministro encargado del ramo, para que este elija la persona que haya de realizar la visita; en inteligencia de que así á los Administradores como á los dependientes que se ocupen en ella se les abonará medio sueldo mas sobre el que disfruten durante el tiempo que dicho Ministro señale.

11. Los Administradores generales, en atencion á la responsabilidad que han de tener de los géneros y caudales de la fábrica principal de su cargo, presentarán la fianza que se les señale quando se les comunique este Reglamento, baxo las formalidades que previenen las leyes del Reyno y las demas disposiciones posteriores que se han tomado para asegurar, como es justo, los Reales intereses.

12. Aunque el cuidado en la execucion de las labores y fomento de las fábricas comprehende á todos los empleados, los Administradores son los que con el mayor zelo deben velar sobre el pronto y exâc-

to cumplimiento de la execucion de ellas, y de quanto se dispone en los párrafos que incluye el artículo 3 de la primera parte de este Reglamento.

13. Los Administradores generales han de tener una de las tres llaves del arca de caudales y otra de los almacenes, y observarán lo que queda dispuesto en los §§. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 14 del artículo 4 de la parte primera.

14. Los Administradores han de satisfacer todos los gastos que se originen de qualquiera clase y especie que sean; pero no lo executarán sin que se les presenten los recibos y documentos que han de causar los pagos, los quales han de tener precisamente, ademas de la firma del interesado, la intervencion del Contador y el *sentado*, que ha de rubricar el oficial primero de las Administraciones para acreditar queda hecho en los libros de ellas; y las listas semanales, ademas de las firmas expresadas, tendrán igualmente las de los Fieles, Maestros y Sobrestantes que hayan intervenido en ellas, respecto á no ser posible firmen los interesados; en el concepto de que si los Administradores hiciesen algun pago que no tuviese estas circunstancias, no les será de abono en sus cuentas.

15. Los Administradores generales por sí solos, ni con acuerdo de los Contadores, no podrán entregar maravedi, género ni efecto alguno por via de préstamo, anticipacion ni otro pretexto, sin que esté autorizada la entrega por el Ministro encargado del ramo, pues si lo executasen, ellos y los Contadores serán responsables á su reintegro.

16. Los Administradores cuidarán de que se lleven sin retraso alguno los libros de cargo y data, los de órdenes, pertenencias y almacenes, que previenen los §§. 9, 12, 13 y 14 del artículo 4 de la cuenta y

razon; y como principales interesados y responsables que son, vigilarán sobre todo que las partidas de los libros de cargo y data queden sentadas y sumadas en ellos en el discurso del mes siguiente, expresando la fecha en que se haya verificado, y firmándolo con los Contadores.

17. Tambien es de su cargo remitir á las fábricas subalternas los dos libros de cargo y data, al Ministro encargado del ramo los estados mensuales y semanales, la cuenta general acompañada del inventario general, y las relaciones de empleados, salitreros obligados y anticipaciones; como tambien el pasar en fin de año á las Justicias de los Pueblos la razon de empleados, y oficiales de número de las fábricas, para que se les guarden las exênciones que les estan concedidas: arreglándose en todo á lo que disponen el §. 19 del artículo 2, y los 11, 15 y siguientes hasta el 22 del artículo 4 de la parte primera de este Reglamento.

18. En la entrega de salitres afinados á las Reales fábricas militares de pólvora procederán conforme á lo que se previene en el Reglamento 7 de la Ordenanza del Real Cuerpo de Artillería de 1802, y á la órden del Serenísimo Señor Príncipe Generalísimo Almirante de 4 de Diciembre de 1804, para que se hagan en la clase de arenillas labradas por el nuevo método.

19. Sin órden de los Administradores no pueden darse por las Contadurías ni demas oficinas de la fábrica certificaciones ni otras noticias que se pidan en los asuntos de oficio; y quando acuerden que se den, han de cuidar que no se exîjan por los empleados derechos ni con este motivo ni con otro alguno.

20. Los Administradores generales llenarán todos los deberes expuestos y demas de los artículos 2,

3 y 4 de la parte segunda, que son de su cargo, con la exâctitud que se espera; y para que los demas empleados executen lo mismo, se entregará á cada uno un exemplar de este Reglamento impreso ó manuscrito, segun resolviese el Ministro encargado del ramo; en el concepto de que si fuese copia manuscrita, ha de entregarse certificada por los Contadores.

21. Ultimamente, si acerca del cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento se presentasen algunas dudas y dificultades que no se hayan podido tener presentes, ó vencer al tiempo de formarle, por ser muy difícil, y tal vez imposible, combinar las reglas generales que se mandan observar con las circunstancias peculiares ó locales de cada fábrica, los Administradores consultarán las que hallen, exponiendo lo que se les ofrezca y parezca, á fin de que el Ministro encargado del ramo determine lo que estime oportuno.

ARTICULO III.

De los Contadores.

1. Estos empleados son en las ausencias y enfermedades del Administrador general los que deben substituirle, y por tanto, siempre que se lo permitan las obligaciones que se les van á designar, han de asistir á la fábrica para no perder de vista la instruccion de las labores, y hallarse siempre en estado de desempañar las interinidades y propiedad del destino de gefe quando asciendan á ella.

2. Sin embargo de que en el §. 9, que trata de las obligaciones de los Administradores generales, se dice que estos han de seguir la correspondencia de oficio, es de cargo de los Contadores evacuar los oficios y

consultas que aquellos les previniesen, y tener corrientes todos los demas negocios y expedientes que se causen en las fábricas, de qualquiera clase que sean, hasta que, concluidos enteramente, los archiven con el cuidado, órden, limpieza, distincion de asuntos y demas que conviene, para que esten prontos en el momento que sean necesarios, pudiendo fiar este encargo á los oficiales que consideren mas á propósito para su puntual desempeño.

3. Los dos libros que se dirigirán por el Ministro encargado del ramo en los primeros dias de cada año para establecer los cargos y datas de caudales y géneros que haya de comprehender la cuenta de las fábricas, como se prescribe en el párrafo 11 del artículo 4 de la primera parte, los llevarán los Contadores sin el menor retraso; pero á fin de que en los asientos de dichos libros no haya enmienda alguna, se formarán dos quadernos en que se sienten diariamente todos los cargos y datas, y luego que se haya concluido el mes, y practicado las competentes liquidaciones, así con dichos quadernos, como con los que lleve el Fiel primero, dispondrán los Contadores se trasladen las partidas á los libros maestros; y si antes de hacerlo ocurriese alguna duda ó diferencia, lo consultarán con los Administradores para evitar equivocaciones.

4. Será tambien de cargo de los Contadores llevar los libros de órdenes, pertenencias y almacenes con la claridad, exâctitud y puntualidad debidas, y cuidar que se extiendan los recibos, certificaciones, contratas y demas documentos que causen los cargos y datas de la cuenta y razon de caudales, géneros y efectos; poniendo su intervencion en los que exîjan esta formalidad, y su firma en los que por sí solos deben autorizar, sin llevar derecho alguno; co-

mo tambien el formar la cuenta general, estados mensuales y semanales, y qualquiera otros que se pidan por el Ministro encargado del ramo, y las razones de empleados, oficiales de número ó empiladores, salitreros obligados, y de anticipaciones hechas: todo segun prescriben los §§. 12 y siguientes hasta el 21, ambos inclusive, del referido artículo 4 de la cuenta y razon.

5. Los Contadores llevarán á cada salitrero su cuenta separada, en que conste el número de arrobas que ha contratado, las entregas que va haciendo para llenar su obligacion, y las sumas que tenga satisfechas para reintegrar la anticipacion que hubiese recibido.

6. Deben tomar conocimiento en todos los ramos que en las fábricas abrace su intervencion, y representarán directamente al Ministro encargado del ramo qualquiera duda ó defecto que encuentren quando sus observaciones no sean atendidas por los Administradores generales, como que son los que primero deben concurrir al desempeño del servicio, y á que reyne la buena armonía.

7. Presenciarán todos los actos judiciales ó extrajudiciales, como son subastas, contratas y otros en que se trate de hacer el servicio del Rey con la mayor economía, y se opondrán, como Fiscales, á la execucion de todo aquello que no les parezca arreglado, y en que pueda resultar perjuicio á los Reales intereses.

8. Los Contadores tendrán la segunda llave del arca de caudales, y observarán puntualmente quanto sobre este punto queda dispuesto en la primera parte al artículo 4, llevando los dos libros de arcas que se han señalado, y formando el arqueo y estado que se manda con la debida escrupulosidad.

9. Con el objeto de que los Contadores faciliten, como corresponde, el cumplimiento de todas las obligaciones que se les imponen, dividirán los trabajos que ocurran entre los Oficiales de la Administracion, poniéndose de acuerdo con los Administradores, y consultando la disposicion de cada uno de los individuos para arreglar este asunto con el órden que se requiere.

ARTICULO IV.

De los Oficiales de la Administracion.

1. Los Oficiales primeros auxîliarán á los Administradores en todo quanto necesitaren, y ayudarán á los Contadores á llevar la cuenta y razon de las fábricas en los términos que se ha prescrito, poniendo en todos los documentos que causen y justifiquen los cargos y datas de las cuentas el *sentado* y su rúbrica; cuya formalidad debe observarse constantemente, de tal modo que por su ausencia ó enfermedad lo hagan los Oficiales segundos, y así los demas que haya.

2. Como que estos empleados han de substituir las ausencias y enfermedades de los Contadores, se instruirán completamente en los distintos ramos que abraza la cuenta y razon para que les sea mas fácil desempeñar las interinidades que ocurran.

3. Los demas Oficiales de la Administracion desempeñarán indistintamente todos los negocios que les encarguen los Administradores y Contadores, procurando no atrasar el despacho de ellos con motivo ni pretexto alguno.

4. Igualmente formarán las demas certificaciones y otros documentos que cause la cuenta y razon que deben llevar los Fieles, sin que se puedan resistir á trasladarse, quando la ocasion lo exîja, á qualquie-

ra de las demas oficinas de la fábrica, donde haya de extender ó tomar alguna razon ó noticia.

5. La subordinacion y armonía es, como queda establecido, la base fundamental en que se asegura el servicio; y por lo mismo estos empleados estan por su carácter en la mas estrecha obligacion de observarla, y así lo executarán con respecto á los Administradores y Contadores; á fin de que el exemplo de ellos trascienda á los demas dependientes de la fábrica; en el concepto de que si no lo hiciesen, quedarán expuestos á las reprehensiones, correccion ó castigo á que se hagan acreedores segun la calidad de sus excesos; conviniendo igualmente observen en la oficina el decoro correspondiente á sus empleos, reuniéndole al buen modo y atencion con que deben tratar á quantos se presenten en ella.

ARTICULO V.

De los Fieles primeros de fábrica y almacenes.

1. Uno de los principales deberes de estos empleados es el de asistir con la mayor puntualidad á la fábrica, observando quanto está expresado en el artículo 3 de la primera parte de este Reglamento, y lo que se dirá al Maestro en sus obligaciones, poniéndose de acuerdo, y recibiendo para la execucion de todo con la anticipacion debida las correspondientes órdenes del Administrador, á quien darán cuenta diariamente de las novedades que hayan ocurrido.

2. Deben presenciar precisamente el pase de lista de los operarios, que ha de verificar uno de los otros Fieles despues de concluidas las labores de la tarde, para que se instruyan de lo que ha ocurrido

en todo el dia, y de si cada uno de ellos ha cumplido ó no sus deberes, y comuniquen al mismo tiempo los trabajos en que respectivamente han de emplearse al dia siguiente.

3. Sin embargo de que los Fieles primeros son, despues del Administrador, los que de acuerdo con el Maestro primero cuidan inmediatamente de la execucion de las labores, han de reunir tambien la inteligencia necesaria en la cuenta y razon; pues al mismo paso que su objeto es asistir puntualmente á ellas, se hallan en la precision, para dar cuenta de sus resultados, de llevar los asientos respectivos.

4. En el Sábado de cada semana han de formar y pasar á la Administracion, para que se dirija al Ministro encargado del ramo, un estado en que con la mayor claridad exprese por dias el número de hombres que se han empleado en el establecimiento, jornales que les estan señalados, y han devengado, operaciones que se han executado, y quál ha sido su resultado; las calderas que se han cargado, dias que llevan de fuego, barriles de lexía que han consumido en la evaporacion, y de qué grados; arreglándose para la formacion de este estado, que han de firmar con el Fiel segundo y Maestro primero, al modelo que acompaña á este Reglamento.

4. Estos empleados no podrán por sí solos admitir en la fábrica á sugeto alguno para que trabaje en ella, aunque sea con el pretexto de reemplazar la vacante de otro, pues esto toca al Administrador; pero sí se les autoriza para suspender interinamente á qualquiera de los operarios que haya faltado al desempeño de sus obligaciones, con la circunstancia precisa de dar cuenta al Administrador, para que este, con conocimiento de la falta, determine si la separacion ha de ser temporal ó absoluta; en inteligencia

de que, qualquiera que sea su resolucion, los Fieles no deben hacer otra cosa que puntualizarla.

6. Finalizada que sea la semana, con vista de las listas diarias de jornales, y arreglándose al modelo que acompaña, han de formar ó cuidar se formen dos que comprehendan toda la semana, una que sirva para el pago, y otra que ha de acompañar á la cuenta general; y concluidas que sean estas listas, y firmadas por ellos, los otros Fieles, Maestros y Sobrestantes las pasarán á la Contaduría, con las que diariamente se hayan llevado, para que se reconozcan; y hallándolas conformes se formalicen los asientos, é intervenga por el Contador la que ha de acompañar á la cuenta general, y ponga el *comprobado* en la que ha de servir para pagar, y ha de quedar despues archivada en la oficina.

7. Si en la fábrica se hallase establecido el pago de leña por semanas, los Fieles primeros son los que deben cuidar se formalicen al fin de ella otras dos listas, en que consten con la mayor individualidad las clases de leña recibidas en toda ella, expresando los precios y sugetos que han de recibir su importe. Estas listas se formarán con presencia de las razones diarias que deben entregarles el segundo ó tercer Fiel, y se pasarán á la Contaduría con las mismas formalidades, y para los propios usos que se han indicado con respecto á las listas de jornales. Pero si el acopio de leña estuviese determinado sea por contrata, se llevarán diariamente asientos de las arrobas que se entreguen; y en fin de semana los Fieles primeros cuidarán de que se forme papeleta ó lista de todas las entregas diarias, y firmadas por ellos la pasarán á la Contaduría, acompañada de los asientos diarios, para que se exâmine y verifique el pago á las épocas determinadas en la contrata baxo recibo del interesado,

del que se sacará copia, que firmarán los Fieles y Maestros, y el Contador tomará la razon.

8. Siempre que en la fábrica se necesiten reponer ó renovar herramientas ú otros efectos de cobre, hierro, plomo, madera ó esparto, los Fieles primeros, oyendo al Maestro primero, han de poner una papeleta al Administrador, expresando los que se necesitan, para que en su vista resuelva lo que considere oportuno: y quando los Maestros de los respectivos oficios traygan ó entreguen en la fábrica el número de los que consten de la indicada papeleta, el Administrador, Fiel primero y Maestro primero han de reconocer si son ó no de recibo; y hallándolos en el primer caso, la firmarán, y ademas los Fieles primeros pondrán al pie de ella que se ha verificado la entrega y héchose cargo de ellos, si es para custodiarlos en los almacenes de que estan encargados; pero si fuesen para emplearlos desde luego en las labores, en este caso se entregarán al Fiel segundo, quien en la misma papeleta expresará haberlos recibido del Fiel primero para dicho objeto. Estas papeletas servirán para que el Contador compruebe las cuentas que se le presenten por los mismos Maestros, en que han de poner su visto bueno los Fieles primeros; y hallándolas arregladas, las siente en el libro, é intervenga, para que el Administrador pueda abonar su importe, y para hacer el cargo á los Fieles primeros en su cuenta de almacenes.

9. Si en las fábricas hubiese obras de albañilería y carpintería, los Fieles primeros han de presenciar, quando se lo permitan las demas obligaciones, el recibo de todos los materiales que se acopien para ellas, y han de despachar las correspondientes papeletas de las cantidades que se hayan entregado, para que á su conseqüencia se formen en la Administracion los

recibos respectivos, y los interesados perciban su importe; en inteligencia de que, sean los efectos de la clase que se quiera, no han de permitir que se practique su recibo por otro medio que el de peso, medida ó recuento, como queda prevenido en el artículo primero de la parte primera al §. 5.

10. Estos empleados y el Administrador son responsables de todos los géneros y efectos que deban exîstir en los almacenes. En este concepto, siempre que se verifique faltar alguno, se les obligará irremisiblemente á satisfacer su importe, considerando el salitre á precio de estanco, y los efectos al que costaron, ó á que se compraron nuevos; y ademas en caso de que la falta proceda de infidencia suya, quedarán sujetos á las penas á que se hagan acreedores.

11. Ademas de la tercera llave del arca de caudales han de tener una de las dos que debe haber en las puertas de los almacenes; y siempre que se hayan de abrir aquella y estos, concurrirán con su respectiva llave sin confiarla á persona alguna sino pot motivo grave, y entonces será baxo su responsabilidad.

12. Es de su cargo el recibo del salitre sencillo de particulares, que lo han de executar con asistencia del Fiel tercero, del Maestro primero, y á presencia del Administrador, siempre que las demas obligaciones de este Gefe se lo permitan; sin cuyo requisito no se procederá á pesarlos ni á almacenarlos: y á fin de que conste haberse así verificado, lo expresarán en las papeletas firmadas, que pasarán á la Contaduría, para que se disponga el pago á los interesados baxo de recibo, y hagan los asientos en el libro de almacenes con las demas formalidades establecidas.

13. Tambien han de entregarse del salitre y sal que produzcan las labores de la fábrica, y del que de

otras se remita, en virtud de órden del Ministro encargado del ramo; para lo qual les pasará el Administrador las papeletas correspondientes, á fin de que se pese y almacene el sencillo y afinado que resulte de las cochas y afinos, y se admitan las cantidades de este género que se envien de otras partes, expresando los Fieles primeros al pie de las mismas papeletas haberse verificado el almacenage.

14. No entregarán salitre alguno sin que preceda la formalidad de despacharse por el Administrador un libramiento á su favor; y quando la entrega sea de sencillo para afinar, ha de formalizar este una papeleta en que se exprese el número de arrobas que deben entregarse al Fiel segundo y Maestro primero, quienes han de firmar el recibo correspondiente, haciéndose cargo de dicho género.

15. Para entregar qualquiera otro género, efecto ó pertrecho, ha de preceder tambien órden por escrito del Administrador, y han de hacer constar que se ha verificado la entrega, expresándolo al pie de las mismas papeletas ú órdenes del Administrador, las que dirigirán á la Contaduría para formalizar los asientos.

16. En los libros de almacenes, que foliados y rubricados por el Administrador se han de entregar á los Fieles primeros, se establecerán por la Contaduría con la distincion que corresponde: en el primero de dichos libros, todas las exîstencias de salitres que hayan quedado en almacenes en el dia 31 de Diciembre del año anterior, para que á continuacion dichos Fieles vayan formando los cargos y datas de las partidas que reciban y entreguen; y en el segundo las que hayan resultado de enseres y efectos, para que por el mismo órden que queda indicado puedan formar las entradas y salidas diarias que ha habido en los almacenes.

17. Finalizado el mes han de pasar á liquidar sus asientos con iguales libros que llevará la Contaduría, á fin de que estando conformes con los documentos que haya causado la cuenta de almacenes, se establezcan las exîstencias para el mes siguiente.

18. En todo el mes de Enero de cada año han de presentar en la administracion la cuenta de almacenes del año anterior, para que reconocida y exâminada, se les despache por el Administrador el competente resguardo de solvencia.

19. Ultimamente, zelarán que todos los demas empleados y dependientes desde el Fiel segundo hasta el último Sobrestante inclusive cumplan con sus deberes, haciendo el servicio como corresponde; y si alguno de ellos incurriese en algun defecto, les amonestarán con la mayor política; y si esta diligencia no produxese enmienda, lo pondrán en noticia del Administrador para que tome la providencia oportuna.

ARTICULO VI.

De los Fieles segundos.

1. Los Fieles segundos, como auxîliares que son del primero, executarán puntualmente quanto este les encargase relativo al servicio.

2. A cargo de estos empleados está la custodia y responsabilidad de los géneros que haya en los quartos de calderas, afinos y cuajadores, como tambien de los efectos y utensilios exîstentes en ellos para el curso diario de las labores; y siempre que hallen necesario renovarlos ó componerlos, lo advertirán al Fiel primero, á fin de que, consultando este al Maestro primero, dé cuenta al Administrador por medio de papeletas, expresando la clase y número de

los que deban componerse ó reponerse de nuevo, para que el Administrador, hecho cargo de la necesidad, disponga se compongan ó entreguen de los que haya en los almacenes, y si no los hubiese, los manden hacer ó adquirir, observando lo que queda dispuesto en los artículos de las obligaciones del Administrador y Fiel primero.

3. Los Fieles segundos entregarán por listas al Maestro primero los utensilios para los oficiales, peones y demas trabajadores de la fábrica, á fin de que concluidas las operaciones, cada Maestro y Sobrestante vaya haciendo la entrega de los que se le han confiado para los trabajadores, que debe zelar en el cumplimiento de sus deberes, y pueda así verificarse la responsabilidad que se impone á estos dependientes en los artículos respectivos de sus obligaciones.

4. Son responsables los mismos Fieles de las faltas de leña, coladeras, y demas efectos y utensilios esparcidos por el casco de la fábrica y sitios; por lo que zelarán con mucha vigilancia, auxîliados del Fiel tercero, Maestros y Sobrestantes, que no se cometa ningun extravío ni robo; de suerte que si por culpa ó descuido de estos se verificase alguna falta, en este caso el reintegro del efecto que falte se hará irremisiblemente por el que haya dado lugar á semejantes omisiones; y ademas si tales faltas procediesen de infidencia, será separado del servicio de S. M., y castigado segun mereciese.

5. Estos empleados, si no hubiere Fiel tercero, han de llevar la romana, no solo para el peso de salitres, leña y otros géneros, sino tambien en el caso que se reciban materiales de qualquiera clase que sean; en inteligencia de que solo quando se reunan dos obligaciones á un tiempo, esto es, que llegue á la fábrica salitre y leña ú otro género, y no sea posible

que el segundo Fiel execute dos ó mas pesos, podrán confiar la práctica de ellos ya al Zelador, si le hubiese, ó quando no al Maestro primero, ó qualquiera de los otros empleados subalternos, en quien se reunan la disposicion y fidelidad necesarias; pero de qualquier modo que sea, y segun el género que se pesare, no hallándose presente el Fiel primero, han de llevar, por lo que corresponde á leñas ú otros efectos, puntual cuenta y razon de lo que se recibiese ó entregase, para darla despues al Fiel primero, á fin de que le conste y pase las papeletas respectivas á la Contaduría.

6. Si el Fiel primero les llamase para que le auxîlien en la formacion de listas de jornales ó leñas, y extension de otros documentos que se le encargan, han de concurrir á su despacho en las horas que les citase, como no sea que esten ocupados en otros objetos que sean mas urgentes.

7. A primera hora por la mañana, en igual época por la tarde, y despues de haberse concluido en la fábrica los trabajos que se hubiesen hecho durante el dia, siempre que no haya Fiel tercero, pasarán lista á los operarios que trabajen en ella, poniendo en este punto el mayor cuidado, pues es uno de aquellos en que no debe haber el menor disimulo. Ya se entiende que las dos listas primeras se han de pasar con el objeto de saber si entran en la fábrica todos los operarios, y la última á presencia del Fiel primero, para que se instruya de lo que haya ocurrido, y cumpla con lo que se previene en el artículo de sus obligaciones, á cuyo fin los Maestros y Sobrestantes han de asistir tambien á esta última lista para dar cuenta al Fiel primero del resultado de los trabajos.

8. No han de permitir que con ningun motivo ni pretexto se vaya de la fábrica operario alguno an-

tes de pasar la referida lista última; baxo el supuesto de que faltando alguno á ella, como no sea con expresa licencia del Fiel primero, se le advertirá al siguiente dia que cumpla con sus deberes; y si los Fieles segundos notasen que no surten efecto sus reconvenciones, lo harán presente al primero, y este al Administrador, para que tome la determinacion que conceptúe oportuna.

9. En el §. 7 de este artículo se ha indicado que en habiendo Fiel tercero debe ser de su cargo el pasar la lista; pero como quiera, los Fieles segundos han de recoger de aquel, concluida la semana, las listas diarias que haya llevado, á fin de pasarlas al primero para la formacion de las dos que quedan encargadas en el §. 6 del artículo 5 de la segunda parte de este Reglamento; y se recomienda la pureza y fidelidad en la extension de este documento, y que no se pongan jornales, guardias de dia ni de noche, extraordinarios, ni tareas que no se hubiesen devengado, aunque se lo mandase qualquiera de los empleados que sean sus superiores: y á fin de evitar todo abuso sobre este particular, se cuidará en la última lista de la tarde que cada uno de los operarios á quien se vaya llamando, ademas de manifestar su apellido, conteste diciendo el número de jornales ordinarios ó extraordinarios que hasta aquella época tenga devengados.

10. Sin embargo de que queda indicado en los §§. 5, 6 y 7 de este artículo que en habiendo en las fábricas Fiel tercero debe llevar la romana, y tener á su cargo el pasar lista y la formacion diaria de ella, no por eso quedan exceptuados los Fieles segundos de esta obligacion, pues la desempeñarán siempre y quando que aquel se halle de órden del Administrador ó por disposicion del Fiel primero

ocupado en otra cosa; porque sucederá varias veces que llegue á la fábrica leña y salitre á un tiempo, en cuyo caso deben repartirse los dependientes para evitar perjuicio á los conductores.

11. Cuidarán tambien de que todas las labores de la fábrica se hagan con arreglo á las instrucciones comunicadas; y si notasen algun defecto en su execucion, han de ponerlo en noticia del Fiel primero para que providencie lo que corresponda.

12. Entre el Fiel segundo y tercero no ha de haber diferencia alguna en las obligaciones, pues si el uno está entendiendo en un asunto, y ocurre otro, ha de ir á desempeñarlo el que esté menos ocupado.

ARTICULO VII.

De los Fieles terceros.

1. Estos empleados, cuya obligacion primera es la de llevar la romana, han de observar tal conducta que su principal cuidado ha de ser no causar perjuicio al Rey ni á los particulares que conduzcan á las fábricas efectos ó géneros; y aun quando estos solicitasen á beneficio de ganar tiempo, ó con otro motivo ó pretexto, el aforo, se les prohibe absolutamente que condesciendan; pues todo quanto entre en la fábrica ha de pesarse, numerarse ó medirse.

2. Si á los Fieles terceros les fuese imposible ocurrir á un tiempo á la execucion de dos distintos pesos, el Fiel segundo les auxîliará, ó quando este no pueda, el Fiel primero nombrará otro dependiente para que lo execute.

3. Tambien será de su cargo pasar lista á los trabajadores que haya en las fábricas á las horas que se dexan prevenidas en el §. 7 de las obligaciones de los Fieles segundos.

4. Los Fieles terceros concurrirán, como los segundos, al cuidado principal de las labores, y auxîliarán al Fiel principal en todo lo que sea necesario.

ARTICULO VIII.

De los Maestros primeros.

1. Estos empleados, ademas de la práctica y conocimientos que necesitan para la execucion de todas las labores y demas maniobras de la fábrica, han de tener la docilidad que exîge el puntual cumplimiento de lo que está prevenido en las instrucciones comunicadas; limitándose á poner en práctica todos los medios que estan dispuestos en ellas, ó se comunicasen en lo sucesivo; y si su inteligencia les hiciese conocer que algunos de los puntos que contienen las instrucciones dadas exîgen ampliarse ó alterarse, lo consultarán con el Fiel primero, y ambos de acuerdo lo harán presente al Administrador para que determine lo que convenga.

2. Los Maestros asimismo no han de contentarse con las ideas que tengan adquiridas, sino que continuamente deben estar estudiando y haciendo observaciones en los diversos puntos de la fábrica, á que se extienden las obligaciones de su destino, consultando con el Administrador ó Fiel quantos fenómenos adviertan, ya sea en la recoleccion, ya en la filtracion, ya en la evaporacion, ó ya tambien en los riegos y otros beneficios que se echan sobre las tierras tendidas.

3. Está á cargo de los Maestros, de acuerdo con el Fiel primero, la distribucion de los oficiales y peones para la execucion de las distintas operaciones de la fábrica, con arreglo á las órdenes que les hubiese

comunicado el Administrador, y tambien el detallar á cada uno de los demas Maestros y Sobrestantes sus obligaciones en aquel dia, sin perjuicio de que ellos por sí mismos recorran los diversos puntos del establecimiento para instruir, como se ha dicho, al Fiel primero de si los trabajos se hacen ó no con arreglo á lo dispuesto; en inteligencia de que si notasen algun defecto en qualquiera de los operarios, despues de haberlo amonestado, una, dos y tres veces, pueden separarlo interinamente, y dar cuenta al Fiel primero de los motivos que les han obligado á ello, para que lo ponga en noticia del Administrador, y este resuelva lo que estime conveniente.

4. Consultando siempre la situacion local de la fábrica y el sistema que se haya adoptado, han de disponer se apilen los barros con las circunstancias que previene el §. 5 del artículo 3 de la primera parte, á fin de que se hallen á distancias proporcionadas para quando prevenga el Administrador se hagan los tendidos, los quales regarán en las épocas señaladas, buscando en todas estas operaciones, y en las que despues se dirán, los medios de que se executen á sus debidos tiempos, y con la posible economía.

5. La recoleccion de las tierras debe ocupar la atencion de los Maestros; pues de poco sirve el emplear el tiempo en hacer los tendidos, invertir jornales en beneficiarlos y ponerlos en estado de ser útiles, si despues no tienen el mayor zelo en recoger aquellas tierras, quando las pruebas que se executen den á entender que tienen ya el fruto que previene la instruccion para ser beneficiadas con utilidad. En este supuesto deben los Maestros cuidar de tres cosas. La primera, de la eleccion de las tierras ó barros para la formacion de los tendidos, haciendo antes los ensayos correspondientes con acuerdo en todo del Ad-

ministrador y Fiel primero: la segunda, de que los beneficios que se usen en los riegos sean con proporcion á la calidad de las tierras; y la tercera, que despues de beneficiadas estas, antes de proceder á la recoleccion, se hagan pruebas de los tendidos; no contentándose con que la lexía que resulte de la tierra filtrada presente 10, 15, 20 ó mas grados en el areómetro, sino que debe apurar si son de salitre ó de otras sales extrañas; para lo qual cocerán en un perol pequeño la porcion de lexía que conceptúen proporcionada: y del resultado de esta operacion darán cuenta al Administrador, para que, si es favorable, disponga el dia en qué debe principiarse la recoleccion.

6. El exámen y reconocimiento de la empilada es otra de las obligaciones de los Maestros auxîliados de los demas empleados de su clase que haya en la fábrica, y tambien de los Sobrestantes; pero como en la execucion de este punto se han introducido por los operarios varios vicios que han causado notables perjuicios, cuidarán por sí mismos, y que por los otros Maestros y Sobrestantes se zele, al tiempo de revisar las coladeras, lo primero: que ninguno de los oficiales haga las coladeras que se hayan rematado en la última prueba sin que primero se haya reconocido por qualquiera de los Maestros y Sobrestantes si estan bien limpias y dispuestas para cargarlas: lo segundo, que no se eche á las coladeras ni por la mañana ni en las demas épocas del dia la carga de agua ó lexía inferior que necesiten con respecto al estado en que se encuentren, hasta tanto que no se hayan conducido á las tinajas ó depósitos las lexías que hayan filtrado en el discurso de la noche ó en el tiempo que ha pasado desde la anterior revision: lo tercero, que cargada la coladera, y preparada de

todo lo necesario, esté ó no de remate, se pongan los buzones, para que por este medio los Revisores de coladeras vean de pronto si la lexía que han producido en la prueba anterior se ha conducido ó no á los depósitos: lo quarto, que no se quiten los buzones hasta media hora antes de hacer las pruebas del dia, y solo en la última deben quedar francas las canillas para la filtracion de la noche; y lo quinto y último, que en los recibidores no haya lexía alguna mas que en las horas precisas de las pruebas; pues lo primero que ha de hacer el oficial ó empilador, despues de concluida cada una de aquellas, es desocupar los citados recibidores, y conducir la lexía que en ellos resulte á las tinajas ó depósitos antes de cargar segunda vez las coladeras. En que los Maestros y sus auxîliares revisen las coladeras con el zelo que es debido, y se instruyan de si se han cometido ó no los defectos que quedan anunciados, está el buen éxîto de la operacion; por cuyo motivo los Maestros primeros se encargan particularmente de este asunto, haciéndoles responsables de los perjuicios que resulten por el disimulo ó desidia; en inteligencia de que por qualquiera de los indicados defectos que en este punto se cometan, será castigado el oficial que incurra en ellos; pues al momento que averigüen quien es el reo, deben suspenderle, y noticiarlo al Fiel primero, para que haciéndolo este presente al Administrador, disponga despedirle para siempre.

7. Siendo uno de los objetos principales el ahorro en el consumo de leña en los hornales, estos empleados, siempre que por sí no puedan hacerlo, encargarán el zelo de este punto, con acuerdo del Fiel primero, á qualquiera de los otros Maestros ó Sobrestantes que haya en la fábrica, á fin de que instruya á los lumbreros ó fogateros del modo y forma

con que deben echar la leña para que resulte la economía que se necesita.

8. En el momento que se concluya una cocha, y se trasiegue de la caldera, han de cuidar, auxîliados de los otros Maestros, que se limpie esta, si lo necesita, de la sal y demas horruras que resulten, y la refresquen, dexándola con una porcion de lexía fria; en el concepto de que esta operacion la han de encargar al operario ú operarios de quienes tengan mayor confianza, pues en practicarla ó no con inteligencia consiste la mayor ó menor duracion de las calderas. Pero si no hubiese necesidad de limpiarla, se la volverá á llenar inmediatamente de lexía, y dar fuego, á fin de que no se pierda tiempo ni el calor que el horno conserva de la cocida anterior. Las cochas que se trasieguen permanecerán en las calderas ó vasijas que se hubiesen colado con este fin, hasta tanto que se advierta que el salitre empieza á cristalizarse en la superficie, para que con el reposo se separe la sal y otras substancias extrañas, y salga el salitre sencillo mas puro.

9. Deben tambien zelar que las calderas no esten menguadas mientras esten cociendo; pues como en los hornos que sirven actualmente el fuego abraza toda la caldera, la parte de ella que no está bañada con líquido padece notablemente, y ademas se pierde el calor sin haber dexado utilidad.

10. De los quartos cuajadores no han de permitir se saque por ninguno de los operarios herramienta ni utensilio alguno, como no sea preciso para las operaciones; y tambien se les encarga el mayor cuidado sobre el salitre, sea sencillo ó afinado, que esté escurriendo en los capachos ó botazos; en inteligencia de que los Maestros se opondrán á que se saque salitre alguno por las personas que entrasen en dichos

quartos con el objeto de ver las labores, á no ser que el Administrador lo mandase; pero no por eso han de dexar de instruir y responder sobre qualquiera pregunta que se les haga, pues esto lo exîge la política; mas á aquello nadie podrá precisarles, excusándose con decir que es punto de ordenanza, y que sin órden del Gefe no pueden disponer de ello.

11. Despues de haberse finalizado las labores por la tarde han de asistir con los otros Maestros y Sobrestantes á la lista que se pase por los Fieles segundo ó tercero, con el objeto de enterarse de los jornales y extraordinarios que cada uno de los operarios haya devengado en aquel dia, y dar cuenta al Fiel primero de si ha ocurrido alguna novedad; en inteligencia de que antes ó despues de este caso han de dirigirse personalmente al Administrador para darle igual aviso.

12. Concluidas las operaciones han de cuidar por sí mismos, y encargar á los otros Maestros y Sobrestantes, zelen con toda vigilancia que cada uno de los operarios haga entrega de las herramientas y utensilios que hayan servido en aquel dia, las quales han de quedarse en el quarto ó quartos que esten destinados á este fin, segun la extension de la fábrica y la situacion de sus labores; en inteligencia de que sin embargo de que el Maestro primero es el principal responsable de qualquiera efecto ó herramienta que se pierda ó extravíe, esta misma responsabilidad ha de ir descendiendo por grados hasta el Maestro ó Sobrestante en cuya peonada ó quadrilla falte qualquiera herramienta, si en el momento que lo advierten no se lo notician, para que lo haga presente al Administrador ó Fiel primero, manifestando al propio tiempo el operario sobre quien recaen sus sospechas; y para esto conviene que no se permita á ninguno de

ellos extraer de las fábricas efecto ni utensilio alguno con ningun motivo ni pretexto despues de finalizados los trabajos.

13. Zelarán sobre si los otros Maestros y Sobrestantes cumplen respectivamente sus obligaciones, y procurarán instruirlos en todos los puntos que abrazan las instrucciones comunicadas para la execucion de las labores, y el modo y medios de puntualizarlos, no solo con el objeto de que se hagan acreedores á los ascensos en su clase, sino de que puedan suplirles á ellos en caso de enfermedad ó ausencia: y así siempre que todos ó alguno de ellos les consulte qualquiera duda que le ocurra, deben contestarle á ella; y si por el contrario los viesen incurrir en algun defecto de aquellos que son perdonables, deben amonestarlos para que se enmienden en los términos que les dicte su prudencia; y si notasen que no hacen caso de sus reconvenciones amistosas, lo noticiarán al Fiel primero, y este al Administrador para que tome la providencia que corresponda.

ARTICULO IX.

De los Porteros de las Administraciones.

Estará á su cargo la limpieza y aseo de las oficinas, y de todos los efectos y utensilios que se encuentren en ellas; y tambien el comprarlos y guardarlos, pidiendo al Administrador el dinero que necesite para su adquisicion, y acreditando su importe con recibos, que entregarán en la Contaduría segun se causen, para que en fin de año se pueda formar por ella la relacion de gastos de escritorio y Administracion, que ha de acompañar á la cuenta general: finalmente, desempeñarán quanto se les prevenga por el Administrador, Contador y demas Oficiales.

ARTICULO X.

De los Porteros de las fábricas.

1. Estos empleados deben tener á su cargo el cuidado de la puerta principal de las fábricas, y por conseqüencia no separarse de ella hasta que se concluyan todos los trabajos, en cuya época la cerrarán con la seguridad conveniente.

2. Por lo que queda indicado en el §. antecedente, no abrirán la puerta de la fábrica á ninguna hora de noche, como no sea á los empleados que vivan dentro de ella, y aun á estos solo hasta las once en el verano y á las diez en el invierno.

3. No permitirán que entren en la fábrica á las horas de los trabajos las mugeres, hijos ó familias de los operarios, pues si alguna casualidad imprevista les precisase á buscarlos, es de cargo de los Porteros llamar al que fuese, y observar la mayor atencion con qualquiera persona que se presente en la puerta.

4. Si algun sugeto de distincion preguntase por el Administrador ó qualquiera de los empleados, ó les indicasen que tiene gusto de ver el establecimiento, deben dirigirlo con la mayor atencion, ó darle idea de donde podrá encontrar al sugeto que busca.

5. No permitirán que ninguno de los operarios saque de la fábrica, á no ser con permiso del Administrador, ó con objeto de executar fuera de ella labores que correspondan al Real servicio, herramienta ni utensilio alguno, y menos leña, brasa ni otra cosa; pues al momento que lo noten, deben retener en su quarto al culpado, y dar cuenta al Fiel primero, para que este lo ponga en noticia del Administrador.

6. Todas las noches antes de recogerse harán

una ronda por todo el casco de la fábrica, auxîliados de los operarios de guardia, si los hubiese, y reconocerán si estan seguras y bien cerradas las puertas del establecimiento: en inteligencia de que en qualquiera ocurrencia que suceda en el discurso de la noche, es de su cargo avisar al Administrador.

NOTAS.

1. En las fábricas en donde no haya mas que un Fiel, desempañará este las obligaciones que se imponen en los artículos 5, 6 y 7 á los Fieles primero, segundo y tercero.

2. No se han formado artículos separados de las obligaciones que corresponden al segundo y demas Maestros, en las fábricas donde los haya, por estar comprehendidas y explicadas en el artículo de los Maestros primeros; y así únicamente se les previene que cumplan con zelo, pureza, esmero é inteligencia las órdenes y providencias de sus superiores.

3. Como las obligaciones que en general competen á los Sobrestantes y Zeladores se hallan igualmente señaladas en el artículo de los Maestros primeros, y el acierto en la exposicion de las demas depende del conocimiento de las circunstancias locales y particulares de las fábricas, los Administradores formarán la instruccion que consideren necesaria en las de su cargo, y la remitirán, para que la apruebe, al Ministro encargado del ramo.

4. Mediando las mismas circunstancias acerca de las obligaciones del Visitador de los salitreros del Reyno de Aragon, y del Interventor de la fábrica de Motril, los Administradores de las de Zaragoza y Granada extenderán las instrucciones competentes, las que asimismo pasarán al Ministro encargado del ramo para la aprobacion de ellas.

5. Como la fábrica de Lorca es bastante quanticsa, exîge que en ella haya un Contador, dos Fieles, y los demas empleados que se la designarán en la parte tercera de este Re-

glamento general; se gobernará su Administracion por las reglas prescritas para las fábricas de primera y segunda clase, y únicamente se observará lo que tiene relacion con la dependencia en que queda á la Administracion general de la fábrica de Murcia.

PARTE TERCERA.

DE LOS EMPLADOS DE LAS FABRICAS DE SALITRE DE TERCERA CLASE.

ARTICULO PRIMERO.

De los empleados.

1. En consideracion á la diferencia de productos de que actualmente son susceptibles las fábricas de tercera clase, y al acopio de salitres de particulares que se hace en ellas, se pasa á especificar los empleados que por ahora necesitan, en esta forma.

2. En la fábrica de Lorca habrá un Administrador, un Contador, dos Oficiales de Administracion, dos Fieles, dos Maestros y un Sobrestante. Queda dispuesto por la nota 5, puesta al pie de la segunda parte de este Reglamento, que se ha de gobernar esta fábrica por las reglas dadas para las de primera y segunda clase, observando lo demas que la constituye dependiente de la Administracion general de la de Murcia.

3. En las de Tembleque, Pedernoso, Orihuela, Cienpozuelos y Palencia habrá un Administrador, un Fiel Interventor, un Oficial de Administracion (solamente en la de Tembleque), y los Maestros, Zelador y Porteros que expresa la razon general de sueldos.

4. Y en las de Santa María del Campo, Ecija,

Utrera, Salamanca y Villafáfila un Administrador, un Sobrestante Interventor y un Maestro.

ARTICULO II.

De los Administradores.

1. Cuidarán de que los dependientes de la fábrica observen todas las disposiciones concernientes al servicio; y si alguno se apartase del cumplimiento de sus obligaciones, le amonestarán en particular con la política que es justa, y quando hallen que sus advertencias no causen la enmienda, darán parte al Administrador general para que este lo ponga en noticia del Ministro encargado del ramo, á fin de tomar la providencia que corresponda. En órden á los operarios que cometan excesos los suspenderán por tiempo determinado, ó separarán para siempre de los trabajos de la fábrica, segun fuese la calidad de la falta ó delito en que hubiesen incurrido.

2. Sin su órden de palabra ó por escrito nada se ha de hacer ni disponer en la fábrica; y así sin perjuicio de que velen por sí mismos lo que en ella se execute y ocurra, encargarán á los otros dependientes que antes de proceder á dar las órdenes oportunas se pongan de acuerdo con ellos, á fin de que se haga el servicio como corresponde, y con arreglo á las instrucciones comunicadas: tampoco se ha de recibir ni entregar cosa alguna en la fábrica sin órden por escrito suya.

3. Cuidarán de que se observen y cumplan los §§. 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 de la parte primera de este Reglamento, en órden á que las labores se executen con el debido zelo y acierto; y se acopien las leñas y demas provisiones, no permitiendo el afo-

ro, pues todo ha de entrar y salir por peso, medida ó número segun su calidad.

4. Consultarán con tiempo al Administrador general de la fábrica principal acerca de la compra de leñas y otros artículos, y esperarán las resoluciones del Ministro encargado del ramo que les comunique el Administrador general; y solo en el caso de que de la dilacion se originen perjuicios, podrán determinar el acopio ó compra de ellos; pero con la precisa obligacion de dar cuenta en el primer correo para obtener la aprobacion debida.

5. Sin órden expresa del Ministro encargado del ramo no podrán aumentar el número de oficiales empiladores de la fábrica; pero sí suspenderlos ó separarlos: teniendo presente sobre este punto y el de la admision de peones temporeros lo que prescriben los §§. 12 y 13 del artículo 2 de la parte primera.

6. Cuidarán asimismo de que los empleados asistan á las horas señaladas y en las extraordinarias que dispusiesen: y designarán las en que deben principiarse y finalizarse los trabajos, vigilando que se pasen las listas á los trabajadores por tarde y mañana: todo con arreglo á lo que previenen los §§. 13, 14, 15, 16 y 17 del expresado artículo 2.

7. Seguirán la correspondencia de oficio con el Administrador general, consultando todos los puntos que les parezcan importantes acerca del aumento de labores y buen gobierno; y en el caso de que la comunicacion de la fábrica subalterna con la principal no pueda verificarse sin atraso, por no poder ser directa, se les prevendrá que lleven tambien la correspondencia en derechura con el Ministro encargado del ramo.

8. Remitirán con su informe todos los recursos que hagan los dependientes y salitreros obligados al

Administrador general, para que, exponiendo tambien este lo que se le ofrezca y parezca, los dirija al Ministro encargado del ramo.

9. Los libros de cargo y data de caudales y de géneros y efectos de almacenes, que se les remitirán los primeros dias del año foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la fábrica principal, como tambien los de órdenes y pertenencias, los llevarán sin el menor atraso, y pasarán á la Administracion general los estados semanales y mensuales, y las razones de empleados, de oficiales de número ó empiladores, salitreros obligados, y de las anticipaciones hechas, arreglándose á lo que se previene en los §§. 10 y siguientes hasta el 21 del artículo 4 de la Cuenta y Razon, y en los 3 y 4 del artículo 2 del Administrador en la segunda parte de este Reglamento.

10. Es de su cargo presenciar el recibo de salitres de los particulares, y llevar cuenta separada á cada salitrero obligado, en que conste el número de arrobas que ha contratado, las entregas de salitre que va haciendo, y las sumas que haya satisfecho para el reintegro de la anticipacion que hubiese recibido.

11. En la entrega ó remision de salitre afinado á las Reales fábricas militares de Pólvora procederán con arreglo á lo que se dispone en el Reglamento 7 de la ordenanza del Real Cuerpo de Artillería de 1802, y á la órden del Serenísimo Señor Príncipe Generalísimo Almirante de 4 de Diciembre de 1804, para que se afine en la clase de arenillas labradas por el nuevo método.

12. Habrá una arca de caudales con dos llaves, de las que los Administradores tendrán una y los Fieles-Interventores otra. Dentro se custodiarán los caudales del Rey, el libro de arqueos, los recibos y

demas documentos que acrediten los débitos á favor de la fábrica: todo conforme á lo que disponen los §§. 1, 2 y 5 del artículo 4 de la Cuenta y Razon en general.

13. Los Administradores son responsables de los caudales, géneros y efectos que entren en arcas y almacenes, y exîstan en la fábrica; por lo qual presentarán la fianza competente, que se señale quando se comunique este Reglamento, con las formalidades que prescriben las leyes y las resoluciones posteriores que se hayan dado por S. M. para asegurar sus Reales intereses.

14. Pagarán todos los gastos que se causen en la fábrica, de qualquier clase y especie que sean; pero no lo harán sin los recibos y documentos debidos, los quales han de tener precisamente la firma del interesado y la intervencion de los Fieles-Interventores, poniendo luego los Administradores el *sentado* con su rúbrica; y las listas semanales de jornales y leña, ademas de la firma de los Fieles primeros, tendrán las de los segundos, donde los haya, y las de los Maestros y Sobrestantes, respecto á no ser dable que las firmen los interesados; en el concepto de que si los Administradores hiciesen algun pago sin estas circunstancias, no se les abonará en sus cuentas.

15. En fin de cada semana y mes se practicará arqueo de caudales por los Administradores y Fieles-Interventores, haciendo constar en los libros de arcas la exîstencia de caudales con expresion de monedas y naturaleza de recibos y demas documentos de débitos á favor de la Real Hacienda, de cuya diligencia se formará un estado que se pasará al Administrador general, para que este le remita al Ministro encargado del ramo. Y para ocurrir á los gastos menores que se ofrezcan en el discurso de cada

semana, quedará en poder de los Administradores la suma que señale el propio Ministro encargado del ramo; y si esta suma se concluyese, los Administradores percibirán otra igual, dexando siempre en la arca el recibo competente; todo segun se previene en los §§. 3 y 4 del expresado artículo 4 de la Cuenta y Razon.

16. Dispondrán el inventario general de caudales, géneros y efectos que se ha de hacer en fin de cada año, presenciándole y firmándole todos los dependientes, y del qual se acompañará una copia, certificada por los Fieles Interventores, á la cuenta general, la que formarán y remitirán en los dos primeros meses del año al Administrador general de la fábrica principal; arreglándose á lo que se expresa en los §§. 22 del artículo 3, 17 del artículo 4 de la parte primera, y al modelo que acompaña á este Reglamento.

17. Los Administradores por sí, ni con acuerdo de los Fieles Interventores, no podrán entregar maravedi, efecto ni género alguno por via de préstamo, anticipacion ni otro pretexto, sin que esté autorizada la entrega por órden del Ministro encargado del ramo, comunicada por el Administrador general; pues si lo executasen, ellos y los Fieles Interventores serán responsables á su reintegro.

18. Finalmente, los Administradores llenarán todos los deberes de sus empleos, observando lo expuesto en este artículo, como lo que les corresponda de los de Gobierno y Direccion, Labores, Cuenta y Razon, Administrador general y Contador de la parte segunda de este Reglamento; y cuidarán que los demas dependientes hagan lo mismo, para lo qual se entregará á cada uno un exemplar del mismo Reglamento impreso ó manuscrito, segun se determine por el Ministro encargado del ramo.

ARTICULO III.

De los Fieles Interventores.

1. Asistirán con la mayor puntualidad á la fábrica, observando quanto se previene en el artículo 2 de la parte segunda, y lo que se dice en el artículo 8 de los Maestros primeros de las fábricas de primera y segunda clase en órden á la execucion de las labores, progresos y economía de ellas, recibiendo con la anticipacion debida las órdenes de los Administradores, á quienes darán cuenta diariamente de las novedades que hayan ocurrido.

2. En el Sábado de cada semana formarán y firmarán, juntamente con el Administrador, el estado de labores que se hayan executado en ella, expresando el número de oficiales, empiladores y peones que se hubiesen empleado; el resultado de las operaciones que se hayan hecho; calderas que esten ardiendo; dias de fuego que lleven; lexía que hayan consumido; graduacion que tengan; con lo demas que expresa el modelo que acompaña.

3. Sin anuencia de los Administradores no admitirán en la fábrica trabajador alguno; pero sí suspenderán interinamente á qualquiera operario que haya faltado al cumplimiento de sus obligaciones, y darán cuenta al Administrador, para que con conocimiento de la falta que se haya cometido castigue al delinqüente, separándole temporalmente ó para siempre de la fábrica.

4. Llevarán la lista diaria de los operarios que se ocupen en las labores, y en fin de cada semana formarán, con vista de ella, otras dos listas semanales; las que, firmadas por ellos, Fiel segundo, si le hay,

Maestros y Sobrestantes, pasarán acompañadas de la diaria á la Administracion, para que se reconozcan; y hallándolas conformes, se formalicen los asientos en el libro de data, é intervengan ellos mismos la que ha de acompañar á la cuenta general como documento, y ponga en la otra el Administrador el *comprobado*, la qual ha de servir para el pago y archivarla en la oficina.

5. Formarán asimismo otras dos listas en que se especifiquen las cantidades y clases de leña que se hayan recibido en el discurso de la semana, los precios y sugetos que han de recibir su importe, las quales se pondrán, con presencia de las razones diarias que haya dado el Fiel segundo, si lo hay, ó el Maestro ó Sobrestante encargado del recibo de leñas; y firmadas por los mismos Fieles Interventores, Fiel segundo, si lo hay, Maestros y Sobrestanes, se pasarán al Administrador, para que exâminadas en la misma forma que la de jornales, se paguen y pongan los asientos debidos, acompañando la una á la cuenta general, y la otra se guardará en la Administracion, segun se previene en el §. anterior. Si el acopio de leña ú otros efectos fuese en virtud de contrata, se llevará diariamente razon de las arrobas que se entreguen, y en fin de cada semana formarán los Fieles Interventores una lista de todas las entregas hechas en ella, firmada por ellos mismos, Maestros y Sobrestantes, y la pasarán á la Administracion, acompañada de las razones diarias, para que se exâmine y verifiquen los pagos á los plazos determinados baxo del recibo del interesado, el que se acompañará á la cuenta general, quedando copia en la Administracion, todo con las mismas formalidades prevenidas en los §§. anteriores.

6. Quando haya necesidad de reponer ó aumen-

tar herramientas ú otros efectos, los Fieles Interventores, oyendo al Maestro, han de pasar al Administrador una papeleta firmada por ellos, expresando los que se necesitan, para que en su vista resuelva el Administrador lo que considere oportuno; y al entregar los Maestros de los respectivos oficios el número que conste en la indicada papeleta, el Administrador, Fiel Interventor y Maestro los han de reconocer; y hallándolos de recibo, la firmarán: y ademas los Fieles Interventores pondrán al pie de ella que se han hecho cargo de los efectos que se les entregan. Con estas papeletas comprobará el Administrador las cuentas que le presenten los artesanos; las sentará en el libro si las encuentra arregladas; pagará su importe con la intervencion del Fiel, segun queda indicado en los §§. precedentes, y hará á este el cargo correspondiente en la cuenta de Almacenes.

7. Si en la fábrica hubiese obras de albañilería ó carpintería, los Fieles Interventores cuidarán por sí, ú otro dependiente de su satisfaccion, elegido con acuerdo del Administrador, que se devenguen los jornales como es debido; como tambien presenciarán el recibo de los materiales, y despacharán las correspondientes papeletas de los que se hayan entregado, para que con ellas se formen en la Administracion las cuentas respectivas, y los interesados perciban su importe: en inteligencia de que sean los materiales de la clase que se quiera, no han de permitir se reciban por otro medio que el de peso, medida ó recuento, y con las demas formalidades que se previenen en el artículo de la Direccion y Gobierno al §. 5, y en el artículo 4 de la Cuenta y Razon al §. 9.

8. Los Fieles Interventores, juntamente con el Administrador, son responsables de todos los géneros y efectos existentes en los almacenes: en este con-

cepto, siempre que se verifique faltar algunos, se les obligará irremisiblemente á satisfacer su importe, considerando el salitre á precio de estanco, y los efectos al en que se compraron ó costaron nuevos; y ademas, en caso de que la falta proceda de infidencia suya, quedarán sujetos á las penas á que se hagan acreedores.

9. En los dos libros de Almacenes, que en los primeros dias del año se pasarán foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la fábrica principal, los Fieles Interventores irán formando los cargos y datas de los géneros y efectos que entren y salgan con la distincion y formalidades que explican los §§. 11, 14 y 15 del artículo 4 de la parte primera, y el 16 de la parte segunda al artículo 2.

10. Es de su obligacion el recibo de los salitres de los particulares con asistencia del Maestro, y con las demas formalidades que previene el §. 12 del artículo 5 de la parte segunda, haciéndose cargo de él, como tambien de lo que se envie de otras partes, y de las porciones de este género y sal que produzcan las labores de la fábrica: todo segun se previene en los §§. 12 y 13 del mismo artículo de la parte segunda.

11. Sin libramiento del Administrador no entregarán salitre alguno; y quando la entrega sea de sencillo para su afinacion, ha de ser en virtud de una papeleta del Administrador, en que se exprese el número de arrobas que se ha de confiar al Fiel segundo y Maestro primero (y en la fábrica que no haya aquel empleado se entregará al Maestro), quienes firmarán á continuacion haberlo recibido de los Fieles Interventores. Para la entrega de qualquiera otro género, efecto ó pertrecho ha de preceder tambien papeleta del Administrador, al pie de la qual han de hacer constar los Fieles Interventores haberse verificado lo que man-

da el Administrador, á quien devolverán dicha papeleta para que se formalice el asiento debido.

12. Finalizado el mes han de pasar los Fieles Interventores á liquidar sus asientos con los libros iguales que llevará el Administrador, á fin de que, estando conformes, se establezcan las exîstencias para el mes siguiente.

13. En todo el mes de Enero de cada año han de presentar la cuenta de Almacenes del año anterior, para que reconocida y exâminada se les despache por el Administrador el competente resguardo de solvencia.

14. Cuidarán de que en los almacenes esten los géneros y efectos con el aseo y buen órden que corresponde, para que no se deterioren y puedan extraerse con facilidad.

15. Tendrán la segunda llave del arca de caudales; y como Claveros concurrirán á los arqueos semanales y mensuales, y siempre que haya que introducir ó sacar caudales, sea con las formalidades que se prescriben en el artículo 4 de la Cuenta y Razon.

16. Presenciarán las subastas, contratas y otros actos judiciales ó extrajudiciales que tengan por objeto el servicio, oponiéndose como Fiscales á lo que les parezca contrario á los Reales intereses.

17. Ultimamente, zelarán que todos los dependientes inferiores á ellos, que intervengan en el gobierno y execucion de las labores de las fábricas, cumplan con sus respectivos deberes, haciendo el servicio como corresponde: y si alguno de ellos faltase á sus obligaciones, se lo advertirán en particular; y si esta diligencia no produxese enmienda, lo pondrán en noticia de los Administradores para que tomen la resolucion que estimen oportuna.

ARTICULO IV.

De los Fieles segundos.

1. En las fábricas donde haya estos empleados, sus obligaciones se reducen á auxîliar al Fiel Interventor en todo lo que les encargue, executándolo puntualmente como exîge el buen servicio.

2. Llevarán la romana para el peso de los salitres, leña y otros géneros y materiales de qualquiera clase que sean; y solo quando se reunan dos obligaciones á un tiempo, esto es, que llegue á la fábrica salitre y leña ú otro género, y no les sea posible executar dos ó mas pesos, confiarán, con acuerdo del Fiel Interventor, la práctica de ellos al Maestro primero ó qualquiera de los otros subalternos, en quien se reunan la fidelidad y disposicion necesarias; pero de todos modos han de llevar cuenta y razon de las leñas y demas efectos que se reciban ó entreguen para darla despues al Fiel Interventor, á fin de que le conste, y con ellas se proceda á executar lo que queda prevenido en los §§. 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo anterior de los Fieles Interventores.

3. Es de su cargo el pasar lista á los operarios en las horas que quedan señaladas; y no permitirán que por ningun motivo se aparte de los trabajos ninguno de ellos, segun queda dispuesto, arreglándose á lo que se previene sobre este punto en los artículos 5 y 6 de la parte segunda de este Reglamento.

ARTICULO V.

De los Maestros primeros.

1. Distribuirán diariamente entre los oficiales y peones la execucion de las operaciones, segun las ór-

denes que hayan recibido de los Fieles Interventores, y tambien detallarán á los Maestros segundos, si los hubiese, y al Sobrestante ó Sobrestantes, lo que en el dia deban practicar; recorriendo los diversos puntos de la fábrica para asegurarse se executan las labores debidamente, y dar cuenta á los Fieles Interventores de lo que haya ocurrido en el discurso del dia.

2. Cuidarán de que los barros se apilen á distancias proporcionadas para facilitar el tendido de ellos y la recoleccion de las tierras con las precauciones que previene el §. 5 del artículo 3 de la primera parte de este Reglamento. Asimismo zelarán de que se rieguen los tendidos con beneficios, se recojan las tierras bien sazonadas, y se execute la filtracion de ellas, observando sobre estos puntos tan importantes lo que explican y prescriben la Instruccion que está comunicada sobre el tendido de los barros y la recoleccion de las tierras nitrosas, y los §§. 4, 5 y 6 del artículo 8 de los Maestros primeros de las fábricas de primera y segunda clase.

3. Igualmente cuidarán de que el consumo de la leña se haga debidamente, instruyendo á los fogateros ó lumbreros de las precauciones con que deben usarla; de que las calderas no esten menguadas mientras cuecen; de limpiarlas de la sal y horruras que suelten; de trasegar las cochas ó cocidas así que esten rematadas; de volver á llenar las calderas con nueva lexía inmediatamente que se haya hecho el trasiego: finalmente, de que se afine el salitre sencillo en arenillas ó en grano, segun disponga el Administrador: todo conforme á lo que se dice en los §§. 7, 8 y 9 del citado artículo 8 de las obligaciones de los Maestros primeros de las fábricas principales, y á lo que explica el nuevo método de afinar.

4. No permitirán que por ninguno de los operarios se saque de los quartos cuajadores y demas oficinas herramienta ni utensilio alguno, ni tampoco porcion alguna de salitre sencillo ó afinado sin órden del Administrador, ateniéndose á lo que se manda en el §. 10 del expresado artículo 8 de la parte segunda.

5. Asistirán á la lista que pasen los Fieles Interventores, á fin de poner en su noticia lo que haya ocurrido en los trabajos de la fábrica, y los jornales y extraordinarios que se hayan devengado; obligarán á que entreguen los operarios las herramientas y utensilios despues de concluido el trabajo del dia; siendo ellos, los Maestros segundos, si los hubiese, y el Sobrestante ó Sobrestantes responsables de los que se pierdan ó extravíen, en la forma y modo que explica el §. 12 del citado artículo 8 de la parte segunda.

6. Vigilarán sobre que los segundos Maestros, donde los haya, y el Sobrestante ó Sobrestantes cumplan con sus respectivos deberes; y procurarán instruirlos en la execucion de las labores, observando quanto se dice acerca de estos puntos en el §. 13 del mismo artículo 8.

ARTICULO VI.

Porteros de la Administracion y fábrica.

Las obligaciones de estos destinos son las mismas que quedan expresadas en los artículos 9 y 10 de los Porteros de las Administraciones y Fábricas de primera y segunda clase.

1 No habiendo en las fábricas de Santa María del Campo, Ecija, Utrera, Salamanca y Villafáfila necesidad del empleo de Fiel Interventor, atendido el corto producto que rinden, se califica á los Sobrestantes de ellas con la denominacion de

Interventores, por lo qual les corresponde el desempeño de las obligaciones del Fiel Interventor, que estan extendidas en el artículo 2 de esta tercera parte.

2. En las fábricas de tercera clase, que no haya Maestro segundo, se observará lo que previene la nota primera puesta al fin de la segunda parte de este Reglamento; y tocante á las obligaciones de los Sobrestantes y Zelador, los Administradores de las fábricas subalternas formarán la instruccion que se manda en la segunda nota con presencia de las circunstancias locales y particulares de cada uno de dichos establecimientos, y la pasarán á los Administradores generales, para que estos la remitan con su dictámen á la aprobacion del Ministro encargado del ramo.

DEL GOBIERNO Y DIRECCION PARTICULAR DE LA REAL FABRICA DE MADRID.

ARTICULO PRIMERO.

1. Esta fábrica tiene por objeto principal el hacerse en ella las pruebas y experimentos que se crean oportunos, así para el progreso de sus labores, como para todas las demas del reyno, estando sujeta á las inmediatas órdenes del Ministro encargado del ramo; por lo que se observarán por sus dependientes las providencias que dicho Ministro diese, poniendo de su parte toda su inteligencia, actividad, exâctitud y zelo, á fin de que los resultados que se busquen sean ciertos, y así se consiga plantificarlos en las demas fábricas con las modificaciones que exîjan el clima y demas circunstancias locales.

2. Los empleados que por ahora habrá en ella serán un Guarda-Almacen, un Fiel Interventor, un Oficial de Almacenes é Intervencion, dos Maestros, un Sobrestante y un Portero.

ARTICULO II.

Del Guarda-Almacen.

1. Este empleado es responsable de los caudales, géneros y efectos que entren en arcas y almacenes, y exîstan en las oficinas y casco de la fábrica: es de su cargo llevar la cuenta y razon, hacer los pagos que ocurran en la fábrica, y los que se causen por sueldos y demas motivos en la oficina del Gobierno y Direccion de las Reales fábricas de Salitre, Azufre y Pólvora del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda; para lo qual en principios de año se le pasarán dos libros rubricados por el Ministro encargado del ramo, en los quales se establezcan el cargo y data, dividiendo esta en gastos de capital, gastos de labores, gastos de salitreros particulares, y gastos de la oficina del Gobierno y Direccion de todas las fábricas del Reyno arriba expresadas.

2. El pago de los gastos de capital, labores y demas no se hará sin los recibos y documentos debidos, los quales han de estar firmados por el interesado, é intervenidos por el Fiel Interventor, y en ellos ha de poner el Guarda-Almacen el *sentado* con su rúbrica; y las listas semanales de jornales, así de labores como de obras, ademas de la firma del Fiel Interventor, han de tener las de los Maestros y Sobrestantes; en el concepto de que, si verificase algun pago sin estas circunstancias, no le será de abono en sus cuentas.

3. Igualmente no satisfará los sueldos y demas gastos de la oficina del Gobierno y Direccion de las fábricas del Reyno, sino en virtud de nóminas, de listas ó recibos firmados por los interesados y el V. B. del Ministro encargado del ramo.

4. Se formará en principio de año un libro de papel blanco foliado y rubricado por el Guarda-Almacen y Fiel Interventor, en el qual irá sentando el Guarda-Almacen los géneros y efectos que salgan y entren en los almacenes, llevándole con la distincion debida de clases, y en virtud de las papeletas que le pase el Fiel Interventor en la forma que se dirá.

5. Recibirá los salitres que entreguen los particulares, que el Fiel Interventor y Maestro aprueben; y llevará cuenta separada á cada salitrero obligado, en que conste las arrobas que ha contratado, las entregas de género que vaya haciendo, y las sumas que haya satisfecho para el reintegro de la anticipacion que hubiese recibido.

6. En la entrega ó remision de salitre afinado á las Reales fábricas militares de Pólvora observará lo que se dispone en el Reglamento 7 de la Ordenanza del Real Cuerpo de Artillería, y con arreglo á la órden del Serenísimo Señor Príncipe Generalísimo Almirante de 4 de Diciembre de 1804, para que sea en la clase de arenillas labradas por el nuevo método.

7. Entregará el salitre que el Administrador general de Rentas de la Provincia de Madrid pida en virtud de libramientos; y para que le sean de abono en cuentas ha de tomarse razon de ellos por el Fiel Interventor: igualmente despachará los que pidan los particulares por medio de papeletas del Fiel Interventor, en que se expresen la cantidad, nombre y vecindad de los interesados, sirviendo las papeletas para hacer los asientos de cargo y data, y de documentos. Cuidará que en los almacenes esten los géneros y efectos con el aseo y buen órden que corresponde para que no se deterioren y puedan extraerse con facilidad.

8. Habrá una arca de dos llaves, colocada en el parage mas seguro de la habitacion que hay en la fábrica para el Guarda-Almacen, y á satisfaccion suya; y en ella no ha de haber otros caudales que los librados para gastos, ó que correspondan al Rey por qualquiera otro motivo; los recibos que no esten formalizados, y los de anticipaciones hechas á los salitreros ú otros sugetos; y un libro en que se sienten con distincion, segun el modelo que acompaña, las entradas y salidas de dichos caudales, poniendo al pie de ellas sus firmas los Claveros; y sin su concurrencia, ó de persona de su confianza en los casos de enfermedad y ausencia de la Corte, no ha de poderse abrir el arca.

9. En fin de cada semana y mes ha de practicarse arqueo de caudales, teniendo á la vista el expresado libro de arcas, y otro igual, que llevará el Interventor, y se conservará en la Administracion, á fin de que en qualquiera ocurrencia imprevista haya un documento que presente la liquidacion de caudales.

10. En poder del Guarda-Almacen quedará la cantidad que señale el Ministro encargado del ramo para ocurrir al pago de los gastos menores que se ofrezcan en el discurso de la semana; y si á fin de ella ó antes se le hubiese concluido, se le entregará otra igual, dexando siempre recibo de ella en el arca.

11. En el momento que se reciban caudales se guardarán en el arca, recontándolos antes por los Claveros.

12. Sin órden del Ministro encargado del ramo no podrá por sí, ni con acuerdo del Fiel Interventor, hacer anticipacion alguna de maravedises.

13. Habrá otro libro en blanco, en que el Guarda-Almacen vaya registrando por órden de fechas las órdenes que comunique el Ministro encargado del

ramo, indicando al márgen el objeto de ellas, sacándose en fin de año un índice con expresion del asunto de que cada órden trate, y folio á que se halle.

14. Asimismo habrá otro libro en que por órden de materias se sienten los sitios, terrenos, aguas, censos y demas pertenencias que correspondan á la fábrica por qualquiera título.

15. En fin de año se formará inventario general de terreros, edificios, efectos y utensilios de todas clases que haya en almacenes, oficinas y sitios de la fábrica; el qual presenciarán y firmarán todos los dependientes, y acompañará á la cuenta general, que en los quatro primeros meses del año ha de formar y presentar el Guarda-Almacen al Ministro encargado del ramo.

16. En principios de Noviembre de cada año ha de pasar al mismo Ministro una razon de los empleados de la fábrica, expresando sus nombres y sueldos: é igualmente pasará en fin de año una relacion de los salitreros obligados, con expresion del número de arrobas que hayan contratado, las que hayan entregado, las que falten para completar sus obligaciones, y las en que las hayan excedido, arreglándose al modelo que acompaña; como tambien la de las anticipaciones que se les hayan hecho, entrega de lo que hayan satisfecho, y lo que les falte para acabar de reintegrar.

17. En fin de semana remitirá el estado de labores que se hayan executado en el discurso de ella, expresando el número de oficiales empiladores y peones que se hayan empleado; el resultado de las operaciones que hayan executado; calderas que esten ardiendo; dias de fuego que lleven; lexía que hayan consumido; graduacion que tengan, con lo demas que expresa el modelo que acompaña.

18. Llevará la correspondencia con el Ministro encargado del ramo, relativa á los puntos que le quedan señalados, los quales desempeñará con la fidelidad, exâctitud y zelo que son necesarios al buen servicio.

ARTICULO III.

Del Fiel Interventor.

1. Cuidará de que los Maestros, Sobrestantes y operarios observen todas las disposiciones concernientes á las labores, pruebas y ensayos; y si alguno de los empleados se apartase del cumplimiento de sus obligaciones, se lo advertirá en particular; y quando halle que sus reconvenciones no causen la enmienda, lo pondrá en noticia del Ministro encargado del ramo, á fin de tomar la providencia que corresponda. Por lo que mira á los operarios que cometan excesos, los suspenderá por algun tiempo determinado, ó separará para siempre de los trabajos de la fábrica, segun la calidad del delito ó falta en que hubiesen incurrido, dando cuenta al expresado Ministro.

2. Sin su órden de palabra ó por escrito nada se ha de hacer ó disponer en la fábrica, arreglándose sin embargo á las instrucciones que haya recibido del Ministro encargado del ramo; y así, sin perjuicio de que cuide por sí mismo de lo que en ella se execute y ocurra, encargará á los Maestros y Sobrestantes que antes de proceder á las labores se pongan de acuerdo con él, á fin de que en esta parte se haga el servicio como es debido. Igualmente no se ha de recibir ni entregar cosa alguna de los almacenes y fábrica sin papeleta ó escrito suyo, no permitiendo ningun aforo; pues todo se ha de verificar por peso, medida ó número, segun su calidad.

3. Consultará con tiempo al Ministro encargado del ramo acerca de la compra de leñas y otros artículos; y sin expresa órden suya no podrá aumentar el número de oficiales empiladores y peones de la fábrica.

4. Cuidará de que los Maestros y Sobrestantes asistan á las horas señaladas y en las extraordinarias que dispusiere, y designará las en que deben principiarse y finalizarse los trabajos, pasando las listas á los operarios por tarde y mañana al entrar y salir, y siempre que lo estime oportuno, para asegurarse de que ninguno falta; teniendo presente todo lo que previenen los §§. 14, 15, 16 y 17 del artículo 2 de la parte primera del Reglamento general.

5. Consultará con el Ministro encargado del ramo todos los puntos que le parezcan importantes acerca del aumento de labores, éxîto de las pruebas, y experimentos y buen gobierno de estas y demas partes de la fábrica, oyendo á los Maestros y Sobrestantes: y llevará con la mayor exâctitud los asientos ó diarios de las pruebas que se intenten, conforme al órden que trace dicho Ministro.

6. Tendrá la segunda llave del arca de caudales y concurrirá á los arqueos semanales y mensuales, y siempre que haya que entrar ó sacar en ella alguna cantidad, no confiando dicha llave á persona alguna, sino en el caso de enfermedad ó ausencia de la Corte, en los términos que quedan prescritos en el §. 8 del artículo del Guarda-Almacen.

7. Presenciará las subastas, contratas y otros actos judiciales ó extrajudiciales que tengan por objeto el servicio del Rey; oponiéndose, como Fiscal, á lo que parezca contrario á los Reales intereses.

8. En el Sábado de cada semana formará y firmará juntamente con el Guarda-Almacen el estado

de labores, que se indica en el §. 17 del artículo anterior: llevará la lista diaria de los operarios que se ocupen en las labores, y en fin de cada semana formará, con vista de dicha lista, otras dos semanales, las que firmadas por él, Maestros y Sobrestantes, pasará, acompañadas de la expresada lista diaria, al Guarda-Almacen para que se reconozcan; y hallándolas conformes, se formalicen los asientos en el libro de data; intervenga el mismo Fiel la que ha de acompañar á la cuenta general como documento; se ponga en la otra por el Guarda-Almacen el *comprobado*, la que ha de servir para el pago, y quedar luego archivada en la Administracion.

9. Formará asimismo otras dos listas, en que se especifiquen las cantidades y clases de leña que se hayan recibido en el discurso de la semana, los precios y sugetos que han de recibir su importe, teniendo á la vista las razones diarias que haya dado el Sobrestante ó Maestro encargado del recibo de leñas; y firmadas por el mismo Fiel, Maestros y Sobrestante, las pase para que el Guarda-Almacen las exâmine, y se execute con ellas lo mismo que con las de jornales. Si el acopio de combustible fuese en virtud de contrata, se llevará diariamente cuenta de las arrobas que se entreguen; y en fin de semana formará una lista de todas las entregas hechas, y firmada por el mismo Fiel, Maestros y Sobrestante, la pasará al Guarda-Almacen con la cuenta diaria, para que se exâmine, se verifiquen los pagos á los plazos determinados baxo del recibo del interesado, y se saque la certificacion correspondiente, que se archivará en la Administracion segun queda prevenido.

10. Quando haya necesidad de reponer ó aumentar herramientas y otros efectos, el Fiel Interventor, oyendo á los Maestros, lo hará presente al

Ministro encargado del ramo, expresando los que se necesiten, para que en su vista resuelva lo que estime oportuno: y con lo que este determine pasará el Fiel papeleta al Guarda Almacen, en que se diga los que se han de construir ó comprar; y al entregar los artesanos los utensilios que se les hubiesen encargado, el Fiel Interventor y Maestros los han de reconocer, y hallándolos de recibo, firmarán la expresada papeleta; y ademas el Guarda-Almacen pondrá al pie de ella que se ha hecho cargo de la entrega. Con estas papeletas comprobará el Guarda-Almacen las cuentas de los artesanos, pagará su importe con la intervencion del Fiel si las encuentra arregladas, las sentará en el libro, y le servirán de documentos para el ajuste de cuenta de Almacenes.

11. Cuidará por sí ú otro dependiente de su satisfaccion que siempre que haya obras de albañilería ó carpintería, se devenguen los jornales como es debido; presenciará el recibo de los materiales, y despachará las correspondientes papeletas de los que se hayan entregado, á fin de que el Guarda-Almacen forme las cuentas respectivas, y las pague intervenidas por él mismo; en inteligencia de que ningun material se ha se recibir por otro medio que el del peso, medida ó número.

12. Llevará este empleado un libro igual al que se ha indicado en el §. 4 del artículo 2 anterior, en el que irá sentando las partidas de cargo y data de los géneros y efectos que entren y salgan en los almacenes, y comprobará en fin de mes sus asientos con los del Guarda-Almacen para evitar equivocaciones.

13. Presenciará el recibo de salitres de particulares, y se asegurará de que sean de la calidad correspondiente; tomará razon de los libramientos que el Administrador general de Rentas pase al Guarda-

Almacen para la entrega de salitres, y dará papeletas de las cantidades que pidan los particulares, para que en virtud de ellas se les entregue por el Guarda-Almacen, y se execute lo demas que previene el §. 7 del artículo de este empleado.

ARTICULO IV.

Del Oficial de almacenes é intervencion.

Es de su obligacion auxîliar al Guarda-Almacen y Fiel Interventor; por lo que desempeñará indistintamente los puntos que le encarguen respectivos á la cuenta y razon y demas partes de la administracion de esta fábrica.

ARTICULO V.

Del Maestro primero.

1. Distribuirá diariamente entre los oficiales y peones la execucion de las labores, segun las órdenes que haya recibido del Fiel Interventor; y tambien detallará al Maestro segundo y Sobrestante lo que en el dia deban hacer, de lo qual se asegurará recorriendo los diversos puntos de la fábrica.

2. Cuidará de que los barros se apilen á distancias proporcionadas para facilitar el tendido de ellos y la recoleccion de las tierras; de que se rieguen los tendidos con beneficios; de que las tierras se recojan bien sazonadas, y se filtren como es debido; de instruir á los lumbreros del modo con que deben usar la leña; de que las calderas no esten menguadas mientras cuecen; de limpiarlas de las horruras que suelten; de trasegar las cocidas así que esten rematadas;

de volver á llenar las calderas con nueva lexía inmediatamente que se haya hecho el trasiego; finalmente, de afinar el salitre sencillo en la clase de arenillas ó de grano, segun se le prevenga, todo con las precauciones y economía que se prescribe, así en las instrucciones comunicadas sobre el tendido de los barros y recoleccion de las tierras nitrosas, filtracion de ellas, y método de afinar, como en los artículos 3 de la parte primera, y 8 del Maestro primero de las fábricas de primera y segunda clase.

3. No permitirá que por ninguno de los operarios se saque de los quartos cuajadores y demas oficinas herramienta, ni utensilio alguno, ni porcion del salitre sencillo ó afinado, sin órden del Fiel Interventor, y asistirá á la lista que pase este, á fin de poner en su noticia lo que haya ocurrido en los trabajos y los jornales, y extraordinarios que se han devengado; obligará á que entreguen los operarios las herramientas y utensilios despues de concluido el trabajo del dia; siendo él, el Maestro segundo y Sobrestante responsables de los que se pierdan ó extravíen: finalmente, vigilará que estos dos últimos empleados cumplan con sus respectivos deberes, procurando instruirlos en la execucion de las labores, para lo qual observará quanto se dice acerca de estos puntos en los §§. 10, 12 y 13 del artículo 8, que expresa las obligaciones del Maestro primero de las fábricas de primera y segunda clase.

ARTICULO VI.

Del Maestro segundo.

Como auxîliar que es del Maestro primero executará con exâctitud, zelo y pureza lo que se previene

en el artículo anterior, y demas que le manden sus Superiores.

ARTICULO VII.

Del Sobrestante.

Observará lo que se dice en los artículos del Fiel Interventor y Maestro primero relativo á su destino y demas obligaciones que se le impongan en la instruccion que se forme, segun lo que previene la nota 3 puesta al fin de la parte segunda de este Reglamento general.

ARTICULO VIII.

Del Portero de la Administracion y fábrica.

1. Tendrá el cuidado de recoger de mano del Guarda-Almacen las llaves de la fábrica, abriendo la puerta principal con alguna anticipacion á la hora que se dé principio al trabajo; cuidará del aseo de la oficina de la Administracion, como de los efectos que exîstan en ella; custodiará los pertenecientes al escritorio, surtiendo de ellos á los empleados; y quando se concluyan, dará parte al Guarda-Almacen para que este le suministre la cantidad que considere necesaria para la compra de ellos, presentando los recibos documentados para que se abone su importe en las cuentas del Guarda-Almacen.

2. Particularmente permanecerá en la puerta principal de la fábrica, cuidando de que ningun operario saque de ella género ni efecto alguno, y de que no entre nadie á interrumpir las labores que esten practicando los operarios; pero si alguna persona llegase con el modo que es propio y regular preguntando por al-

guno de estos, ó bien con el objeto de ver la fábrica, lo recibirá y acompañará con la mayor atencion, ó lo dirigirá al parage donde pueda encontrar al sugeto que busque.

3. Despues de concluido el trabajo cerrará todas las puertas, y solo las abrirá á los empleados que vivan dentro de la fábrica hasta las diez de la noche en el invierno, y las once en el verano. Todas las noches antes de recogerse, auxîliado del Maestro y Sobrestante, registrará todo el casco de la fábrica, y luego llevará las llaves á la habitacion del Guarda-Almacen: finalmente, si conviniese hacer alguna visita por la fábrica en algunas horas extraordinarias de la noche, lo executará acompañado del Sobrestante, siempre y quando se lo prevenga el Guarda-Almacen.

Madrid 24 de Setiembre de 1807.=Domingo García Fernandez.

El Rey aprueba esta instruccion y modelos que la acompañan, y manda que se observe. San Lorenzo 18 de Diciembre 1807.=Soler.

Real fábrica de Salitres de   Año de

Libro de entradas y salidas de caudales en el arca de la Real fábrica de   con expresion de las monedas y dias en que se executan.

A 6 de Enero de 180

A presencia de los Señores Claveros se ha hecho el recuento de los caudales exîstentes en el arca en el dia de la fecha; y resulta haber en ella seiscientos mil rs.; en oro quatrocientos mil; en plata cien mil; en anticipaciones sesenta mil, y en recibos no formalizados quarenta mil........ 600U000

En   se sacaron para el pago de jornales
10U000 diez mil rs. en tal moneda.................................

En   se recibieron de la Tesorería ó Depositaría de   U

En   del mismo pagó el salitrero N. á cuenta de su anticipacion de   reales que tenia hecha   .... U

En   entraron en arcas por el valor del sitio B vendido á F. en virtud de órden de tantos rs... U

En   entregó F. por el arrendamiento del sitio C, cumplido en   tantos rs......... U

En   entregó D. N. Administrador que fue de estas fábricas, ó la de   rs. en parte de pago del alcance de   rs. que resultó contra él.. U

En   se sacaron de arcas   rs. para
U el pago de leñas..

En se sacaron de arcas para una anticipacion del salitrero F. vecino de , en virtud de órden de tantos rs.............................

En se entregaron al Señor Administrador para gastos menores.................................

Id. se sacaron rs. vellon para el pago de la nómina de sueldos de empleados..............

Firma del Contador. Id. del Administrador. Id. del Fiel.

Lista diaria. Jornales de fábrica.

	Sabado.	Domingo.	Lunes.	Martes.	Miercoles.	Jueves.	Viernes.	Total.
Jornales á seis rs.								
F.........	1...	1....		1...	1.....	1....	1...	6.
F.........	1...	1....	1...	1...	1.....	1....	1...	7.
F.........	1...	1....	1...	$\frac{1}{2}$...	1.....	1....	1...	6.
Jornales á cinco rs.								
F.........	1...	1....	1...	1...	1.....	1....	1...	7.
F.........	1...	1....	1...	1...	1.....	1....	1...	7.
Jornales á quatro rs. y medio.								
F.........	1...	1....	1...	1...	1.....	1....	1...	7.
F.........	1...		1...	1...		1....	1...	5.
F.........	1...	1....	1...	1...	1.....	1....	1...	7.
Jornales á catorce rs. de dos caballerías menores y un hombre.								
F.........	1...	1....	1...	1...	1.....	1....	1...	7.
F.........	1...	1....	1...	1...	1.....	1....	1...	7.

Real fábrica de Salitres de	Semana de á del mes de	Año de

Lista que yo Don N. Fiel primero de las Reales fábricas de Salitre de presento de los jornales que han devengado los operarios de ellas en la semana que principió en del presente mes, y concluyó en del mismo, en la filtracion de tierras nitrosas, y otras labores que se han executado en ellas de acuerdo y por disposicion del Señor Don N. Administrador de las citadas fábricas.

	Oficiales.	Dias.	Reales de vellon.	
Jornales á siete rs.	Antonio Ramirez....	seis..............	D042	
	Bernardo Sanchez...	cinco y medio.	D038 17	
	Claudio Perez........	quatro.........	D028.	
	Diego García.........	seis y medio..	D045 17	
			D154	D154
	Peones.			
Jornales á cinco rs. y medio.	Eugenio Diaz.........	cinco...........	D027 17	
	Fernando Gomez.....	quatro.........	D022 17	
			D050	D050
	Lumbreros.			
Jornales á siete rs.	Gregorio Plazas.......	seis..............	D042	
	Ignacio Rodriguez...	cinco...........	D035	
			D077	D077

Extraordinarios.

En esta semana han devengado los oficiales de esta fábrica tantos jornales extraordinarios al respecto de rs., en tal labor, los quales importan.	⅁	⅁
Id. los peones de la misma en hacer tal trabajo jornales de á reales, que importan...........	⅁	⅁
Total..........		⅁

Importan los jornales y extraordinarios que han devengado los operarios de estas fábricas los referidos rs. de vn. que se les han satisfecho. Y para que conste lo firmo en

Firma del primer Fiel.

V. B. del Administrador.

Firmas del Fiel 2.° Maestro 1.° Maestro 2.°

La Contaduría de estas fábricas ha reconocido la lista antecedente, y la encuentra arreglada á las diarias que se han llevado, de que certifico.

S.do Firma del Contador.

Nota. En la cabeza de esta lista deben expresarse con distincion las labores en que se hayan empleado los trabajadores, á fin de que este documento tenga una exâcta comprobacion con el estado de labores que ha de presentarse en fin de cada semana para remitirlo á la Superioridad.

Real fábrica de Salitres de | Semana de 1.° al 7 de Enero de

Lista de la leña recibida en esta Real fábrica en la semana que comprehende desde primero á siete de Enero del presente año de

Nombres de los leñadores.	Pueblos de su domicilio.	Arrobas de leña.	Precios en mrs.	Su importe en reales de vellon.
F....................	A..........	ⓓ..........	....	ⓓ
F....................	B..........	ⓓ..........	....	ⓓ
F....................	C..........	ⓓ..........	....	ⓓ
F....................	D..........	ⓓ..........	....	ⓓ
F....................	Idem......	ⓓ..........	....	ⓓ
	Total.....	ⓓ..........		ⓓ

Importan las arrobas de leña que se han recibido en la presente semana á los precios que quedan indicados rs. y mrs. que deben abonarse á los interesados.

Fábrica de 7 de Enero de

Firma del Fiel 1.° Firma del Fiel 2.° Firma del Fiel 3.°

Firma del Maestro 1.° Id. del Maestro ú otro dependiente que haya hecho los pesos.

Con mi intervencion.
Firma del Contador.

D. N. Fiel primero de la Real fábrica de Salitres de

Certifico que en el presente mes, como resulta de listas semanales que acompañan, se han comprado para las labores de esta fábrica arrobas de leña de las clases siguientes:

	Clases.	Arrobas.	Precios.	Su importe en rs. vn.
	....	....	....	₯
	....	....	....	₯
Totales.	....	....	....	₯

Importan las arrobas de leña los referidos rs. de vn. que se han abonado á los interesados. Y para que conste lo firmo en á

Son ₯ rs. de vn. }

Firma del Fiel 1.°

Tomó la razon.
Firma del Contador.

Nota. En las fábricas en que se haga el acopio de leña por mayor puede servir este mismo modelo, variándole en lo que sea preciso para la certificacion que ha de acompañarse, y con la sola diferencia de que á continuacion ponga el interesado su recibo; en cuyo caso la intervencion que se pone aquí arriba ha de establecerse en el mismo recibo.

S.do

Real fábrica de Salitres de Año de

Libro de Cargo y Data de caudales de la Real fábrica de respectivo al año de

CARGO DE CAUDALES.

	ENERO.	Reales de vellon.
Exîstencia en fin de Diciembre de	En 1.º de Enero de son cargo reales de vellon que resultaron exîstentes en las arcas de esta Real fábrica en el dia 31 de Diciembre del año próximo pasado, á saber: reales en oro, en pesos duros, en medios duros, en columnario, en pesetas, en reales de plata, en realitos, en vellon, en recibos sin formalizar, en anticipaciones á los salitreros y del alcançe que resultó contra el Administrador de como todo resulta del arqueo practicado en el mismo dia á presencia de los tres Claveros.........	
Caudal recibido de la Tesorería de Provincia de	En de Enero lo son reales vellon que á conseqüencia de Libramiento despachado por la Administracion general de todas Rentas de la Provincia de	

intervenido por la Contaduría principal de la misma, se recibieron de su Tesorería para ocurrir á los gastos de estas Reales fábricas..........

Reintegro del salitrero F. vecino de

En de Enero lo son reales vellon que se recibieron del salitrero obligado á esta Administracion F. vecino de la Villa de á cuenta de la anticipacion de reales que se le entregó en de del año próxîmo pasado á conseqüencia de órden comunicada por el Ministro encargado del ramo en ....

FEBRERO.

Valor del salitre vendido.

En de Febrero son cargo reales vellon que produxeron arrobas de salitre vendido en el mes de Enero último al respecto de reales cada una..............................

Arrendamiento del sitio de

En del mismo lo son reales vellon que pagó F. por el arrendamiento del sitio de propio de estas fábricas en un año vencido en 15 de Agosto próxîmo pasado................................

Entregado por Don N. Administrador que fue de estas fábricas á cuenta de su alcance.

En del propio mes lo son reales vellon que se recibieron de D. N. Administrador que fue de esta fábrica en parte de pago

	ᴆ
del alcance de reales vellon que resultó contra él, cuyo abono es respectivo al plazo vencido en de los que se le concedieron en Real Orden de comunicada á esta Administracion por el Ministro encargado del ramo en........................	ᴆ
Total cargo......	ᴆ

Fábrica de 31 de Diciembre de

Firma del Administrador.

Con mi intervencion.
Firma del Contador.

DATA DE CAUDALES.

GASTOS DE CAPITAL.

	ENERO.	Reales de vellon.
N. 1. Lista de obras.	En tantos de Enero son data reales vellon que importó la lista de jornales y materiales invertidos en la construccion del nuevo quarto cuajador, que se está executando en estas Reales fábricas á conseqüencia de órden del Ministro encargado del ramo de ...	𝔇
N. 2. Valor de una caldera nueva recibida del Martinete de	En del mismo lo son reales vellon que se pagaron á D. F. por el valor de la caldera nueva que remitió á estas fábricas, con peso de arrobas al respecto de reales cada una; como consta del recibo del interesado que se acompaña..........................	𝔇
Jornales devengados por el Calderero F. en armar dicha caldera.	En del propio mes lo son reales vellon que á conseqüencia de recibo intervenido por la Contaduría se pagaron al Maestro Calderero F. por los jornales en armar dicha caldera........................	𝔇
	Total gasto de capital.....	𝔇

Fábrica de 31 de Diciembre de

Firma del Administrador.

Con mi intervencion.
Firma del Contador.

GASTO DE LABORES.

ENERO.		Reales de vellon.
N. 1. Lista de jornales.	En de Enero son data reales de vellon que se pagaron á conseqüencia de la lista formada por el Fiel principal de los jornales que devengaron los oficiales y demas operarios de estas fábricas en la primera semana del presente mes, comprehensiva desde hasta del mismo....................	
N. 2. Lista de albañilería.	En dicho dia son data reales vellon, que en virtud de lista formada con el V. B. del Fiel principal, se pagaron por los jornales y materiales invertidos en la propia semana en la reparacion de uno de los quartos de calderas de esta Real fábrica..	
N. 3. Censo contra el sitio de	En del mismo lo son reales vellon que en virtud de recibo intervenido por la Contaduría se pagaron á F. por los réditos del censo de reales; y este pago es respectivo á un año vencido en de Agosto del año proxîmo pasado..	
N. 4. Nómina de sueldos.	En 31 del propio mes se pagaron á los empleados en virtud de nómina formada por la Contaduría	

	Ð
reales vellon que importan los sueldos que han devengado en todo él......................	Ð
Total data..........	Ð

Aquí la fecha de 31 de Diciembre de

Firma del Administrador.

Con mi intervencion.
Firma del Contador.

CAUDAL INVERTIDO EN LA COMPRA Y AFINACION DEL SALITRE DE PARTICULARES.

	ENERO.	Reales de vellon.
N. 1. Satisfecho á F. vecino de	En de Enero son data reales vellon que en virtud de recibo intervenido se pagaron á F. vecino y salitrero de por el valor de arrobas de salitre sencillo á precio de reales que ha entregado á cuenta de su contrata...........................	Ꝋ
N. 2. Idem á F. vecino de	En de Enero lo son reales satisfechos en virtud de recibo á F. salitrero obligado y vecino de por el valor de arrobas de salitre afinado, que á precio de ha entregado en esta fábrica por cuenta de su contrata..............................	Ꝋ
Gasto que ha causado la afinacion del salitre sencillo de particulares.	En 28 del mismo son data reales vellon que se pagaron, en virtud de lista formada por el Fiel principal, por los jornales invertidos en la afinacion de tantas arrobas de salitre sencillo de particulares, cuya labor se ha practicado en esta semana.........................	Ꝋ
	Total data........	Ꝋ

Aquí la fecha de 31 de Diciembre.

Firma del Administrador.

Con mi intervencion.

Firma del Contador.

DATA DEL CAUDAL EMPLEADO EN ATENDER A LAS FÁBRICAS SUBALTERNAS.

	ENERO.	Reales de vellon.
N. 1. Remitido á la fábrica de	En son data reales vellon que se han remitido á la fábrica subalterna de para ocurrir á sus gastos, como consta del recibo que acompaño..........	Ɗ
N. 2. Idem á la fábrica de	En del mismo lo son reales vellon, que como consta del recibo competente intervenido se remitieron á la fábrica subalterna de para atender á sus gastos..................................	Ɗ
	Total data........	Ɗ

RESUMEN DE LA DATA.

Gasto de capital...........................	Ɗ
Idem de labores...........................	Ɗ
Compra y gastos de afinacion del salitre de particulares..............	Ɗ
Caudal remitido á las fábricas subalternas..............................	Ɗ
Total data de este libro.	Ɗ

RESUMEN GENERAL.

Cargo..................	Ɗ
Data..................	Ɗ
Exîstencia en fin de Diciembre de	Ɗ

DISTRIBUCION DE LA EXISTENCIA.

En monedas de oro........................ⓓ
En pesos duros................................ⓓ
En medios..ⓓ
En columnario...................................ⓓ
En pesetas..ⓓ
En reales de plata.........................ⓓ
En realitos...ⓓ
En vellon..ⓓ
En recibos sin formalizar...............ⓓ
En anticipaciones de salitreros........ⓓ
En alcance contra el Administrador de ....ⓓ

Total..... ⓓ

Aquí la fecha de 31 de Diciembre.

Firma del Administrador.

Con mi intervencion.
Firma del Contador.

Real fábrica de Salitres de   Año de

Libro de Cargo y Data de salitres sencillo y afinado, sal, sacos y barriles que han entrado y salido de los almacenes de esta Real fábrica de   en todo el presente año de mil ochocientos y

CARGO.

SALITRE SENCILLO LABRADO DE CUENTA DE S. M.

	ENERO.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
Exîstencia en fin de Diciembre.	En 1.º de Enero son cargo arrobas libras y onzas de salitre sencillo, que resultaron exîstentes en los almacenes de esta fábrica en 31 de Diciembre del año pasado, como resulta del inventario general que se practicó....	Ɖ		
N. 1. Producto de cochas labradas en la primera semana de este mes.	En de Enero lo son arrobas y libras de salitre sencillo que se han almacenado, como producto de cochas labradas en esta fábrica en la primer semana del presente mes, segun resulta de papeletas firmadas por el Fiel principal, é intervenidas por la Contaduría............	Ɖ		
		Ɖ		

		ℳ
Idem de la segunda semana.	En del mismo lo son arrobas de dicho género, que han entrado en almacenes como producto de cochas labradas en la segunda semana de este mes, segun consta de papeletas firmadas por el Fiel, intervenidas por la Contaduría.......	ℳ
	Cargo.....	ℳ

DATA DE SALITRE SENCILLO.

N. 1. Entregado para afinar.	En de son data arrobas de salitre sencillo labrado de cuenta de S. M., que á conseqüencia de libramiento despachado por esta Administracion, intervenido por la Contaduría, se entregaron por el Fiel principal al Fiel segundo y Maestro primero para su afinacion.........................	ℳ
Remitido á la fábrica ó almacen de	En de son data arrobas que, en virtud de órden comunicada por el Ministro encargado del ramo en y libramiento despachado por esta Administracion, se remitieron á la fábrica (ó almacen) de con el conductor F. y guia de de este mes......................	ℳ
	Data....	ℳ

RESUMEN.

Cargo.....	℞
Data.......	℞
Exîstencia en fin de Diciembre de	℞

Aquí la fecha de 31 de Diciembre.

Con mi intervencion.
Firma del Contador ó del
Fiel Interventor.

Firma del Administrador.

SALITRE AFINADO LABRADO DE CUENTA DE S. M.

	CARGO.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
Exîstencia en fin de Diciembre de	En 1° de Enero son cargo arrobas y libras de salitre afinado, labrado de cuenta de S. M., que resultaron exîstentes en los almacenes de estas fábricas en 31 de Diciembre del año próxîmo pasado, como consta del inventario executado......................	Ⓓ		
N. 1. Producto de afinos executados en la primera semana del mes de	En de son cargo arrobas y libras de salitre afinado que han producido las arrobas de sencillo, que con fecha de del mes de se entregaron para afinar, como consta de papeleta firmada por el Fiel principal......................	Ⓓ		
Idem de que se han hecho en la segunda semana del mismo mes.	En son cargo arrobas y libras del propio salitre, que han producido arrobas de salitre sencillo, entregadas para afinar en : las mismas de que queda hecho cargo el Fiel principal, como consta de la papeleta que ha pasado á la Contaduría........................	Ⓓ		
	Cargo....	Ⓓ		

DATA.

N. 1. Remitido á la fábrica de

En de Enero son data arrobas de salitre afinado, que en virtud de órden de del Ministro encargado del ramo, se han remitido á la fábrica de empacadas en sacos con el conductor F. vecino de y guia de ... ⑩

N. 2. Entregado á la Real fábrica Militar de Pólvora.

En del mismo lo son arrobas, que en virtud de libramiento despachado por esta Administracion, é intervenido por su Contaduría, se han entregado al Guarda-Almacen del Real Cuerpo de Artillería de N., como resulta del recibo puesto á continuacion del expresado libramiento, con el objeto de invertirlo en la fabricacion de pólvora en la Real fábrica militar de ... ⑩

Data...... ⑩

RESUMEN.

Cargo.................. ⑩

Data.................. ⑩

Existencia en fin de Diciembre de ⑩

Aquí las firmas y fecha.

Nota. Respecto á que hay algunas fábricas en el Reyno en que el salitre afinado se divide en las clases de grano y arenillas, se advierte que los Cargos y Datas han de ser diferentes, y se han de establecer con la misma distincion que los que quedan expuestos.

SALITRE AFINADO DE PARTICULARES.

	CARGO.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
Exîstencia en fin de Diciembre de	En 1.° de Enero son cargo arrobas libras y onzas que resultaron exîstentes en fin de Diciembre del año próxîmo pasado, como resulta del inventario executado.	@		
N. 1. Producto de afinos hechos en	En de son cargo arrobas que produxeron las arrobas de salitre sencillo de particulares, que en se entregaron para afinar: consta este cargo de papeleta firmada por el Fiel, é intervenida por la Contaduría.	@		
N. 2. Entregado por el obligado F.	En son cargo arrobas de salitre afinado, que como resulta de papeleta firmada por el Fiel, entregó en almacenes por cuenta de su contrata el salitrero obligado F., vecino de	@		
N. 3. Salitre aprehendido á F.	En son cargo arrobas de salitre afinado, que segun papeleta del Fiel principal se recibieron en almacenes, á virtud de órden despachada por la Administracion, procedentes de aprehension hecha por los Ministros del Resguardo de á F. vecino de	@		
	Cargo......	@		

DATA.

N. 1. Remitido á la fábrica de	En de Enero son data arrobas de salitre afinado, que con F. vecino de y guia de del presente mes, se han remitido á la fábrica de ; empacado en sacos, como consta del libramiento despachado por esta Administracion.	ⓓ
N. 1. Vendido á F. vecino de	En de son data arrobas, que en virtud de libramiento de la Administracion se han vendido á F. vecino de y fabricante de	ⓓ
	Data.....	ⓓ

RESUMEN.

Cargo.....	ⓓ
Data.......	ⓓ
Exîstencia para 1.º de Enero de ..	ⓓ

Aquí la fecha, y despues las firmas.

NOTAS. Las fâbricas en que se reciba salitre, sea afinado ó sencillo, de otras del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda, pondrán otro cargo y data separado de este género, con la misma distincion que los que quedan establecidos.

Baxo el mismo órden y con la propia distincion deben establecerse en este libro los cargos y datas de sal, sacos, barriles, y otros qualesquiera géneros ó efectos que se comprehendan en la cuenta general.

CARGO.

SALITRE SENCILLO DE PARTICULARES.

	ENERO.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
Exîstencia en fin de Diciembre de	En 1.° de Enero lo son arrobas . libras y onzas de salitre sencillo de particulares, que como consta del inventario executado en fin de Diciembre del año próxîmo pasado, resultaron exîstentes en los almacenes de esta fábrica..............................	0		
N. 1. Entregado por el obligado F.	En del mismo son cargo arrobas y libras de salitre sencillo que ha entregado en los almacenes F., salitrero obligado, y vecino de á cuenta de su contrata....................................	0		
N. 2. Salitre sencillo comprado en este mes á varios particulares sin contrata.	En del propio mes son cargo arrobas y libras de salitre sencillo, que en todo el presente mes han entrado en los almacenes, procedentes de varias entregas que han hecho diferentes particulares sin contrata.........................	0		
	Cargo.....	0		

DATA.

N. 1. Entregado para afinar.	En de son data arrobas de salitre sencillo de particulares, que se han entregado por el Fiel principal al segundo y Maestro primero para proceder á su afinacion, á conseqüencia de libramiento despachado por la Administracion, é intervenido por la Contaduría..................	ℳ
N. 2. Idem vendido.	En de son data arrobas de salitre sencillo de particulares, que en virtud de libramiento despachado por la Administracion, é intervenido como corresponde, se han vendido á D. N. fabricante de agua fuerte...............	ℳ
	Data.......	ℳ

RESUMEN.

Cargo.........	ℳ
Data............	ℳ
Exîstencia en fin de Diciembre de...	ℳ

Aquí la fecha de 31 de Diciembre, y despues las firmas.

Real fábrica de Salitres de Semana de á de del año de

Estado de los salitres labrados, recibidos y exîstentes en esta Real fábrica en la semana que comprehende desde á del presente mes de del año de .

	Salitre sencillo de la casa.	Id. de particulares.	Salitre afinado en grano de la casa.	Id. en arenillas.	Id. refinado en arenillas.	Salitre afinado de particulares.	Id. recibido de otras fábricas del Reyno.
CARGO.							
Exîstencia que resultó en fin de la semana anterior......	@	@	@	@	@	@	@
Se han labrado y recibido en la presente......................	@	@	@	@	@	@	@
Total cargo...	@	@	@	@	@	@	@
DATA.							
Entregadas para afinar y refinar, y remitidas á la Real fábrica Militar de Pólvora ú otros objetos del Real servicio.	@	@	@	@	@	@	@
Exîstencia para la semana próxîma..	@	@	@	@	@	@	@

Aquí la fecha.

Firma del Administrador. Firma del Contador. Firma del Fiel primero.

Real fábrica de Salitres de   Mes de   de

Estado de los gastos y productos en todo el mes de   del presente año de

CARGO DE CAUDALES.	Rs. de vn.
Quedaron exîstentes en fin del mes anterior, como consta del estado presentado..	ↄ
Se han recibido en el presente de la Tesorería de Provincia de para ocurrir á los gastos de esta fábrica.	ↄ
El salitrero F. vecino de pagó á cuenta de la anticipacion que tiene recibida........................	ↄ
Total cargo..........	ↄ

DATA DE CAUDALES.	
Caudal invertido en este mes en objetos de capital..	ↄ
Idem en las labores..	ↄ
Idem en la compra de arrobas de leña á precio de	ↄ
Idem en la compra y afinacion del salitre sencillo entregado por los particulares........................	ↄ
Se han anticipado al salitrero N. vecino de en virtud de órden de..................	ↄ
Se han satisfecho por los portes de arrobas de salitre afinado recibido de la fábrica de	ↄ
Total data..................	ↄ

RESUMEN.

Cargo........................	ↄ
Data........................	ↄ
Exîstencia para el mes próxîmo de............	ↄ

CARGO DE SALITRES.	Salitre sencillo de la casa.	Idem de particulares.	Afinado en grano de la casa.	Idem en arenillas.	Refinado en arenillas.	Idem recibido de las fábricas del Reyno.
Exîstencia que resultó en fin del mes pasado........................	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ
Se han labrado, afinado y recibido en este mes........................	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ
Cargo total..........	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ
DATA.						
En el presente mes se han dado para afinar, se han entregado á la Real fábrica Militar de Pólvora, al Administrador de Rentas de	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ
Existencia para 1.° de..............	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ	ↄ

Aquí la fecha.

Firma del Administrador.   Firma del Contador.   Firma del Fiel primero.

Real fábrica de Salitres de Año de

Cuenta general que yo Don N., Administrador general de las Reales fábricas de Salitres de presento de los caudales y géneros que en el dia 31 de Diciembre de resultaron exîstentes en arcas y almacenes de estas fábricas, los que en todo el año de esta cuenta han entrado y salido de ellas; y las exîstencias que de todas especies quedaron para 1.º de Enero del presente de , la qual con distincion de cargos y datas es en la forma siguiente.

CARGO GENERAL DE CAUDALES.		Rs. y mrs. de vellon.
Exîstencia en arcas en fin de Diciembre de	Lo son reales de vellon que resultaron exîstentes en arcas de estas fábricas de mi cargo en el dia 31 de Diciembre del año de , segun aparece del arqueo practicado en el mismo dia, á saber: los reales de vellon en metálico efectivo, y los reales de vellon restantes en varios recibos interinos que exîstian entonces en ellas sin formalizar....................................	⅁
Caudal que resultó en deudas de los salitreros obligados á esta Administracion general en 31 de Diciembre de	Son cargo reales vellon que en el referido dia 31 de Diciembre del año de resultaron debiendo los salitreros obligados por resto de las	⅁

𝔇

anticipaciones que les estan hechas en esta Administracion general de mi cargo, á saber: los reales vellon que corresponden á las que tenian recibidas en los años anteriores, y los reales vellon restantes que proceden de las cantidades que se les entregaron en el año de esta cuenta.. 𝔇

Alcance que resultó contra los Administradores que fueron de estas fábricas en 31 de Diciembre de

Lo son reales vellon que en el referido dia 31 de Diciembre de resultaron á favor de la Real Hacienda por los alcances que contraxeron los Administradores que fueron de estas fábricas, á saber:

	Rs. de vn.
Don N. Administrador que fue de esta fábrica principal............................	𝔇
Don N. Administrador que fue de la de ..	𝔇
	𝔇

Es la misma cantidad que consta de las cuentas que tengo presentadas respectivas al año pasado de .... 𝔇

Caudal recibido en el año de esta cuenta para ocur-

Idem lo son reales de vellon que en todo el

𝔇

rir á los gastos de estas fábricas y las subalternas de mi cargo.

año que comprehende esta cuenta se han recibido para ocurrir á los gastos de esta fábrica y las subalternas de ella, á conseqüencia de libramientos despachados por las respectivas Administraciones de Provincia ó Partido, intervenidos por sus Contadurías, á saber:

	Rs. de vn.
De la Tesorería de Provincia A........................	◎
De la Depositaría de Partido B........................	◎
	◎

Cuyo cargo tendrá su comprobacion en la data de las cuentas de los mismos Tesoreros ó Depositarios............................. ◎

Valor de sitios vendidos.

Son cargo reales vellon que entraron en arcas de estas fábricas por el valor de sitios que pertenecian á S. M. y en virtud de Real Orden de se vendieron por no ser útiles para las labores: previniéndose que el por menor de sitios, valores que han producido, y sugetos que los han comprado, se justifica con la certificacion que presento de la Conta- ◎

duría en la carpeta núm.

Valor de salitre sencillo vendido.

Son cargo rea-les vellon que percibí por el va-lor de arrobas de sa-litre sencillo de particulares ven-didas en el año de esta cuenta, á saber:

Rs. de vn.

A los fabricantes de agua fuerte y otros privi-legiados arrobas á precio de reales ca-da una.............................

A diferentes particula-res arrobas al res-pecto de reales ca-da una.............................

Así resulta por menor de la certificacion que acompaña de la Contaduría en la carpeta núm.

Idem de salitre afinado.

Son cargo rea-les vellon que percibí por el va-lor de arrobas de salitre afinado vendido en el año de la cuenta, á saber:

Rs. de vn.

A diferentes privilegia-dos arrobas á pre-cio de reales cada una...............................

A otros particulares arrobas al respecto de reales cada una.

Así resulta por menor de la certificacion de la Contaduría que acompaña en la carpeta núm.

Venta de sal.

Son cargo reales de vellon que importan fanegas de sal, que á precio de se han vendido en el año de la cuenta; cuyo por menor de ventas señala la certificacion que acompaña con el núm.

....

Valor de efectos vendidos.

Lo son reales de vellon que importa la venta de géneros y efectos que por inútiles é inservibles se ha hecho en esta fábrica de mi cargo: cuyo por menor de clases, y sus respectivos precios, consta en la certificacion que presento entre los documentos de cargo núm. ..

Percibido por el arrendamiento de varios terrenos.

Son cargo reales de vellon que han producido en arrendamiento varios terrenos que corresponden á S. M., y que por no ser útiles para las labores de salitre estan arrendados: los quales y sus productos respectivos constan de la rela-

		®
	cion que incluye la carpeta núm. formada por la Contaduría de estas fábricas........................	®
Monte pio.	Son cargo reales de vellon que importan los descuentos hechos en el presente año á los dependientes que estan incorporados al Monte pio de Reales Oficinas, para el pago de los doce maravedís en escudo que han contribuido de sus respectivos sueldos; como consta de la relacion que acompaño con el núm. formada por la Contaduría de estas fábricas...............................	®
	Cargo total......	®

Importa el cargo total que queda formado en esta cuenta reales de vellon, para cuya solvencia doy las partidas de la siguiente ....

DATA GENERAL DE CAUDALES.

CAUDAL EMPLEADO EN AUMENTAR EL CAPITAL DE LA FABRICA.

	Rs. y mrs. de vellon.
Son data reales á que asciende en el presente año el caudal que se ha empleado en esta fábrica principal de mi cargo en aumentar el capital formado en ella,	

con la distincion que sigue:

Jornales de albañilería.

Primeramente por los jornales que devengaron los albañiles en estas fábricas en la execucion de las obras que refieren las listas, que baxo la carpeta num. 1.ª exîste en el legajo que dice: *documentos que justifican el caudal empleado en el capital de fábrica*.................... ⅁

Cantero.

Al Maestro Cantero F. por los jornales que ha devengado en labrar balsas de piedra y otras obras que de su exercicio ha hecho, y cuyo por menor consta de certificaciones formadas por el Fiel, y reconocidas por la Contaduría, que presento en la carpeta núm. .... ⅁

Materiales para las mismas obras.

Idem. Satisfecho por el principal y porte de los materiales que se han recibido en las mismas fábricas para la execucion de aquellas obras, como consta de certificaciones que acompañan en la carpeta núm. formadas por el Fiel primero, é intervenidos por el Contador los recibos de abono de su importe que han puesto á continuacion los interesados. ⅁

⅁

Jornales de carpintería.	Idem. A los Carpinteros por los jornales que devengaron en la construccion de varias obras que se han hecho en la fábrica; cuyo por menor de ellas resulta de certificaciones que incluye la carpeta núm. formadas por el Fiel é intervenidas por la Contaduría....	℞
Madera comprada.	Idem. Por la madera que se ha acopiado para la construccion de tinglados, coladeras y otros efectos que se han aumentado en la fábrica; cuyo por menor de clases, precios é importes se acredita de certificaciones formadas por el Fiel y recibos á continuacion de los interesados intervenidos por la Contaduría, que presento en la carpeta núm.	℞
Hierro comprado para dichas obras.	Idem. Por el hierro comprado para la execucion de utensilios que han sido precisos en la fábrica; cuyo por menor de ellos, clases de hierro, precios y su importe aparece de otras certificaciones formadas por el Fiel, é intervenidas por la Coutadu-	

ⓓ

ría, que incluye la carpeta núm. .... ⓓ

Clavazon. Idem. Satisfecho por el valor de la clavazon que se ha consumido en las obras de albañilería y carpintería executadas en las fábricas, segun consta de la cuenta del Mercader de fierro Don N. que incluyo en la carpeta núm. con la intervencion de la Contaduría, y V. B. del Fiel.... ⓓ

Herrero. Al Maestro Herrero F. por los jornales que ha devengado en la execucion de varias obras para el servicio de estas fábricas, como consta de las cuentas que comprehende la carpeta núm. con la intervencion de la Contaduría y el V. B. del Fiel.............................. ⓓ

Cerrajero. Al Cerrajero F. por las obras de su oficio, que para el servicio de las fábricas ha hecho tambien en el presente año, segun lo justifican las cuentas que van en la carpeta núm. .... ⓓ

Calderero. Al Calderero F. por la construccion de varios efectos de cobre, segun se acre-

ⓓ

	dita de las cuentas que acompañan á la carpeta núm.	ℛ
Vidriero.	Al Maestro Plomero y Vidriero F. por las obras que ha executado, y aparecen de las cuentas que presento en la carpeta núm. ..	ℛ
Carpintero.	A F. Maestro Carpintero de estas fábricas para la execucion de varios efectos que constan de la cuenta que ha presentado, y que incluye la carpeta núm.	ℛ
Espartero.	Al Maestro Espartero F. por el importe de los efectos de esparto que han sido precisos en estas fábricas, y resultan de cuentas que acompañan á la carpeta núm.	ℛ
Efectos y gastos menores.	Idem. Importan los gastos que se han hecho y demas efectos menores comprados, y que pertenecen al capital de fábrica, como lo acreditan las certificaciones que acompañan á la carpeta núm.	ℛ
Caudal empleado en la compra de sitios.	Idem. reales vellon que se han empleado en la compra de sitios	
		ℛ

Ð

que en virtud de Real Orden de se han comprado á F. para dedicarlos á la elaboracion de salitres; cuyo valor respectivo se justifica de la certificacion que presento formada por el Contador de estas fábricas en la carpeta núm. .... Ð

Ð

Son los mismos reales de vellon que se indicaron al principio de esta data, y cuya comprobacion exîste en los documentos que quedan referidos; previniéndose que los números que respectivamente lleva cada uno de los documentos son conformes á los en que se sentaron sus importes en los libros originales que ha llevado esta Administracion, y quedan en ella. Ð

Total gasto de capital. Ð

GASTO DE LABORES.

Son data reales de vellon que en todo el año de esta cuenta han importado los jornales y demas gastos que legítimamente deben considerarse pertenecientes á las labores, con la distincion siguiente.

Ð

Listas de jornales en la filtracion y otras labores.

Importan los jornales satisfechos á los oficiales, peones, lumbreros y demas operarios que se han empleado en las fábricas en la filtracion de tierras y otras operaciones executadas en ellas, como se comprueba de listas semanales que presento en la carpeta núm. 1.° del legajo núm. 2.° que dice: *documentos que justifican el caudal empleado en gastos de labores*.........................

Tendido de barros.

Importan los jornales ordinarios y extraordinarios que se han causado en el tendido de barros, y que constan de certificaciones que incluye la carpeta núm.

Recoleccion de tierras.

Idem. Satisfechos por los jornales extraordinarios que han devengado los operarios, yuntas y demas que se han empleado en la recoleccion de tierras, como resulta de certificaciones formadas por el Fiel Interventor, é intervenidas por la Contaduría, que presento en la carpeta núm. ....

Compra de leña.

Satisfechos por el valor

de arrobas de leña, comprada en el año de la cuenta á diferentes particulares; la de tal clase al respecto de y las restantes á precio de cada arroba, como todo consta de listas ó recibos que presento en la carpeta núm. ....

Censos que tienen contra sí los terrenos de esta fábrica.

Importan los censos que anualmente paga esta fábrica, y que se han satisfecho en el presente año por los que tienen contra sí los terrenos que se disfrutan para sus labores, cuyo por menor de pagos se justifica de recibos que acompañan á la carpeta núm. ....

Arrendamientos.

Idem. Satisfecho por los arrendamientos de varios terrenos que tiene tomados esta fábrica para sus labores, resulta de listas ó recibos que presento en la carpeta núm. ....

Herrero.

Al Maestro Herrero F. por las composturas y reposiciones que ha hecho en varios efectos de las fábricas, como consta de su cuenta

rs.

que acompaño en la carpeta núm. .... rs.

Cerrajero. Al Cerrajero N. por las que ha executado tambien en lo perteneciente á su oficio, segun resulta de su cuenta que incluye la carpeta núm. rs.

Calderero. A N. Maestro Calderero, por la renovacion y composicion de cazas y otros efectos que ha entregado habilitados para el servicio de estas fábricas, y se justifica de su cuenta que exîste en la carpeta núm. .... rs.

Reparos de obras. A los Albañiles que se han ocupado en hacer algunos reparos á los edificios de estas fábricas, y demas que expresa la cuenta colocada en la carpeta núm. .... rs.

Espartero. Al Maestro Espartero F. por la reposicion y composicion de efectos de su oficio, que constan de su cuenta en la carpeta núm. .. rs.

Carpintero. A F. Maestro de Carpintero por la composicion y reposicion de efectos de estas fábricas pertenecientes á su oficio, como resulta de su cuenta que acompaña á la

rs.

Ⓓ

carpeta núm. .... Ⓓ

Compra de efectos. Importan varios efectos comprados para el servicio de estas fábricas, y ocurrir á la composicion de sus enseres y utensilios, como consta de certificaciones formadas por el Fiel, é intervenidas por la Contaduría, que presento en la carpeta núm. .... Ⓓ

Sueldos. Son data reales vellon que importan los sueldos satisfechos á los empleados y dependientes de esta fábrica principal de mi cargo con la distincion siguiente.

	Rs. de vn.	
A D. N. Subdelegado.	Ⓓ	
A mi D. N. como Administrador general de ella..................	Ⓓ	
A D. N. Contador....	Ⓓ	
A D. N. Oficial 1.° de la Administracion.	Ⓓ	
A D. N. Oficial 2.°...	Ⓓ	
A D. N. Oficial 3.°...	Ⓓ	
A D. N. Oficial 4.°...	Ⓓ	
A D. N. Fiel 1.°......	Ⓓ	
A D. N. idem 2.°.....	Ⓓ	
A D. N. idem 3.°......	Ⓓ	
	Ⓓ	Ⓓ

ⓥ

A N. Maestro 1.º...... ⓥ
A N. idem 2.º.......... ⓥ
A N. idem 3.º.......... ⓥ
A N. idem 4.º.......... ⓥ
A N. Sobrestante 1.º ⓥ
A N. idem 2.º.......... ⓥ
A N. idem 3.º.......... ⓥ
A N. idem 4.º.......... ⓥ
A N. Zelador........... ⓥ
A N. Portero de la Administracion..... ⓥ
A N. Portero de la fábrica.................. ⓥ

ⓥ

Importan los sueldos de todos los empleados y dependientes de esta fábrica principal de mi cargo los referidos reales de vellon, y en su justificacion presento las nóminas que incluye la carpeta núm. .... ⓥ

Gastos de Administracion, escritorio y otros menores.

Son data reales de vellon, que en el presente año han importado los gastos de escritorio y otros menores que constan de la relacion que acompaña en la carpeta núm. formada por esta Administracion,

ⓥ

	𝔇
é intervenida por la Contaduría..............................	𝔇
	𝔇

Son los mismos reales de vellon que legítimamente asciende el caudal empleado en esta fábrica principal en el presente año en gastos de labores, para cuya comprobacion acompaño los documentos que he referido, quedándose en esta Administracion los libros de intervencion, en los quales se han establecido sus importes con iguales números á los que tiene cada uno de dichos documentos........................ 𝔇

Total gasto de labores....... 𝔇

CAUDAL EMPLEADO EN LA COMPRA Y PORTES DE SALITRE.

Valor del salitre entregado por los obligados.

Son data reales de vellon que he satisfecho por el valor de arrobas de salitre sencillo que en el presente año han entregado en esta fábrica principal de mi cargo los obligados salitreros que tienen hechas sus contratas en esta Administracion general á precio de reales cada arroba, como consta de recibos, que acompañan á la carpeta núm. .... 𝔇

𝔇

Premios satisfechos á los mismos obligados.

Son data reales de vellon abonados á los mismos salitreros obligados por los premios que les han correspondido en el número de arrobas de sencillo que han entregado con exceso á las que tienen contratadas, segun resulta de recibos que presento en la carpeta núm. ....

Valor del salitre sencillo entregado por las mugeres.

Son data reales vellon satisfechos por el valor de arrobas de salitre sencillo que en el año de esta cuenta han entregado las mugeres á precio de reales cada arroba, como resulta de recibos que presento en la carpeta núm. ....

Valor del salitre sencillo entregado por varios particulares que no tienen contrata.

Son data reales de vellon que he satisfecho por el valor de arrobas de salitre sencillo, que han entregado diferentes particulares que no tienen contrata, al respecto de reales cada arroba, segun se acredita de recibos que incluye la carpeta núm.

Anticipaciones hechas á los salitreros obligados.

Son data reales de vellon que en el presente año se han anticipado á los salitreros obligados para la compra de leña y fomento de sus fábricas, cuyo por menor de anticipaciones y sugetos que las han recibido, consta de la relacion for-

		℣
	mada por la Contaduría, que acompaño á la carpeta núm.	℣
Portes de salitre sencillo.	Son data reales de vellon que satisfice á N. vecino de por los portes de arrobas de salitre sencillo, que ha entregado en estas fábricas de mi cargo, procedente de al respecto de ..... reales cada arroba, como consta del recibo que presento en la carpeta núm.	℣
Idem de afinado.	Lo son reales vellon que pagué á diferentes conductores por los portes de arrobas de salitre afinado, que han entregado en esta fábrica, procedente de las de .... donde las cargaron, al respecto de reales cada arroba, como lo acreditan los recibos que presento en la carpeta núm.	℣
Idem de sacos.	Lo son reales de vellon que pagué por el porte de sacos que se conduxeron á estas fábricas desde con destino el empaque de salitres, á precio de reales la arroba; segun se justifica de recibos que acompaño con la carpeta núm.	℣
Caudal remitido á las fábricas subalternas.	Son data reales vellon que en el año de la cuenta he remitido á las fábricas subalternas para	
		℣

ocurrir á sus gastos, con la distincion siguiente:

		Rs. de vn.
A la fábrica de	....	ᴓ
A la de	....	ᴓ
		ᴓ

Esta data tiene su comprobacion con los cargos que se forman los Administradores de las expresadas fábricas subalternas en las cuentas que acompaño.. ᴓ

Deudas que resultaron contra los salitreros obligados.

Son data reales vellon que en 31 de Diciembre del año de esta cuenta resultaron debiendo varios salitreros obligados de las anticipaciones que se les estaban hechas, como consta de la relacion que se ha remitido al Ministro encargado del ramo, previniéndose que uniéndose á esta suma la de reales que han satisfecho en dicho año, con la distincion que manifiesta la certificacion del Contador, que acompaña en justificacion de esta data, baxo la carpeta núm. componen el total de reales vellon, de que me dexo hecho el cargo correspondiente en esta suma.. ᴓ

Alcance que resulta contra va-

Ultimamente lo son reales de vellon, que en fin del mismo

ᴓ

Ⓓ

rios Administradores.

mes de Diciembre resultan de alcance contra varios Administradores, á saber:

	Rs. de vn.
D. N. Administrador de	Ⓓ
D. N. Administrador de	Ⓓ
	Ⓓ

Así resulta de la certificacion que acompaña del Contador de esta fábrica en la carpeta núm. debiendo advertirse que en el importe de esta data y el de reales vellon que han satisfecho en el presente año en parte de pago de sus respectivos alcances, como se manifiesta en la propia certificacion, componen la total suma de reales vellon, que comprehende el cargo que por esta razon he formado en el de caudales de esta misma cuenta.. Ⓓ

Ultima data de maravedis...... Ⓓ

RESUMEN DE LA DATA.

Capital..............................	Ⓓ
Labores..............................	Ⓓ
Compra de salitres y premios á los obligados................	Ⓓ
Portes de salitre y sacos......	Ⓓ
	Ⓓ

℣

Caudal remitido á las fábricas subalternas............... ℣

Débitos contra los obligados en 31 de Diciembre........ ℣

Alcances contra varios Administradores en fin del mismo................................ ℣

℣

RESUMEN GENERAL.

Cargo.................... ℣

Data...................... ℣

Exîstencia en arcas en 31 de Diciembre. ℣

DISTRIBUCION DE ESTA EXISTENCIA.

En efectivo................ ℣

En recibos sin formalizar. ℣

Total... ℣

De la antecedente cuenta resulta que el cargo general asciende á los reales vellon que se han figurado, y que deducidos de esta suma los reales vellon que importa la data general que se ha establecido, aparece la líquida exîstencia de los reales de vellon que se ha demostrado con la distincion indicada en el resúmen general, cuya suma será primera partida en el cargo de caudales en la cuenta correspondiente al presente año de , igualmente que las dos últimas datas que se han formado en ella de lo que quedan debiendo los salitreros obligados, y alcances que resultan contra varios Administradores que fueron de esta fábrica principal hasta fin de Diciembre del propio año.

CARGO GENERAL DE SALITRE SENCILLO.

LABRADO DE CUENTA DE S. M. — Arrobas y libras.

Exîstencias que resultaron en fin de Diciembre de

Son cargo arrobas de salitre sencillo que como consta de la cuenta que tengo presentada respectiva al año pasado de resultaron exîstentes en los almacenes de estas fábricas en fin de Diciembre de dicho año.................. Ɖ

Salitre sencillo labrado en estas fábricas.

Lo son arrobas del propio género que en el año de esta cuenta se han labrado en estas fábricas, á saber:

	Arrobas.
De las lexías comunes.........	Ɖ
Idem. Concentradas en las balsas..........................	Ɖ
	Ɖ

Así consta de certificaciones firmadas por el Fiel, é intervenidas por la Contaduría que presento en la carpeta núm. del legajo que dice: *Documentos de justificacion del cargo de géneros.* Ɖ

SALITRE SENCILLO DE PARTICULARES.

Exîstencia en fin de Diciembre de

Son cargo arrobas de salitre sencillo de particulares que en fin de Diciembre del año de

Ɖ

quedaron exîstentes en los almacenes de estas fábricas, como consta de la cuenta del mismo año que tengo presentada......................

Recibido de los almacenes de S. M.

Son cargo arrobas de salitre sencillo que se han recibido en estas fábricas procedentes de varios almacenes, á saber:

	Arrobas.
Del Almacen A..................	
Del Almacen B..................	

Este cargo tiene su justificacion con las datas que se formen los Administradores en sus cuentas, y con guias que presento en la carpeta núm. ....

Recibido ó comprado de la India.

Son cargo arrobas del propio salitre sencillo que en virtud de órden de S. M. de se han recibido en esta fábrica en el año de esta cuenta, y son procedentes de la India, segun se manifiesta en los documentos que se hallan en la carpeta núm.

Salitre entregado por los obligados.

Son cargo arrobas de salitre sencillo que en el año de la cuenta han entregado los obligados que tienen hechas sus contratas en esta Administracion, como resulta de la data de caudales que de su

		℣
	valor dexo formada........................	℣
Idem comprado á mugeres.	Son mas cargo arrobas del propio género que en el mismo tiempo han entregado las mugeres, segun se acredita tambien de otra data que de su importe he formado en esta cuenta......................	℣
Salitre entregado por varios particulares que no tienen contrata.	Son cargo arrobas del referido salitre sencillo que en el expresado tiempo se han recibido de varios particulares que no tienen contrata, como se justifica de la data de su valor que queda sentada........	℣
Recibido por descaminos.	Ultimamente lo son arrobas del mismo género que procedente de aprehension hecha á N. se han recibido en estos almacenes, como resulta del testimonio que presento en lo carpeta núm.	℣
		℣

DATA GENERAL DE SALITRE SENCILLO.

Entregado para afinar.	Son data arrobas de salitre sencillo que en el año de la cuenta se han entregado para su afinacion en grano y en arenillas, á saber:

	Arrobas.
Del labrado en esta fábrica..	℣
Del recibido del almacen de	℣
	℣

Ⓓ

Idem del de .... Ⓓ
Idem del comprado ó recibido de la India................ Ⓓ
Idem de los obligados.......... Ⓓ
Idem de las mugeres............ Ⓓ
Idem de particulares sin contrata.............................. Ⓓ

Ⓓ

Así consta de certificaciones del Fiel que presento en la carpeta núm. del legajo que dice: *Documentos de justificacion de la data de géneros*.................. Ⓓ

Salitre sencillo remitido á la fábrica de

Son data arrobas de salitre sencillo que he remitido á conseqüencia de órden del Ministro encargado del ramo de á la fábrica de .... Ⓓ

Idem. Vendido.

Son data arrobas de salitre sencillo que en el año de la cuenta se han vendido en estas fábricas de mi cargo, á saber:

Arrobas.

A privilegiados.................... Ⓓ
A diferentes particulares...... Ⓓ

Ⓓ

Así resulta del cargo que de su valor dexo establecido en el de caudales... Ⓓ

Data........... Ⓓ

RESUMEN.

Cargo......... @
Data........... @

Exîstencia para 1.° de Enero de @

DISTRIBUCION DE ESTA EXISTENCIA.

Sencillo de la casa.............................. @
Idem de particulares............................ @

Total..... @

CARGO GENERAL DE SALITRE AFINADO.

		Grano. Arrobas.	Arenillas. Arrobas.	Total. Arrobas.
Exîstencia en fin de Diciembre de	Son cargo arrobas de salitre afinado que segun la cuenta que tengo presentada respectiva al año pasado de resultaron exîstentes en los almacenes de estas fábricas en el dia 31 de Diciembre del propio año.	@	@	@
Afinado que han producido los sencillos labrados, y recibidos en estas fábricas en todo el año de esta cuenta.	Son cargo arrobas de salitre afinado, las en grano, y las restantes en arenillas, que han producido los salitres sencillos labrados y			
		@	@	@

Ⓓ Ⓓ Ⓓ

recibidos en estas fábricas de mi cargo en todo el año de esta cuenta, á saber:

	Grano.	Arenillas.	Total.
	Arrobas.	Arrobas.	Arrobas.
Las arrobas de salitre sencillo labrado en esta fábrica principal.	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ
Idem las arrobas recibidas del almacen de	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ
Idem las arrobas remitidas del almacen de	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ
Idem las arrobas compradas ó recibidas de la India.	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ
Idem las arrobas entregadas por los obligados.	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ
Idem las compradas de las mugeres.	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ
Idem las arrobas recibidas de particulares sin contrata.	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ
	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ

Son las mismas cantidades que he indicado en el principio de este cargo, que se acreditan de certificaciones del Fiel intervenidas por

Ⓓ Ⓓ Ⓓ

la Contaduría que presento con el núm. ....

Salitre afinado recibido de la fábrica de

Son cargo arrobas de salitre afinado en arenillas que se han recibido de la fábrica de como consta de guias que presento en la carpeta núm. dadas por el Administrador D. N....................

Cargo......

Importa el cargo general de salitre afinado las referidas arrobas que quedan expresadas en la última casilla.

DATA GENERAL DE SALITRE AFINADO.

Son data arrobas de salitre afinado en arenillas que se han entregado ó remitido á la Real fábrica de Pólvora de segun lo acreditan recibos dados por el Fiel primero de ella D. N. que acompaño en la carpeta núm....................

Entregado para otros objetos del Real servicio y la venta en los estancos.

Idem. Lo son arrobas de salitre afinado en grano que á conseqüencia de órdenes del Ministro encargado del ramo de y de se han en-

Ø	Ø	Ø

tregado de los almacenes de estas fábricas con la distincion que se expresará en el por menor de partidas que se dirán á continuacion.

	Grano.	Arenillas.	Total.
	Arrobas.	Arrobas.	Arrobas.
Remitido á la fábrica de para varios objetos del Real servicio.	Ø	....	Ø
Id. al almacen de	Ø	....	Ø
Entregado á la Administracion de esta Capital para su venta.	Ø	....	Ø
Remitido á la Administracion de para el mismo efecto.	Ø	....	Ø
Id. al estanco de	Ø	....	Ø
	Ø	....	Ø

Es la misma cantidad que queda referida en el principio de esta data, y que tiene su justificacion con los cargos que se formen los respectivos Administradores en sus cuentas................................ Ø Ø Ø

Salitre afinado vendido en esta fábrica. Son data arrobas de salitre afinado, que

Ø	Ø	Ø

	Ɖ	Ɖ	Ɖ
en el año de la cuenta se han vendido en esta fábrica principal, á saber:			

	Grano.
	Arrobas.
A los privilegiados....	Ɖ
A varios particulares.	Ɖ
	Ɖ

Esta data tiene su comprobacion con el cargo que de su valor queda establecido en el de caudales...........	Ɖ	Ɖ	Ɖ
Total data.....	Ɖ	Ɖ	Ɖ

RESUMEN GENERAL.

Cargo....................	Ɖ
Data....................	Ɖ
Exîstencia para 1.° de Enero de	Ɖ

DISTRIBUCION DE ESTA EXISTENCIA.

En grano..........	Ɖ
En arenillas......	Ɖ
Total...........	Ɖ

CARGO DE SAL. Fanegas.

Exîstencia en fin de Diciembre de

Son cargo fanegas de sal, que segun mi cuenta del año

pasado de que tengo presentada, quedaron exîstentes en los almacenes de esta fábrica en el dia 31 de Diciembre de ......

Sal que han producido las labores de la fábrica.

Lo son fanegas de sal que se han extraido de los salitres sencillos y afinados de esta fábrica principal, á saber:

Fanegas.

Sal que ha producido el sencillo de esta fábrica........

Idem que se le ha extraido en su afinacion, y que ha resultado de todas aguas......

Así resulta de dos certificaciones del Fiel que presento en la carpeta núm. ....

Sal que ha resultado de la afinacion del sencillo de particulares.

Lo son fanegas de sal que han resultado de la afinacion del salitre sencillo de particulares, como consta de la certificacion que presento del Fiel con el núm. en la qual se manifiesta con toda distincion la cantidad de sal que ha producido cada clase de salitre.......

Cargo....

DATA DE SAL.

Sal vendida.

Lo son fanegas de sal que en el tiempo de esta cuenta se han vendido á diferentes particulares á los precios, y con la distincion que expresa la relacion formada por la Contaduría de estas fabricas en la carpeta núm. .... ℣

Sal que se ha remitido á varios acopios, toldos ó alfolíes.

Ultimamente lo son fanegas de sal, que en virtud de órdenes comunicadas por el Ministro encargado del ramo, y libramientos formados por la Contaduría de estas fábricas, se han entregado de estos almacenes; á saber:

	Fanegas.
Para el acopio de	℣
Idem para el de	℣
	℣

Consta esta data de las de los libramientos que presento en la carpeta núm. .... ℣

Data...... ℣

RESUMEN.

Cargo..................	℣
Data....................	℣
Existencia para 1.° de Enero de	℣

CARGO DE SACOS.

Exîstencia que resultó en fin de Diciembre de

Lo son sacos, que cómo aparece de mi cuenta del año próxîmo pasado de que tengo presentada, resultaron exîstentes en los almacenes de estas fábricas de mi cargo el dia 31 de Diciembre del referido año............................... ᵭ

Sacos recibidos de las fábricas ó almacenes de

Son cargo sacos que se recibieron en estos almecenes el año de esta cuenta; á saber:

De la fábrica de .... ᵭ

Del almacen de .... ᵭ

ᵭ

Este cargo tiene su comprobacion en la cuenta que hayan presentado los respectivos Administradores....... ᵭ

Sacos en que estaba empacado el salitre aprehendido.

Son cargo sacos en que se recibieron empacadas las arrobas de salitre sencillo, y las de afinado que en el año de esta cuenta se han entregado en estos almacenes, las quales proceden de varias aprehensiones hechas........ ᵭ

Cargo....... ᵭ

DATA DE SACOS.

Entregados para el empaque del salitre afinado remitido á otras fábricas y Administraciones del Reyno.

Son data sacos en que fueron empacadas las arrobas de salitre afinado de esta fábrica que se remitieron á otras del Reyno; á saber:

A la fábrica de .... ₯
Al almacen de .... ₯
A la Administracion de ₯
Al estanco de .... ₯

₯

Este cargo tiene su comprobacion con los que se formen en sus cuentas los Administradores de dichas fábricas.. ₯

Sacos entregados para el empaque de la sal.

Asimismo son data sacos que se entregaron para el empaque de las fanegas de sal que se han remitido á varios destinos; á saber:

Para el acopio de .... ₯
Para el de .... ₯

₯

Así resulta de las cuentas de los Administradores respectivos........... ₯

Data........... ₯

RESUMEN.

Cargo..... ₯
Data....... ₯

Exîstencia para 1.º de Enero de ₯

CARGO DE LEÑA.

Arrobas.

Exîstencia que resultó en fin de Diciembre de

Lo son arrobas de leña que en fin de Diciembre del año de resultaron exîstentes en estas fábricas, como consta de la cuenta que tengo presentada, respectiva al citado año..................... @

Leña comprada.

Lo son.................. arrobas de leña que en el año de esta cuenta se han comprado para el consumo de estas fábricas de las clases siguientes:

	Arrobas.
De..	@
De..	@
	@

Es la misma cantidad que resulta comprada en la data de caudales que dexo sentada.......................... @

Cargo...... @

DATA DE LEÑA.

Consumida en la labor del salitre sencillo

Son data arrobas de leña que, como consta de la certificacion formada por el Maestro primero de estas fábricas, autorizada por el Fiel, é intervenida por la Contaduría, que presento en la carpeta núm. se consumieron en la elaboracion del salitre sencillo la-

brado en estas fábricas.................... Ꝺ

Leña consumida en la afinacion.

Son data arrobas de leña que se han gastado en afinar los salitres de la casa y de particulares; á saber:

	Arrobas.
Gastada en la afinacion del salitre sencillo de la casa, y en apurar sus aguas.............	Ꝺ
Idem en la del sencillo de particulares, y en apurar sus aguas................................	Ꝺ
	Ꝺ

Consta de certificacion del mismo Maestro, que con iguales formalidades á la anterior, presento en la carpeta núm. .... Ꝺ

Idem en la construccion de astiles y otros efectos, y en la execucion de varios experimentos.

Son data arrobas de leña consumida en el año de esta cuenta en estas fábricas, á saber: las arrobas en varios experimentos, y las restantes en la construccion de astiles y otros efectos para el servicio de ellas, como se acredita de la certificacion del referido Maestro, en los mismos términos que las ya citadas, que presento en la carpeta núm. ...... Ꝺ

Data........... Ꝺ

RESUMEN.

Cargo................. ⓓ
Data.................. ⓓ

Exîstencia para 1.° de Enero de ⓓ

Habiéndose concluido la presente cuenta, y practicado la general compensacion de todos los cargos y datas de caudales y géneros que se han establecido en ella, resulta quedan exîstentes para 1.° de Enero del presente año de reales vellon, los en efectivo metálico, y los restantes en recibos interinos sin formalizar: arrobas de salitre sencillo, las del labrado en estas fábricas, y las del entregado por los particulares: arrobas de salitre afinado con la distincion indicada de ser las arrobas en grano y las en arenillas: fanegas de sal, de la que se ha extraido en la afinacion y demas labores: sacos, y arrobas de leña, cuyas cantidades, y tambien los reales de vellon que en 31 de Diciembre del año de esta cuenta, y los que restan de sus alcances varios Administradores, serán los primeros cargos de la cuenta que he de formar para el presente año; y en este estado doy esta, que he extendido en pliegos del sello quarto, fiel y legalmente, sin dolo, fraude ni engaño; pues si lo contrario resultare, lo pagaré con la pena del tres tanto, segun estilo y ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas de S. M., y lo juro á esta señal de ✠ en fe de ser cierta, salvo error de suma ó pluma, que siempre que se encuentre deberá deshacerse; y lo firmo en á de de

Con mi intervencion. Firma del Administrador.

Firma del Contador.

Real fábrica de Salitres de   Año de

Relacion de los Salitreros obligados que tienen hechas sus contratas en la Administracion de esta Real fábrica, número de arrobas que tienen contratadas, entregas que han hecho por cuenta de ellas en todo el año, y cantidades que les faltan, ó han entregado demas, á saber:

		Arrobas y libras de Castilla.			
Pueblos.	Salitreros.	Obligaciones.	Entregas.	Faltas.	Aumento.
A..........	N..................	@..........	@..........	@..........	....
A..........	N..................	@..........	@..........	....	@..........
	N..................	@..........	@..........	....	@..........
B..........	N..................	@..........	@..........	@..........	....
	N..................	@..........	@..........	@..........	....
C..........	N..................	@..........	@..........	....	@..........
C..........	N..................	@..........	@..........	@..........	....
D..........	N..................	@..........	@..........	@..........	....
E..........	N..................	@..........	@..........	....	@..........
	Totales.....	@..........	@..........	@..........	@..........

Así resulta de los libros y asientos que exîsten en esta Administracion de mi cargo.

Aquí la fecha.

Firma del Administrador. Firma del Contador. Firma del Fiel primero.

Real fábrica de Salitres de   Semana de   á   de   del año de

Estado de las labores executadas en esta Real fábrica en la semana que comprehende desde el dia al del presente mes, ambos inclusive, segun se demuestra en las casillas siguientes.

Dias.	Oficiales que se han ocupado en la filtracion.	Peones ocupados en la recoleccion de tierra y otras labores.	Fanegas de ceniza que se han acopiado.	Carros de polvo barrido ó arrobas de tierra recogida en esta semana.	Arrobas de lexía que han producido en la filtracion.		Grados de unas y otras con distincion.		Calderas que se han cargado en esta semana.	Dias de fuego que llevan.	Barriles de lexía que han consumido.	Grados por un termino medio que ha tenido la lexía puesta á evaporar.	Graduacion en que se halla el dia de la fecha.	Calderas rematadas en esta semana.	Leña que por un término medio ha consumido cada uno.
					De tierra.	De ceniza.	1.	2.							
12...	......	....	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	..	..							
13...	......	....	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	..	..							
14...	......	....	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	..	..							
15...	......	....	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	..	..	......	....	....	....	....	....	Ⓓ......
16...	......	....	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	..	..							
17...	......	....	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	..	..							
18...	......	....	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	..	..							
Totales. ...	......	....	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	Ⓓ...	....		......	....	....	....	....	....	Ⓓ......

Aquí la fecha.

Firma del Administrador.   Firma del Contador.   Firma del Fiel primero.

RENTA DEL PLOMO.

El plomo es metal que se extrae por fundicion del alcohol, piedra mineral de que abunda España, pues apenas hay Provincia en que no se hallen minas descubiertas, ó vestigios de las que en otros tiempos se cultivaron con grande utilidad. Las mas conocidas y que han producido mayores riquezas son las que exîsten en el término de la Villa de Linares de la Provincia de Jaen, cuya antigüedad manifiestan los monumentos de lápidas, inscripciones y restos de obras que se encuentran en su recinto, y los escoriales, pozos y excavaciones de que estan llenos sus terrenos, con especialidad los que corresponden á la serranía, pues todos persuaden que fueron emprendidas y cultivadas estas famosas minas por todas las naciones que dominaron la España; y en las historias se hallan muchos testimonios que acreditan esta verdad. De la célebre Hemilce, que casó con Anibal, viviendo en *Castulo* ó Cazlona, se dice que era dueña de una de estas minas de la de los Palazuelos, en cuyas inmediaciones se ven las ruinas de una gran casa ó castillo que servia para la custodia de la mina [1]. Del Rey Moro de Baeza Tarif Abentarig ó Abencaba, que poseyó y cultivó estas minas, se dice igualmente que fue particularmente respetado de los Reyes tambien Moros de Córdoba y Toledo por sus riquezas [2].

De este género de minas se saca con la piedra alcohol una especie de tierras, que llaman metales, y de una y otra se extrae el plomo, fundido el alcohol en hornos reversos, y los metales en otros, que los

1 Ponz Viage de Esp. tom. 16, pág. 98.
2 Id. id.

metalúrgicos llaman hornos castellanos.

El alcohol y plomo se comerciaban libremente en lo antiguo en todo el Reyno sin pagar mas derechos que el quinto y octavo establecido á su calidad en las ordenanzas generales de minas; y así en qualquiera parage que se hallasen vetas de este mineral, se dedicaban los naturales á sacar la piedra y extraer el plomo, sin las formalidades de denuncio y de hacer demarcacion del sitio que comprehendian su muestra y ramales (como está prevenido por ley del Reyno), pasando despues á su tráfico sin ningun impedimento ni otra contribucion que la expresada de los quintos y octavos.

Así continuó el libre comercio del plomo y sus especies, hasta el año de 1646 en que Diego Felipe de Quadros hizo asiento con S. M. baxo de ciertas condiciones, tomando de su cuenta las fábricas de Linares, y estancando la venta de los géneros plomizos; y este es el orígen de la Renta del estanco del plomo y sus especies.

A este asiento se siguieron otros varios, que se fueron renovando de diez en diez años; y en el año de 1736 hizo nueva contrata D. Francisco Miguel de Aguirre, que habia tenido el asiento de los dos decenios anteriores, contribuyendo por el privilegio del estanco con los quintos y octavos pertenecientes á S. M. con dos cuentos de maravedis y diez y nueve mil arrobas de plomo; seis mil puestas en los Reales almacenes de Málaga, y trece mil en los de las fábricas de Linares; y habiendo fallecido este Asentista en el año de 1740, continuaron sus herederos en la contrata hasta su cumplimiento; y verificado este hizo nuevo asiento D. Joaquin Aguirre baxo las mismas condiciones con corta diferencia, empezando á correr desde 19 de Marzo de 1746; pero este contrato

se rescindió por cesion que hizo el referido Aguirre á S. M., quien por su Real Decreto de 4 de Junio de 1748 se sirvió mandar que desde 1.º de Agosto del mismo se administrase, beneficiase y cobrase el estanco de plomo, municiones, alcohol, desplate y derechos de octavos y quintos por el Superintendente general de la Real Hacienda, y baxo sus órdenes por los Directores generales de Rentas, teniendo estos á las suyas los demas empleados; y con la precision de formar y dar al Consejo de Hacienda todos los años las relaciones de valores y gastos y las cuentas, en la forma que lo executaban con las demas Rentas que estaban á su cargo; y para su cumplimiento y el mejor gobierno de esta Renta se expidió una Instruccion en 27 del mismo mes y año, en la qual se prescribieron las reglas que debian observar todos los empleados en su recaudacion: el premio que se debia abonar á los Administradores por las ventas, que consistió en un cinco por ciento del valor de todos los géneros, y los precios á que estos se habian de vender al público, que fueron los siguientes: á quince reales la arroba de alcohol; á treinta y seis reales y veinte y seis maravedis la de plomo; á treinta y ocho reales y ocho maravedis la de municion; á quarenta y quatro reales y quatro maravedis la de mostacilla; á cincuenta reales la de balas y postas; á veinte y tres reales y ocho maravedis la de polvos, y á diez reales la de remolidos de alcohol. El plomo que se suministrase para las obras y Sitios Reales á diez y nueve reales y ocho maravedis, y lo que se destinase á las fábricas de alfares y otras á veinte reales y catorce maravedis la arroba; pero estos precios se aumentaron despues en los términos que se expresa en la Real Resolucion de 1.º de Diciembre de 1794 [1], y segun se dirá mas adelante.

1 Véase en la Renta de Pólvora pág. 311 y siguientes.

Otra instruccion se formó en el año siguiente de 1749 ampliando las reglas, el modo y forma con que los Directores de Rentas y demas empleados debian administrar y recaudar este ramo; y sucesivamente se fueron dando y publicando otras varias órdenes é instrucciones, entre las quales son las principales la de 24 de Enero de 1787 y 7 de Setiembre de 1799 [1].

El abono que se habia mandado hacer á los Administradores por la venta de géneros plomizos por la referida Instruccion de 1748, y por otra Real Orden de 22 de Diciembre de 1789, quedó reformado por la de 6 de Agosto de 1801 [2], por la qual se señaló á los Estanqueros un dos por ciento del importe de los naypes, pólvora, plomo y azufre, y quatro por el de azogue que despachen.

Esta Renta adquirió desde luego nuevos aumentos con la Administracion, pues segun un estado de la Direccion de Rentas, formado en 1759, su producto líquido en aquel tiempo era el de 1.074,396 reales y 22 maravedis, que cotejados con 285,823 reales y 8 maravedis que anualmente importaba lo que en maravedis y especie de plomo recibia la Real Hacienda por precio del asiento, ascendia el exceso que producia la administracion á 788,573 reales y 4 maravedis anuales, sin contar el valor de los pertrechos de las distintas fábricas y Administraciones del Reyno, como tambien las crecidas porciones de ceniza, escorias, relaves &c. que habia en las de Linares, todo lo qual era, y en el dia es de mucha importancia para esta Renta, que no tiene ninguna carga contra sí.

Para el mejor gobierno del Real Establecimiento de minas y fábricas de plomo de Linares se formó

1 Véase en la de Azogues pág. 265.

2 Véase pág. 276.

un Reglamento de órden de S. M., el qual mereció la Real aprobacion en 24 de Octubre de 1804. En él se establecen las reglas que deben observar el Director, Sub-Director, Contador, Oficiales de la Contaduría, el Tesorero pagador, los Guardas de la Contaduría, el Veedor del Departamento de minas, el Oficial Interventor, los Aperadores, Sota peradores, el Veedor de la fábrica de fundiciones, el Oficial Interventor de este Departamento, el Capataz Fiel de Romana, el Ayudante de Capataz, los Maestros Fundidores, el Veedor del Departamento de la fábrica de Municiones, el Interventor de dicho Departamento, los Maestros, Oficiales, Aprendices, el Juez Subdelegado, el Abogado defensor, el Escribano y los Zeladores, que son todos los empleados de estas Reales fábricas, cuyas obligaciones se hallan prescritas en los 313 artículos que comprehende el Reglamento, por el qual quedó derogada la Instruccion de 12 de Agosto de 1790, que era la que regia en dichas minas de Linares.

Los precios á que en el dia se venden los géneros plomizos con arreglo á la Real Resolucion de 1.° de Diciembre de 1794, y arancel formado á su conseqüencia, son los siguientes:

A 50 reales vellon la arroba	*A 25 reales la arroba.*	*A 33 reales la arroba.*	*A 60 reales la arroba.*	*A 60 reales la arroba.*	*A 60 reales la arroba.*	*A 50 reales la arroba.*	*A 20 reales la arroba.*	*A 17 reales la arroba.*
Plomo en barras grandes, ó galapagos para el consumo al comun.	Plomo de la misma clase que consuman los Alfareros, Pescadores y fabricas de tabaco.	Plomo de la propia clase que se suministra para obras Reales, limosnas y consignaciones en virtud de Reales órdenes.	Plomo refundido y reducido á barretas pequeñas.	Balas y postas.	Las siete clases de municiones, comprehensivas desde el número 1 al 7.	Polvos.	Alcohol.	Remolidos.

Por Real Orden de 5 de Enero de 1775 se mandó dar á los Abridores de matrices y punzones para letras de imprenta el plomo necesario para la fundicion de ellas, con la baxa de la tercera parte del precio á que se vendiese en los Reales estancos, como se habia declarado á favor de la Compañía de Libreros é Impresores del Reyno por Reales Ordenes de 27 de Julio de 1766 y 13 de Enero de 1770; pero esta gracia cesó con el nuevo arreglo hecho por la Real Resolucion de 1.° de Diciembre de 1794; y conforme á ella desestimó S. M. la instancia que hicieron los Fabricantes de letra de imprenta, solicitando que el plomo que necesitasen para sus manufacturas se les cobrase á 25 reales la arroba, y no á 35; cuya Real Resolucion se comunicó á los Directores generales de Rentas con fecha de 8 de Febrero de 1796.

Por otra Real Orden de 13 de Febrero del mismo año de 1796 se mandó á los Administradores de la Renta pagasen el plomo viejo de vidrieras á 25 reales la arroba, y el de otros desperdicios á 30. Y por otra de 8 de Diciembre de 1803 se mandó dar á los Fabricantes de sal-saturno el plomo que necesitasen para sus elaboraciones por coste y costas.

ORDENES PERTENECIENTES Á ESTA RENTA.

Decreto é instruccion aprobada por S. M. para la administracion, beneficio y cobranza del estanco del plomo, municiones, alcohol, desplate, y derechos de octavos y quintos, por cuenta de la Real Hacienda desde 1.° de Agosto de 1748 en adelante.

Don Joaquin de Aguirre, que tiene á su cargo el asiento, estanco y provision general de plomo, municiones y alcohol, con la facultad del desplate y Decreto.

los derechos de octavos y quintos de las fábricas dê Linares, Vilches y Baños en los Reynos de Castilla, Leon, Andalucía, Galicia, Valencia y Principado de Asturias por diez años contados desde 19 de Marzo de 1746, hasta otro tal dia del que vendrá de 1756, en el precio y con las condiciones que le fueron acordadas y concedidas; ha hecho voluntaria cesion de este arrendamiento por servirme en ello. Y teniendo presente que este ramo de la Real Hacienda debe estar unido con lo demas que la pertenece al privativo conocimiento del Consejo y de sus Contadurías generales, para que consten en ellas los legítimos valores y gastos que motiva; como tambien que estos se ignoran, por haberse arrendado siempre por la Oficina de la Artillería sin obligacion de presentar relaciones de ellos, y que conviene al mejor conocimiento de estos ramos y sus adelantamientos, que baxo de las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda se administren por cuenta de ella por los Directores de Rentas Generales y Provinciales, y sus Ministros y dependientes, y los del Tabaco, ú otras del Reyno que esten en igual forma administrándose: mando que desde el dia 1.° de Agosto próxîmo se administre, beneficie y cobre el referido estanco de plomo, municiones, alcohol, desplate y derechos de octavos y quintos de los referidos Reynos, Provincias y Principados (incluso el de Cataluña en que actualmente se practica) por el Superintendente general de mi Real Hacienda, y baxo de sus órdenes los mencionados Directores de Rentas Generales, teniendo á las suyas á los demas empleados, y la precision de formar y dar al Consejo de Hacienda todos los años las relaciones de valores y gastos y las cuentas, en la forma que lo executan con las que manejan de mi órden; para lo qual y el

mas claro modo de desempeñar esta comision, nombro por Contador de este negociado á Don Joaquin de Aguirre con quarenta mil reales de sueldo al año, libre de media anata, en atencion á su práctica, desinteres y zelo. Y es mi voluntad que desde luego se liquiden las cuentas pendientes del asiento por los oficios de Veeduría y Artillería donde estan los antecedentes; y que en igual forma se execute con los enseres que resultaren exîstentes en fin de Julio con asistencia y manejo de los Directores, los quales harán que se pague de qualquiera fondo de su inspeccion, y con calidad de reintegrar lo que se debiere al Recaudador, arreglado á lo capitulado en su asiento, sin dilacion ni molestia alguna, pasando todos estos documentos formalizados al Consejo, que debe conocer en las causas por apelacion de los Subdelegados del Superintendente general; dándose por la Oficina de la Artillería todas las noticias, instrumentos, ó justificaciones que necesite, ó pidan los Directores, que no han de gozar por este encargo mas sueldo ni gratificacion que el que les tengo señalado por su principal destino. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento. En Aranjuez á 4 de Junio de 1748. = Señalado de S. M. = Al Marques de San Gil.

1. Y para su cumplimiento se harán cargo de la mencionada Renta todos los sugetos y dependientes que actualmente estan manejando la de la Pólvora en los lugares y partidos de la comprehension del Reyno; los que procurarán que no falten los surtidos de municiones y los demas géneros del preciso consumo, proveyéndose de los estancos principales como lo practican y se executa con la enunciada Renta de Pólvora, observando las mismas reglas de cuenta, razon, correspondencia y remision de estados y caudales. Instruccion.

2. Los Intendentes, Corregidores y Ministros de Justicias deberán acordar la providencia con el Administrador general de esta Renta, citada la parte del Recaudador, á fin de que sin gasto de la Real Hacienda y por los medios que ofrece la precisa correspondencia de las Administraciones particulares y verederos que sirven á la Real Hacienda para otros fines, se entreguen todas las municiones, plomo, alcohol y demas géneros que estan agregados á esta Renta con los pertrechos pertenecientes á ella, la noche del dia 31 de Julio á los Administradores de la Real Hacienda, los quales darán recibo circunstanciado al del Recaudador, en cuya virtud se le pagará lo que importaren estos exîstentes.

3. Respecto que en las fábricas de Linares se necesita mas particular inspeccion, es precisa la concurrencia del Corregidor de aquella Villa á esta diligencia, para que verificada la exîstencia de géneros que se hallan en aquellos almacenes, y hecha la tasacion jurídica de las referidas fábricas, hornos y pertrechos, en la conformidad que S. M. tiene prevenido al capítulo tercero del asiento corriente (que tendrá presente), se haga cargo de todo ello el Administrador que está nombrado, dando un testimonio de estos autos á la parte del Asentista para su resguardo, y remitiendo los originales á la Direccion.

4. Del modo que en Linares se hará formal entrega á los Administradores nombrados (y por las Justicias á quienes corresponda) de todos los géneros plomizos que se hallen en las fábricas de Ventarique y presidio de Andarax, en el Reyno de Granada, y en las de Campo Coy, en el de Murcia, como tambien estas fábricas, hecha su tasacion; mediante tenerse por conveniente que por ahora subsistan y continúen en el mismo método que las tiene

el Recaudador, sin innovar, con pretexto alguno, en el precio que con él tienen pactado; pues á él se pagarán en contado por la parte de la Real Hacienda, como tambien á los plomeros y mineros de Linares, todo el alcohol que sacaren de sus pozos y el plomo de los metales, llevando unos y otros géneros á las fábricas y almacenes, segun lo practican con el Recaudador y á los precios estipulados con él.

5. Teniendo presente la equidad con que S. M. atiende á sus vasallos, se continuará de cuenta de su Real Hacienda el arrendamiento de Arbitrios de la Villa de Linares, satisfaciéndosela puntualmente los veinte y un mil reales vellon anuos que ha pagado el Asentista, entendiéndose todo para desde 1.º de Agosto en adelante.

6. Respecto del privilegio del estanco y de las penas en que incurren todos los defraudadores, se publicará esta resolucion de S. M. por bando para que ninguna persona de qualquiera estado, calidad y condicion que sea, ni los maestros de Obras, Latoneros, Plomeros, Vidrieros, Plateros, Caldereros, Alfareros y demas que necesiten de plomo y alcohol para sus maniobras, usen, ni puedan usar de municiones, plomo, alcohol ni otros géneros de los comprehendidos en esta Renta, desde el dia 1.º de Agosto en adelante, que no sean de los almacenes y estancos de ella; y que para evitar la confusion que motivaria el efugio de valerse del plomo viejo, se prohibe que puedan executarlo; y se declara que á exemplo de lo que está practicando el Recaudador, y con arreglo á las cuentas que se han formado de las mermas y desperdicios que motiva la reundicion, y que padecerian tambien los dueños de dicho plomo viejo, se les pagará á razon de diez y seis maravedis de vellon cada libra, que deben entregar en

los almacenes y estancos sin retardacion, porque ha de ser denunciado lo que se hallare pasado el término de quince dias siguientes á la publicacion; y á este fin han de poder hacer y harán los Ministros de los Resguardos todos los registros y reconocimientos que tengan por conveniente, usando con las personas eclesiásticas y lugares sagrados de los medios y modos que estan prevenidos en las otras Rentas de estanco, y demas que se administran de cuenta de S. M., y se formarán los autos correspondientes, de que se dará cuenta á la Direccion para hacerlo presente á S. M.; advirtiendo que los legos y no privilegiados deben ser presos y asegurados, avisándose por las Justicias inmediatamente que esté convencido el fraude, de lo que resultare, con la edad, estatura y circunstancias de los reos, como S. M. tiene resuelto por punto general en los de las demas Rentas.

7. Todos los Ministros de las del Tabaco, Provinciales, Salinas y las demas que esten arrendadas tienen obligacion á zelar esta con el mayor esmero; y si se averiguase que algunos lo dexan de hacer en perjuicio de la Real Hacienda, se avisará para que dando cuenta á S. M. se sirva mandar hacer el exemplar ó exemplares que sirvan de escarmiento, y á este fin se les hará saber esta obligacion.

8. Las causas serán sentenciadas por tercias partes, divididas en la forma acostumbrada, Juez, denunciador y Real Hacienda.

9. El precio que desde 1.° de Agosto han de tener los géneros expresados [1] son, el de dos reales li-

1 Véase la Real Orden de 1.° de Diciembre de 1794 inserta en la Renta de la Pólvora, pág. 311, la qual establece los nuevos precios á que se han de vender los géneros de plomo, cuya tarifa queda puesta tambien en la parte histórica de esta Renta.

bra de balas, quince quartos la de municion mostacilla, trece la de los demas calibres, doce y medio la de plomo, y ocho la de polvos de alcohol para cartas, de que no se permitirá exceder con pretexto alguno, ni del de quince reales arroba de alcohol en las Administraciones del Reyno, y el de seis reales en la de Linares, sin incluirse en ellos el derecho de arbitrio. Madrid 27 de Junio de 1748.

Cuyos originales quedan en la Direccion general de nuestro cargo. Madrid &c.

NOTA. *Para la administracion y cobranza de esta Renta se formó otra Instruccion en 1749; pero no se inserta por haber quedado derogada con la supresion de la Direccion general de Rentas, Contaduría general del ramo y establecimiento del nuevo sistema; hallándose prescritas en las últimas Instrucciones y Reales Ordenes las reglas que se han de observar para su mejor servicio.*

Real Orden de 5 de Enero de 1775, mandando dar á los Abridores de matrices y punzones para letras de imprenta el plomo necesario para la fundicion, con la baxa de la tercera parte del precio á que se vende en los estancos.

Con fecha de 5 del corriente se comunicó á la Superintendencia general de la Real Hacienda la Real Orden del tenor siguiente:

El Rey se ha conformado con lo que los Directores generales de Rentas han expuesto en el informe que les pidió la Junta general de Comercio, y de que esta se ha hecho cargo en su consulta de 6 de Diciembre próxîmo pasado á favor de Vicente Belver, vecino de Valencia, que ha establecido una fábrica de letras de imprenta, executando por sí los

punzones y matrices de ellas; y en su conseqüencia manda S. M. que así á este interesado como á todos los demas que ahora y en adelante se dediquen á abrir matrices y punzones para letras de imprenta se les dé el plomo necesario para la fundicion de ellas, con la baxa de la tercera parte del precio á que se vende en el Real Estanco, como se declaró á favor de la Compañía de Libreros é Impresores del Reyno, y de D. Tomas Francisco de Aois, por Reales Resoluciones de 27 de Julio de 1766 y 13 de Enero de 1770, á fin de que con la extension de esta gracia se fomente y perfeccione en estos Reynos una manufactura tan útil; pero con calidad de que los que hayan de disfrutarla acudan á los mismos Directores generales de Rentas, y justifiquen como estos lo tuvieren por conveniente las cantidades de plomo que hubieren menester, para que se den con el debido conocimiento los despachos ú órdenes correspondientes para su entrega.

Lo que participo á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan el cumplimiento de esta Real Orden en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1775.=Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 8 de Febrero de 1796 sobre el precio á que se ha de dar el plomo á los Abridores de matrices ó Fabricantes de letra de imprenta.

Por las razones que V. SS. han expuesto en su informe de 5 del corriente se ha dignado el Rey desestimar la instancia que han hecho los fabricantes de letra de imprenta, solicitando que el plomo que necesiten para sus manufacturas se les cobre á vein-

te y cinco reales y no á treinta y cinco; y de su Real órden lo participo á V. SS. para su inteligencia, y que se lo hagan entender así, á fin de que excusen repetir recursos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 8 de Febrero de 1796.=Gardoqui.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 8 de Diciembre de 1803 sobre que se facilite á los Fabricantes de sal de saturno el plomo que necesiten á coste y costas.

Para fomento de las fábricas de sal de saturno establecidas y que se establezcan en el Reyno, ha venido el Rey en mandar que se les facilite el plomo de que necesiten para sus elaboraciones á coste y costas, en la manera y baxo las precauciones con que disfrutan de esta gracia los Alfareros; siendo la voluntad de S. M. de que gocen de la exêncion de derechos de puertas en la entrada del género en Barcelona, siempre que se acredite debidamente la procedencia.= Soler.

RENTA DE NAYPES.

No he podido averiguar la época fixa en que se estableció el estanco de los Naypes en las Provincias de Castilla; pero es muy verosímil tuviese orígen por los años de 1636 poco mas ó menos, tiempo en que se estableció el estanco del tabaco, el del chocolate, que despues se abolió, el del azúcar, pasas de Málaga, aguardiente, nieve, y otros géneros ó efectos, que en clase de arbitrios propuso el Reyno para hacer menos gravosos los servicios de Millones. Al principio estuvo en arrendamiento esta Renta; y en el año de 1705 se expidió una Real Cédula

en que despues de expresarse la costumbre que habia de arrendarla en los tres partidos de Castilla la Vieja, Toledo y Sevilla, se impusieron varias penas á los que cometiesen fraudes contra ella, ó bien introduciendo naypes de fuera del Reyno, ó bien fabricandolos y vendiéndolos en perjuicio de los arrendadores. Otra Real Cédula se expidió en 1724, en la que se establecieron varias reglas y prevenciones sobre la fábrica y estanco de los naypes; y baxo este sistema continuaron los arrendamientos hasta el año de 1761, en que por Real Resolucion de 21 de Febrero del mismo se mandó cesar el arriendo que tenia á su cargo D. Antonio Carrasco Ramirez, y que se administrase este ramo, y los demas llamados Rentillas, de cuenta de la Real Hacienda, á cargo de los Directores generales de Rentas Generales y Provinciales; y así siguió hasta la supresion de la Direccion y establecimiento del nuevo sistema de reunion de la administracion de todas Rentas.

Los precios para la venta de naypes son los que se fixaron en la Real Resolucion de 1.º de Diciembre de 1794, y son los siguientes:

	Quartos.
Cada baraja de revesino	33
De cascarela é infante	17
Refinos de á treinta y seis, y frances ancho	38 ½
Finos de á veinte y quatro, y frances angosto	25 ½
Tresillo	32
Dos cabezas	51
Damas	19
Cacería	64

Por Real Orden de 24 de Agosto de 1798 con-

cedió S. M. el arbitrio de dos maravedis sobre cada baraja de naypes en favor de los Reales Hospitales General y Pasion de Madrid, con la condicion de que el tal arbitrio quedase sujeto á la prorata de gastos de conduccion, almacenage y venta.

Para el gobierno de esta Renta y la de Pólvora, Plomo &c. se expidió una Instruccion con fecha de 7 de Setiembre de 1799, y queda inserta en la Renta de Azogue pág. 265.

Por Real Orden de 6 de Agosto de 1801 concedió S. M. á los Estanqueros del tabaco un dos por ciento del importe de naypes, pólvora y demas ramos; y quatro por ciento por el del azufre que despacharen, empezando dicho abono desde que tuviesen á su cargo la venta de dichos efectos, y se halla en la Renta de Azogue pág. 276.

En Real Orden de 6 de Julio de 1806 se manda que las cuentas de esta Renta se remitan directamente al Tribunal de Contaduría mayor; y en otra de 7 de Febrero de 1807 se previene que se envien por el conducto del Gobernador del Consejo de Hacienda: véanse la primera, pág. 277, y la segunda, pág. 315.

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Real Cédula de 20 de Mayo de 1724 sobre el arrendamiento de naypes, con las prevenciones necesarias sobre su fábrica, estanco &c.

Mis Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Capitanes Generales, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, así los que ahora sois como los que en adelante fuéredes, á quien lo en esta mi Cédula contenido toca ó tocar puede en

qualquier manera, y con ella fuéredes requeridos qualquiera de vos en vuestro distrito ó jurisdiccion, sabed: Que D. Andres Bernardo Blanco Varela tiene á su cargo por via de arrendamientos las Rentas de Naypes de estos Reynos en las Islas de Canarias por tiempo de quatro años, contados desde 1.° de Enero del presente de 1724, en cierto precio y con diferentes calidades y condiciones en su asiento contenidas, entre las quales hay una en que se le concedió se le habian de despachar todas las cédulas y despachos que pidiese para la mejor y mas pronta recaudacion de dichas Rentas, y porque por Real Cédula de 21 de Diciembre de 1605 se hizo una ley y pragmática sobre evitar los fraudes que se cometian con la introduccion de naypes falsos de Reynos extraños, cuyo tenor es el siguiente:

EL REY. Por quanto por su mandado se ha arrendado y arrienda la Renta de los Naypes de los tres partidos de Castilla la Vieja, Toledo y Sevilla, con ciertas condiciones contenidas y declaradas en los arrendamientos que de ellas se han hecho, y ha sido informado que en quebrantamientos de ellas muchas personas así naturales de estos Reynos como extrangeras fabrican naypes falsos fuera de las estampas de los Arrendadores de dicha Renta, y los meten de fuera de estos Reynos, y no guardan á los extrangeros que por el dicho Administrador ó Arrendador se nombran para que vendan naypes las exênciones que por las dichas condiciones les estan concedidas, y cometen otros fraudes y colusiones, todo en daño y disminucion de la dicha Renta: visto en mi Consejo de Hacienda, y consultándoseme haga ley y pragmática para que se observe y guarde lo que en esta mi Cédula irá contenido; y entre tanto que se hace y promulga, quiero y mando lo siguiente:

Primeramente, que persona alguna, de qualquier estado, dignidad y condicion que sea, no pueda vender ni venda en estos mis Reynos y Señoríos naypes sellados ni por sellar, si no fueren los arrendadores de dicha Renta, ó á quien su poder hubiere, so pena de que haya perdido y pierda los dichos naypes, y ademas de esto cayga é incurra en la pena de cien mil maravedis, la mitad para dicho recaudador, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo sentencie, por iguales partes; y la segunda vez sea la pena doblada, y la tercera incurra en perdimiento de sus bienes, aplicados en la forma que está dicho, y en destierro perpetuo de estos Reynos. Que en las estampas que los arrendadores ó administradores tuvieren para la fábrica de los dichos naypes, ni en otra parte ni lugar, persona alguna, de ningun estado y condicion que sea, eclesiástica ni seglar, no pueda labrar ninguna suerte de naypes, ni traerlos ni meterlos de fuera de estos Reynos, si no fueren de los dichos Arrendadores ó Administradores, ó quien su poder hubiere, so las penas contenidas en las leyes de ellos, y de perdimiento de todos los naypes que así traxeren, y ademas de esto por la primera vez incurra en la pena de mil ducados de oro, los quales y el valor de los dichos naypes se apliquen en la forma que está dicha; y por la segunda ú otras mas veces que lo hicieren, caygan é incurran por cada una de ellas, demas de lo susodicho, en pena de diez mil ducados de oro para mi Cámara y Fisco, en los quales desde luego los doy por condenados: y porque se tiene entendido que (por la mayor parte) hacen lo susodicho personas pobres, y se atreven á ello por no tener bienes con que pagar la pena, por lo qual las Justicias las sueltan, para cuyo remedio mando que todas las personas que labraren y metiesen los dichos

naypes, demas de las dichas penas, incurran en pena de vergüenza pública y galeras, mas ó menos, conforme á la calidad del delito: y por quanto muchas personas á título de naypes nuevos venden viejos, y se atreven á ello por ser pobres, y no tener que pagar cien mil maravedises de pena que por las condiciones del arrendamiento estaba impuesta: mando que no se puedan vender ni vendan los dichos naypes viejos, so pena de veinte mil maravedises en la forma dicha. Otrosi mando, que ninguna persona pueda comprar naypes viejos, si no fuere de los Estanqueros que públicamente los venden en las tiendas, so pena de diez mil maravedises por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera, demas de pagar los veinte mil maravedises, sea condenado en dos años de destierro preciso del lugar donde lo hicieren; y en las mismas penas incurran las personas, en cuyas casas se jugare con naypes que no se hayan comprado de los dichos Estanqueros, las quales dichas penas pecuniarias se apliquen en la forma que está dicho; y mando á mis Corregidores, Asistente, Gobernadores y Jueces, y otros qualesquiera Justicias de estos mis Reynos y Señoríos ante quien esta mi Cédula fuere presentada, ó su traslado signado de Escribano público, al qual se ha de dar tanta fe como al original, que así lo hagan guardar, cumplir y executar, y que en las sentencias que contra ellos dieren no puedan moderar las dichas penas, ni suspenderlas, y despues de haberlas pronunciado no las puedan anular por via de nulidad ni otro medio alguno, sino que el que así fuere condenado por sentencia difinitiva, siga el remedio que pretendiere contra ella en grado de apelacion donde perteneciese, so pena de suspension de sus oficios y de otro qualquier oficio de Justicia por tiempo de dos años, y de cin-

cuenta mil maravedises para mi Cámara por la primera vez, y por la segunda la dicha suspension sea por quatro años, y los cincuenta mil maravedises sean cien mil maravedises para la dicha mi Cámara, y por la tercera la suspension sea privacion perpetua de qualquiera oficio de Justicia, y quinientos ducados para la dicha mi Cámara. Y mando que los Jueces de Residencia inquieran y hagan averiguacion contra los Jueces á quien la fueren á tomar si han sido negligentes ó remisos en la execucion de lo en esta mi Cédula contenido, y hallándolos culpados, los condenen en las dichas penas. Otrosi mando que á los Administradores ó Estanqueros que tuvieren los naypes y gasto de ellos para vender en nombre del Arrendador ó Administrador de la dicha Renta en qualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de estos Reynos que sea de doscientos vecinos, ó de allí arriba, no les puedan repartir ni echar soldados, ni tutelas, ni curadurías, ni oficios concejiles durante el tiempo que tuvieren á su cargo los dichos naypes, sino que gocen de las libertades y preeminencias de que gozan los Administradores y Receptores, á quienes se encarga la cobranza de mis Rentas de Alcabala y Tercias, conforme al contrato del encabezamiento general de ellas y nuevos apuntamientos; con advertencia de que de lo contenido en este capítulo no se ha de aprovechar ni valer el dicho Recaudador, ni sus Administradores, ni Estanqueros, ni han de usar de ellos en ningun tiempo en lo que toca á lo militar, por haberse mandado así por Cédulas mias; y porque lo susodicho venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi Cédula sea promulgada públicamente en mi Corte, y en todas las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos dichos mis Reynos y Señoríos, donde conviniere y se pidiere por parte del

dicho Arrendador ó Recaudador, Fiel ó Cogedor de la dicha Renta, y que tome la razon de esta mi Cédula mi Escribano mayor de Rentas. Fecha en Valladolid á 21 de Diciembre de 1605 años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Pedro de Contreras. Y ahora por parte del dicho Don Andres Bernardo Blanco Varela se me ha representado concurrian hoy los mismos motivos, por subsistir los fraudes é introducciones aun con mas exceso, así de fuera del Reyno, como en la fábrica de falsos dentro de él, ocasionando que en las mas de las Provincias no tiene valor la Renta, y en especial en las inmediaciones á Aragon, Cataluña y Valencia, y que por las del Reyno de Galicia y Astúrias se introducen de Reynos extraños, por los muchos puertos de mar que facilitan la entrada, á que concurre el perjuicio de introducirse en esta Corte en grave daño, que mi Real fábrica no consume ni aun la tercera parte de lo que debiera; suplicándome sea servido mandar se le despache mi Real Cédula, con insercion de la ley y pragmática que queda inserta del año de 1605, con las mismas penas, gravámenes y preeminencias que en ella se expresan; para que los Jueces y Justicias de estos Reynos y Señoríos é Islas de Canaria, la guarden, cumplan y executen en todo y por todo inviolablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna, haciéndola publicar en la forma ordinaria, para que por este medio se obvien los fraudes: y visto en mi Consejo de Hacienda, con lo informado por la Contaduría general de Valores, y lo pedido en razon de todo por mi Fiscal, he tenido por bien de dar la presente. Por la qual os mando á todos, á cada uno, y á qualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que siendo con ella ó con su traslado signado, y firmado de Escribano público, reque-

ridos (porque la original ha de quedar en su poder para en guarda de su derecho), veais la dicha Cédula aquí inserta, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, sin ir ni venir ni consentir se vaya ni contravenga contra su tenor y forma en manera alguna, antes (en caso necesario) dareis y hareis dar todo el favor y ayuda que se os pidiere y fuere necesario para su puntual cumplimiento y observancia: que así es mi voluntad; y que qualquier mi Escribano notifique y haga notoria esta mi Real Cédula á quien le fuere pedido por parte del dicho Don Andres Bernardo Blanco Varela, habiéndose tomado la razon de ella en la expresada Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda. Fecha en Aranjuez á 20 de Mayo de 1724. = YO EL REY.

Real Resolucion de 21 de Febrero de 1761 para que se administren las siete Rentillas de cuenta de S. M. desde Abril de 1761 con las prevenciones oportunas, especialmente por la Renta de Naypes.

El Rey ha resuelto que las siete Rentillas, que están por arrendamiento á cargo de Don Antonio Carrasco Ramirez de Arellano hasta fin de Marzo próxîmo, se administren baxo de mis órdenes por V. SS. de cuenta de su Real Hacienda desde 1.° de Abril siguiente. Lo que participo á V. SS. para que inmediatamente den las órdenes correspondientes á los Administradores de Rentas Generales y Provinciales, á fin de que desde 1.° de Abril administren, recauden y cobren las mencionadas Rentas de cuenta de la Real Hacienda, con distincion las Generales de

las Provincias, llevando cada una cuenta separada de su valor, gastos y líquido, para darla en la misma forma al tiempo que lo executen de las demas que estan á su cargo, y haciendo que los productos de ellas entren en las Tesorerías de Exército en la misma forma que los demas caudales de las otras Rentas que administran, reservando lo que corresponde á Juros, que se ha de poner por medios años en la Pagaduría general, segun la práctica establecida. Y siendo una de estas Rentas la de Naypes del Reyno, que es de estanco, tengo por conveniente al Real servicio que V. SS. encarguen su administracion á los Administradores de la Renta del Tabaco en las respectivas Provincias, porque teniendo dependientes en todos los Pueblos para esta Renta, les será fácil que los mismos se encarguen de la venta de los Naypes, y que se provean de los que en cada parte se necesitan, al mismo tiempo que lo executan del Tabaco; y gobernándose por lo que hace á la remision de caudales por las reglas establecidas en esta mi última Renta, á cuyo fin los Visitadores han de hacer igual visita de los naypes que del tabaco, para saber los que mensualmente se consumen, y si los que hay exîstentes son de la fábrica, ó introducidos de fraude.

Las cuentas de la administracion de naypes las han de dar los Administradores con la misma distincion que se previene para los de las otras seis Rentillas, y sus productos los han de poner en las Tesorerías de Exército mensualmente como está mandado por punto general, y el haber de Juros en la Pagaduría de ellos, segun la práctica establecida. Y V. SS. desde luego tomarán conocimiento de todos los naypes, pertrechos y materiales que hay en la Real fábrica de Madrid, y los naypes que hay repartidos en el Reyno, para reglar sus providencias, á fin de que en 1.º

de Abril haya en las Administraciones el naype que se necesita, y se tomen las demas providencias para asegurar los materiales que falten, y que continúe la fábrica, sin que por defecto de ellos cese. Y mediante que los naypes, pertrechos y materiales que queden en fin de Marzo se han de inventariar y tasar para satisfacer su importe al Recaudador, tomarán V. SS. las correspondientes cautelas para que desde hoy no salgan mas naypes de la fábrica que los que se vendan ó necesiten para surtimiento del Reyno, y que desde luego se vayan haciendo el inventario y tasacion de todo, de modo que en 1.° de Abril se sepan las exîstencias que quedaron en fin de Marzo; y á este efecto en la noche del dia último del contrato harán V. SS. reconocer todos los puestos de Madrid en donde se vendan naypes para saber los que quedan exîstentes para el dia siguiente, y la misma diligencia se ha de practicar en todo el Reyno por las Justicias de cada Pueblo, de que se ha de sacar testimonio para abonarle los que sean al Recaudador segun su tasa, para cuyo fin darán V. SS. las órdenes que corresponden. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. El Pardo 21 de Febrero de 1761.=El Marques de Squilace.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 7 de Diciembre de 1799 sobre el arbitrio de dos maravedis en cada baraja de naypes concedido á los Reales Hospitales General y Pasion de Madrid.

Conformándose el Rey con el informe de V. S. I. de 11 de Noviembre próxîmo pasado, se ha servido resolver que el arbitrio de los dos maravedis en cada baraja concedido á los Reales Hospitales General y

Pasion de Madrid en 24 de Agosto último, debe sujetarse á la prorata de gastos de conduccion, almacenage y venta. San Lorenzo 7 de Diciembre de 1799. = Soler. = Señor Don Antonio Alarcon Lozano.